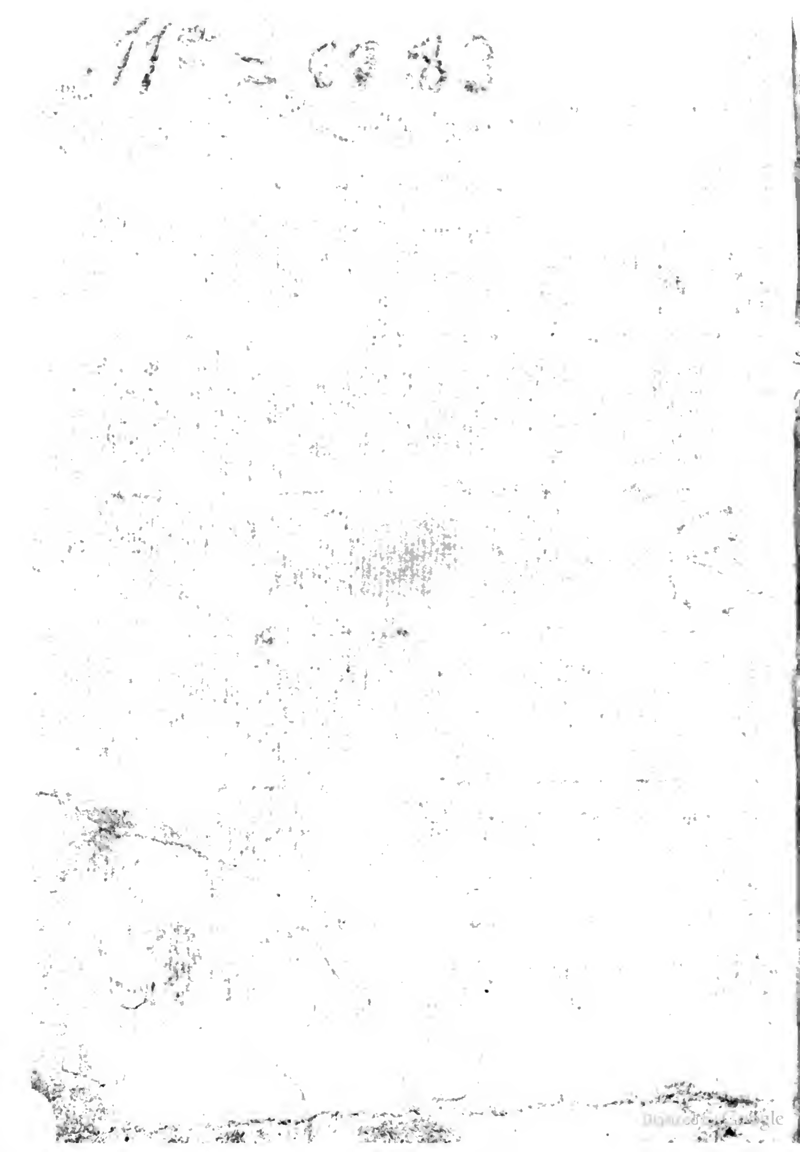








COLECCION
DE LAS BULAS
DEL SS.MO PADRE
BENEDICTO XIV.
(DE GLORIOSA MEMORIA).



COLECCION EN LATIN Y CASTELLANO DE LAS BULAS, CONSTITUCIONES, ENCYCLICAS, BREVES Y DECRETOS DEL SANTÍSIMO PADRE (de gloriosa memoria) BENEDICTO XIV.

HECHA

Segun la auténtica Edicion Romana del Bulario del mismo Pontífice, de 1760:

Con ilustraciones y resoluciones Teológico-morales y Canónico-legales, sacadas de los AA. mas selectos, y conformes á la mente de S. S.; con las determinaciones posteriores de los sumos Pontífices, y de la sagrada Congregacion de Cardenales; las Pragmáticas-Sanciones y Reales Cédulas de S. M. tocantes á su execucion y cumplimiento; y las proposiciones que hay condenadas sobre cada Bula:

Nisi utile est quod facimus, stulta est gloria.

TOMO II.

CON LICENCIA:
MADRID: EN LA OFICINA DE D. ANTONIO ESPINOSA.
AÑO M.DCC.XCI.

ADVERTENCIA.

El buen desempeño de una obra, que como esta, abraza tan diversas é importantes materias, pide que no solo se observe en todo su plan un método constante y uniforme, sino tambien que no se sacrifique á la brevedad y concision de los tratados, la utilidad y publicacion de las noticias que contribuian á la inteligencia y comprehension de la doctrina contenida en cada Bula. Por esta razon nos extendemos siempre en insertar, en nuestras Ilustraciones, quantas decisiones y noticias puedan ser pertenecientes á la exposicion completa de las materias Canónicas ó Teológicas que se exâminan, para que halle el Lector desmenuzados y aclarados los puntos, que respectivamente están conexôs con el asunto principal de las Bulas.

Pero como de este órden, que al principi-

cipio nos propusimos, resulta necesariamente que las Ilustraciones y aclaraciones, se extiendan á veces y ocupen mas lugar que el texto mismo, de aquí proviene que no tengan cabida en cada tomo todas las Bulas que quisiéramos insertar y dar traducidas en los dos que van publicados. Este inconveniente se podrá salvar sin duda, aumentando alguno mas, si la experiencia nos manifestase la necesidad de hacerlo, y el Cielo nos concede salud y proporcion.

Entretanto cumpliremos exâctísimamente con lo prometido en nuestro prospecto, entresacando, como lo hicimos hasta aquí, las Bulas que juzguemos mas necesarias al bien de la Iglesia, y de la Monarquía Española, y procurando completar una obra de tanta necesidad y utilidad, sin ahorrar cuidado ni diligencia por nuestra parte, para corresponder al objeto que tuvimos

en

en su publicacion, á la aceptacion comun con que fue recibido el primer tomo, y al crecido y distinguido número de Subscriptores á ella.

La edicion va correcta quanto cabe, y con mas exâctitud, por lo que mira al latin, que la que se hizo en Roma del Bulario Benedictino en 1760, y nos sirve de original. Las verdaderas traducciones de los idiomas muertos, á los vivos, son las que llevan el texto al lado, y las que siempre merecieron la estimacion de los sábios; sin embargo de saber ellos, por lo regular, la lengua muerta en que estaban escritos los originales. El aprecio que lograron, y logran actualmente entre los literatos, las buenas ediciones Greco-Latinas que se publicaron en Europa, desde el restablecimiento de las ciencias, son una prueba de esta verdad.

Aun-

Aunque despues de la Bula del Concordato que insertamos en este tomo, y hallamos traducida en la Biblioteca real, expidió el Señor Benedicto XIV. otros dos Breves sobre la misma materia beneficial, tuvimos por conveniente omitirlos en obsequio de la brevedad, y por que en lo substancial nada añaden á la Bula de 1753.

SIGUE LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

DE ESTA CORTE,

HASTA HOY 5 DE ENERO DE 1791.

Librería de Don Luis Mafeo, Carrera de San Gerónimo, enfrente del Despacho principal del Diario.

Dr. D. Agustin Victorero y Toro, Canónigo Dignidad de Cardenal de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago. *Pasta.*

Sr. D. Bartolemé Cienfuengos, Canónigo y Provisor de la Santa Iglesia de Lugo.

Sr. D. Ramon de Evia y Miranda, del Consejo de S. M. en el de las Ordenes.

Sr. D. Francisco de la Concha Miera, Archivero de la Presidencia de Castilla.

Sr. D. Alfonso Alvarez Veriña, Contador de la Suprema Junta de Sanidad.

Sr. D. Matias Collado, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte.

Sr. D. Joseph Perez Roldan, Director de los cinco Gremios Mayores.

Sr. D. Luis Suarez, Médico del Colegio de esta Corte.

Sr. D. Fermin de la Torre.

Sr. D. Felipe Otero, oficial de la Imprenta real.

Sr. D. Manuel de Bustamante.

Sr. D. Antonio Luis Pereyra.

Sr. D. Matias de la Peña Gutierrez.

Sr. D. Juan Nepomuceno de Pedrosa, Oidor de la Real Audiencia de Caracas.

R. P. Predicador Fr. Luis de Pedrosa, del Orden de S. Benito.

Sr. D. Joseph de Pedrosa, Teniente del Regimiento de la Princesa.

Sr. D. Francisco Paula de Pedrosa, Cura de Santa María de Couzada.

Sr. D. Vicente de Pedrosa.

Sr. D. Francisco Pasqual, Presbítero.

Sr. D. Jorge Cisneros, Canónigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Administrador general de sus rentas en Granada.

Sr. D. Nicolas Palacios de Alvarado, Cura Párroco del lugar de Mivandilla, Provincia de Extremadura.

Sr. D. Gonzalo Cesar de Espinosa.

M. R. P. Fr. Fidel del Castillo, Lector de Sagrada Teología de la Orden de Capuchinos.

Sr. D. Florencio Feliz Muñoz, Presbítero.

Sr. D. Bartolomé Ramon de Cea, Beneficiado de Encinasola.

Sr. D. Fernando Mondejar y Gonzalez, Presbítero en la villa de Molina.

Sr. D. Lucas Calderon, Presbítero.

Sr. D. Benito Francisco de Castro y Barbeyto, Presbítero.

Sr. D. Manuel Joseph Gomez del Casal, Presbítero.

Sr. D. Joaquin de Echeverria.

R. P. Fr. Rafael de Castro, Lector jubilado, y Secretario general de Indias.

R. P. Fr. Joseph de Velasco, del Orden de San Francisco.

R. P. Fr. Francisco de la Cruz, del Orden San Francisco.

Sr. D. Francisco Baamonde y Quiroga, Cura Párroco de San Estevan de Valle, Diócesis de Mondoñedo. *Por dos exemplares.*

Sr. D. Joseph Longas, mercader de libros de Pamplona. *Por quatro exemplares.*

Sr. D. Felipe Fierro, Presbítero.

Sr. D. Joaquin Ligero, Presbítero.

Sr. D. Ignacio Barrenechea, Sumiller de Cortina de S. M.

Sr. D. Agustin Plácido Zanon, Abogado del Colegio de esta Corte.

Sr. D. Joseph Antonio Oñamayor y Postigo.

Sr. D. Santiago Cabezudo, Presbitero.

R. P. Pedro Curruchaga, Lector jubilado, y Consultor General de PP. Agonizantes.

Licenciado D. Sebastian Garcia Galiano, Cura Parroco de Sonseca.

Sr. D. Francisco Simon Ramos, Cura de Magan, Arzobispado de Toledo.

Sr. D. Diego Villagarcia Briones, Cura de la Parroquial de santa María de la villa de Uclés.

Sr. D. Nicolas de los Heros, del Consejo de S. M. su Tesorero general en el de la Suprema Inquisicion, Contador general del real Patronato de Jerusalen, y Regidor perpetuo de Madrid.

Sr. D. Cayetano Sanchez Berrocal, Escribano y vecino de la villa de Tavara.

Sr. D. Antonio Vazquez.

Dr. D. Juan Francisco Crea y Montoya, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuba.

Sr. D. Juan Antonio de Montes y Goyri, Presbítero.

La Biblioteca del Colegio de Malaga de la Uni-

versidad de Alcalá.

Sr. D. Joaquin Rincon, Presbítero.

Sr. D. Sebastian de Betancourt y Leon, Presbítero.

R. P. Fr. Julian Diaz, Religioso Benedictino.

Sr. D. Juan Francisco Salustiano Zamorano, Abogado del Colegio.

Sr. D. Tomás Antonio de Marien y Arrospide, Director de la real Compañía Maritima.

Sr. D. Juan Antonio Garcia Iñigo.

Dr. D. Ramon Sanyer, Presbítero.

Sr. D. Francisco Antonio Vandin.

Sr. D. Francisco Moreno, mercader de libros en Talavera. *Por quatro exemplares.*

Sr. D. Miguel Galiano.

Sr. D. Andres Cuellar, Presbítero, Capellan de Añover de Tajo.

Sr. D. Joseph Berard, mercader de libros en Cordova. *Por ocho exemplares.*

Sr. D. Domingo de Ventades.

R. P. Fr. Isidro del Carmelo, Prior de Carmelitas Descalzos de Uclés.

Sr. D. Antonio Santa Olalla.

R. P. Fr. Thomás de San Prudencio, Carmelita Descalzo.

Sr. D. Matias Julian de la Cuesta, Presbítero.

R. P. Fr. Francisco Breba, Agustino Calzado en su Convento de Valencia.

R. P. Fr. Vicente Labaig, Agustino Calzado en dicho Convento.

R. P. Fr. Vicente Brocal, Agustino en dicho Convento.

Sr. D. Manuel Olano, Notario mayor de la Curia Eclesiástica de Segorve.

Sr. D. Miguel Wenceslao Sebastian, Presbítero.

Sr.

Sr. D. Pedro Ambrosio Carrion, Vicario y Juez Eclesiástico de las poblaciones de Sierramorena.
Sr. D. Fernando de Ataide y Portugal, Presbítero.
Sr. D. Joseph Ortega.
R. P. Hipolito Lereu de la Purificacion, Rector del Colegio de Escuelas Pias de Avapies.
R. P. Rector de las Escuelas Pias Calasancias de la calle de Fuencarral.
Sr. D. Cándido Mendivil, Presbítero en Orduña.
Sr. D. Julian Maria Rodriguez, Teniente Cura de Colmenar de Oreja.
Dr. D. Jayme Raluy de Aguilon, Rector del Seminario Conciliar y Cura perpetuo de la Santa Iglesia Catedral de Lérida.
Sr. D. Gaspar de Capdevila, Cura de Torreveses en dicho Obispado.
Sr. D. Josef Cabrera Aguiar.
Sr. D. Josef Savid. *Por quatro exemplares.*
Sr. D. Felipe de Castro, Abad de S. Feliz en Galicia Obispado de Orense.
Sr. D. Josef Antonio de la Peña y Sanchez.
Sr. D. Pedro Salcedo y Hurtado, Presbítero.
Sr. D. Gregorio Abad Tajueco de Alcalá.
Sr. D. Roque Gonzalo.
Frey D. Eugenio Fernandez Izquierdo, Presbítero.
Licenciado D. Andres Ventura Perez, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pablo Valdés Alonso de Miranda, Teniente de Cura de la Villa de Lillo.
Sr. D. Mateo Alvarez Texeiro, Cura de Olmillos, Obispado de Astorga.
Sr. D. Joaquin Campuzano, vecino de la Villa de Cuzcurrieta en la Rioja.

Sr.

Sr. Conde de Villaverde la Atta, Veintiquatro de la Ciudad de Córdova.

Sr. D. Matias Gil de Texada.

Sr. D. Josef Romera, Abogado del Colegio de esta Corte.

Sr. D. Ramon Calixto Jalon, Presbítero. *Por tres exemplares.*

R. P. Fr. Malaquias Almaguer, Monge Bernardo.

Sr. D. Josef Gonzalez Pedrosa, vecino de las Peñas de S. Pedro.

R. P. Fr. Geroteo Higueras, Monge Bernardo.

Sr. D. Juan Bautista Almaguer, Vicario Arcipreste de la Villa de la Guardia.

Sr. D. Miguel Antonio Blanes.

Sr. D. Josef Garcia Gonzalez, Teniente Vicario de la Ciudad de Alcalá.

Sr. D. Francisco Lopez Garcia.

R. P. Fr. Agustin Izquierdo, Monge Bernardo.

Sr. D. Luis Blet, Boticario de S. M. y Mayor de los Reales Exércitos.

Sr. D. Vicente Maria de Tercilla, Abogado del Colegio de esta Corte.

Sr. D. Basilio Valero y Ochoa.

Sr. D. Tadeo de Montemayor, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa de Illescas.

Dr. D. Gabriel Ruiseco, Abogado del Colegio de esta Corte.

Sr. D. Manuel Perez, natural de la Villa de Meco.

Sr. D. Roque Jacinto Salazar, Vicario y Arcipreste del Arciprestazgo de Fuenterrabía.

Sr. D. Juan Bautista Zubimendi, Rector de Villabona.

Sr. D. Juan Manuel Berrotaran, Beneficiado de Fuenterrabía.

Sr.

Sr. D. Josef Felix Casadevante, Beneficiado de Fuenterrabía.

Bachiller D. Dionisio Alardin, Beneficiado de Fuenterrabía.

Sr. D. Juan Algarroba y Palomeque. *Por siete exemplares.*

Dr. D. Sebastian Rodriguez Biedma.

Sr. D. Lucas Felipe Martin Ibañez, Cura del lugar del Vellon.

Sr. D. Miguel de la Llave.

Sr. D. Francisco de Alliór, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Josef Moreno.

Dr. D. Jayme Ferrer y Rivas.

R. P. Fr. Francisco de S. Serapio, Mercenario Descalzo.

Ilustrísimo Sr. D. Josef Antonio de la Cerda, del Consejo y Cámara de Indias.

Sr. D. Juan Bernardino Feijoó.

Sr. D. Josef Gonzalez Guevra.

R.P. M. Fr. Luis de Represa, Benedictino, Predicador de S. M.

Sr. D. Josef Benito Fernandez Caballero, Abad y Cura propio de Santa María de Campo, Obispado de Tuy.

Sr. D. Josef Antonio Maccera y Costas, Cura Beneficiado de Santa Christina de la Ramallosa, Obispado de Tuy.

Sr. D. Juan Vicente de Mena, Cura propio de la villa de Socuellamos.

Sr. D. Ramon Medimaarca, Abogado de los Reales Consejos.

Dr. D. Alfonso García Caro, Canónigo de la santa Iglesia de Avila.

Sr.

Sr. D. Santiago Alvarez de Miranda, Canónigo y Arcediano de Mayorga de Leon.

Sr. D. Miguel Aymar, Mercader de libros en Logroño. *Por cinco exemplares.*

Sr. D. Manuel Antonio Zomeño y Serrano, Presbítero de la Motilla del Palancar y su Teniente de Cura del Obispado de Cuenca.

R. P. Fr. Juan de la Purificacion, Coronista general de Mercenarios Descalzos.

Sr. D. Thomás de Correa y Valle, Presbítero en la Iglesia de Colindres.

R. P. Fr. Manuel Regidor, Carmelita Calzado, Lector de Teología en Toledo.

Sr. D. Matias Alfaya.

Dr. D. Vicente Sanchez, Presbítero, Capellan de honor de S. M.

Sr. D. Juan Josef de Zaloña, Presbítero, Beneficiado de la villa de Escoriaza.

Sr. D. Ramon María de Zurbano.

Sr. D. Pedro Cayetano Cabezas, Presbítero y Capellan Colector de la Real Iglesia de San Isidro de esta Corte. *Por dos exemplares.*

Sr. D. Josef Antonio Sanchez, Presbítero, Sacristan mayor segundo de la Real Iglesia de San Isidro.

Sr. D. Bernardo de San Pedro, Presbítero, Capellan en la Concepcion Francisca. *Por tres exemplares.*

Lic. Don Francisco Xavier Valdés, Presbítero.

Sr. D. Andres Francisco Valdecañas y Piedrola, vecino de Lucena.

Sr. D. Gregorio Yudego, Presbítero.

Sr. D. Vicente de Jonsansoro y Serralda.

Sr. D. Ignacio de Bargas Machuca, Presbítero.

Sr. D. Bartolomé Cerrillo y Roxas, Cura de la Parroquial de la villa de Montoro, Diócesis de Córdova.

Sr.

Sr. D. Alfonso Moreno, Presbítero.

R. P. Fr. Aciscolos Castellano, del Orden de Mínimos, Lector jubilado, Difinidor de Provincia y Corrector del Convento de la Victoria de Ecija.

Sr. D. Andres Perez Romero, Presbítero.

Sr. D. Pedro Eugenio Lujan, Presbítero.

Sr. D. Joaquin Antonio Barros, Abad y Rector propio de San Juan de Barran.

Sr. D. Salvador Seoane y Montero, Abad y Rector propio de San Juan de Torrezuela.

Sr. D. Vicente Joaquin de Rumoroso Velarde, Cura del Lugar de Barcena de Cudon.

Sr. D. Ignacio Zerezo, Racionero de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada.

Sr. D. Juan de Montes Presbítero.

Sr. D. Josef Antonio Marquez Villalobos, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco Rodriguez Paredes, Cura de la Parroquial de la villa de Mazarron.

R. P. Fr. Francisco Botija, Difinidor de S. Francisco.

Lic. Don Josef Fernandez Limaña.

Sr. D. Josef Fernandez Espriella.

Sr. D. Leandro de Barrio, Presbítero.

Sr. D. Francisco Diaz Quadrado.

Sr. D. Francisco Resua y Gonzalez, Presbítero.

Sr. D. Felipe de Alzola é Iburreta, Cura de la Calzada. *Por dos exemplares.*

Señores Vazquez Hidalgo y Compañía de Sevilla. *Por seis exemplares.*

Sr. D. Sebastian Fernandez de Leon, Presbítero.

Sr. D. Josef Ramon de Goñi.

Sr. D. Josef Joaquin de Echevarría y Ateaga, Presbítero.

Sr. D. Francisco Cuenca, Cura de Golosalbo.

Sr. D. Gines de Albaladejo, Cura de Motilleja.

R. P. Guardian y Comunidad de Maora, Orden de S. Francisco.

R. P. Predicador Fr. Francisco Rocamora, del Orden de San Francisco.

Sr D. Juan Tornero, Presbítero.

Sr. D. Juan Josef Valero.

Sr. D. Gil de la Paz García, Capellan de San Isidro.

Sr. D. Pedro Antonio Denche, Cura de la villa de Tarancon.

Sr. D. Francisco de Illera, Presbítero, Capellan del Regimiento Provincial de Avila.

Sr. D. Joaquin de Mora.

Sr. D. Juan Manuel de Pereda, Presbítero, Comisario del Santo Oficio.

Sr. D. Cayetano Muñoz, Vicario general del Obispado de la Palma en Mallorca.

Sr. D. Gregorio Laviano.

Sr. D. Dionisio Apellaniz, Abogado de los Reales Consejos en Logroño.

Señores Berard Hermanos de Sevilla. *Por nueve exemplares.*

Sr. D. Juan Manuel de Lara, Presbítero y Beneficiado en la Ciudad de Andujar. *Por dos exemplares.*

Sr. D. Miguel Francisco de Iturriaga, Capellan en la Villa de Elgoibar, Provincia de Guipuzcoa.

Dr. D. Diego de Tapia, Cura de Santa María de Cogolludo.

Sr. D. Juan Francisco Fernandez de Haro, Agente del Número de Indias.

Sr. D. Josef Rodriguez Julian, Presbítero.

Sr. D. Bernardo Ortiz de Zarate, Canónigo de la santa Iglesia de Calahorra.

Sr.

Sr. D. Ignacio Andres Corral, Presbítero, Capellan de las Baronesas.
Sr. D. Agustin de Travesedo, Cura Párroco de Iruz.
Sr. D. Juan de Dios de Escalona, Presbítero.
Sr. D. Bartolomé Manuel Caro. *Por cinco Exemplares.*
R. P. Fr. Beda Peña, del Orden de S. Benito.
Sr. D. Andres Ruiz de Almonacid de Zurita.
R. P. Fr. Francisco de Paula Cozar, Predicador jubilado, Difinidor de Provincia, y Ex-Corrector del Convento de Mínimos de la villa de Cabra.
Lic. D. Miguel Martinez de la Fuente y Mendoza, Presbítero.
Sr. D. Juan Eusebio del Marmol.
Sr. D. Manuel de Benavides.
Sr. D. Feliz García Santos.
Sr. D. Gabriel de Arribas, Teniente en Santa Cruz.
Sr. D. Manuel Barco.
Sr. D. Matias Cesareo Caño, Presbítero.
Sr. D. Manuel Hurtado.
Dr. D. Francisco Xavier Amigot, Arcediano de Cámara de la santa Iglesia de Pamplona.
Sr. D. Francisco Antonio Armendariz, Presbítero y Beneficiado de Villafranca de Guipuzcoa.
Sr. D. Vicente Royo.
Sr. D. Pedro Julian Perez Gonzalez, Canónigo de la santa Iglesia da Sigüenza.
Sr. D. Josef Manuel de Aguirre, Beneficiado de Ariñez.
Sr. D. Juan Angel de Arriola, Maestro de Pages del Illustrísimo Señor Obispo de Lerido.
R. P. Fr. Josef Villegas, Lector jubilado, Ex-Difinidor y Corrector actual en su Convento de la Orden de Mínimos de Lucena.
Sr. D. Antonio de Castro y Abarca Presbítero.

Sr. D. Juan Bellver.
Sr. D. Salvador Estela.
Sr. D. Ramon Estevez, Presbítero.

Sigue la lista de los Señores Subscriptores de las Provincias.

SEGOVIA.

Dr. D. Nicolas Velez Cosio, Canónigo de Segovia.
Sr. D. Nicolas Alonso de Miranda.
Sr. D. Pedro Hernando Cardaba, Presbítero.
Sr. D. Ramon de la Quadra, Canónigo de Segovia.
Dr. D. Ventura Enrique de Palacio, Canónigo Lectoral de Segovia.
Sr. D. Miguel Lazaro, Fiscal del Tribunal Eclesiástico de Segovia.
Sr. D. Joseph Lopez Godoy, Cura Párroco de Aldeonte.
Sr. D. Narciso Muñoz y Sarria, Cura Párroco de Torre-Iglesia.
R. P. Fr. Felix de San Bernardo y Bayon, Monge Gerónimo de Nra. Sra. del Parral.

ZARAGOZA.

R. P. Lector Fr. Joseph Dombrasus, del Orden de la Merced, y Catedrático en Corella.
Sr. D. Joaquin Serrano y Campos, Beneficiado de San Juan el viejo de Zaragoza.
Sr. D. Eusebio Ximenez, Racionero de la Catedral del Aseo de Zaragoza.
Sr. D. Martin Barnechea.
Sr. D. Nicolas de Odriola.

Sr. D. Joseph de Baragaña, Fiscal de lo Civil de la real Audiencia de Aragon.

Licenciado D. Pedro Silves, Abogado.

Sr. D. Gerónimo Francisco Calvo, Rector de Banastón.

Sr. D. Joaquin Gil y Aznár, Capellan Presidente de la Casa de San Francisco Xavier de Escatrón.

Sr. D. Bernardo Bergos, Capellan Misionero de Escatron.

Sr. D. Francisco Soro, Cura de Boquiñen.

Sr. D. Fermin de Molina. *Por 4 exemplares.*

Sr. D. Ramon Barba, Cura de Santa María de Uncastillo.

Dr. D. Joseph de Asso, Canónigo de Jaca.

Dr. D. Joseph Solana, Capellan del hospital de militares de Jaca.

Sr. D. Antonio Lopez de Oros, Cura de la Catedral de Jaca.

Sr. D. Juan Joseph Aldárz.

Dr. D. Pasqual Jaumandreu, Presbítero y Abogado de Manresa. *Pasta.*

R. P. Fr. Mauricio Ferrando.

Dr. D. Cárlos de Torres y Tapia.

R. P. Fr. Joseph Alfonso, Lector de Teología, del Orden de la Merced.

Sr. D. Juan Cortés, Beneficiado de Cribillen.

Sr. D. Jacinto Gil, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Uncastillo.

R. P. Lector Fr. Juan Burgos, Carmelita Calzado. *Pasta.*

R. P. Lector Fr. Joseph Larumbe, Carmelita Calzado. *Pasta.*

Sr. D. Joseph Noguero.

Dr. D. Joaquin Zarroca.

SAN-

SANTIAGO.

Sr. D. Pedro Bernardo de Ribas y Amil, Cura de San Miguel de Pesqueyras.
Lic. D. Lorenzo de Castro, Abad de Barreyros.
Sr. D. Josef Alonso San Martin, Abad de Gondomar.
Sr. D. Josef Quiroga Riomol y Osorio, Cura de Santa María de Teyreiro.
Sr. D. Manuel Bermudez Osorio.
Dr. Fr. Miguel Fernandez Sarela, Lector de Teología en San Francisco.
Sr. D. Fernando Reguera, Cura de Santa Marina de la Ameyrenda.
Sr. D. Pedro Antonio Diaz de Castro, Cura de San Pedro de Erbojo.
Sr. D. Andres de Breyjo.
Sr. D. Joaquin Varela, Cura de Santa María de Abades.
Sr. D. Gaspar Francisco Varela, Capellan de Exército en la Coruña.
Sr. D. Fernando María Freyre y Saavedra, Cura de Santa María de Puente Santiago.
Sr. D. Manuel Piñeyro, Cura de Santiago de Villaiz.

ORENSE.

Sr. D. Antonio Rodriguez Noguerol, Abad de San Lorenzo de Salcidos. *Pasta.*
Sr. D. Ramon Peaguda, Abad de San Cristobal de Almariz. *Pasta.*
R. P. P. Fr. Prudencio de Soto, Predicador mayor del Monasterio de Osera. *Pasta.*
Sr. D. Francisco Xavier Rodriguez Vaamonde, Abad de Pontedeva. *Pasta.*

Sr.

Sr. D. Francisco Antonio Andrade. *Pasta.*

Sr. D. Juan Carralbal y Penin, Notario mayor de los Tribunales Ordinario, y de Cruzada, y Escribano de número y Ayuntamiento de la Ciudad de Orense. *Pasta.*

Sr. D. Joseph Antonio Morillo, Abad de Santa María de Carvalleda. *Pergamino.*

Sr. D. Pedro Vazquez, Abad de Santiago de Riquias *Pasta.*

Dr. D. Gregorio Ramos y Ulloa, Canónigo y Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia de Orense.

VALENCIA.

R. P. P. Fr. Vicente Gonzalez, del Orden de la Merced.

Sr. D. Jacinto Yranzo, Abogado en Utiel.

Algunas listas de Subscriptores de afuera, no han llegado á tiempo para insertarlas en este tomo, pero vendrán en el tercero.

BU-

BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

SUPREMA OMNIUM ECCLESIARUM:

Y ES LA CXXXIV. DEL TOMO PRIMERO DE SU BULARIO.

Dada en Roma á 7 de Julio de 1745, año V. de su Pontificado: contra los Sigilistas ó Confesores que preguntan á los penitentes los nombres de sus cómplices en los delitos.

A los Venerables Hermanos, Arzobispos y Obispos de los Reynos de Portugal y Algarbes.

BENEDICTO XIV. PAPA.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

El supremo cuidado de todas las Iglesias, y el divino amor del Príncipe de todos los Pastores Jesu-Christo, de quien somos Vicario, sin verdaderamente merecerlo, nos obliga continuamente á que velando siempre, so-

Venerabilibus Fratribus Archiepisoopis, & Episcopis Regnorum Portugalliæ & Algarbiorum.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Suprema omnium Ecclesiarum solicitudo, & Divina Jesu-Christi omnium Pastorum Principis, cujus vices plane immerentes gerimus, Caritas assidue urget Nos, ut pro commissa divinitus imbecillitati nos-

sobre el rebaño universal del Señor, que por disposicion divina fué encomendado á nuestra debilidad, ocurramos á tiempo, quanto podemos en el Señor, al peligro de las almas, si acaso se hace iminente en alguna parte de los pueblos y naciones de todo el orbe christiano; y que con particular esmero de nuestra caridad apostólica, y próvida autoridad mirémos por el bien, especialmente de aquellos Reynos y Lugares, en los quales floreciendo sobremanera la Fé, la Religion y la Piedad, y perdiendo toda esperanza el astuto y comun enemigo del género humano, de causar daño á los fieles á cara descubierta, arma á este fin ocultos lazos y asechanzas; transfigurándose en Angel de luz, y deslumbrando á los incautos con fingidas apariencias de bien; con cuyo artificio confia este perverso y experimentado seductor, causar á las almas no menores daños muchas veces, que los que se podia prometer de una guerra abierta y declarada.

§. I.

nostræ universi Dominici gregis cura semper advigilantes, periculis animarum, sicubi forte superimpenderint, per omnes Christiani Orbis Populos ac Nationes, opportune, quantum cum Domino possumus, occurramus; atque iis præcipue Regnis & Locis peculiari quodam Apostolicæ nostræ Caritatis studio, auctoritatisque providentia consulamus, in quibus, cum Fides, Religio, Pietas quummaxime floreant, callidus humani generis hostis nocere Fidelibus, dum aperto bello desperat, per insidias molitur; in Angelum scilicet sese lucis transfigurans, & ementita boni specie incautis illudens, qua ex arte non minora sæpe animarum detrimenta, quam ex aggressione manifesta, esse proventura nequissimus veterator confidit.

§. I.

§. I. En el número, pues, de estos engaños contamos el que, no sin grave aflicion de nuestro espíritu, supimos haberse introducido poco há, en los muy florecientes Reynos y Dominios de Portugal y Algarbes, donde sois vosotros dignos Prelados, que mereceis particulares elogios por la exemplar conducta de vuestra vida, y por vuestra particular veneracion y obediencia á la Iglesia Católica, y á esta Santa y Apostólica Sede. No ha mucho tiempo, pues, que llegó á nuestros oidos la noticia de que algunos Confesores de esos Reynos, dexándose seducir de una falsa apariencia de zelo, aunque en realidad muy distante de aquel verdadero é ilustrado zelo, que se funda en la sabiduría, habian comenzado á promover é introducir en las confesiones de los fieles christianos, y en la administracion del santo y saludable Sacramento de la Penitencia, cierta perversa y perniciosa práctica; conviene á saber, que hallando casualmente penitentes que tuvie-

§. I. *In harum autem fraudum numero computamus, quod in florentissimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, & Ditionibus, quibus Vos Antistites summa cum Sacerdotalis virtutis vestræ commendatione præsidetis, & quibus pro singulari erga Catholicam Ecclesiam, atque Apostolicam hanc S. Sedem observantia, meritæ debentur laudes, nuper evenisse, non sine ingenti animi nostri dolore cognovimus. Pervenit enim haud ita pridem ad aures nostras, nonnullos istarum partium Confessarios, falsa zeli imagine seduci se passos, sed á zelo secundum scientiam longe aberrantes, perversam quamdam, & perniciosam praxim in audiendis Christi fidelium confessionibus, & in saluberrimo Pœnitentiæ Sacramento administrando invehere, atque introducere cœpisse; ut videlicet, si forte in pœnitentes incidissent socium criminis habentes, ab iisdem pœni-*

viesen cómplices en sus pecados, les preguntaban siempre los nombres de dichos cómplices: y que no solamente intentaban inducirlos con persuasiones á que se los revelasen, sino que (lo que es mas abominable) absolutamente les estrechaban y obligaban á ello, negándoles la absolucion sacramental si no los revelaban; no contentándose únicamente con que les declarasen los nombres de los referidos cómplices; pero aun exîgiendo de ellos les señalasen el lugar y casa de su habitacion: cuyo imprudente é intolerable modo de obrar, no dudaban defender dichos Confesores, ya socolor, y con el pretexto especioso de procurar la correccion del cómplice, y de lograr otros bienes, ya tambien autorizándose y apoyándose en las opiniones de algunos Doctores; siendo así que siguiendo semejantes falsas, y erróneas opiniones, ó haciendo mal uso y aplicacion de otras verdaderas y sanas, se fraguarian verdaderamente la perdicion de sus almas, y de las

tentibus socii hujusmodi, seu complicis nomen passim exquirerent: atque ad illud sibi revelandum non inducere modo suadendo conarentur; sed, quod detestabilius est, denuntiata quoque, nisi revelarent, absolutionis sacramentalis negatione, prorsus adigerent atque compellerent; imo etiam complicis ejusdem nedum nomen, sed habitationis insuper locum sibi exigerent designari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam, tum procurandæ complicis correctionis, aliorumque bonorum colligendorum specioso prætextu colorare, tum emendicatis quibusdam Doctorum opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujusmodi vel falsas, & erroneas sequendo, vel veras, & sanas male applicando, perniciem tam suis, quam pœnitentium animabus consciscerent; ac sese præterea plurium gravium damnorum, quæ inde facile consecutura fore *præ-*

las de sus penitentes ; y se harian ademas de esto reos delante de Dios , eterno Juez, de otros muchos y graves daños , que fácilmente debieran preveer , se habian de seguir de esta práctica.

§. 2. Y ya en efecto una desgraciada experiencia hizo ver haberse seguido muchos de estos males , sin que se hayan podido ménos de originar por esta causa, murmuraciones y escándalos , y un odio no solo de los ministros, sino tambien del mismo sagrado ministerio , y grande perturbacion en los ánimos del pueblo fiel. Bien es verdad, que quando recibimos tan tristes nuevas , se nos dixo al mismo tiempo, que nuestros amados hijos Nuño de Cunha , Inquisidor General en esos Reynos de Portugal y Algarbes, y Thomás de Almeyda, Patriarca de Lisboa , ámbos Cardenales de la Santa Iglesia Romana , movidos desde luego de justa indignacion contra este perjudicial abuso, habian trabajado solícitamente cada uno por su parte , en cumplimiento de su mi-

prævidere debuerant, reos coram Deo æterno Judice, constituerent.

§. 2. *Et vero jam secuta fuisse multa ejusmodi damna , infelici experientia compertum est: Nec fieri potuit quin ea de causa & oblocutiones, & scandala , & non Ministrorum tantum , sed sacri etiam ipsius Ministerii odium, & animorum ingens conturbatio in Populo fideli exorta sint. Tristia Nos hæc nuntia cum accepimus , simul audivimus , contra exitialem hujusmodi abusum protinus justa indignatione pro munere suo commotos fuisse Dilectos Filios nostros S. R. E. Cardinales Nunum á Cunha in iisdem Portugalliæ & Algarbiorum Regnis Generalem Inquisitorem, & Thomam de Almeyda Patriarcham Lisbonensem; atque utrumque solicite gliscenti malo compescendo , atque etiam*

ministerio, en contener y aun tambien en desarraigar el mal que iba creciendo y tomando cuerpo.

§. 3. Nos, pues, para que en tan grave riesgo de las almas, no parezca que en alguna parte faltamos á nuestro Apostólico Ministerio, y á fin de no dexar entre vosotros la menor duda, y ambigüedad acerca de nuestro modo de pensar sobre este punto; queremos tengais entendido, que la práctica arriba dicha debe ser reprobada, y que Nos, por estas nuestras Letras, en forma de breve, la reprobamos y condenamos como escándalosa y perniciosa, é igualmente injuriosa, así á la fama del próximo, como tambien al mismo Sacramento: y que se dirige y encamina á la violacion del sacrosanto sigilo sacramental, y aparta á los fieles del uso sumamente provechoso y necesario del mismo Sacramento de la Penitencia.

§. 4. Por tanto, Venerables Hermanos, aunque no tenemos el menor motivo para dudar de vuestra pasto-

etiam eradicando adlaborasse.

§. 3. *Nos autem, ne in tam gravi animarum discrimine, ulla ex parte Apostolico nostro Ministerio deesse videamur, neve mentem hac super re nostram apud Vos obscuram, aut ambiguam esse sinamus; Notum Vobis esse volumus, memoratam superius praxim penitus reprobandam esse, eamdemque á Nobis per præsentes nostras in forma Brevis literas reprobari, atque damnari, tanquam scandalosam, & perniciosam, ac tam famæ proximorum, quam ipsi etiam Sacramento injuriosam, tendentemque ad sacrosancti sigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejusdem Pœnitentiæ Sacramenti tantopere proficuo & necessario usu Fideles abalienantem.*

§. 4. *Eapropter, Venerabiles Fratres, quamquam de pastorali vestra vigilantia nihil est quod du-*

toral vigilancia; creemos sin embargo, propio de nuestro supremo ministerio, inflamar y excitar mas y mas vuestros ánimos, con esta declaracion de nuestra mente, igualmente que con nuestras exhortaciones apostólicas, á fin de que valiéndose cada uno de vosotros en particular, de los medios mas oportunos que dictare la prudencia, y usando de los remedios mas eficaces del derecho, quanto preciso fuere, contra los Confesores delinqüentes, persigais esforzadamente semejante perjudicial novedad, y la sufoqueis al acabar de nacer; sin permitir que á las ovejas, confiadas á vuestro cuidado, se armen lazos y tropiezos en el mismo lugar donde fué puesta por Christo la salud, y se las alexe, y espante de aquella fuente de la divina misericordia; á la qual son convidadas con tanto amor por nuestro Redentor, para que en su sangre laben y purifiquen sus almas. Entretanto, Venerables Hermanos, prometiéndonos seguramente de vuestro zelo y pruden-

dubitemus; Supremi tamen officii quoque nostri esse censemus, alacritatem ipsam vestram hac mentis nostræ aperta significatione, & Apostolicis insuper hortationibus nostris intensius acuere & excitare, ut pro se quisque vestrum opportunioribus, quascumque prudentia suggesserit, initis rationibus, & efficatioribus quibuscumque Juris remediis, quoad opus fuerit, contra delinquentes Ministros adhibitis, noxiam hujusmodi novitatem strenue insectemini, ac pene nascentem opprimatis; neque patiamini traditis curæ vestræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi salus á Christo posita est, ab eoque Divinæ misericordiæ fonte illas averti ac deterreri, ad quem ab eodem Redemptore nostro, ad abluendas dealbandasque in sanguine suo animas, amantissime invitantur. Interea, dum á zelo vestro, ac prudentia, luculentiora Nobis certo pollicemur vestræ pie-

dencia, pruebas mayores de vuestra piedad, y obediencia, os damos de corazon la bendicion Apostólica con toda la plenitud de los dones y gracias celestiales.

§. 5. Queremos por tanto, que á las copias ú exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé absolutamente en todas partes la misma fé, que se daría ó pudiese dar á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, á 7 de Julio de 1745, año V. de nuestro Pontificado.

Cayetano Amado.

pietatis & observantiæ argumenta, Apostolicam Benedictionem cum uberrima cœlestium charismatum copia conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur.

§. 5. *Volumus autem, ut præsentium transumptis, sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi posset, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 7 mensis Julii 1745: Pontificatus Nostri Anno V.

Cayetanus Amatus.

BU-

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
UBI PRIMUM:
Y ES LA VIII. DEL TOMO SEGUNDO.

Dada en Castel-Gandolfo, á 2 de Junio de 1746, año VI. de su Pontificado, en la qual se confirma la antecedente, y se establecen las penas que se deben imponer á los Confesores delinqüentes, y el órden con que se ha de proceder en semejantes casos contra los Sigilistas.

BENEDICTO XIV.
PAPA.
SIERVO DE LOS SIERVOS
DE DIOS
Para perpetua memoria.

Luego que supimos, no sin dolor de nuestra alma, haberse comenzado á introducir en la administracion del Sacramento de la Penitencia, cierta perversa, y absurda práctica en los Reynos de Portugal y Algarbes; y esto no por leves é inciertos rumores, sino por noti-

BENEDICTUS PAPA
XIV.
SERVUS SERVORUM
DEI
Ad futuram rei memoriam.

Ubi primum de perversa quadam, & absurda praxi in Sacramento Pœnitentiæ administrando, apud nonnullos Confessarios in Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis introduci cœpta, non sine animi Nostri dolore, nuntium accepimus, non levi

cias de tal modo fundadas y seguras, que daban prudente testimonio, así de la grandeza del peligro, como de su certeza y realidad; no pudimos ménos de aplicar, con la mayor brevedad posible, el remedio á este reciente mal, despachando inmediatamente nuestras Letras Apostólicas, á los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos de los mismos Reynos y Dominios. El tenor, pues, de las enunciadas Letras, expedidas á siete del mes de Julio del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco, que tenemos por conveniente insertar en esta nuestra constitucion, era como se sigue (1):

aliquo incertoque rumore ad Nos perlatum, sed ita gravibus, solidisque fundamentis innixum, ut prudentem omnino fidem de periculi cum veritate, tum magnitudine facerent; prætermittere non potuimus, quin continuo datis ad Venerabiles Fratres eorumdem Regnorum, ac Ditionum Archiepiscopos, & Episcopos Apostolicis Nostris Literis, remedium nascenti malo quam promptissime adhiberemus. Earum vero Literarum die septima mensis Julii superioris anni millesimi septingentesimi quadragesimi quinqui editarum, quas præsenti huic nostræ Constitutioni inserendas existimamus, hic tenor erat.

§. 1. Nos finalmente confirmamos y corroboramos segunda vez aquellas Letras, dadas entónces en forma de breve, por las presentes; determinando y mandando sean fiel y exáctamente observadas por todos y cada uno.

§. 1. *Has porro Nos Literas, in forma Brevis tunc datas, iterum præsentibus Nostris confirmamus, & roboramus; easque ab omnibus, & singulis fideliter, exacteque observari injungimus, atque præcipimus.*

§. 2. §. 2.

(1) Aqui inserta su Santidad toda la Bula antecedente.

§. 2. Estableciendo ademas, y declarando que qualquiera persona, sea del estado, grado, condicion, dignidad y órden que fuere, aunque digno de especial é individual mencion y expresion, para el efecto de ser comprehendido en estas nuestras Letras, se atreviere en adelante á enseñar que es lícita semejante práctica, segun se expone y reprueba en nuestro enunciado Breve: ó presumiere escribir ó hablar en defensa de dicha condenada práctica; ó impugnar aquellas cosas, que en el referido Breve fuéron establecidas contra ella, ó temerariamente interpretarlas, y torcerlas á sentidos contrarios; incurra *ipso facto* en excomunion; de la qual no pueda ser absuelto, ménos en el artículo de la muerte, por ningun Sacerdote, de qualquiera dignidad y autoridad que sea, sino por Nos, ó por el Pontífice Romano, que en lo venidero existiere.

§. 3. Y por quanto, no solamente debemos procurar que

§. 2. Statuentes insuper, ac decernentes, ut quicumque cujusvis status, gradus, conditionis, dignitatis, & ordinis, etiam speciali, & individua, ad effectum ut hisce Nostris præsentibus comprehendatur, mentione & expressione digni, ausus in posterum fuerit docere licitam esse hujusmodi praxim, prout ea in relato Nostro Brevi exponitur, ac reprobatur, vel scribere, aut loqui præsumpserit, in ejusdem damnatæ praxis defensionem; vel ea, quæ in dicto Brevi contra eandem praxim decreta sunt, impugnare, aut in alienos sensus temere detorquere, seu interpretari; incidat ipso facto in excommunicationem, á qua non possit, præterquam in articulo mortis, ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, vel auctoritate suffulto, nisi á Nobis, vel pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

§. 3. Et quia non modo cavendum est, ut quæ

que todas las cosas por Nos determinadas, en nuestras enunciadas Letras, se conserven libres y salvas de toda impugnacion, contradiccion, y perversa interpretacion, sino tambien que ningun Confesor se aparte jamas de su exâcta observancia en la administracion del Sacramento de la Penitencia; por tanto, á todos y cada uno de los Confesores, así del Clero Secular como del Regular, aunque sean exêntos, y por otra parte deban ser nombrados con qualquiera especial y expresa mencion: prohibimos grave y estrechamente, conminándolos con el juicio de Dios, y en virtud de santa obediencia, el que, conforme á la reprobada práctica arriba referida, pregunten á los penitentes, que con ellos confesaren en el Tribunal de la Penitencia algun pecado, del qual tuvieren cómplice, ó cómplices, el nombre del cómplice, el lugar de su habitacion, ú otros incidentes y circunstancias semejantes, concernientes á la expresion, y mas individual mani-

quæ sunt á Nobis in præinsertis Literis decreta, ab omni impugnatione, contradictione, pravaque interpretatione salva sint, & immunia; verum etiam ne quis in Sacramenti Pœnitentiæ administratione ab eorum omnimoda observantia unquam recedat; idcirco omnibus & singulis Confessariis utriusque Cleri tam Sæcularis, quam Regularis, quantumvis exempti, & quacumque speciali, & expressa mentione alias fortasse nominandi, graviter & districte, Divini interminatione judici, atque in virtute sanctæ obedientiæ; prohibemus, ne, conformiter ad prædictam reprobatam praxim, pœnitentes, qui peccatum, seu crimen aliquod, cujus socium, aut socios habuerint, ipsis in Tribunali Pœnitentiæ confiteantur, interrogare præsumant, de nomine socii, seu complicis, loco habitationis, vel aliis hujusmodi adjunctis, sive circumstantiis, expressionem magisque indi-

nifestacion del mismo cómplice: negando á dichos penitentes la absolucion sacramental, si no quieren manifestarlo. Teniendo entendido, que si se portaren de otro modo, ademas de pecar mortalmente, quedarán sujetos á la suspension del oficio de Confesores, y á otras penas, todavía mas graves.

dividuam ejusdem complicis manifestationem concernentibus; eidem pœnitenti, si manifestare renuerit, sacramentalem absolutionem denegando: alioquin noverint sese, ultra peccati lethalis incursum, suspensioni ab officio audiendarum confessionum, aliisque etiam gravioribus pœnis fore subjiciendos.

§. 4. Ademas de esto, por quanto juzgamos necesario establecer y ordenar el modo y forma de proceder, aun en el fuero externo, contra este reprobado y perjudicial abuso, para que no eche raices, causando la muerte de las almas; y al mismo tiempo imponer penas aflictivas, y de escarmiento contra los reos; y á fin de componer, y cortar absolutamente todas las disensiones que sobre este punto se puedan originar, ó igualmente las ya originadas, queremos, determinamos y declaramos, que los que enseñaren, como arriba se dixo, ser lícita la práctica por Nos ya condenada, ó escribie-

§. 4. *Præterea quoniam contra damnatum hujusmodi exitialem abusum, ne cum animarum pernicie radices agat, necesse ducimus modum, ac formam etiam in foro externo procedendi, & ultrices adversus reos pœnas imponendi, statuere, atque ordinare; omnesque super hoc exorituras, vel etiam jam exortas dissensiones componere, & penitus amputare; volumus, decernimus, ac declaramus, quod docentes, ut supra, licitam esse praxim á Nobis jam reprobatam, vel in ejusdem praxis defensionem scribentes, aut loquentes, vel ejus-*

bieren ó hablaren en su defensa, ó impugnaren la reprobacion de dicha práctica, contenida en nuestro enunciado Breve, ó siniestramente la interpretaren, sean severamente castigados por el Santo Oficio de Inquisicion de los referidos Reynos y Dominios, y en él se proceda contra todos, y cada uno de ellos, del mismo modo con que se acostumbra á proceder en él, contra aquellos que afirman, enseñan y defienden opiniones escandalosas y perniciosas, y como tales, reprobadas y condenadas por la Silla Apostólica.

ejusdem reprobationem in memorato Nostro Brevi contentam impugnantes, aut perverse interpretantes, in Officio Sanctæ Inquisitionis prædictorum Regnorum, atque Ditionum severe puniantur, & contra eos, & eorum quemlibet in eodem Officio procedatur, non minus, ac contra illos ibidem procedi solet, qui asserunt, tradunt, tuentur opiniones scandalosas, perniciosas, & uti tales á Sede Apostolica rejectas, & condemnatas.

§. 5. En la misma forma queremos y determinamos se haya de proceder y proceda en dicho oficio contra los Confesores delinqüentes, en la forma arriba dicha, que preguntan al penitente el nombre del cómplice, negándole la absolucion, si no se lo manifiesta; mas esto se ha de entender sin embargo, con tal que el acto de preguntar el nombre, y negar la absolucion, esté acompañado y revestido de tales circunstan-

§. 5. *Similiter in eodem Officio procedendum erit, & procedi volumus, ac statuimus contra Confessarios quoque, ut supra, delinquentes, ac de nomine complicis pœnitentem interrogantes, eidemque pœnitenti, nisi illud sibi manifestet, absolutionem denegantes: Dummodo tamen hujusmodi interrogandi, ac denegandi actus talibus circumstantiis conjunctus sit, ac convesti-*

tancias, que hagan sospechoso al Confesor, que así procede, de que sigue y adhiere á la referida condenada práctica, mirándola como lícita; ó de que, por otro qualquiera modo, es sospechoso de error, ó mala creencia.

titus, quæ sit agentem Confessarium de adhæsione ad prædictam reprobatam praxim, tamquam ad licitam, vel alio quovis modo de prava credulitate suspectum reddant.

§. 6. En esta atencion, los Inquisidores de los referidos Reynos y Dominios, por la potestad que les dimos, y la que, quanto sea necesario, nuevamente les concedemos por el tenor de las presentes, diligentemente inquieran y procedan, á la manera que en las causas de fé, y conforme á los sagrados Cánones, y las constituciones, privilegios, costumbres y decretos de dicho Santo Oficio de Inquisicion, contra todos y cada uno de los referidos delinqüentes, así Seculares como Regulares de qualesquiera Ordenes, Institutos, Compañías, y Congregaciones, aunque de qualquiera manera exêntas, é inmediatamente sujetas á la Silla Apostólica, de qualquiera dignidad y preeminencia que sean, ó se

§. 6. *Itaque contra prædictos omnes, & singulos Delinquentes tam sæculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediate subjectorum Ordinum, Institutorum, Societatum, & Congregationum Regulares, cujuscumque dignitatis, ac præminentiæ, aut quovis privilegio muniti existant, & quorum specialis, & nominatim mentio facienda sit, prædictorum Regnorum, ac Ditionum Inquisitores, potestate á Nobis tradita, quatenus opus sit, præsentium tenore de novo concessa, prout in causis Fidei, juxta Sacrorum Canonum formam, nec non Sancti Officii Inquisitionis hujusmodi constitutiones,*

se hallen autorizados con qualquiera privilegio, y de los quales se haya de hacer especial mencion, nombrándolos por su propio nombre; y á los que hallaren culpados de alguno de semejantes excesos, los castiguen, á proporcion de la naturaleza y circunstancias del delito, imponiéndoles suspension de oficio de Confesores, del exercicio de las órdenes; privacion de beneficios y dignidades, é inhabilitacion perpetua para obtenerlos; como tambien de voz activa y pasiva si fuesen regulares, con otras penas á este modo; imponiéndoselas tambien todas, ó solamente algunas, para siempre ó por determinado tiempo.

§. 7. Y qualquiera persona que supiere, ó tuviere noticia de que algun Confesor ha delinquido de alguno de los modos arriba dichos, estará obligado á denunciarle al mismo Santo Oficio dentro del término de los dias, que se suelen señalar para la denunciacion, en los Edictos (1) del Santo Ofi-

nes, privilegia, consuetudines, & decreta, diligenter inquirant, & procedant, & quos in aliquo ex ejusmodi excessibus culpabiles repererint, in eos, pro criminum qualitate, & circumstantiis, suspensionis ab officio confessiones audiendi, vel etiam ab executione Ordinum, privationis Beneficiorum, Dignitatum, ac perpetuæ inhabilitatis ad illa; nec non vocis activæ ac pasivæ, si Regulares fuerint, aliasque pœnas decernant; omnes etiam, vel earum tantum aliquas, in perpetuum, vel ad tempus infligendo.

§. 7. *Quicumque vero alium quemlibet, aliquo ex supradictis modis deliquisse cognoverint, eum, intra terminum dierum, in Edictis Sancti Officii ejusmodi Inquisitionis præfigi solitum, eidem Sancto Officio denunciare teneantur: alioquin pœnas non denunciantibus per-*

(1) Véase al fin de las Ilustraciones el Edicto del Santo Oficio.

Oficio de Inquisicion: y no haciéndolo así, incurra en las penas, que por dichos Edictos se acostumbra imponer á los que no denuncian. Empero, por justas causas queremos exîmir y exîmimos, de esta obligacion de denunciar, al mismo penitente, únicamente en causa propia, es decir, en caso de que confesando su propio pecado, sea estrechado y obligado por el Confesor, á que le manifieste el nombre del cómplice en aquel pecado: pues en este caso exîmimos al referido penitente de la obligacion de denunciar al tal Confesor. Mas quando le constare, no por su propia confesion, segun se dixo, sino por otra parte, que el Confesor ha delinquido de alguno de los modos mas arriba dichos, y por los quales se deba denunciar al Santo Oficio, entónces esté obligado este mismo penitente á denunciarle, en fuerza de la noticia que adquirió por otro lado.

per eadem Edicta infligi consuetas incurrant. Veruntamen ab hujusmodi onere denunciandi justis de causis eximi volumus, & eximimus personam ipsam pœnitentem dumtaxat in causa propria, idest in casu, quod suum peccatum confitens, á Confessario adigatur ad sibi manifestandum nomen complicis in eodem peccato: tunc enim pœnitentem hujusmodi ab obligatione eundem Confessarium denunciandi liberamus. Sed quando aliunde, quam ex propria, ut dictum est, confessione, noverit Confessarium aliquo ex superius enumeratis, & Sancto Officio denunciandis modis deliquisse, tunc eum & ipse denunciare ex ista aliunde habita notitia teneatur.

§. 8. Pero si aconteciere que el acto del Confesor, que

§. 8. *Quod si Confessarii de complicis nomine*

que indebidamente pregunte el nombre del cómplice, y niega al penitente la absolucion si no se lo revela, fuese de tal naturaleza, que aunque imprudente y malo, sea en realidad un hecho desnudo y simple, esto es, no se halle acompañado de aquellas circunstancias, que hacen á dicho Confesor sospechoso de errónea creencia, ó perversa adhesion á la práctica reprobada en nuestro enunciado Breve, teniéndola por lícita; en este caso, semejante delito ni deberá ser denunciado, ni quedará sujeto al conocimiento del Santo Oficio, y solo pertenecerá privativamente á los Ordinarios de los lugares en sus respectivos Obispados, los quales procederán contra dicho Confesor delinqüente, imponiéndole suspension de oir confesiones, ú otras canónicas y legítimas penas, segun la calidad del delito.

ne perperam interrogantis, absolutionemque, ni sibi detegatur, denegantis actum contingat ejusmodi esse, ut, quamvis imprudens, & malus, simplex tamen quidam, & nudus actus fuerit, idest, iis circumstantiis destitutus, quæ de prava credulitate, vel de mala adhæsione ad praxim in sæpe dicto Nostro Brevi reprobatam, tamquam ad licitam, eumdem Confessarium suspectum reddant; tunc istiusmodi delictum, neque denunciationis oneri, neque Sancti Officii prædicti cognitioni subjectum erit; sed de illo cognoscere, atque in delinquentem Confessarium, per suspensionem ab audiendis Confessionibus, vel alias canonicas, & legitimas pœnas pro delicti modo animadvertere, ad locorum Ordinarios in sua cujusque Diœcesi omnino spectabit.

Los párrafos que aun restan de esta Bula, solo se reducen á derogar qualesquiera estatutos, determinaciones y privilegios en contrario, y por lo mismo omi-

omitimos aquí su traduccion, como no necesaria. Lo mismo practicarémos con los dos siguientes Breves, quando lleguemos á los párrafos de derogacion, confirmacion, &c.

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
AD ERADICANDUM:
Y ES LA XX. DEL TOMO SEGUNDO.

Dada en Roma á 28 de Septiembre de 1746, año VII. de su Pontificado, en que se confirman y amplían las dos antecedentes.

BENEDICTO
OBISPO
SIERVO DE LOS SIERVOS
DE DIOS
Para perpetua memoria.

Para arrancar la mala semilla de la cizaña, que sembrada por el enemigo del género humano, en el campo del Señor, supimos haber brotado primeramente en los Reynos de Portugal, en

BENEDICTUS
EPISCOPUS
SERVUS SERVORUM
DEI
Ad perpetuam rei memoriam.

Ad eradicandum pravum zizanii semen, quod ab adversario generis humani in Agro Dominico sparsum, per Lusitaniæ primum Regiones pullulare compertum fuerat, ubi ni-

en los quales, es de saber, habia comenzado á introducirse entre algunos Confesores, cierta perversa, y absurda práctica, en la administracion del Sacramento de la Penitencia, contraria á las leyes Eclesiásticas, injuriosa al mismo Sacramento, y que en gran manera tira y se encamina á separar á los fieles de su saludable uso; dirigimos, en cumplimiento de la obligacion que tenemos de velar sobre la Iglesia, unas Letras Apostólicas en forma de Breve, á los Venerables Hermanos Arzobispos y Obispos de los Reynos y Dominios de Portugal y Algarbes, las que despues confirmamos é innovamos por otras Letras nuestras, expedidas y selladas á 2 del mes de Junio próximo pasado, añadiendo en ellas varias disposiciones y declaraciones, que juzgamos oportunas en el Señor, así para imponer justo castigo á los delinqüentes, igualmente que á los que defiendan y enseñen lo contrario, como para que se observe en los sobredichos Reynos y Do-

nimirum apud nonnullos Confessarios, in administrando Sacramento Pœnitentiæ, perversa quædam & absurda praxis, Ecclesiasticis Regulis contraria, eidemque Sacramento injuriosa, & ad avertendos Fideles ab ipsius salutifero usu quammaxime tendens, introduci cœperat; pro imposito Nobis vigilandi debito, Apostolicas in forma Brevis Literas direximus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, per Portugalliæ & Algarbiorum Regna atque Ditiones constitutis, quas deinde per alias Nostras sub plumbo expeditas Literas, nuper, quarto nimirum Nonas elapsi mensis Junii, confirmavimus & innovavimus, adjectis nonnullis ordinationibus & declarationibus, quas ad meritas pœnas tam delinquentibus, quam contrarium tenentibus, sive docentibus, irrogandas, & ad rectum, adversus eos procedendi ordinem in prædictis Regnis,

Dominios, un órden recto y exâcto de proceder contra ellos.

§. 1. El tenor, pues, de las Letras que primeramente expedimos, condenando semejante error y abuso, era como se sigue (1):

§. 2. Mas porque, juzgamos que ninguna cautela, ó precaucion de nuestra vigilancia pastoral, es sobrante ó superflua, quando se duda y teme oculto peligro de ruina en las almas de los fieles, trastorno de la sana doctrina, y recta administracion de los Sacramentos; y no ignorando tampoco, que en otras partes, se han quejado tambien los penitentes de las importunas preguntas hechas por algunos Confesores, para averiguar los nombres de los cómplices, y otras noticias, conforme á la práctica referida, y condenada en nuestras Letras Apostólicas arriba insertas; y que agradaban á algunos las opiniones erróneas de ciertos Doctores sobre esta ma-

nis, & Ditionibus servandum, opportune expedire in Domino judicavimus.

§. 1. *Earum autem Literarum, quas ad hujusmodi erroris & abusus reprobationem primum edidimus, hic tenor erat.*

§. 2. *Quoniam vero nullam Pastoralis vigilantiæ cautelam superfluam esse ducimus, ubi de fidelium animarum pernicie, deque subvertenda sanæ doctrinæ integritate & recta Sacramentorum administratione, periculum subesse dubitetur; neque vero ignoramus, alibi quoque auditas esse pænitentium querelas de importunis nonnullorum Confessariorum perquisitionibus, pro investigandis complicum nominibus aliisque notitiis, juxta praxim in præinsertis Nostris Apostolicis Literis relatam atque damnatam; erroneas vero quorundam Doctorum hac de re opiniones, vel pravas aliorum*

(1) Aquí inserta su Santidad literalmente la Bula antecedente.

materia, ó las malas interpretaciones, y aplicaciones de las de otros, que opinan rectamente, segun queda dicho en las mismas Letras; y en atencion á que no se juzgan todavía suficientemente exterminadas, y proscriptas dichas opiniones é interpretaciones, en virtud de las Letras arriba insertas, á las quales, como açomodadas á la necesidad, y circunstancías de los Reynos, y Dominios de Portugal, y tan solamente expedidas para ellos, negaron temerariamente algunos la autoridad, y fuerza de determinacion, y ley general: Por tanto, Nos, motu propio, y de ciencia cierta, confirmando y corroborando segunda vez, por el tenor de esta nuestra sancion general, y con la plenitud de nuestro poder Apostólico, las mismas Letras anteriormente insertas, determinamos y declaramos, que la enunciada práctica en si misma, y en todos tiempos y lugares, está reprobada y condenada por la autoridad Apostólica, y como tal debe ser tenida y reputada:

rum recte opinantium interpretationes & applicationes, in eisdem Literis enunciatas, aliquibus arridere; nec satis eliminatas reputari per ipsas præmissas Literas, quas, utpote ad Lusitaniæ Regnorum atque Ditionum opportunitatem accommodatas, & pro iisdem solummodo emanatas, generalis difinitionis, & legis vim auctoritatemque habere, ab aliquibus temere negatum fuit; Ideo Nos, Motu proprio, atque ex certa scientia, hujus Nostræ generalis sanctionis tenore, ac de Apostolicæ potestatis Nostræ plenitudine, easdem præinsertas Literas iterum confirmantes & roborantes, decernimus & declaramus, memoratam praxim in se ipsa, & ubique locorum ac temporum, Apostolica auctoritate reprobatam atque damnatam esse, & censeri debere; nec ulli licitum esse contra doctrinam in præfato Nostro Brevi contentam docere, scribere, aut loqui,

da: y que á ninguno es licito enseñar, escribir ó hablar, contra la doctrina contenida en nuestro referido Breve, ó impugnarla ó interpretarla siniestramente, ú obrar contra ella, baxo las penas establecidas contra los que defienden, afirman ó enseñan opiniones escandalosas y perniciosas, y como tales reprobadas y condenadas por la Silla Apostólica; y respectivamente contra los contraventores á los mandatos Apostólicos, y sanciones, estatutos, y preceptos Eclesiásticos.

qui, eamque impugnare, aut perverse interpretari, vel ipsi actu contraire; sub pœnis adversus tuentes, asserentes, aut tradentes opiniones scandalosas, perniciosas, & uti tales à Sede Apostolica rejectas & condemnatas; & respective adversus contrafacientes mandatis Apostolocis, & Ecclesiasticis sanctionibus, statutis, atque præscriptis.

Los demas párrafos se reducen á mandar, que así las Letras arriba insertas, como las presentes, sean observadas en todo el orbe Christiano, por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Cardenales, Legados *à latere*, Nuncios, &c. Dada en Roma á 28 de Septiembre de 1746, año VII. de su Pontificado.

BU-

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
APOSTOLICI MINISTERII PARTES:
Y ES LA XIII. DEL TOMO TERCERO.

Dada en Roma á 9 de Diciembre de 1749, año X. de su Pontificado: por la qual se adjudica el conocimiento de las causas contra los Confesores, que preguntan los nombres de los cómplices, al Tribunal de la Santa Inquisicion, mandando que los delinqüentes sean denunciados á dicho Tribunal, aun quando no sean sospechosos de mala doctrina.

BENEDICTO

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

Para perpetua memoria.

Creemos que no consiste ménos el cumplimiento de nuestro ministerio Apostólico, en buscar remedios propios para arrancar los abusos que se van introduciendo, que en prescribir reglas oportunas, con cuya ob-

BENEDICTUS

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

Apostolici Ministerii Nostri partes non minus esse putamus, ad suborientes abusus eradicandos, idonea remedia comparare, quam opportunas rationes præscribere, quibus servatis, ipsa exhibita

observancia, puedan producir en realidad su eficacia, y efecto deseado, estos mismos remedios aplicados.

§. 1. Y como hubiésemos llegado á entender, que en los muy florecientes Reynos de Portugal y Algarbes, habia algunos Presbíteros, Ministros del Sacramento de la Penitencia, que preguntaban á los penitentes el nombre de la persona cómplice en el pecado que habian confesado, y alguna vez hasta el lugar de la habitacion del mismo cómplice, negando tambien la absolucion sacramental á los que rehusaban satisfacer á sus preguntas:

§. 2. Nos, pues, en esta atencion, no omitimos excitar entónces el zelo de los Venerables Hermanos Arzobispos y Obispos de dichos Reynos, á fin de que aplicasen toda su atencion, y pusiesen el mayor conato, en preservar á los respectivos Obispados en que se hallasen semejantes Presbíteros delinqüentes, de un mal tan pernicioso como éste; del qual *se habian originado* mur-

ta remedia vim suam obtinere, & optatum effectum reipsa edere valeant.

§. 1. *Sane quum Nobis innotuisset nonnullos esse in florentissimis Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis Presbyteros Sacramenti Pœnitentiæ Ministros, qui à pœnitentibus nomen personæ ipsis in peccato, quod confessi fuerant, complicis, aliquando etiam locum habitationis ejusdem complicis, exquirebant, absolutionem quoque sacramentalem iis denegando, qui eorum inquisitionibus satisfacere recusarent:*

§. 2. *Nos Venerabilium Fratrum Archiepiscoporum, & Episcoporum per ea Regna constitutorum zelum excitare non omisimus, ut omne suum studium, operamque conferrent ad eas respective Diœceses, in quibus Presbyteri sic delinquentes existerent, à tam pernitioso malo liberandas, ex quo* oblocutiones & scandala, & non minis-

murmuraciones y escándalos, y *un odio*, *no solo de los Ministros*, *sino tambien del mismo sagrado ministerio*, *y grande perturbacion en los ánimos del pueblo fiel*: condenando y reprobando al mismo tiempo aquellos pretextos con que se escudaban los referidos Confesores; conviene á saber: del deseo de la enmienda y correccion del mismo cómplice; como tambien de ciertas opiniones que seguian algunos Doctores, de las quales algunas eran falsas y erróneas, y otras, aunque en sí mismas sanas y verdaderas, eran mal aplicadas por los mismos Confesores delinqüientes; como mas extensamente se puede ver en nuestras Letras Apostólicas, despachadas en forma de Breve, á 7 de Julio del año del Señor de 1745, que principian: *Suprema omnium Ecclesiarum*, impresas en el *tomo primero de nuestro Bulario*, *núm.* 134.

§. 3. Confirmamos, y mas ampliamente corroboramos despues en forma espe- ci-

trorum tantum, sed sacri etiam ipsius Ministerii odium, & animorum ingens conturbatio in populo fideli exorta erant: *Rejicientes simul, ac reprobantes prætextus illos*, *quibus hujusmodi Confessarii interrogantes*, *sese tuebantur*; *desiderii nimirum emendationis ipsius complicis*; *nec non quarundam opinionum*, *quæ apud aliquos Doctores repertæ fuerant*, *& quarum aliquæ*, *aut falsæ*, *aut erroneæ censendæ erant*; *aliæ autem per se veræ*, *& sanæ*, *ab ipsis sic delinquentibus perperam applicabantur*; *ut latius videre est in Nostris Litteris Apostolicis die* 7 *Mensis Julii anni Domini* 1745 *editis in forma Brevis*, *quarum initium est* Suprema omnium Ecclesiarum, *quæque impressæ sunt in* Bullarii nostri Tom. I. num. 134.

§. 3. *Has Litteras sub Annulo Piscatoris primum expeditas*, *in forma*

cífica, estas Letras primeras, expedidas y selladas en Roma con el sello del Pescador, por otras Letras nuestras Apostólicas, tambien expedidas y selladas á 2 de Junio del año de 1746: que comienzan: *Ubi Primum*: igualmente impresas en el *tomo segundo de nuestro Bulario*, *núm.* 8. Por estas últimas Letras, no solo mandamos, que el Tribunal de la Santa Inquisicion de los enunciados Reynos y Dominios, procediese severamente contra aquellos que se atreviesen á impugnar, ó interpretar siniestramente, nuestros primeros Decretos, sino tambien contra *los Confesores que preguntan al penitente el nombre del cómplice, negándole la absolucion si no se lo manifiesta*; *mas esto se ha de entender sin embargo, con tal que el hecho de preguntar el nombre, y negar la absolucion, esté acompañado y revestido de tales circunstancias, que hagan sospechoso al Confesor que así procede, de que sigue y adhiere á la referida condenada práctica, mirándola como lícita, ó de que* por

ma specifica deinde confirmavimus, & ampliori robore communivimus per alias nostras Apostolicas Litteras sub Plumbo editas 4 Nonas Junii anni 1746 incipientes: Ubi primum; *quæ etiam impressæ leguntur in* II. Tomo Bullarii Nostri n. 8. *His autem posterioribus Litteris, non solum Tribunali Sanctæ Inquisitionis prædictorum Regnorum, atque Ditionum injunximus, ut contra eos severe procederet, qui priora Decreta nostra impugnare, aut perverse interpretari ausi fuissent, sed etiam* contra Confessarios de nomine complicis Pœnitentem interrogantes, eidemque Pœnitenti, nisi illud sibi manifestaverit, absolutionem denegantes; dummodo tamen hujusmodi interrogandi, & denegandi actus talibus circumstantiis conjunctus sit, ac convestitus, quæ sic agentem Confessarium de adhæsione ad prædictam

por otro qualquiera modo es sospechoso de error, y mala creencia.

§. 4. Consiguientemente á estas cosas, añadimos tambien el precepto de denunciar á los Confesores delinqüentes, de alguno de los modos ántes dichos, al mismo Tribunal del Santo Oficio, dentro del término que para otras denunciaciones acostumbra á señalar el mismo Santo Oficio; exîmiendo tan solamente, por justas y graves causas, de dicha obligacion de denunciar, á los penitentes en causa propia, esto es, en el caso en que confesando ellos su pecado, fuesen obligados por el Confesor á que le manifestasen el nombre del cómplice en el tal pecado; estableciendo sin embargo, que *quando les constare, no por su misma confesion, sino por alguna otra parte, que el Confesor ha delinquido, de alguno de los modos mas arriba dichos, y por los quales deba ser denunciado al Santo Oficio,* en-

tam reprobatam praxim, tamquam ad licitam, vel alio quovis modo de prava credulitate suspectum reddant.

§. 4. *His cohærenter addidimus præceptum denunciandi Confessarios, aliquo ex supradictis modis delinquentes eidem Tribunali Sancti Officii intra terminum dierum pro aliis denunciationibus ab eodem Officio præfigi solitum; exemptis dumtaxat, ex justis gravibusque causis, ab hujuscemodi denunciandi onere personis Pœnitentium in causa propria, idest in casu, quod ipsi peccatum suum confitentes, à Confessario adigerentur ad sibi manifestandum nomen complicis in eodem peccato; statuentes tamen, quod* quando aliunde, quam ex propria confessione, novissent Confessarium aliquo ex superius enumeratis, & Sancto Officio denunciandis modis deliquisse, tunc eum & ipsi denunciare, ex

entónces estuviesen obligados los mismos penitentes á denunciarle en fuerza de la noticia adquirida por otro lado.

§. 5. Y por quanto nos hicimos cargo de que podría suceder tambien, que algun Confesor preguntando al penitente el nombre del cómplice, y aun negándole la absolucion por no querérselo manifestar, hiciese todo esto por un acto ciertamente imprudente y malo; pero al mismo tiempo simple, y desnudo, esto es, *destituido de aquellas circumstancias, que hacen á dicho Confesor sospechoso de mala creencia, ó perversa adhesion á la práctica, reprobada en nuestro mencionado Breve, teniéndola por lícita;* por tanto declaramos en las mismas posteriores Letras, que en semejante caso, ni debia ser precisamente denunciado el Confesor al enunciado Santo Oficio de la Inquisicion, ni el conocimiento de su delito pertenecia á este Tribunal, sino al juicio y correccion de qualquiera Ordinario en su respectivo Obispado; segun mas extensamente consta

ex ista aliunde habita notitia, tenerentur.

§. 5. *Et quoniam id etiam evenire posse prospeximus, ut Confessarius aliquis Pœnitentem de complicis nomine interrogando, atque etiam manifestare nolenti absolutionem negando, id faceret imprudenti certe, ac malo, sed tamen simplici quodam, & nudu actu,* idest iis circumstantiis destituto, quæ de prava credulitate, vel de mala adhæsione ad praxim in nostro Brevi reprobatam, tamquam ad licitam, eumdem Confessarium suspectum redderent: *Ideo in ipsis posterioribus Literis declaravimus; in hujusmodi casu, neque Confessarium prædicto Inquisitionis Officio denunciandum necessario fore, nec ejus delictum ejusdem Sancti Officii, & Tribunalis cognitioni subjectum esse, sed ad cujuslibet Ordinarii in propria Diœce-*

ta de nuestras segundas Letras (1).

§. 6. Habiendo, pues, señalado y determinado de este modo sus justos respectivos limites, así á la jurisdiccion del Tribunal de la Inquisicion, como á la autoridad de los Prelados Ordinarios, creímos haber dado y establecido con esto, un método cierto y seguro de proceder contra los Sacerdotes delinqüentes, á la manera que queda dicho, en la administracion del Sacramento de la penitencia. Empero, como despues nos hubiesen insinuado algunas personas, amantes y zelosas de la paz de la Iglesia, que en la observancia y execucion de este método, quedaría sin duda la puerta abierta á nuevas disensiones, y contextaciones; por quanto en los casos de duda ó competencia, faltaría quien fallase y sentenciase: por haber Nos es-

cesi judicium, & correctionem pertinere; prout in ipsis secundo loco memoratis Litteris latius habetur expressum.

§. 6. *Sic igitur justis respective statutis finibus, tam jurisdictioni Tribunalis Inquisitionis, quam Ordinariorum Præsulum auctoritati; persuasum Nobis fuit, certam & tutam rationem procedendi contra Sacerdotes in Sacramenti Pœnitentiæ administratione, ut præfertur delinquentes assertam per Nos fuisse. Verum quum deinde Nobis ex parte nonnullorum Ecclesiasticæ pacis zelo flagrantium fuerit insinuatum, in hujusmodi methodi executione novis perturbationibus procul dubio aditum apertum iri; propterea quod nemo esset, qui in casibus discrepantiæ, judicium proferret, quoniam delictum idem in certis quibusdam circumstantiis ad Tribunal S. Offi-*

(1) Véase el párrafo 8. de la constitucion precedente: *Ubi Primum.*

establecido que un mismo delito perteneciese, en ciertas y determinadas circunstancias al conocimiento del Tribunal del Santo Oficio: y en otras al del Ordinario; y por quanto al mismo tiempo se nos hizo ver que, quitando en algunas circunstancias el miedo de la denunciacion á dicho Tribunal de la Inquisicion, se quitaba lo que mas principalmente servia para contener á los hombres de cometer un delito tán perjudicial y exêcrable: Por tanto, Nos, condenando y reprobando por el tenor de las presentes la depravada práctica arriba expresada, y por dos veces condenada y proscripta en nuestras dos enunciadas Letras, es á saber: de aquellos que en la administracion del Sacramento de la Penitencia, se empeñan en saber del penitente el nombre de su cómplice, negándole la absolución si no le revelan; y confirmando igualmente al referido Santo Oficio de la Inquisicion el derecho que ántes le dimos, de conocer en semejantes causas, siempre

ficii; in aliis vero ad Ordinarii judicium deferendum fore statueramus; ac propterea demonstratum Nobis fuerit, quod, dempto in aliquibus circumstantiis metu denunciationis eidem Inquisitionis Officio faciendæ, id sane sublatum dici poterat, quo maxime homines à patrando tam pernicioso, & profligato delicto retraherentur: Idcirco Nos, prædictam iterum perversam praxim in utrisque præfatis Litteris Nostris reprobatam atque proscriptam, eorum nempe, qui in administrando Penitentiæ Sacramento, complicis nomen, cum absolutionis denegatione, quatenus reticeatur, á pænitente rescire contendunt, præsentium quoque tenore damnantes, & reprobantes; nec non confirmantes statutam pertinentiam cognitionis hujusmodi causarum, prædicto Inquisitionis Officio, quoties delinquentis actus iis circumstantiis, quas in secundo dictis

pre que la accion ú acto del delinqüente, esté acompañado de aquellas circunstancias, que mas latamente expresamos en nuestras segundas Letras, como tambien la obligacion de denunciar al mismo Santo Oficio, á qualquiera Confesor que fuese reo de un delito semejante, revestido y acompañado de las mencionadas circunstancias; exîmiendo no obstante de la obligacion de hacer esta denunciacion, al mismo penitente en causa propia, conforme á lo determinado por Nos en dichas Letras anteriores, y á lo que en éstas mas arriba dexámos referido; y con el fin de quitar y precaver en lo venidero qualesquiera diferencias, despues de haberlo exâminado y considerado todo maduramente, y con dictámen de varones prudentes, muy peritos y versados en estas materias, motu propio, de ciencia cierta, por el tenor de las presentes, y con la autoridad Apostólica promulgamos y declaramos, que todos aquellos, sin excepcion, á quienes respectivamente to-

tis Litteris Nostris latius expressimus, conjunctus existat, nec non obligationem denunciandi eidem Officio Confessarium quemcumque, hujusmodi delicti memoratis circumstantiis convestiti, reum; excepta tamen ab hujusmodi denunciationis onere ipsa persona pœnitentis in causa propria, juxta id, quod in ipsis præfatis Litteris per Nos decretum, & in præsentibus superius relatum fuit; ad reliquas in futurum perturbationes avertendas, & præcavendas, omnibus mature pensatis, auditisque prudentium virorum, & in illis rebus apprime peritorum consiliis, Nostris motu proprio, & certa scientia, sequentes ordinationes, & leges ab omnibus, ad quos respective pertinet, & pertinebit in posterum, omnino tenendas, atque observandas, earumdem præsentium tenore, & Apostolica auctoritate edi-

toca, y en lo sucesivo tocare, están obligados á seguir, y observar las siguientes leyes y método.

§. 7. En primer lugar, y exceptuando solamente las personas de los penitentes en causa propia, como arriba se ha declarado, á las quales en efecto, por justas causas, exîmimos y determinamos sean tenidas siempre por exêntas de la obligacion de denunciar en tal caso; encargamos y ordenamos, y en virtud de santa obediencia, y baxo las mismas penas, impuestas contra los que no hacen las debidas delaciones de otros delitos, á que están obligados, mandamos á todas y cada una de las personas, que por qualquiera otro camino, que no sea la propia confesion, tuvieren noticia de que algun Sacerdote secular ó regular, (de qualquiera dignidad, condicion, órden, congregacion é instituto que sea, aunque por otra parte digno de especial é individual mencion, para el efecto de ser comprehendido en la presente constitucion) ha pre-

edicimus, & promulgamus.

§. 7. *In primis itaque, exceptis dumtaxat personis pœnitentium in causa propria, ut supra declaratum est, quas quidem justis ex causis ab omni denunciationis onere eximimus, & pro exemptis in tali casu semper haberi decernimus, omnibus & singulis, qui Sacerdotem aliquem sive Secularem, sive Regularem, (cujuscumque gradus, & conditionis, & cujuscumque Ordinis, Congregationis, & Instituti, etiam speciali, & individua mentione digni, ad hoc, ut præsenti sanctione comprehendatur, existat) quocumque alio modo, præterquam ex ipsa Confessione á semetipsis apud eum peracta, cognoverint in administrando Pœnitentiæ Sacramento interrogasse pœnitentem de nomine complicis, eidemque indicare recusanti absolutionem denegasse; sive id*

preguntado en la confesion al penitente el nombre del cómplice, y negádole la absolucion, habiendo rehusado manifestárselo; qual sepan que dicho Sacerdote hizo esto por adhesion á la referida reprobada práctica, ó por otra causa que induce sospecha de errónea opinion; qual tambien lo hiciese por imprudencia, y sin que en este acto se hallen las circunstancias arriba dichas, por las quales, en virtud de nuestra constitucion precedente, debiera ser denunciado al referido Santo Oficio, y faltando ellas, el conocimiento de este delito tocaría al Tribunal Episcopal, segun el tenor de la misma constitucion: denuncien á semejante Confesor, de qualquiera modo delinqüente en las cosas ántes dichas, al referido Santo Oficio, dentro del término que se acostumbra á señalar para las delaciones de otros delitos.

id fecisse intellexerint propter adhæsionem prædictæ reprobatæ praxi, aliave de causa erroneæ opinionis suspicionem ingerente; sive id etiam per imprudentiam egisse, & per actum præfatis destitutum circumstantiis, propter quas, juxta præcedentem Constitutionem nostram, prædicto Inquisitionis Officio esset denunciandus, & quibus deficientibus, juxta ipsius Constitutionis tenorem, ejus delicti cognitio ad Ordinarii Tribunal spectare debuisset; injungimus, & mandamus, atque in virtute Sanctæ Obedientiæ, sub eisdem pœnis, quibus ad debitas aliorum delictorum denunciationes adstringuntur, præcipimus, & jubemus, ut hujusmodi Confessarium quocumque modo in præmissis delinquentem, sæpe dicto Sanctæ Inquisitionis Officio intra consuetum præfiniti temporis spatium omnino deferant, & denuncient.

§. 8.

§. 8.

§. 8. Pero si habiendo sido denunciado el Sacerdote delinqüente á dicho Santo Oficio, ó estando ya preso en la cárcel de este Tribunal, por haber pruebas suficientes para la prision, creyese el Procurador del Ordinario, de quien es súbdito el reo, y que segun costumbre asiste en nombre del Obispo en dicho Tribunal del Santo Oficio, que hay ciertas circunstancias, por las quales, y en virtud del tenor de nuestra constitucion precedente, debiese pertenecer al Tribunal del Ordinario, el conocimiento del delito, y por tanto pretendiese que con mayor instruccion se le oiga sobre el artículo de competencia de la causa, ó asimismo declarase, que tiene que exponer por escrito las mismas razones y circunstancias, y defender la jurisdiccion, y facultades de su Tribunal Episcopal; queremos y determinamos, que segun la práctica del mismo Tribunal de la Inquisicion se le señale y conceda el tiempo preciso, para que pueda es-

§. 8. *Ubi vero Sacerdos delinquens eidem Sancti Officii Tribunali denunciatus fuerit, vel etiam illius carceribus inclusus; quatenus probationes ad carcerationem sufficientes habeantur; si forte Ordinarii illius, cujus jurisdictioni reus subjectus erit, Procurator in ipso Tribunali Sancti Officii de more interveniens eas adesse circumstantias crediderit, ob quas delicti cognitio juxta præcedentem Constitutionem nostram ad Ordinarii Forum spectare deberet, ac propterea institerit, se super hujusmodi pertinentiæ articulo ulterius aut fusius audiri, vel etiam scripto easdem circumstantias & rationes exponere, suæque Curiæ jura tueri se velle declaraverit; volumus, & statuimus, ut juxta ejusdem Tribunalis consuetudinem, satis temporis illi ad scribendum assignetur; neque interea idem Tribunal ad alium irretractabilem, actum multoque minus ad de-*

 fi-

escribir, y hacer ver su derecho; sin que entretanto pueda proceder dicho Tribunal á otra providencia irrevocable, y mucho ménos á sentencia definitiva contra el reo, hasta que el referido Procurador hubiese expuesto de palabra ó por escrito, dentro del término que le fué señalado, el derecho y jurisdiccion del Obispo, de quien es Procurador.

§. 9. Y siempre que el enunciado Procurador del Ordinario, entable disputa acerca del derecho de competencia de la causa, y pida se exâmine este punto; en tal caso queremos se haga semejante exâmen en el Tribunal del Santo Oficio, y de ningun modo pueda omitirse, sopena de nulidad de quanto despues se practique y determine. A cuyo fin extrechamente mandamos así á todos, y cada uno de los Inquisidores y Consultores del mismo Santo Oficio, como á los Procuradores de los Ordinarios, que deponiendo qualquiera afecto ó pasion, con que fácilmente se podrian preocupar á favor de

finitivam sententiam adversus reum devenire possit, donec idem Procurator, intra præscriptum sibi tempus, jura Curiæ Episcopi, constituentis sui, vel voce, vel scripto exposuerit.

§. 9. *Quoties autem præfatus Ordinarii Procurator controversiam de pertinentia Causæ proponat, eamque examinari postulet; tunc volumus, in ipso Sancti Officii Tribunali hujusmodi examen fieri, nec omiti posse, absque totius consequentis processus nullitate. Simul autem omnibus, & singulis tum ejusdem Officii Inquisitoribus, & Consultoribus, tum ipsis Ordinariorum Procuratoribus districte mandamus, ut deposita quacumque animi affectione, aut præocupatione, qua erga proprium respective Tribunal facile ferri possent, coram Deo dis-*

de sus respectivos Tribunales, exâminen y vean, segun Dios, si el reo procesado del enunciado delito, le ha cometido con aquellas circunstancias, por las quales debe pertenecer el conocimiento de su causa al Tribunal de la Inquisicion, segun nuestra constitucion precedente; ó si fué con aquellas, que por el tenor de la misma constitucion, se determina haya de pertenecer el conocimiento y juicio de dicha causa, al Tribunal del Ordinario.

disquirant, ac videant, an reus de præfato delicto inquisitus, illud cum ejusmodi circumstantiis patraverit; ob quas illius Causa, juxta præcedentem Constitutionem nostram, ad Inquisitionis Tribunal pertinere deberet; an vero cum aliis, quæ Causam ipsam ex ejusdem Constitutionis lege in Ordinarii Foro judicandam constituunt.

§. 10. Por último, pronunciada que sea la sentencia por los Inquisidores, acerca de la competencia de la causa, queremos y determinamos, que si fuere en favor de la jurisdiccion del Tribunal del Santo Oficio, permanezca el reo en su poder, y sea castigado conforme á las leyes, y reglas de dicho Santo Oficio; pero si sucediere lo contrario, pondrá en libertad al reo el enunciado Santo Oficio, segun lo suele practicar; y el Procurador dará parte al Ordinario, su principal, de es-

§. 10. *Prolato demum ab Inquisitoribus judicio super causæ pertinentia, volumus, & statuimus, ut si quidem Causa adjudicata fuerit Tribunali Sancti Officii, in hujus potestate reus permaneat, & juxta ipsius Officii leges & regulas puniatur; si vero judicatum fuerit, causam ad Sancti Officii Tribunal non pertinere, idem Officium, ut ejus fert consuetudo, reum dimittat, & Procurator de reo ita dimisso certiorem faciat Or-*

esta providencia, para que con noticia de ella, pueda proceder contra el mismo reo, observando todas aquellas cosas, que segun las leyes canónicas, se deben observar y guardar. Si alguno, pues, se atreviere á trastornar ó alterar este órden judicial, establecido por Nos en la constitucion presente, sepa que quedará sujeto á todas las penas canónicas, impuestas y decretadas hasta aquí, por los sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas contra los perturbadores, violadores, é invasores de la jurisdiccion Eclesiástica.

Ordinarium, sui constituentem, ut ea accepta notitia, adversus eundem reum servatis servandis juxta Canonicas sanctiones possit procedere. Si quis autem præmissum judicii hujusmodi ordinem à Nobis per præsentem constitutum pervertere, aut turbare ausus fuerit, noverit, se omnibus Canonicis pœnis subjectum fore, quæcumque in sacris Canonibus, & Apostolicis Constitutionibus, adversus Ecclesiasticæ Jurisdictionis perturbatores, violatores, & invasores latæ, & statutæ dignoscuntur.

Los párrafos siguientes son, como se dixo, para confirmar esta Bula, segun el estilo y fórmula Curial. Dada en Santa María la Mayor á 9 de Diciembre de 1749, año X. de su Pontificado.

EDIC-

EDICTO GENERAL

DEL SANTO Y SUPREMO TRIBUNAL

DE LA INQUISICION DE ESPAÑA,

Expedido en Madrid á 19 dias del mes de Abril de 1757, en que se encarga la total observancia, y cumplimiento exâcto de lo mandado por su Santidad en las quatro Constituciones antecedentes contra los Confesores Sigilistas.

Nos Don Manuel Quintano Bonifaz, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de S. M., de su Consejo, y su Confesor, &c.

Hacemos saber á todas, y qualesquier personas, así Eclesiásticas como Seculares, de qualquier estado, calidad, órden, ó dignidad que sean, vecinos y moradores de dichos Reynos, y á qualesquiera de Vos, como N. M. S. P. Benedicto XIV. ha mandado expedir dos Bulas, cuyo tenor es el siguiente (1):

Demas de las referidas Bulas se sirvió su Santidad expedir las que comienzan: *Ubi Primum*, en dos de Junio de mil setecientos quarenta y seis: y *Apostolici Ministerii*, en nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve; en que confirmando igualmente la primera arriba inserta: *Suprema Omnium*; se imponen graves penas á los contraventores, con la obligacion de

(1) Aquí inserta el Señor Inquisidor General al pie de la letra las Bulas antecedentes.

de denunciar á éstos al Santo Oficio de Inquisicion, para que en él sean castigados, y se proceda como contra los que defienden proposiciones escandalosas, perniciosas, y condenadas por la Sede Apostólica, como lo demas contenido en dichas Bulas, á que nos referimos. Entendiéndose su práctica conforme á la del Santo Oficio de la Inquisicion de España é Indias.

Y para que lo mandado en dichas Bulas, que comprehenden todo el orbe Católico (segun lo dispuesto por la que va puesta arriba, que empieza: *Ad Eradicandum*) tenga su debido cumplimiento, por el tenor del presente Edicto, os mandamos que obedezcais, guardeis y cumplais lo contenido en dichas Bulas, segun y como en ellas se contiene, y con apercibimiento, que procederémos con toda severidad rigor, y como mejor haya lugar en derecho, contra los que remisos é inobedientes fuéredes en la observancia de su tenor. Y os encargamos y mandamos, que como quiera que entendais, que se contraviene á dichas Bulas en qualquiera manera, lo denuncieis ó delateis ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, ó Comisario del Santo Oficio, en el término de seis dias, lo qual haced y cumplid, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reynos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fixe traslado, ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias: de donde no se quitará sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, so la pena de excomunion, y de cinqüenta ducados.

En

En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion.

En Madrid á diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinqüenta y siete años. = Manuel Arzobispo Inquisidor General = D. Juan de Alviztegui, Secretario del Consejo.

ILUSTRACIONES

A LAS BULAS ANTECEDENTES:

Contra los Confesores, llamados Sigilistas.

1 No condena el Señor Benedicto XIV. en los Breves antecedentes la doctrina comun y seguida entre todos los AA. de preguntar los Confesores á sus penitentes las circunstancias precisas para enterarse del número, especie, y gravedad de los pecados; ni tampoco se prohibe á los penitentes explicar las circunstancias necesarias, aunque de esta explicacion ó manifestacion pueda venir y venga en efecto el Confesor en conocimiento del cómplice. Es verdad que dicho Confesor no debe permitir que el penitente nombre jamas á su cómplice, ni que explique otras circunstancias necesarias que manifiesten al cómplice, sino precisamente en el caso de que esto sea necesario para la integridad de la confesion.

2 Tambien puede y debe el Confesor obligar á su penitente á que manifieste el cómplice al superior ó sugeto correspondiente, quando esta manifestacion es

necesaria para la correccion del próximo, ó para precaver algun grave daño espiritual ó temporal. La razon es, porque en estas circunstancias está el penitente obligado á hacerlo así, por derecho natural y divino; y de lo contrario se le debe negar la absolucion.

3 Pero se ha de advertir que en el caso de arriba, no debe preguntar el Confesor al penitente el nombre del cómplice, la casa de su habitacion y otras circunstancias, porque esto sería contravenir á los Breves antecedentes. Es verdad que siendo el mismo Confesor el único que por su dignidad, empleo, y otras circunstancias, puede remediar dichos males, deberá negarle la absolucion si no quisiese el Penitente manifestar á su cómplice. Pero aun en este caso deberá hacerse la manifestacion fuera de la confesion y no dentro de ella, por no contravenir á las Bulas citadas. La razon de esto es, porque ademas de ser inútil la noticia del cómplice, adquirida dentro de la confesion para el remedio de tales daños, se haría la confesion odiosa, y se seguirian de aqui todos los males que apunta el Señor Benedicto XIV. en las Bulas anteriores. Por tanto, esta es la opinion que deben seguir los Confesores en la práctica.

4 Todos los que defendiesen, enseñasen, ó escribiesen ser lícita la práctica condenada en los Breves anteriores, incurren *ipso facto* en excomunion mayor reservada á su Santidad; y los Confesores que practicasen esta doctrina incurren tambien en suspension de oir confesiones. Aunque dicha suspension es solamente *ferenda* segun el contexto de la Bula *Ubi primum*: donde se imponen estas penas.

5 Por la última Bula: *Apostolici ministerii* determina su Santidad y manda que qualquiera Sacerdote que preguntase en la confesion al penitente el nombre de su cómplice, ya lo haga con sospecha de mala

doc-

doctrina, ó ya por pura simplicidad é imprudencia sea delatado por qualquiera que lo sepa, al Tribunal de la Inquisicion, al qual pertenece juzgar si hay, ó no, adhesion á la falsa doctrina.

6 De esta obligacion solo se exîme el penitente, quando lo sabe por propia confesion. Pero no siendo en este caso, él, y todos los que lo supiesen están obligados á delatar al Confesor delinqüente, en el tiempo mismo, y baxo las penas impuestas y determinadas en los Edictos del Tribunal de la Santa Inquisicion, para hacer las delaciones.

7 Nos inclinamos á la opinion de varios AA. graves que defienden que para hacer la delacion en este caso, debe verificarse el que el Confesor delinqüente llegase á negar la absolucion al penitente, por colegirse así de estas palabras del §. 7. de la Bula última: *Apostolici Ministerii.* ,, Que en la administra- ,, cion del Sacramento de la Penitencia preguntasen ,, al penitente el nombre del cómplice, y le negasen ,, la absolucion, no queriendo el penitente revelarle. " Cuyas palabras guardan un sentido copulativo; y por otra parte, siendo esta ley penal, no debe extenderse á mas que á lo que expresan sus mismas palabras.

8 No es menester para incurrir en las censuras y ser delatado que el que adhiere á dicha reprobada doctrina, y la enseña, ó defiende, ó interpreta siniestramente los Breves anteriores, sea precisamente Confesor, ni que siéndolo pregunte el nombre del cómplice, y aun menos que llegue á negarle la absolucion, pues bastará que manifieste su ánimo por alguna competente señal. Mas para que sea delatado el Confesor que por imprudencia tan solamente pregunta el nombre del cómplice, y el lugar de su habitacion, es menester que llegue á

negar la absolucion por el motivo de no querer el penitente hacer dicha manifestacion. Tambien debe ser delatado el Confesor quando pregunta algunas circunstancias que manifiestan individualmente al cómplice, aunque no le pregunte su nombre, ni adonde habita.

9 Estas Bulas fueron expedidas contra los Sigilistas de Portugal, y con ellas quedó proscripto este abuso, no solo en aquel Reyno sino en todo el Orbe Christiano: sin haber sido preciso que los Papas succesores del Señor Benedicto XIV. ni la sagrada Congregacion del Concilio, ni la de la universal Inquisicion de Roma, expidiesen desde entonces acá, ningun Breve, Decreto, ó Resolucion acerca de esta materia.

BU-

BULA*

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

QUAM SEMPER A DEO:

LLAMADA COMUNMENTE DEL *CONCORDATO*,

en la qual se establece un método constante y seguro, respecto á la execucion de varios artículos de Disciplina, y puntos de jurisdiccion entre la Corte de Roma y la de Madrid. Dada en Roma á 5 de Junio de 1753, año XIII. de su Pontificado.

BENEDICTO

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS

DE DIOS

Para perpetua memoria.

No sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro ánimo, considerábamos que aquella paz y concordia, que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar, y conservar cui-

BENEDICTUS

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM

DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

Quam semper á Deo bonorum omnium largitore & fusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpote cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto Pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctos Re-

cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado entre Nos, y todos nuestros muy amados en Christo, hijos los Reyes, y Príncipes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostólica, y los Reyes Católicos de España y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones que podrian prorrumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de qualquiera viento, en discordias manifiestas.

§. I. No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos treinta y siete entre Clemente Papa XII, de felíz recordacion, nuestro Predecesor, y Felipe V. de este nombre, en vida Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de Septiembre del referido año, por los Plenipotenciarios nombrados por una y otra parte acerca de la antigua y árdua controversia, sobre y en-

Reges & Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nixu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque catholicos Reges, ac populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant non sine perpetua animi nostri anxietate & solicitudine cogitabamus.

§. I. *Cum enim in tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicis recordationis prædecessorem nostrum Clementem Papam XII. & claræ memoriæ Philippum hoc nomine V. dum viveret Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni subscripto, nihil exprese conventum fuisset circa veterem illam & arduam contro-*
ver-

en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos y cada uno de los Beneficios Eclesiásticos, que se hallan en los Reynos y Provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el exâmen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre, que estaba en vigor de muchos tiempos á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos Beneficios Eclesiásticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados Beneficios, y para su mas segura paga se exîgian de los Beneficios provistos, fianzas de banqueros públicos, ó *Cédulas Bancarias*, ó ya sea por algunas incidencias en el exercicio, y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica, sin contradiccion algu-

versiam de, & super prætenso Catholicorum Regem jure patronatus universalis in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica per eorum ditionis Regna & Provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tamquam indecisæ & pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuisset, nec alia sane deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita, tum scilicet propter consuetudinem á longo tempore vigentem, ut in hujusmodi Beneficiorum Ecclesiasticorum collationibus & provisionibus quæ per dictam Sedem fierent, quædam pensiones annuæ super eorumdem Beneficiorum fructibus & proventibus reservarentur, & pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu Cedulæ Bancariæ *á provisis Beneficiatis exigeretur; tum etiam propter nonnulla incidencia in exer-*

guna, es á saber, de exîgir y recoger, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio Apostólieo, por tiempo residente en dicho Reyno de las Españas, y por otros Ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados Eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos y los frutos, rentas, y proventos de las Igleslas vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos, y costumbres de la Santa Sede, y Cámara Apostólica en todos los referidos, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas qüestiones de mas prolijo exâmen, para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el fu-

exercitio & usu illius juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, & colligendi ac respective administrandi, & erogandi, per Nuncium Apostolicum in dictis Hispaniarum regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constitutos, Ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis descendentium spolia, & Ecclesiarum vacantium fructos, redditus, & proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querellæ, & nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, & Cameræ jura, ac consuetudines circa præmisa nitebantur, non tam visa fuerint componendis rebus viam sternere, quam nobis altioris indaginis mæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc

futuro de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Christo hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo, de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento acomodado á las razones de ámbas partes.

Hoc tamdem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsenti tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuo præcavenda idoneum, communi nostra, & Charissimi in Christo Filii Nostri Ferdinandi VI. Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo & equabili temperamento ad utriusque partis rationes accommodato, universum negotium terminaretur.

§. 2. Por lo qual deputamos á nuestro Venerable Hermano Sílvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado *Valenti*, Camarlengo, de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario de dicha Sede Apostólica, para que en nuestro nombre, y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las causas de nuestro Palacio Apostólico, á quien el referido Fernando

§. 2. *Quapropter Nos Venerabilem Fratrem Nostrum Silvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem* Valenti *nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in Nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarum deputavimus, ad hoc ut Nostro ejusdemque Sedis nomine, una cum dilecto filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Cappellano Nostro, ac uno ex causarum Pa-*

do, Rey Católico, habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los artículos, y condiciones del convenio, que se habia de hacer; los quales habiendo exâminado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felízmente con el auxîlio divino, todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente autorizados con los poderes, y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Quirinal un tratado el dia once de Enero próxîmo pasado, el qual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos, y cada uno de sus artículos, el expresado Rey Católico por su Real Despacho expedido el treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, así por S. M.

Palatii Nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarium ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis & conventionibus tractaret. Qui sane diligenti studio omnibus diu matureque discussis, ac etiam Nobiscum, & cum dicto Ferdinando Rege respective communicatis, rem totam auxiliante Domino, ad terminos utrique parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum opportunis utriusque mandatis & facultatibus muniti die undecima elapsi mensis Januarii Romæ in Palatio Nostro Apostolico Quirinali tractatum quemdam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo regio diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus & singulis illius articulis approbavit, confirmavit, & ratum habuit; ac regia fide interpo-

S. M., como por los demas á quienes toca, ó tocare en adelante; cuyo tratado aprobamos, confirmamos, y ratificamos tambien por nuestras Letras Apostólicas, expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontífice Romano, cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede, todas, y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho Real Despacho, y en nuestras referidas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

posita, pro se suisque successoribus, tam á se ipso, quam ab aliis, ad quod pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissime implendum atque servandum promisit: Quemque Nos etiam Apostolicis Nostris Literis in forma Brevis, cum integra ejusdem tractatus insertione, datis die vigesima sequentis mensis Februarii, approbavimus, confirmavimus, & ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia & singula, ibidem nostro, dictæque Sedis nomine promissa, sincere & inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte, adimpletum & servatum iri, prout in dicta Regia Schedula & in nostris Literis hujusmodi, quarum tenores præsentibus pro insertis haberi volumus, plenius atque distinctius continetur.

§. 3. Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas co-

§. 3. *Jam vero quum idem Ferdinandus Rex Catholicus ex conventis in tractatu hujusmodi, ea quæ*

cosas, que de las convenidas en este tratado, podian tener pronta execucion, principalmente en quanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podia padecer por las concesiones, y cesiones hechas por Nos al dicho Rey, y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á execucion en quanto nos toca al presente las cosas que fuéron ajustadas, y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo ácia el mismo Rey, muy benemérito de la Católica Religion, y de la Sede Apostólica, y á toda la nacion Española, siempre distinguida por su piedad, y sumision á la misma Sede.

quæ paratam executionem habere poterant præsertim quod pertinet ad compensationes, dispendiorum quæ Camera Apostolica ex concessionibus, & cessionibus eidem Regi ejusque successoribus per Nos factis, aliisque ex parte nostra promissis, subire poterant, effectu complere non distulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem tractatu, nostro nomine conventa & promissa fuerunt, quantum præsenti tempore in Nobis est, ad executionem deducere ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem, de catholica religione, & de Apostolica Sede optime meritum, universamque hispanam Nationem sua semper pietate & in eandem Sedem observantia conspicuam, ostendere volentes.

§. 4. Primeramente habiéndonos hecho representar el expresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del Clero, así Secular como Regular en las Españas,

§. 4. *In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræsentari fecerit, tam sæcularis, quam regularis Cleri in Hispaniis disci-*

pli-

ñas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que quando nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dexarémos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas, y por los Decretos del Concilio Tridentino; ántes bien si aconteciere esto hallándonos ocupando esta Cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra abanzada edad nos desalentará para dexar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion y trabajo, que tantos años há, quando nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros Predecesores, pusimos deligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de felíz recorda-

plinam quibusdam in rebus reformatione indigere; Nos sane præsentium tenore declaramus, quod ubi Nobis exposita fuerint peculiaria hujusmodi disciplinæ capita; super quibus necessariam providentiam capere opus erit, hanc quidem juxta ea quæ in Sacris Canonibus, & Apostolicis constitutionibus, ac Tridentinæ Sinodi decretis statuta habentur, interponere non omitemus; quin immo si Nobis in hac beati Petri Cathedra residentibus, quemadmodum enixe optamus, id fieri continget; neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque senilis ætatis nostræ respectu, Nos deterreri patiemur; quominus in saluberrimi operis implementum, tantumdem studii & laboris per Nosmetipsos impendamus; quantum olim multis retro annis, dum in Minoribus *degeremus prædecessorum nostrorum, temporibus, impigre contulimus, seu pro resolutione*

dacion, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne Colegiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los Reynos de las Españas.

§. 5. Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colocaciones, y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las Iglesias, y Beneficios Eclesiásticos, que se hallan en los Reynos y Provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto á las Iglesias Arzobispales, y Obispales de dichos Reynos y Provincias, ni por lo que mira á los Monasterios, y Beneficios Consistoriales escritos, y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en quanto á otros Beneficios Eclesiásticos de qualquiera calidad, y nombre que

ne earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentii Papæ XIII. literis incipientibus: Apostolici Ministerii *statutæ fuerunt seu pro fundatione Universitatis de Cervera, aut pro stabilienda insigni Collegiata S. Ildifonsi, aliisque gravissimis negotiis ad Hispaniarum Regna pertinentibus.*

§. 5. *Quod autem pertinet ad Ecclesiarum & Beneficiorum Ecclesiasticorum in Hispaniarum Regnis & Provinciis consistentium nominationes, præsentationes, collationes, & provisiones pro tempore faciendas; Nos præfato tractatui inherentes, nihil novi statuere intendimus quoad dictorum Regnorum & Provinciarum Archiepiscopales & Episcopales Ecclesias, necnon Monasteria & Beneficia Consistorialia in libris Cameræ nostræ Apostolicæ descripta & taxat, sicut etiam quoad alia Beneficia Ecclesiasti-*

que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las Indias, y otros algunos que tambien exîsten en otras partes, y que se saben que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna de derecho de Patronato de dichos Reyes Católicos, por Fundacion ó Dotacion, ó por Privilegios, y Letras Apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas Iglesias y Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demas Beneficios Eclesiásticos exîstentes en los expresados Reynos de Granada, y de las Indias, y demas referidos, se confieran y provean á nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como ántes, todas las veces que aconteciere vacar, ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores ó Comendatarios; pero observándose inconcusamente que los nombrados, y presentados para estas Iglesias, Monasterios y Beneficios Consistoriales, deban y estén

tica cujuscumque qualitatis & denominationis, quæ in Granatensi & Indiarum Regnis, atque ditionibus consistunt; aliaque nonnulla etiam alibi existentia; quæ de ipsorum Catholicorum Regum patronatum sive ex fundatione aut dotatione, sive ex privilegiis & literis Apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse & esse sine ulla controversia dignoscuntur; sed tam Ecclesias & Monasteria, aliaque Beneficia consistorialia, hujusmodi quam cætera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis & Indiarum existentia aliaque præmissa, quoties ea vacare, seu Pastoribus vel Prælatis, aut Rectoribus, sive Comendatariis respective carere contigerit, ad ipsorum Catholicorum Regum nominationem & præsentationem ut antea conferri & providere volumus & decernimus; hoc etiam inconcusse servato ut nominati & præsentati ad Eccle-

tén obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede Apostólica las acostumbradas Letras de colocacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna, las tasas acostumbradas de nuestra Dataría, Cancelaria, y Cámara Apostólica, y otros derechos, y emolumentos debidos á los Oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

clesias, & Monasteria, ac Beneficia consistorialia hujusmodi, consuetas collationis & provissionis literas, á Nobis, & ab hac Apostolica Sede impetrare, ac solitas taxas Datariæ, Cancellariæ, & Cameræ nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, & emolumenta officialibus debita, ut hactenus servari consuevit, sine ulla innovatione persolvere debeant & teneantur.

§. 6. Y de todas las demas Dignidades en las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y tambien de los Canonicatos, y Prebendas de las dichas Iglesias, y Beneficios Eclesiásticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reynos y Provincias, Nos adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad Apostólica, y tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostólica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonicatos y Prebendas, y algunos Beneficios, señalados

§. 6. *Ex omnibus vero aliis dignitatibus in Cathedralibus, & Collegiatis Ecclesiis, necnon ex Canonicatibus, & Præbendis earundem Ecclesiarum ac Beneficiis Ecclesiasticis in quibusdam Ecclesiis, dictorum Regnorum & Provinciarum sitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, & gratificandi personis Ecclesiasticis Hispanæ nationis, morum provitate, ac doctrina præs-*

dos con especial denominacion, y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el número de cinqüenta y dos, para que á Nos y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar á personas Eclesiásticas de la nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apostólica; de manera que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro que por Nos, y los Pontífices Romanos nuestros sucesores en tiempo alguno, aunque entónces se hallare vacante la Sede Apostólica, y en qualquiera mes del año, y aunque se hallaren sitos en Ciudades y Diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gozen del honor del Cardenalato, se hubieren acaso concedido, ó se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera indultos aunque amplísimos, de conferir algunos ó

præstantibus seu alias de Nobis & illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas dignitates, certosque Canonicatus, & Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujusmodi speciali denominatione designata in prædicto tractatu expressa, ac etiam inferius enuncianda quæ omnia numero sunt, duo supra quinquaginta eidem tractatui inhærentes ac etiam auctoritate Apostolica & præsentium literarum tenore liberæ nostræ & Apostolicæ Sedis dispositioni perpetuo reservamus; ita ut quocumque tempore etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, & quocumque anni mense, etiamsi in ejusmodi Civitatibus, & Diœcesibus sita fuerint, quorum Episcopis & Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia Ecclesiastica Apostolicæ Sedi allioquin reservata & af- fec-

ó todos los Beneficios Eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo ó título, aun por consecucion de otra Iglesia, ó Beneficio Eclesiástico de Patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes Católicos, ó por qualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice Romano, que por tiempo fuere, ó próxîmo futuro á Clérigos ó Presbíteros idóneos de la nacion Española, bien vistos de Nos, y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension, ó exâccion de fianza; y que los dichos Clérigos ó Presbí-

fecta forsan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur, & quocumque modo, seu titulo, etiam per assecutionem alicujus Ecclessiæ, aut Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem & præsentationem eorundem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem Regio patronatu ex fundatione, dotatione, privilegio, aliove legitimo titulo esse compereantur, quoniam, ita in prædicto tractatu conventum fuit, á nemine præter quam á Nobis, & successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi & provideri possit; sed quoties ea & eorum singula, ut supra vacaverint, toties á Nobis, seu á Romano Pontifice pro tempore existente, ut proxime & futuro, idoneis Clericis, seu Presbiteris, natio-

bíteros, á cuyo favor se dispusiere de los expresados Beneficios, estén obligados á sacar las Letras Apostólicas de su provision, y á pagar tambien las tasas acostumbradas, y emolumentos debidos á la Cámara Apostólica, y á otros Oficios y Oficiales de la Curia Romana.

tione hispanis nobis, & illis respective benevisis, absque ulla pensionis reservatione, seu cautionis exactione, libere conferantur; iidemque Clerici, seu Presbiteri, quorum favore de ipso dispositum fuerit, Apostolicas provisionis suæ literas reportare, & consuetas taxas, & emolumenta Cameræ Apostolicæ, aliisque Romanæ Curiæ officiis, & officialibus debita, persolvere etiam teneantur.

§. 7. Y los títulos y denominaciones de las dichas cinqüenta y dos Dignidades, Canonicatos y Prebendas, y Beneficios exîstentes en varias Iglesias, y Diócesis de los referidos Reynos y Provincias, cuya libre y fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como se sigue:

§. 7. *Tituli autem, & denominationes dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus ac Præbendis, necnon Beneficiis hujusmodi, in variis dictorum Regnorum & Provinciarum Ecclesiis, atque Diœcesibus consistentium, quarum & quorum liberam, & fixam dispositionem Nobis & successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt prout sequitur.*

En la Catedral de Avila, el

Abulen. in Cathedrali,

el Arcedianato llamado de Arévalo.

En la Catedral de Orense, *el Arcedianato llamado de Bubal.*

En Barcelona, *el Priorato ántes Regular, y ahora Secular de la Iglesia Colegiata de Santa Ana.*

En la Catedral de Burgos, *la Maestrescolia.*

En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Valenzuela.*

En la Catedral de Calahorra, *el Arcedianato llamado de Náxera.*

En la misma Catedral, *la Tesorería.*

En la Catedral de Cartagena, *la Maestrescolia.*

Iten, *el Beneficio símple llamado de Albacete.*

En la Catedral de Zaragoza, *el Arcedianato llamado de Daroca.*

En la misma Catedral, *el Arciprestazgo llamado de Belchite.*

En la Catedral de Ciudad-Rodrigo, de la Provincia de

li, Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.

Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.

Barchinonen. Prioratus, olim Regularis, & modo Secularis Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Annæ.

Burgen. in Cathedrali, Scolastria.

In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.

Calaguritan. in Cathedrali Archidiaconatus de Naxera nuncupatus.

In eadem Cathedrali, Thesaurariatus.

Carthaginen. in Cathedrali, Scolastria.

Idem, Beneficium simplex de Albacete nuncupatum.

Cesaraugustan. in Cathedrali, Archipresbiteratus de Daroca nuncupatus.

In eadem Cathedrali, Archipresbiteratus de Belchite nuncupatus.

Civitatem Provinciæ Compostellanæ in Cathedra-

de Santiago, *la Maestrescolia.*

En la Catedral de Santiago, *el Arcedianato llamado de la Reyna.*

En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Santa Tesia.*

Iten, *la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.*

En la Catedral de Cuenca, *el Arcedianato llamado de Alarcon.*

En la misma Catedral, *la Tesorería.*

En la Catedral de Córdoba, *el Arcedianato llamado de Castro.*

Iten, *el Beneficio simple de Villalcazar.*

Iten, *el Beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo.*

En la Catedral de Tortosa, *la Sacristía.*

En la misma Catedral, *la Hospitalaria.*

En la Catedral de Gerona, *el Arcedianato llamado de Ampurdan.*

En la Catedral de Jaen, *el*

drali, Matriscolia.

Compostellan. in Cathedrali, Archidiaconatus dela Reyna nuncupatus.

In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Santæ Tessiæ nuncupatus.

Item, Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiæ.

Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.

In eadem Cathedrali, Thesaurariatus.

Corduben. in Cathedrali, Archidiaconatus de Castro nuncupatus.

Item, Beneficium simplex de Villalcazar.

Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum de Castro y Espejo.

Derthusen. in Cathedrali, Sachristia.

In eadem Cathedrali, Hospitalaria.

Gerundens. in Cathedrali, Archidiaconatus de Ampurdan nuncupatus.

Giennen. in Cathedrali,

el Arcedianato llamado de Baeza.

li, Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.

Iten, *el Beneficio simple de Arzovilla.*

Item, Beneficium simplex de Arzovilla.

En la Catedral de Lérida, *la Preceptoría.*

Illerden. in Cathedrali, Præceptoria.

En la Catedral de Sevilla, *el Arcedianato llamado de Xerez.*

Ispalen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Xerez nuncupatus.

Iten, *el Beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman.*

Item, Beneficium simplex, de la Puebla de Guzman nuncupatum.

Iten, *el Beneficio llamado Préstamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ezija.*

Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Crucis de Excixa.

En la Catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*

Majoricen. in Cathedrali, Præceptoria.

Iten, *la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienen.*

Item, Præpositura Sancti Antonii deSancto Antonio Vienen.

Nullius Diócesis de la Provincia de Toledo, *el Beneficio simple de Santa María de Alcalá Real*

Nullius Diœcesis, Provinciæ Toletanæ, Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Alcala Real.

Orihuela, *el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.*

Oriolen. Beneficium simplex Sanctæ Mariæ de Elche.

En la Catedral de Huesca, *la Chantría.*

Oscen. in Cathedrali, Cantoría.

En la Catedral de Oviedo, *la Chantría.*

Oveten. in Cathedrali, Cantoría.

Bn la Catedral de Osma, *la Maestrescolia.*

Oxomen. in Cathedrali, Scholastría.

En

In

En la misma Catedral, *la Abadía de San Bartolome.*	*In eadem Cathedrali,* Abbatia Sancti Bartholomei.
Pamploma, *la Hospitalaria, ántes regular, ahora Encomienda.*	*Pampilonen.* Hospitalaria, olim regularis, modo commendatari solita.
Iten, *la Preceptoría general del lugar de Olite.*	*Item*, Præceptória Generalis loci de Olite.
En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, *el Arcedianato llamado de Medellin.*	*Placentin, Provinciæ Compostellanæ. in Cathedrali*, Archidiaconatus de Medellin nuncupatus.
En la misma Catedral, *el Arcedianato llamado de Truxillo.*	*In eadem Cathedrali*, Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.
Salamanca, *el Arcedianato llamado de Monleon.*	*Salamantin.* Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.
En la Catedral de Sigüenza, *la Tesorería.*	*Seguntin. in Cathedrali*, Thesauraria.
En la misma Catedral, *la Abadía llamada de Santa Coloma.*	*In eadem Cathedrali*, Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.
En la Catedral de Tarragona, *el Priorato.*	*Tarraconen. in Cathedrali*, Prioratus.
En la Catedral de Tarazona, *la Tesorería.*	*Tirasonen. in Cathedrali*, Thesaurariatus.
En la Catedral de Toledo, *la Tesorería.*	*Toletan. in Cathedrali*, Thesaurariatus.
Iten, *el Beneficio simple de Vallecas.*	*Item*, Beneficium simplex de Vallecas.
Tuy, *el Beneficio simple de San Martin del Rosal.*	*Tuden*, Beneficium simplex Sancti Martini del Rosal.

En *Va-*

En la Catedral de Valencia, *la Sacristía Mayor.*

En la Catedral de Urgel, *el Arcedianato llamado de Andorra.*

En la Catedral de Zamora, *el Arcedianato llamado de Toro.*

§. 8. En los demas, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia, sobre algunas provisiones hechas con autoridad Apostólica, de Dignidades y Canonicatos, Prebendas ó Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Catedrales de Palencia y Mondoñedo, por lo qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion, abolida al presente qualquiera causa de disputa, por la conclusion, y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los expresados provistos en virtud de sus Letras Apostólicas, respectivamente entrar sin dilacion, en la verdadera, real y actual posesion de dichas Dignidades, Canonica-

Valentin. in Cathedrali, Sachristia Mayor.

Urgellen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Andorra nuncupatus.

Zamoren. in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

§. 8. *Cæterum quum alias super nonnullis Dignitatum & Canonicatuum ac Præbendarum, seu Beneficiorum in Ecclesiis Cathedralibus Palentina, & Mindionen, alias etiam vacantium, provisionibus Apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum & eorum actualem possessionem respective adpisci nequiverunt : sublata modo per tractatus prædicti conclusionem & ratihabitionem, ut præfertur qualibet controversiæ causa: iidem ut supra provisi, eorum respective literarum Apostolicarum vigore, in dictarum Dignitatum, & Canonicatuum,* ac

catos y Prebendas, ó Beneficios, segun lo convenido en el referido tratado.

ac Præbendarum seu Beneficiorum hujusmodi, veram, realem, & actualem posessionem, juxta conventa in eodem tractatu, sine mora induci debebunt.

§. 9. Y en quanto á las demas Dignidades, Canonicatos y Prebendas, como tambien á los Beneficios Eclesiásticos *cum Cura, & sine Cura*, sitos en las Iglesias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante de qualquier modo que sea, para que se prefixe un método cierto en las colaciones, y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias exîstentes en los mismos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como ántes; es á saber, aquellos Beneficios que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idóneas, y beneméritas siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre* tan solamente, aun-

§. 9. *Quo vero ad cæteras Dignitates, & Canonicatus ac Præbendas; necnon Beneficia Ecclesiastica cum cura & sine cura in eorumdem Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contigerit ut pro eorum futuris collationibus, & provisionibus certa methodus præfiniatur volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, & Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis consistentium, aliosque inferiores conferendi potestatem habentes, ea nimirum beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in* Martii, Junii, Septembris, & Decembris *mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contigerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni mensibus,* quæ

aunque entónces se halle vacante la Sede Apostólica, (excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado á conceder á los mismos Arzobispos, y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera, y personalmente en sus Iglesias, y Diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna). Y que del mismo modo las personas Eclesiásticas, ó Patronos Eclesiásticos á quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios Eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas que suelen constituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan, y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados Beneficios vacantes, por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones, y afecciones Apostólicas.

§. 10. Y porque algunos Ca-

quæ iisdem Archiepiscopis, & Episcopis, quamdiu ipsi apud Ecclesias & Diœceses suas vere & personaliter resedissent concedi consueverant quæque imposterum minime concedentur, penitus exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis & benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque Ecclesiasticas personas seu Patronos Ecclesiasticos, quibus ad aliqua beneficia Ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu præsentatio personarum idonearum in eis ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium loci, aut alias instituendarum, cessantibus reservationibus & affectionibus apostolicis, spectat & pertinet ad eadem beneficia in iisdem dumtaxat mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare vel præsentare posse ac debere.

§. 10. *At quia quædam Ec-*

Cabildos, y Canónigos de Iglesias, Rectores, y Abades de Monasterios, y tambien Cofradías erigidas con autoridad Eclesiástica, á las quales se sabe pertenecer la eleccion de personas idóneas para algunos Beneficios semejantes, quando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos, y á la Sede Apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostólicas, queremos tambien y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí, acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

Ecclesiarum capitula, & Canonici, necnon Rectores, ac Monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium confraternitates Ecclesiastica auctoritate erectæ quibus electio personarum idonearum ad aliquot beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos & Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per literas Apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia quæ hactenus circa ea observata fuerunt in posterum quoque observari debere.

§. 11. Y los *Canonicatos, Magistralías, Doctorales, Lectorales y Penitenciarías*, llamadas vulgarmente *Prebendas de Oficio* de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo, y for-

§. 11. *Canonicatus autem illos*, Magistrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarias, *vulgo de* officio *nuncupatas Præbendas dictarum Ecclesiarum, quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo & forma* us-

forma guardada loablemente hasta aquí, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en quanto á los Beneficios que exîsten de derecho de Patronato de Laicos, de personas particulares por fundacion ó dotacion.

§. 12. Tambien se deberá disponer como ántes de las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios Eclesiásticos que tienen anexa *la cura de almas*, precediendo el concurso segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar éstos, y aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas Parroquiales ó

usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri, & expediri: Pariterque quoad ea Beneficia, quæ de jure Patronatus laicorum privatarum personarum ex fundatione vel dotatione existunt, nihil penitus innovari, volumus & decernimus.

§. 12. *De Parochialibus etiam Ecclesiis, aliisque Beneficiis Ecclesiasticis* animarum curam *annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini decreto super modo de illis providendi edito præscriptam, ut antea disponi debebit; nedum in casu earum & eorum vacationum in prædictis quatuor mensibus sed etiam dum illæ, & illa in aliis octo anni mensibus vacaverint, aut alias earum & eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem Parochiales, seu Beneficia hujus-*

ó Beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abaxo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo exîstente, y respectivamente los Patronos Eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias Parroquiales, y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo pertenecientes á su nominacion, y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Exâminadores Synodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas: es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el Patrono Eclesiástico juzgare entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

jusmodi de reservato vacaturas & vacatura ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existente, ac respective Patronis Ecclesiasticis, quoad Parochiales Ecclesias, & Beneficia curata in dictis quatuor mensibus ad eorum nominationem & præsentationem pro tempore vacantes & vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in prædicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius loci ad animarum curam eisdem respective significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respective Patronus Ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit.

§. 13. Y salvas siempre así, las dichas cinqüenta y dos Dignidades, Canonicatos y Prebendas, ó Beneficios de las Iglesias exîstentes en los mencionados Rey-

§. 13. *Salvis itaque semper, tam dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, & Præbendis seu Beneficiis Ecclesiarum*

Reynos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, y á la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí; Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de Patronato universal de los Reyes Católicos, y á todos, y cada uno de los Beneficios Eclesiásticos, existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: motu propio, y con autoridad Apostólica en execucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al expresado nuestro muy amado en Christo hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas, que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar, y presentar á todas las demas Dignidades, aunque mayores

rum in dictis Regnis consistentium speciali reservatione Nobis & Sedi Apostolicæ superius per Nos facta, quam omnibus & singulis declarationibus etiam huc usque expressis; Nos justis de causis animum nostrum digne moventibus & præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum universali jure Patronatus in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica in Hispaniarum Regnis atque Provinciis existentia, juxta conventa in prædicto tractatu, tandem omnino ac perpetuo de medio tollendam; motu proprio & auctoritate Apostolica prædicto Charissimo in Christo filio Nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, jus universale nominandi & præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem majores, aliasque Metropolitanarum, & Cathedralium necnon principales, alias-

res despues de la Pontifical, y á las demas de Metropolitanas y Catedrales, y tambien á las Dignidades principales, y á las demas respectivamente de Iglesias, Colegiatas, y á todos los demas Canonicatos y Prebendas, Raciones, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios y demas Beneficios Eclesiásticos, aun Patrimoniales, y Seculares y Regulares de qualquiera órden: *cum Cura & sine Cura*, de qualquiera calidad y denominacion que sean, exîstentes al presente, y que en adelante se erigieren, é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y sucesores el derecho de Patronato, y de presentar á ellos, y sitos en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y otras exîstentes en los Reynos y Provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas Dignidades, Canonica-

aliasque respective Dignitates Collegiatarum Ecclesiarum, ac ad cæteros omnes Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Comendas, Parochiales Ecclesias, Personatus, Officia, cæteraque Beneficia Ecclesiastica etiam patrimonialia, ac secularia, & cujusvis Ordinis regularia cum cura, & sine cura, cujuscumque sint qualitatis, & denominationis, actu existentia, & quæ forsam in futurum, absque eo quod eorum fundatores jus patronatus & præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus & successoribus reservent, Canonice erigentur & instituentur; & in quibusvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliisque in Hispaniarum Regnis atque Provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus Ecclesiis sita: Quoties Dignitates, & Canonicatus, ac Prænbendæ cæteraque Beneficia hujusmo-

catos y Prebendas, y demas Beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y tambien en los otros quatro meses del año, preservados como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal ó Episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entónces reservada, ó afecta general ó especialmente á Nos, y á la Sede Apostólica, ó que toque y pertenezca, por qualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion, y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria, y perpetuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, por tiempo exîstentes en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede Apostólica, sobre la colacion de qualesquiera Beneficios, en virtud de las reservaciones Apostólicas, y que solian exercerse por Nos mis-

modi in octo mensibus Sedi Apostolicæ reservatis, ac etiam in aliis quatuor anni mensibus, Ordinariorum dispositioni, ut supra præservatis, vacante Sede Archiepiscopali, aut Episcopali vacaverint: aut alias eorum tunc vacantium dispositio Nobis & Sedi Apostolicæ generaliter, vel specialiter reservata, vel affecta existat, sive ad Nos, & Sedem eamdem quovis titulo spectet & pertineat; in executionem conventorum, ut supra, ac etiam ex especiali dono gratiæ; harum serie concedimus & indulgemus: Et pro majori concessionis & indulti hujusmodi declaratione & firmitate, eumdem Ferdinandum Regem ac pro tempore existentes Hispaniarum Reges Catholicos illius successores, in omnia jura Nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici, eidemque Apostolicæ Sedi, super collatione quorumvis beneficiorum hujusmodi, vigore re-

mismo, y por medio de la Dataría y Cancelaria Apostólica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los Reynos de las Españas, ó por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos Apostólicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y exercer en todo, y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar, y presentar á todos, y cada uno de los Beneficios existentes en los Reynos y Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus Predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real, y exercerlos en quanto á las Iglesias, y Beneficios Eclesiásticos, que ántes eran de su Patronato Real; y

reservationum Apostolicarum hactenus competentia, ac sive per Nos ipsos & per organum Datariæ, & Cancellariæ Apostolicæ, sive per nostros dictæque Sedis Nuncios in Hispaniarum Regnis residentes, aliosque quoscumque per Apostolica indulta ad id facultate donatos exerceri solita; plenarie ac perpetuo subrogamus: Ita ut ipse Ferdinandus Rex ejusque successores Catholici Reges, concesso sibi universali jure nominandi & presentandi ad omnia & singula Beneficia prædicta in Hispaniarum Regnis atque Provinciis actu ab eodem Catholico Rege possessis existentia, dictisque juribus, etiam Apostolica Sede vacante, juxta præmissas declarationes, uti libere possint, & in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejusque prædecesores Catholici Reges, quoad Ecclesias, & Beneficia Ecclesiastica de co-

y por tanto establecemos, y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros qualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entónces exîstente.

eorum regio jure patronatus existentia, hujusmodi Regii patronatus juribus uti; eaque exercere consueverunt: Ideoque nullum de cætero indultum conferendi Beneficia Ecclesiastica Apostolicæ Sedi reservata in dictis Hispaniarum Regnis, prædicto Nuntio Apostolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, seu Archiepiscopis, vel Episcopis, aliisve quibuslibet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu concedendum fore statuimus atque decernimus.

§. 14. Y queremos que todos y cada uno de los Clérigos ó Presbíteros, que fueren nombrados, y presentados para los expresados Beneficios, por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro Beneficio Eclesiástico perteneciente al Patro-

§. 14. *Volumus autem, ut omnes & singuli Clerici seu Presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati & præsentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesiæ, aut alterius Beneficii Ecclesiastici*

tronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras Apostólicas.

clesiastici de Catholicorum Regum patronatu, seu alias ad nominationem & præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgo dicitur per risulta Regia; *vacaverint institutionem & Canonicam collationem ab eorum respective Ordinariis indistincte petere & reportare teneantur, absque ulla literarum Apostolicarum expeditione.*

§. 15. Pero si los referidos nombrados y presentados obstándoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro qualquiera impedimento, segun las sanciones Canónicas, para obtener ó retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra qualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad, y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aquí para impetrar, y expedir las gra-

§. 15. *Quatenus vero iidem nominati & præsentati aut etatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta Canonicas sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent Apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod ordinariæ Episcoporum auctoritatis & potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam per-*

gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados tambien á pagar los derechos, y emolumentos acostumbrados en la Dataría y Cancelaria Apostólica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

perpetuis futuris temporibus, recursum habere, & necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, & expedire, ac solita jura & emolumenta in Dataria & Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen pensionis, aut Cedulæ bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

§. 16. Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha, ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su real ánimo, para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos, y establecemos perpetuamente, que nunca jamas se reservarán ó impondrán en qualquiera ó mínima cantidad pensiones, sobre los frutos, rentas y proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiásticos sitos y existentes en los dichos Reynos, y Provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones, y provisiones Apos-

§. 16. *Nos enim, sæpedicto tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi pensiones super fructibus, redditibus, & proventibus quorumcumque Ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum Regna & Provincias existentium, tam scilicet in Apostolicis collationibus & provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ nostræ & Apostolicæ Sedis li-*

Apostólicas, que por tiempo se hicieren de los cinqüenta y dos Beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas Eclesiásticas, y Colegios de ellas, como va dicho, para algunos Beneficios que son de su derecho de Patronato Eclesiástico; y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tambien en qualesquiera otro caso que pudiere ocurrir en lo futuro; y consiguientemente que no se hayan de exîgir ni exîjan en modo alguno fianzas algunas; ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, y dadas respectivamente.

libere dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam Ecclesiasticas personas, earumque Collegia ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum jure patronatus Ecclesiastico existentia pro tempore factarum & in concessionibus hujusmodi dispensationum atque gratiarum; quam etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro occurrentibus; nunquam imposterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas & consequenter nullas omnino cautiones, seu cedulas bancarias pro earum solutione exigendas esse & fore (firmis tamen remanentibus illis quæ ad hunc diem reservatæ & impositæ ac respective præstitæ fuerunt) earundem præsentium tenore decernimus & perpetuo statuimus.

§. 17. Y queremos que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tra-

§. 17. *Hoc tamen per easdem præsentes, juxta tractatus prædicti tenorem, expresse declaratu*

in

tratado, que por la cesion, y subrogacion de los expresados derechos de nombrar, presentar y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo exîstentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna Eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren, y presentaren para las mismas Iglesias, y Beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas Iglesias, y tambien estas personas, é igualmente las otras en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, y por los Pontífices Romanos, nuestros sucesores, los expresados cinqüenta y dos Beneficios Eclesiásticos, ó Dignidades, Canonicatos y Prebendas reservados perpetuamente á Nos, y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdicion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender exêncion alguna; sal-

tum volumus, quod per cessionem & subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, & patronatus, favore præfati Ferdinandi Regis, & pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis jurisdictio Ecclesiastica super Ecclesiis in hujusmodi juribus comprehensis, aut super personis, quæ ad easdem Ecclesias & Beneficia; vigore concessionis ac subrogationis hujusmodi, nominabantur & præsentabantur, concesa & acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfatæ Ecclesiæ ac etiam personæ hujusmodi, non secus ac aliæ, quibus de præmissis quinquaginta duobus Ecclesiasticis Beneficiis, seu Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, Nobis & Apostolicæ Sedi ut præfertur, perpetuo reservatis, per Nos & successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur eorum respective Ordinarium Præsu-

salva siempre á Nos, y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas Eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerrogativas, que competen al dicho Fernando Rey, y á su Corona, en conseqüencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias que son del Real Patronato.

sulum jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem pretendere valeant, subjecta remanere debebunt; salva semper Nobis & succesoribus nostris suprema auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor Ecclesiæ universalis, in omnes Ecclesias, atque personas Ecclesiasticas; & salvis semper Regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejusque Coronæ competentibus, in Regiæ protectionis sequelam, præsertim super Ecclesiis, quæ de Regio jure patronatus existunt.

§. 18. Finalmente, por lo que toca á la exâccion, administracion, y distribucion de los espolios Eclesiásticos, y frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reynos y Provincias, habiéndose recompensado los emolumentos que provenian de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el referido Fernando Rey, segun la forma del expresado tratado, y parte se deba recompensar su-

§. 18. *Denique quod spectat ad spoliorum Ecclesiasticorum, & fructuum Ecclesiarum vacantium in prædictis Regnis atque provinciis exactionem, administrationem, & erogationem; quum obvenientia inde Apostolicæ Cameræ emolumenta partim á dicto Ferdinando Rege, ad formam tractatus prædicti, jam compensata fuerint, partim*

sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid, á nuestra disposicion, y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad Apostólica, destinamos y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todos y cada uno de las mensas Arzobispales, Episcopales, y otras Iglesias exîstentes en dichos Reynos y Provincias, vacantes por tiempo; así exîgidos como no exîgidos, y que cayeren, y se exîgieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ó que carecieren de Prelado, ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho tratado, á los usos píos á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones, y queremos y man-

tim vero per annuam præstationem quinque millium scutorum monetæ Romanæ ex Cruciatæ proventibus desumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti, ad nostram & pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuncii sustentatione persolvendam in vim ejusdem tractatus, etiam succesive compensari debeat. Nos pariter eidem tractatui inhærentes, ipsarum præsentium tenore, hujusmodi spolia & fructus mensarum omnium & singularum Archiepiscopalium, Episcopalium, aliarumque Ecclesiarum in dictis Regnis, & provinciis existentium pro tempore vacantium tam exactos, quam inexactos, maturandos, & exigendos, earumdem Ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu Administratore carentibus á supra dicta die ratihabitionis ejusdem tractatus, ad pios usos, illos videlicet, qui á Sacris Cano-

mandamos, que en adelante se empleen, y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas Eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores, y Exâctores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las mensas de dichas Iglesias vacantes, las quales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con asistencia de la proteccion real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplearlos, y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

nonibus de his fieri præscribuntur, Apostolica auctoritate destinamus & perpetuo applicamus, ac in eosdem impendi deinceps, & erogari volumus & mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusque successoribus, Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam & liberam facultatem eligendi certas, seu plures personas Ecclesiasticas sibi benevisas, easque in hujusmodi spoliorum & fructuum Collectores & Exactores, ac Mensarum vacantium hujusmodi Ecclesiarum Œconomos deputandi; quæ opportunis ad id facultatibus, præsentium quoque auctoritate, suffultæ cum regiæ protectionis assistentia; illa & illos in dictos usus fideliter impendere & erogare possint & valeant ac respective debeant & teneantur.

§. 19. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad Apostólica, segun las cosas referidas, reducimos, y moderamos, y respectiva-

§. 19. Ad quorum effectum, non modo omnes & singulas Romanorum Pontificum prædecesorum nostrorum super Eccle-

mente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas, y cada una de las Constituciones de los Pontífices Romanos, nuestros Predecesores, publicadas sobre los espolios de los Eclesiásticos, y frutos de las Iglesias vacantes, como tambien todos, y cada uno de los instrumentos de transaciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara Apostólica, y qualesquiera Arzobispos y Obispos, y Ecónomos de sus Mensas, Cabildos y Diócesis de dichos Reynos y Provincias, en quanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor, y autodad que no deban concederse nunca jamas en adelante á persona alguna Eclesiástica, aunque digna de especial, y especialísima mencion en los referidos Reynos y Provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes, y cosas adquiridas de frutos Eclesiásticos, aun para usos pios, y privilegiados, ó de disponer

siasticorum spoliis, & vacantium Ecclesiarum fructibus, editas constitutiones, necnon omnia & singula transationum, conventionum, & concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam, & quosvis Archiepiscopos, & Episcopos, illorumque Mensarum Œconomos, Capitula, atque Diœceses dictorum Regnorum & Provinciarum, hactenus respective stipulata, quatenus præsentibus adversantur, de Apostolicæ auctoritatis plenitudine; juxta præmissa reducimus & moderamur, ac respective rescindimus, annullamus, & de medio tollimus per præsentes: sed insuper de cætero Indulta, licentias & facultates de bonis & rebus ex fructibus Ecclesiasticis acquisitis etiam in pios & privilegiatos usus testandi, aut alias de ipsis causa mortis disponendi, cuivis personæ Ecclesiasticæ etiam speciali & specialissima mentione dignæ, in prædictis Regnis atque Pro-

ner de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavía no han tenido efecto.

Provinciis, concedi numquam debere (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa & non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur), iisdem tenore, & auctoritate statuimus.

§. 20. Decretando, que estas nuestras Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento qualesquiera que tuvieren, ó pretendieren tener derecho, ó interes en las cosas referidas, ó alguna de ellas de qualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de especifica, é individual mencion y expresion, ó que no hubieren sido llamadas para ellas, ó por otra qualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no

§. 20 *Decernentes, has nostras literas, atque omnia & singula in eis contenta & expressa, necnon in sæpe dicto tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, & ratohabito, respective conventa & promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis seu eorum aliquo jure, aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status ordinis, & præeminentiæ, sint etiam specifica, & individua mentione & expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia qualibet etiam juridica & privilegiata causa colore, prætextu & capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis,*

no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno, por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interes, ú otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, y substancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, y otros qualesquiera requisitos, que acaso se deberían guardar, y cumplir, ó porque las causas, por las quales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho ó justicia, sino que como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones con beneficio de la paz Eclesiástica, y el órden recto de las cosas, sean y

nis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ aut interesse habentium consensus, aliove quolibet defectu quantumvis magno, inexcogitato, & substantiali, sibi etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates & quæcumque alia forsan servanda & adimplenda minime servata, & adimpleta; seu causæ propter quas præsentes emanaverint, satis adductæ, verificatæ, & justificatæ non fuerint, notari impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tanquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu factas & emanatas, perpetuo validas & efficaces existere & fore, suosque plenarios

y deban ser perpetuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios, é íntegros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de qualquiera manera tocare en adelante respectivamente, y que sea irrito, y nulo si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera autoridad que sea, sabiéndolo, ó ignorándolo.

rios & integros effectus sortiri, & obtinere; ac respective ab omnibus & singulis, ad quos spectat & quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere. Irritum quoque & inane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 21. No obstante la Constitucion de Clemente III, y Bonifacio VIII. sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sixto tambien V, y Urbano VIII, Pontífices Romanos nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los espolios de los Eclesiásticos, á la referida Cámara Apostólica, y su administracion, y tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de qualquiera manera concernientes al interes de la misma Cámara, que se deben registrar en ella, ni

§. 21. *Non obstantibus Clementis III. & Bonifacii VIII. super Beneficiorum Ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione, & Pauli III. Pii IV. Pii V. Sixti etiam V. & Urbani VIII. Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super spoliorum Ecclesiasticorum Cameræ Apostolicæ prædictæ applicatione & illorum administratione, ac etiam primo dicti Pii altera de gratis interesse ejusdem Cameræ quomodolibet concernentibus in ea-*

ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Synodales, Provinciales y Generales, ni las Constituciones y Ordenaciones especiales ó generales, que de qualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas, y de la Cancelaria Apostólica, aun la de *Jure quæsito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas, y Letras Apostólicas concedidas, y emanadas á qualesquiera Iglesias, Colegios, y Personas, que gozen de qualquiera Dignidad Eclesiástica, ya sea Cardenalicia ó Secular; aunque dignas de específica é individual mencion, baxo de qualesquiera tenores, y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las expresadas Iglesias y Colegios, ó Cabildos ó Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostólica, ú otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las quales, y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é in-

eadem Camera registrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, & Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus & ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus: At etiam nostris & Cancellariæ Apostolicæ Regulis etiam illa de jure quæsito non tollendo; *privilegiis quoque, indultis & gratiis etiam alternativarum, ac literis Apostolicis, quibusvis Ecclesiis, Collegiis, ac personis quacumque Ecclesiastica etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus quantumvis specifica & individua mentione dignis, etiam sub quibusvis tenoribus & formis, in contrarium præmissorum concessis & emanatis; dictarumque Ecclesiarum & Collegiorum, sive Capitulorum, aut Universitatum etiam confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, usibus, &*

individual mencion, ú otra qualquiera expresion de ellas, y de todos sus tenores, ó se hubiese de aguardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad Apostólica derogamos y queremos, que se derogue latísima, plenísima, especial y expresamente para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido tratado, decretamos no obstasen, como ni las demas qualesquiera que fueren contrarias.

& consuetudinibus etiam immemoriabilibus, quibus omnibus & singulis etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, especifica, & individua mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata, præsentibus inserti forent, pro expressis habentes ad præmissorum omnium & singulorum effectum latissime & plenissime, ac specialiter & expresse, de Apostolicæ potestatis plenitudine, derogamus & derogatum esse volumus. Necnon omnibus & singulis, quæ in ipsis præsentibus literis superius in specie, quæque in aliis super tractatus prædicti ratihabitione editis, decrevimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque.

§. 22. Y queremos que á los trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, fir-

§. 22. *Volumus autem ut ipsarum præsentium transumptis, etiam im-*

firmados de mano de algun Notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé en todo, y en qualquiera parte la misma fé que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

§. 23. A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadía temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, Diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos cinqüenta y tres, á cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado, año decimotercio = D. Cardenal Pasio-

impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo alicujus personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

§. 23. *Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostræ reservationis, concessionis, indulti, subrogationis, declarationis, applicationis, facultatis impertitionis, statui, decreti, voluntatis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.*

Datum in Arce Castri-Gandulphi, Albanen. Diœcesis anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo, quinquagesimo tertio, quinto Idus Junii, Pontificatus nostri anno decimotertio = **D.** *Cardi-*

sionei = J. Datario. = Visto por la Curia = J. C. Boschi. = Lugar ✠ del sello de plomo.	*dinalis Passioneus = J. Datarius = visa de Curia = J. C. Boschi = Loco ✠ Sigilli Plumbi.*

No se pueden ocultar ciertamente las grandes utilidades que de este Concordato resultaron á la Iglesia de España, y á la nacion en general. Actualmente todo está arreglado, y en el mejor órden, despues de la Concordia antecedente, por medio de la qual se acabaron de conciliar los derechos de ámbas Potestades en la materia beneficial, que antiguamente no estaban bien aclarados, y determinados en su totalidad. Quando demos á luz la Bula: *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, sobre muchos puntos de Disciplina sumamente importantes al Clero Español, insertarémos á continuacion el Concordato celebrado entre la Corte de Madrid, y la de Roma á 26 de Septiembre de 1737; con las Bulas posteriores de los sumos Pontífices, que le confirman ó amplían, para que se eche de ver por aquí, el estado de los negocios, y pretensiones de ámbas Cortes, ántes del Pontificado del Señor Benedicto XIV. Lo mismo harémos con los que despues de la muerte de su Santidad celebraron nuestros Monarcas con la Santa Sede en materia de dispensaciones, indultos, gracias, &c. En el libro primero de la Recopilacion *ley* 11. *tít.* 6. se manda observar y cumplir la Bula antecedente.

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
QUANTA CURA ADHIBENDA SIT:
Y ES LA XXII. DEL TOMO PRIMERO:

Por la qual se prohibe todo ajuste, comercio, pacto, y condicion acerca de las limosnas de las Misas. Dada en Roma á 30 de Junio de 1741, año I. de su Pontificado.

A todos los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Arzobispos y Obispos, que tienen comunion con la Sede Apostólica.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Metropolitanis, Archiepiscopis, & Episcopis universis, gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habentibus.

BENEDICTO XIV.
PAPA.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

BENEDICTO XIV.
PAPA.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Todos los Católicos saben quán gran cuidado se debe poner en que no solamente se celebre el Sacrosanto Sacrificio de la Misa con la mayor religion, culto y veneracion; sino tambien en que se destierren, como tan age-

Quanta cura adhibenda sit, ut Sacrosanctum Missæ Sacrificium non solum omni Religionis cultu, ac veneratione celebretur; verum etiam ut á tanti Sacrificii dignitate cujusvis generis mercedum condi-

agenas de la dignidad de tan sublime Sacrificio, las condiciones y pactos de qualquiera naturaleza que sean; como tambien las importunas, é involuntarias exâcciones de las limosnas, (que mas bien merecen este nombre, que el de peticiones), y otras cosas semejantes, que á la verdad no distan mucho de culpa de simonía, ó por lo ménos de torpe lucro y comercio.

ditiones, pacta, & importunæ atque illiberales eleemosynarum exactiones potius, quàm postulationes, aliaque hujusmodi, quæ à simoniaca labe, vel certe à turpi quæstu non longe absunt, è medio tollantur, nemo est ex Catholicæ Fidei cultoribus, qui ignoret.

§. 1. Pero llegó á tanto, segun se nos avisó de todas partes, con grave afliccion de nuestro corazon, la avaricia, vicio y esclavitud de la idolatría, de muchas personas así Eclesiásticas como Seculares, que recogen las limosnas ó estipendios para la celebracion de las Misas, conforme á la tasa autorizada y recibida por la costumbre de los lugares, ó prescripta por las Constituciones Synodales de los Obispados, para la sustentacion de los Sacerdotes, á proporcion de las Provincias y Regiones; y las mandan decir en otra parte, donde ó por costumbre, ó por determinacion Sy-

§. 1. *Verum eousque tandem progressa est, sicut non sine ingenti cordis nostri mœrore undique accepimus, nonnullorum, sive Ecclesiasticorum, sive Laicorum Virorum avaritia, quæ est idolorum servitus, ut eleemosynas quidem seu stipendia propter Missarum celebrationem, juxta locorum consuetudines, vel Diœcesanarum Synodorum Sanctiones, in subsidium alimentorum uniuscujusque Sacerdotis duntaxat, pro regionum opportunitatibus præscripta, colligant; Missas vero celebrari curent alibi, ubi*

Synodal, son menores las limosnas de dichas Misas, que si las mandasen celebrar en los lugares donde se reciben.

§. 2. Todos conocen claramente quán ageno y disonante es este modo de proceder de la expresa, ó tácita voluntad de aquellos que ofrecen piadosamente las referidas limosnas. Ni en esta parte se debe pensar de otro modo; porque es natural que todo el que dá las limosnas, movido de piedad y devocion ácia cierta Iglesia, quiera mas bien se celebren en ella las Misas, ó en la que quizá está enterrado, que en otra qualquiera para él desconocida. A la verdad, de semejante modo de proceder, introducido en cierta manera, por el deseo de torpes ganancias, y expuesto no solo á la sospecha, y vicio de avaricia, sino tambien culpable de hurto, y por lo mismo sujeto á la restitucion, resulta que muchas personas de piedad y virtud, gravemente ofendidas,

ubi eleemosynæ, seu stipendia, vel consuetudine, vel Synodali lege, pro singulis Missis attributa, sunt minoris pretii, quam si illic, ubi accipiuntur, darentur.

§. 2. *Id quam absonum sit, atque alienum ab ipsa, sive expressa, sive tacita pie offerentium voluntate, omnes plane intelligunt. Nec aliter existimandum est; in illa enim potius Missas esse celebrandas quisque vult, ad quam, religionis, & pietatis stimulis ductus, eleemosynas confert, aut in qua quispiam fortasse tumulatus est, quan in alia Ecclesia sibi prorsus ignota. Quod sane, veluti mercaturis faciendis à turpis lucri cupiditate inductum, non solum ab avaritiæ suspicione, & vitio, verum etiam à furti crimine, unde restitutioni subjacet, haud immune, in causa est, ut bonorum quamplurimi, ad quorum notitiam mercatura hujusmodi venit, graviter offensi, ab eleemo-*

das, y escandalizadas con la noticia de este comercio, se abstengan de ofrecer mas limosnas para la celebracion de las Misas.

§. 3. Detestando, pues, los Romanos Pontífices, nuestros Predecesores, un abuso tan exêcrable, que en algunas partes se iba introduciendo insensiblemente, decretaron de acuerdo con la Congregacion de la Inquisicion universal de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, contra la herética pravedad, y de la Congregacion de Cardenales, intérpretes del Concilio Tridentino, que ningun Sacerdote, despues de haber recibido estipendio ó limosma de mayor precio para decir Misa, pudiese dar estipendio ó limosna de menor precio, á otro Sacerdote que haya de celebrar dicha Misa; y esto, aun quando declarase al mismo Sacerdote que la ha de celebrar, haber recibido estipendio ó limosna de mayor precio, y el tal Sacerdote convenga en ello.

§. 4. En cuya atencion, á

mosynis ad celebrandas Missas amplius offerendis sese abstineant.

§. 3. *Execrabilem hujusmodi abusum alicubi sensim irrepentem detestantes Romani Pontifices Prædecessores Nostri, de consilio tum Congregationis S. R. E. Cardinalium Universalis Inquisitionis contra hæreticam pravitatem, tum Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, decretum voluerunt, nimirum à quolibet Sacerdote, stipendio, seu eleemosyna majoris pretii pro celebratione Missæ à quocumque accepta, non posse alteri Sacerdoti Missam hujusmodi celebraturo stipendium, seu eleemosynam minoris pretii erogari, etsi eidem Sacerdoti Missam celebranti, & consentienti se majoris pretii stipendium, seu eleemosynam accepisse, indicasset.*

§. 4. *Eapropter Vos, Ve-*

á Vos, Venerables Hermanos, que sois llamados para ayudarnos en los cuidados de nuestro ministerio, y solicitud Apostólica, rogamos y encarecidamente amonestamos, que velando sobre vuestros rebaños, hagais los mayores esfuerzos para que no siga adelante semejante contagio, sino que enteramente sea extinguido y cortado. De la avaricia, como de una raiz fecunda, se originan todos los males; y los que la abrazan y desean, se apartaron de la fé, y atraxeron sobre sí muchas miserias y trabajos. No hay ciertamente contagio mas activo que la avaricia, para quitar y destruir el buen concepto, que todos tienen de la dignidad y perfeccion del Sacerdocio. Ella es la que, enseñando anteponer las riquezas al mismo Dios, y á servir al Demonio, hace perder á los avarientos la herencia del Reyno de Christo, y de Dios. Y si no se debe tolerar en los Legos la avaricia, ántes por el contrario se debe reprimir con la fuerza de la ley, ¿con quánta mas

Venerabiles Fratres, in Apostolici Ministerii, & solicitudinis Nostræ partem adscitos, rogamus, & maximopere in Domino hortamur; ut custodientes vigilias super gregibus vestris, enitamini, ne ea pestis amplius pervagetur, sed ut penitus extinguatur. Ab avaritia enim, tamquam à radice, mala omnia germinant; quam quidam appetentes, erraverunt à Fide, & inseruerunt se doloribus multis. Avaritia quidem nulla potior contagio, quæ conceptam apud omnes Sacerdotalis dignitatis perfectionisque opinionem magis inficiat evellatque. Avaritia opibus Deum posthabere, ac servire Mammonæ docens, efficit, ut Avari hæreditatem non habeant in Regno Christi, & Dei. Quod si hæc in Laicis hominibus minime toleranda, atque adeo legibus coercenda, ¿quid in Ecclesiasticis viris, qui terrenis rebus nuntium miserunt, qui in sortem Domini vocati, qui

mas razon en las personas Eclesiásticas, que renunciaron á los negocios terrenos, fuéron llamados á la herencia del Señor, y están consagrados á Dios? ¿Y quánto mas quando se entregan ansiosamente, y dexan arrastrar del vicio de la avaricia, no por medio de humanas ganancias, sino valiéndose del ministerio del altar, con tanta torpeza y desprecio de las santísimas leyes Eclesiásticas, y en desdoro del caracter Sacerdotal? Trabajad, pues, Venerables Hermanos, á quienes fué encomendado el cuidado de las ovejas de Christo, no solo en servir de buen olor de Jesu-Christo en todas partes, con la palabra y el exemplo, para que el pueblo siga vuestras huellas; sino tambien en apartar primeramente á los Eclesiásticos, y despues á los Legos de los inficionados pastos de los vicios, enseñándoles á correr al redil celestial por el camino de los mandamientos divinos.

qui Deo mancipati sunt? ¿Quid, quod non per mundana lucra, sed per Altaris ministerium, tam sordide, & cum sanctissimarum legum contemptu & cum Sacerdotalis characteris dedecore, in avaritiam præcipiti animo rapiuntur? Contendite igitur, Venerabiles Fratres, quibus Christi ovium cura demandata est, non solum ut verbo, & exemplo præeuntes, Christi sitis bonus odor in omni loco, unde populi vestigia vestra sequantur; verum etiam ut Ecclesiasticos primum, deinde Laicos viros ab infectis vitiorum pascuis avertentes, per viam mandatorum Dei ad cœleste Ovile currere doceatis.

§. 5. Y por quanto está averiguado, que los avisos y preceptos saludables son obede-

§. 5. *Quoniam autem ita comparatum est, ut præsentis pœnæ metu salu-*

decidos mas fácilmente por el temor del castigo presente; haced saber á todos por un Edicto que á este fin debeis publicar y fixar, que todo el que recogiere limosnas ó estipendios de mayor precio para decir Misas, segun la tasa conforme á la costumbre y Constituciones Synodales, y las mandare celebrar állí, ú en otra parte donde son menores los estipendios ó limosnas de las Misas, reservando para sí alguna parte de las limosnas ó estipendios recibidos, ademas de otras penas que le impondreis á vuestro arbitrio, incurre *ipso facto* en excomunion mayor, siendo Lego ó Seglar; y si fuere Clérigo, ó Sacerdote qualquiera, en suspension tambien *ipso facto*; de las quales no ha de poder ser absuelto sino por Nos, ó por el Pontífice Romano, que en lo sucesivo exîstiere, á ménos que se halle constituido en el artículo de la muerte. Pero confiamos en el Señor, que acordándose cada uno de su estado, mirará de aquí adelante por el bien de su alma, y

lutaribus monitis facilius obtemperetur; per Edictum in vestris Diœcesibus proponendum affigendumque, universis notum facite, quemcumque, qui eleemosynas, seu stipendia majoris pretii pro Missis celebrandis, quemadmodum locorum consuetudines, vel Synodalia Statuta exigunt, colligens, Missas, retenta sibi parte earumdem elemosynarum, seu stipendiorum acceptorum, sive ibidem, sive alibi, ubi pro Missis celebrandis minora stipendia, seu eleemosynæ tribuuntur, celebrari fecerit, Laicum quidem, seu Sæcularem, præter alias arbitrio vestro irrogandas pœnas, Excommunicationis pœnam, Clericum vero, sive quemcumque Sacerdotem, pœnam Suspensionis ipso facto incurrere; à quibus nullus, per alium quam per Nos ipsos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem, nisi in mortis articulo constitutus, absolvi possit. Fore autem in Do-

y no menospreciará tan saludables leyes, y censuras Eclesiásticas. Entretanto damos á vuestras Fraternidades con el mas grande amor la bendicion Apostólica, y á los pueblos encomendados á vuestro cuidado.

Domino confidimus, ut unusquisque memor conditionis suæ, posthac bene consultum velit animæ suæ, nec tam salutares leges censurasque Ecclesiasticas parvipendat. Interea Fraternitatibus Vestris Apostolicam Benedictionem, in populos etiam curæ vestræ commissos redundaturam, peramanter impertimur.

§. 6. Queremos, pues, que á las copias ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé absolutamente la misma fé en juicio, y fuera de él, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

§. 6. *Volumus autem, ut præsentium literarum transumptis, sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Dado en Roma en Santa María la mayor, sellado con el sello del Pescador á 30 de Junio 1741, año I. de nuestro Pontificado.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 30 mensis Junii, anno 1741, Pontificatus Nostri Anno I.

D. Cardenal Pasionei.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

QUANTA CURA ADHIBENDA SIT:

SOBRE LOS PACTOS EN MATERIA de limosnas para celebrar Misas.

1 Con la misma fecha de la Constitucion antecedente dirigió el Señor Benedicto XIV. una Encyclica á los Obispos del Piamonte por medio del Arzobispo de Turin, recomendándoles particularmente la observancia de lo dispuesto en la Constitucion *Quanta cura*: cuyo Breve se halla en el Tomo I. del Bulario núm. XXIII, folio 26. En él dice S. S. al Arzobispo: ,, Que de ninguna otra parte tuvo noti- ,, cias mas tristes respecto al comercio que se hacia ,, con las limosnas de las Misas, que las que habia re- ,, cibido del Piamonte, y que aunque en la Consti- ,, tucion dirigida á este fin á todos los Obispos, no ,, hacia mencion particular del abuso que se observa- ,, ba en el Piamonte, lo habia hecho en atencion á ,, que no cayese en descrédito el Clero de aquel país; ,, y que por lo mismo tomaba el partido de escribir- ,, le esta Encyclica. En esta inteligencia encarga al ,, Arzobispo con el mayor ahinco el remedio de se- ,, mejante abuso y en el párrafo segundo le dice lo ,, siguiente": *Pero, si fuere tanta la obstinacion de los hombres perversos, que te sea preciso el auxîlio del brazo secular para abatirla y reprimirla, por despreciar ellos con soberbia las penas que conforme á nuestras mismas Letras se deben imponer, no omitas invocarle, sin la menor du-*

duda de que se te dará, de mejor gana que tu le deseas (1).

2 La Sagrada Congregacion del Concilio expidió varios Decretos acerca de la celebracion de las Misas, los quales fueron confirmados despues por los Papas Urbano VIII. é Inocencio XII. En estos Decretos se dispone todo lo que es conveniente sobre este punto; y respecto á la limosna ó estipendio por la Misa se establece lo siguiente en el párrafo 5 del Decreto de Inocencio XII. que empienza: *Cum sæpe contingat*: y fué dado en Roma á 21 de Junio de 1625, siendo Secretario de la Congregacion el erudito Fagnano; dice así: *Y queriendo tambien apartar de la Iglesia de Dios todo lucro sordido y pecaminoso, prohibe S. S. á qualquiera Sacerdote que se encarga de decir Misa por cierta y determinada limosna, el que mande celebrar á otro dicha Misa, reservando para sí alguna parte de la referida limosna.*

3 Despues del Decreto de Urbano VIII. se excitaron algunas dudas sobre su inteligencia é interpretacion; y la sagrada Congregacion resolvió estas dudas respondiendo y satisfaciendo á todas con la mayor claridad. Por lo que hace á la materia presente determinó lo siguiente:

1 Que los Sacerdotes que recibian Misas de menor estipendio ó limosna, que la señalada por el Ordinario, segun la tasa de los Obispados respectivamente, estaban obligados á decirlas por los que les habian dado dicha limosna.

N 2 „Que

(1) Verum si malorum hominum pervicatia tanta fuerit, ut, pœnis per easdem Literas nostras irrogandis, arroganter despectis, ad illam constringendam brachii sæcularis auxilio tibi opus sit, illud invocare ne omitas, minime dubitans, quin libentius quam optas, tibi præsto sit.

2 ,, Que los Sacerdotes que tienen obligacion de ,, decir Misas por razon del Beneficio, Capellanía, ,, ó Legado, no pueden recibir limosna por las Mi- ,, sas Votivas, ó de Difuntos, ni satisfacer con una ,, sola Misa á ámbas obligaciones.

3 ,, Que los Administradores de las Iglesias, solo ,, puedan retener del sobrante de las limosnas, aque- ,, llo preciso para los gastos del altar y decencia de ,, la Iglesia, siempre que dichas Iglesias ó lugares pios ,, carezcan de las rentas necesarias para esto; mas ,, no en caso contrario.

4 ,, Que los Beneficiados, que debiendo y pu- ,, diendo celebrar por sí, encargan á otros la Misa, ,, no están obligados á pagar el estipendio de dichas ,, Misas á proporcion de los frutos y rentas de sus ,, Beneficios, sino que cumplen con dar al Sacerdo- ,, te la limosna que está tasada y señalada por el Sy- ,, nodo de los Obispados ó Provincias respectivas, á ,, ménos que en la fundaciondel Beneficio conste otra ,, cosa.

5 ,, Que aun quando los Sacerdotes reciban li- ,, mosnas mayores de lo que está señalado, deben ,, darlas por entero á los Sacerdotes á quienes encar- ,, gan las Misas, sin reserva de nada. Y que no cum- ,, plen con pagarles segun la tasa Synodal.

Así respondió la sagrada Congregacion á las preguntas anteriores, y á otras varias, como consta del Decreto de confirmacion dado en Roma á 23 de Noviembre de 1697.

4 No se puede recibir ningun estipendio por la aplicacion del fruto *personal* ó *especialísimo* perteneciente al mismo Sacerdote, como lo declaró la sagrada Congregacion segun la mente de Alexandro VII. Y así no puede el Sacerdote llevar dos estipendios por una Misa, aplicando á quien la pide la parte espe-

pecialísima que á él le corresponde; como consta de la proposicion 8.ª condenada por Alexandro VII. que se hallará al fin de estas Ilustraciones.

5 Tampoco puede ningun Sacerdote recibir estipendios por muchos Sacrificios, y ofrecer uno solo. Y esto se debe entender aun quando el Sacerdote sea tan pobre que necesite muchos estipendios para su manutencion. Es verdad que algunos AA. lo han juzgado por lícito ántes del Decreto de Urbano VII.; pero esta Doctrina está actualmente condenada por quanto el mismo Urbano prohibe recibir por una Misa mas que un estipendio, y manda restituir lo que se recibió demas. Todo consta del Decreto y de la proposicion 10 condenada por el referido Alexandro VII.

6 No es lícito tampoco al Sacerdote que recibió por la Misa un estipendio excesivo á la tasa Synodal encomendarla á otro que la celebre, dándole el estipendio comun, y reservándose el exceso del estipendio. Lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 9. Y esto aun quando el que da mayor estipendio le haya dado por razon de especial benevolencia y amistad, por ser este una especie de comercio indigno de tan gran ministerio. Lo mismo se ha de decir aun quando el Sacerdote que recibe menor estipendio por las Misas consienta en ello. Como consta del párrafo 3. de la Bula antecedente.

7 En el párrafo 5. de la Bula anterior impone S. S. excomunion *latæ sententiæ* á los legos ó seculares que contravinieren á lo dispuesto en ella; y á los Clérigos ó Sacerdotes la pena de suspension, tambien *latæ sententiæ*, ámbas reservadas á la Santa Sede. Tambien previene que las Misas se celebren en los lugares mismos, y por aquellos, á quienes las encargan los

los fieles. Lo qual tambien está mandado por varios Decretos de la Congregacion; y obrar de otro modo, es cometer pecado de hurto con obligacion de restituir, como lo apunta el Señor Benedicto XIV. en el párrafo citado.

8 No se puede decir Misa y aplicarla anticipadamente por el que ha de dar la limosna despues: porque así consta expresamente del Decreto que por mandado de Clemente VIII. expidió la sagrada Congregacion del Concilio á 15 de Noviembre de 1605.

Sobre el asunto de esta Bula no hay resolucion alguna posterior, ni de la sagrada Congregacion, ni de los sumos Pontífices sucesores del Señor Benedicto XIV.

Proposiciones condenadas sobre esta materia.

Su Santidad el Papa Alexandro VII. condenó las proposiciones siguientes; y son la 8, 9 y 10 por el órden que guardan en su Decreto de 1665.

(1) Prop. 8. Puede lícitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando á quien la pide la parte especialísima del fruto que cor-

(1) Prop. 8. Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, aplicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.

Prop. 9. Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.

Prop. 10. Non est contra justitiam pro pluribus Sacrificiis stipendium accipere & Sacrificium unum oferre; neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi promitam, promissione etiam juramento firmata danti stipendium, quod pro nullo alio afferam.

corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII.

Prop. 9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote á quien se encarga la celebracion de algunas Misas, satisfacer por otro, dándole ménor limosna que la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

Prop. 10. No es contra Justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer uno solamente; ni tampoco es contra fidelidad afirmar con juramento al que la da, que no se ofrecerá por otro alguno.

BRE-

BREVE O INDULTO
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
QUOD EXPENSIS:
Y ES EL LXI. DEL TOMO SEGUNDO,

Por el qual concede S. S. que en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, se celebren tres Misas en los Reynos y Dominios de España y Portugal. Dado en Roma á 26 de Agosto de 1748, año IX. de su Pontificado.

BENEDICTO XIV.
PAPA.
Para perpetua memoria.

Deseamos corroborar con el nuevo patrocinio de nuestra confirmacion Apostólica, aquello que en otro tiempo, despues de un maduro exâmen, y con consejo y consulta de varones insignes por su dignidad, prudencia y sabiduría, fué decretado por Nos; á fin de que estando confirmado con los documentos mas solemnes de nuestra

BENEDICTUS PAPA
XIV.
Ad futuram rei memoriam.

Quod expensis omnium rationum momentis, & gravissimis suffragiis virorum dignitate, pietate, ac sapientia insignium concurrentibus, alias á Nobis decretum est, id, ut solemnioribus Apostolicæ auctoritatis Nostræ documentis confirmatum, quemadmodum est hoc in more positum, laudabilique

tra autoridad Apostólica, segun se acostumbra á hacer, y recomendado por los loables institutos de los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, se lleve con mayor observancia á debido cumplimiento. Es, pues, de saber, que poco ha expedimos un Decreto del tenor siguiente:

que Prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum instituto commendatum, majori cum observantia debitæ executioni mandetur; novo Apostolicæ confirmationis Nostræ patrocinio communire exoptamus. Sane nuper edidimus Decretum tenori sequentis:

BENEDICTO XIV.

PAPA.

BENEDICTUS XIV.

PAPA.

§. 1. Habiéndosenos hecho la eficaz y humilde súplica por parte de nuestro muy amado hijo en Christo, Fernando VI. Rey Católico de las Españas, de que con nuestra autoridad extendiésemos la disciplina que está en vigor en su Reyno de Aragon, (baxo cuyo dominio se comprehende, así el mismo Aragon, como los Reynos de Valencia, Cataluña, y las Islas de Mallorca) á los demas Reynos y Dominios sujetos al mismo Rey Fernando, conviene á saber, que en el dia de la Commemoracion de todos los fieles difuntos, pueda qual-

§. 1. *Cum Nobis Carissimus in Christo Filius noster Ferdinandus VI. Hispaniarum Rex Catholicus enixam piamque petitionem exhiberi fecisset, ut quæ disciplina viget in suo Aragoniæ Regno, (cujus appellatione tum ipsa Aragonia, tum etiam Valentiæ, Cataloniæ, & Majoricæ Ditiones comprehenduntur) ut scilicet in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum quilibet Sacerdos Sæcularis duas, Regularis autem tres Missas celebrare possit; eadem ad cætera quoque Regna, & Do-*

qualquiera Sacerdote secular celebrar dos Misas, y tres el regular; y habiendo hecho promover ante Nos, casi al mismo tiempo, igual instancia nuestro muy amado hijo en Christo Juan V. Rey ilustre de Portugal y Algarbes, es á saber que diésemos facultad á qualquiera Sacerdote, así secular como regular, en todos los Reynos y Dominios á él sujetos, de celebrar tres Misas en dicho dia; Nos, á la verdad, considerando la gravedad é importancia de semejantes súplicas, y acordándonos de que otras iguales á estas se habian presentado con exito poco feliz á varios Pontífices Romanos nuestros predecesores; juzgamos absolutamente necesario exâminar con madurez y atencion todo este asunto; sin embargo de que no nos podiamos mirar como forasteros en la materia, por quanto en otro tiempo, en cumplimiento del oficio que entónces teniamos de Secretario de la Congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, destinada á la execucion é interpretacion del

Dominia eidem Ferdinando Regi subjecta auctoritate nostra extenderetur; Cumque eodem fere tempore Carissimus quoque in Christo Filius noster Joannes V. Portugaliæ, & Algarbiorum Rex illustris similem instantiam apud Nos promoveri fecisset, ut nempe in omnibus Regnis, atque Dominiis sibi subjectis, cuilibet Sacerdoti tam Sæculari, quam Regulari, facultas per Nos fieret tres Missas præfato die celebrandi; Nos quidem hujusmodi petitionum gravitatem pensantes, ac memores similium postulationum, quæ aliis Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, parum felici exitu exhibitæ fuerunt; necessarium omnino putavimus totam rei summam maturo examini subjicere: Quamvis minime hospites in ea Nos reputare possemus; siquidem olim ipsius momenta, pro Officio, quod tunc gerebamus, Secretarii Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Car-

del Concilio Tridentino, nos habiamos visto precisados á pesar y exâminar cuidadosamente sus fundamentos; y por otra parte tambien habíamos escrito largamente acerca de este punto en nuestra obra de *las fiestas instituidas en honor de Jesu-Christo*, *parte* 1. *pág.* 247, en el tratado del *Sacrificio de la Misa*, *sec.*2. *pág.* 169 de la edicion de Padua, y en una de nuestras Instituciones Pastorales publicadas para nuestro Clero y Diocesanos de Bolonia, que es la XXXVI. segun la version latina impresa en Roma, pág. 185, y 186, y ultimamente en nuestras Letras (1) dirigidas al Obispo de Huesca á 16 de Marzo de 1746, las quales aunque ya fueron impresas aparte, se insertarán en el tomo segundo de nuestro Bulario, que dentro de poco saldrá (2) á luz.

§. 2. Siendo Nos Secreta-

Cardinalium Concilii Tridentini executioni, & interpretationi præpositæ, diligenter Nobis expendenda fuerant; cumque etiam hac de re plura scripserimus in nostro Opere de Festis Domini part. 1. pag.247. *item in Tractatu* de Sacrificio Missæ sect. 2. pag. 169. *juxta Editionem Patavinam & in una ex Institutionibus Pastoralibus pro nostro Bononiensi Clero, Populoque editis, quæ est* XXXVI. *in Latina versione Romæ impressa* pág. 185. & 186., *ac demum in nostris literis ad Episcopum Oscensem datis die XVI. Martii anni MDCCXLVI., quæ jam seorsim Typis vulgatæ, in Bullarii nostri Tomo II. propediem edendo, locum habebunt.*

§. 2. *Sane quum Nos in*

(1) Véanse estas Letras al fin de las Ilustraciones.

(2) En el número 19 de nuestro Prólogo al primer tomo, diximos que S. S. habia impreso el tomo primero de su Bulario en el año sexto de su Pontificado. Los demas tomos se fueron imprimiendo sucesivamente conforme se iban formando.

tario, en otro tiempo, (*) como arriba diximos, de la referida Congregacion del Concilio y habiéndose presentado unas preces por parte de Felipe V. de esclarecida memoria, Rey de las Españas, en las que se solicitaba ansiosamente lo mismo que actualmente pide su hijo el Rey Fernando, juzgamos propio de nuestro oficio representar á la Congregacion esta instancia, con mayor preparacion y aparato, qual lo requeria la dignidad del Rey Católico. Con este intento, formamos una disertacion particular, que está inserta en el folio ó papel que se acostumbra á hacer de la relacion de las causas, el qual le forma segun costumbre el Secretario y le entrega á cada Cardenal en particular. En esta disertacion, pues, expusimos primeramente con el mayor cui-

in minoribus constituti, præfatæ Congregationis Concilii, ut supra diximus, á Secretis essemus, oblatusque fuisset supplex Libellus, in quo ex parte cl. mem. Philippi V. Hispaniarum Regis idipsum studiosissime petebatur, quod nunc à Ferdinando Rege ipsius filio iterum petitur, Officii nostri esse putavimus, instantiam hujusmodi majori cum apparatu, quemadmodum Catholici Regis dignitas postulabat, Congregationi repræsentare. Idcirco peculiaris Dissertatio á Nobis elucubrata fuit, quæ inserta est in consueto folio Relationis Causarum, quod á Secretario confici, & singulis Cardinalibus tradi consuevit. In qua primum Dissertatione rem ipsam accuratissime pro viribus exposuimus

(*) Esta expresion latina *In minoribus constituti*, es intraducible al castellano literalmente. Su significacion es metaphórica, y la usa S.S. para dar á entender aquel tiempo en que no se hallaba elevado aun á la Dignidad de Arzobispo, ó Pontífice. Asi, pues, usaremos en lugar de ella, siempre que se ofrezca, de la expresion *en otro tiempo*, pues esta es la que explica acomodadamente toda la idéa de la latina.

cuidado que nos fué posible, todo el asunto ó hecho de la cosa, sin omitir el averiguar el orígen de aquella disciplina ó costumbre, que diximos estar en vigor y práctica en el Reyno de Aragon; despues apuntamos algunas resoluciones, que en otro tiempo habian salido en contrario de semejantes súplicas; finalmente hicimos mencion de otras preces, hechas antiguamente al Papa Clemente IX. nuestro predecesor, por los Reynos de Portugal, para que se permitiese celebrar las tres Misas en el dia de la Commemoracion de todos los fieles difuntos; acerca de lo qual nada se resolvió á causa de la anticipada muerte del Pontífice. A esto añadimos, que habiendo pedido igual gracia en otro tiempo Felipe IV. Rey de España, para todos los Sacerdotes, así seculares como regulares de sus Reynos, ó á lo ménos no ignorándose que estaba para pedirse; y que constando por tanto haberse formado entónces una Coleccion de documentos, donde exîstian las razones ó hechos

mus, neque ommisimus originem investigare illius disciplinæ, quam diximus in Aragoniæ Regno vigere; deinde nonnullas in contrarium indicavimus resolutiones quæ allias ad hujusmodi postulata prodierant; tum aliam memoravimus petitionem, quæ olim pro Portugalliæ Regnis facta fuerat Prædecessori Nostro Clementi Papæ IX ut trinas liceret Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare; de qua tamen ob immaturam Pontificis mortem nihil decretum fuit. Quibus omnibus addidimus, quod, quum hoc idem ab Hispaniarum quondam Rege Philippo IV. pro omnibus tam Sæcularibus, quam Regularibus Regnorum suorum Sacerdotibus postulatum fuerit, vel saltem postulandum fuisse non ignoraretur; ideoque plura rationum, factorumve monumenta, pro hujusmodi concessione impetranda, collecta tunc fuisse constaret; Nobis datum non fuerat hujusmo-

chos para impetrar dicha concesion; no nos habia sido posible hallar semejante Coleccion, sumamente conveniente para la causa presente: como se puede ver en el papel hecho para la Congregacion del 11 de Mayo de 1722 escrito por Nos, el qual se halla impreso actualmente en el tesoro de las resoluciones de la enunciada Congregacion del Concilio *Tom. II. pág.* 169 *y siguient.* Y habiendo asistido á la Congregacion, tenida en el referido dia, Luis de buena memoria Cardenal *Belluga*, llegamos á entender que habia hablado favorablemente de nuestra disertacion, y que tambien era de nuestro dictámen, en quanto á estimar preciso se viesen las alegaciones formadas en tiempo de Felipe IV. y que dicho Cardenal habia tomado á su cargo y cuidado el buscarlas con la mayor diligencia: por cuyo motivo salió el rescripto: *Por no propuesta*: por el qual aunque se juzgaba no deberse admitir aquella instancia en las circunstancias actuales, no quedaba sin embargo absolu-

modi Collectiones ad causam maxime opportunas reperire: ut videre est in folio pro Congregatione diei 11 *Maii anni MDCCXXII. á Nobis conscripto, quod nunc in Thes. Sacro Resolutionum præfatæ Congregationis Concilii* Tom. II. pag. 169. & seq. *impresum reperitur. Quum autem bon. mem. Ludovicus Cardinalis Belluga Congregationi prædicta die habitæ interfuisset, meminimus ipsum dè nostra Dissertatione favorabiliter loquutum, in nostram quoque sententiam devenisse, ut necessarium putaret allegationes illas tempore Philippi IV. adornatas inspicere, ipsumque in se recepisse, ut ipsas diligentissime conquiri curaret: Quapropter Rescriptum prodiit*: Non proposita: *eoque Rescripto factum est, ut Instantia tunc quidem pro rerum circumstantiis minime admissa censeretur, non tamen omnino, & perpetuo rejecta; quin potius re-*

lutamente negada y desechada para siempre; ántes por el contrario se dexaba abierta la puerta á un exâmen ulterior de las razones y hechos, que en qualquiera tiempo se tuviese por conveniente deducir en favor, y para ayudar y promover mejor dicha súplica ó instancia.

relictus fuerit locus ulteriori rationum, atque factorum examini, si quæ aliquando ad ipsam petitionem magis juvandam deducerentur.

§. 3. Y como se nos hubiesen hecho presentes á Nos mismo, colocados actualmente por los inexcrutables juicios de Dios, en la Silla Apostólica, las referidas súplicas, por espacio de mucho tiempo abandonadas, á instancia y peticion de los enunciados nuestros muy amados hijos en Christo; mandamos juntar todos los documentos de qualquiera manera pertenecientes al pleno conocimiento de esta solicitud, y publicar todo lo que antiguamente se habia deseado saber sobre este punto. Mas por no establecer nada sin el prudente consejo de otros, señalamos una Congregacion de varones escogidos para el exâmen de este negocio; en la qual quisimos entrasen nuestro venerable hermano An-

ton

§. 3. *Quum itaque nunc ad Nos ipsos in Apostolica Sede, inscrutabili Dei judicio, collocatos præfatæ petitiones jamdudum desertæ, instantibus præfatis Carissimis in Christo filiis nostris, delatæ fuerint; omnia, quæ ad plenam rei cognitionem quomodocumque pertinerent, colligi mandavimus; quæque olim desiderata sunt, in lucem proferri. Ut autem nihil sine aliorum prudenti consilio statueremus, peculiarem delectorum Virorum Congregationem ad negotii hujus examen deputavimus, in qua adscriptos voluimus Venerabilem Fratrem Nostrum Antonium Xaverium Episcopum Prænestinum S. R.*

E.

tonio Xavier *Gentili*, Obispo de Palestrina, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Prefecto de la enunciada Congregacion del Concilio, y nuestros amados hijos Cardenales Presbíteros de la misma Santa Romana Iglesia, Sylvio *Valenti*, Prefecto de la Congregacion de *Propaganda Fide*, Cárlos Alberto *Cavalchini*, tambien Prefecto de la Congregacion de los negocios y consultas de los Obispos y Regulares, Fortunato *Tamburini*, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, y Joaquin *Bessozi*, Penitenciario mayor; y ademas de estos, el Venerable hermano Silvestre *Merani*, Obispo de Porphirio, Prefecto del Sagrario Apostólico, á quien declaramos Secretario de esta Congregacion particular; y los amados hijos, el Maestro Luis *Valenti*, refrendario de nuestras dos firmas, Protonotario Apostólico, y promotor de la fé: el Hermano Miguel de *San Joseph*, Prior General del Orden de Trinitarios Descalzos de la Redencion de Captivos: Celestino *Orlandi*,

E. Cardinalem Gentili *nuncupatum*, *prædictæ Congregationis Concilii Præfectum*, *Dilectosque Filios Nostros ejusdem S.R.E. Cardinales Presbyteros*, *Sylvium* Valenti *Congregationis de Propaganda Fide Præfectum*, *Carolum Albertum* Cavalchini *Præfectum item Congregationis super negotiis, & consultationibus Episcoporum, & Regularium*, *Fortunatum* Tamburrini *Præfectum Congregationis Sacrorum Rituum*, & *Joachimum* Besozzi *Majorem Pænitentiarium*; *ac præterea Venerabilem Fratem* Sylvestrum Merani *Episcopum Porphyriensem Apostolici Sacrarii Præfectum*, *quem peculiaris hujus Congregationis Secretarium declaravimus*; *ac Dilectos Filios Magistrum* Ludovicum Valenti *in utraque Signatura nostra referendarium*, *Protonotarium Apostolicum*, *& Fidei Promotorem*, *Fratrem* Michaelem à Sancto Joseph. *Priorem Ge-*

di, Procurador General de la Congregacion de Monges Celestinos: Joaquin Andres *Onofri*, Procurador General del Orden de Heremitas de San Agustin: Thomás *Sergio*, Presbítero de la Congregacion de los Esculapios, Consultor de la Santa Inquisicion, y Prefecto de los Estudios en el Colegio Romano de *Propaganda fide*: el Hermano Joaquin *Pucci*, Maestro del Orden de Predicadores, Exâminador de los Obispos, y del Clero Romano: Domingo *Turano*, Presbítero de la Compañía de Jesus, Teólogo Consultor de la Penitenciaría Apostólica; y Egidio *Giuli*, tambien Presbítero de la misma Compañía, Exâminador de los Obispos, y Profesor de sagrados Cánones en el Colegio Hungaro-Aleman de San Apolinario. A conseqüencia de esto, mandamos que á todos, y cada uno de ellos se exhibiesen y manifestasen todas aquellas cosas que pertenecian á la causa, en especial las que de poco acá se habian hallado, y no se ha-

Generalem Ordinis Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, Cœlestinum Orlandi *Procuratorem Generalem Congregationis Monachorum Cœlestinorum*, Joannem Andream Onofrii *Ordinis Eremitani S. Augustini Procuratorem Generalem*, Thomam Sergium *Presbyterum Congregationis Piorum Operariorum*, *Sanctæ Inquisitionis Consultorem*, *&* *Præfectum Studiorum in Collegio Urbano de Propaganda Fide*, Fratrem Joachimum Pucci *Ordinis Prædicatorum Magistrum*, *Episcoporum*, *&* *Cleri Romani Examinatorem*; Dominicum Turanum *Societatis Jesu Presbyterum*, *Apostolicæ Pœnitentiariæ Consultorem Theologum*, *&* Ægydium Giulj *ejusdem Societatis Presbyterum*, *alterum Examinatorem Episcoporum*, *&* *Sacrorum Canonum Professorem*, *in Collegio Germanico-Hungarico ad Sanctum Apollinarem*. *His* om-

habian exhibido, y presentado en las propuestas ó súplicas precedentes; todo lo qual reducido á un volumen proporcionado, se imprimió en Roma en este mismo año de 1748. Y habiéndoles dado el término de algunos meses, para que con reflexîon exâminasen la materia, mandamos que cada uno nos remitiese su parecer por escrito, cerrado y sellado con su sello, todo lo que fué executado con la mayor exâctitud y diligencia.

omnibus, & singulis exhiberi mandavimus quæcumque ad causam pertinebant, eaque potissimum, quæ nuper reperta sunt, sed in præcedentibus propositionibus exhibita non fuerant; quæ omnia justo volumine comprehensa typis edita sunt Romæ hoc anno 1748. *datoque aliquot Mensium spatio, quo res accurate perpenderetur, jussimus, ut singuli sententiam suam scripto traditam, ac sigillo obsignatam ad Nos transmitterent: quæ omnia diligentissime sunt peracta.*

§. 4. Nos finalmente añadimos á su trabajo y estudio, el nuestro particular y privado; y vistos y considerados así los nuevos documentos, como los votos de dichos Consultores (de los quales, siendo catorce en número, solo dos fuéron de parecer que se debia desechar la súplica, y los doce restantes que se podia conceder el indulto), y habiendo considerado bien, y exâminado maduramente todas las cosas, é invocado tambien el

§. 4. *Denique Nos ipsi aliorum laboribus laborem nostrum, privataque studia nostra eorum studiis adjunximus, & inspectis, libratisque tum novis documentis, tum ipsorum Consultorum suffragiis (ex quibus, quum quatuordecim numero fuerint, duo dumtaxat petitionem ejiciendam esse, reliqui vero duodecim Indultum concedi posse censuerunt) omnibus rite, ac mature pensatis, invocato*

el auxîlio de la divina luz, condescendiendo de buena voluntad con las piadosas y religiosas súplicas de los referidos muy amados hijos nuestros en Christo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, y Juan V, Rey ilustre de Portugal y Algarbes, á todos y cada uno de los Sacerdotes así Seculares como Regulares, actualmente moradores en sus Reynos y Dominios, que ahora exîsten, y en lo sucesivo exîstieren, damos y concedemos facultad, la qual ha de ser perpetua y duradera para los tiempos futuros, para que mientras vivan en los enunciados Reynos y Dominios, y no de otra manera, puedan celebrar tres Misas cada uno todos los años en el dia 2 de Noviembre ó en el siguiente, segun las rúbricas del Misal Romano, en cuyo dia celebra la Iglesia universal la conmemoracion de todos los fieles difuntos; sin que en ningun modo obsten qualesquiera constituciones, letras, reglas, ritos, y costumbres que sean en contrario.

§. 5.

to etiam Divini Luminis adjutorio, piis ac religiosis precibus dictorum Carissimorum in Christo Filiorum Nostrorum Ferdinandi VI. Hispaniarum Catholici, & Joannis V. Portugalliæ, & Algarbiorum Regum Illustrium libenter annuentes, omnibus, & singulis in eorum Regnis, atque Dominiis actu commorantibus, tam Sæcularibus, quam Regularibus Sacerdotibus nunc existentibus, ac pro tempore futuris, quamdiu in prædictis Regnis, atque Dominiis moram traxerint, & non alias, facultatem perpetuis futuris temporibus duraturam concedimus, & impertimur, ut singulis annis die secunda Novembris, seu die sequenti, juxta Rubricas Missalis Romani, qua nempe Commemoratio omnium Fidelium Defunctorum ab Ecclesia Universali recolitur, tres Missas singuli celebrare possint, & valeant, contrariis quibuscumque Constitutionibus,

P 2

bus, litteris, regulis, ritibus, & consuetudinibus, minime obstantibus.

§. 5. No ignoramos que los autores Moralistas no están bastantemente convenidos entre sí, sobre si les es lícito á los Sacerdotes que en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos celebran Misa por los muertos, conforme á las rúbricas arriba dichas, aplicar por algun difunto particular el fruto, que llaman medio, de aquella Misa, ó si están obligados á aplicarle por todos los fieles difuntos en general. Pero sea lo que fuere de esta controversia, Nos aconsejamos en el Señor á los Sacerdotes, á quienes en el Reyno de Aragon era lícito, ántes de este nuestro indulto, celebrar dos ó tres Misas respectivamente en el citado dia, que apliquen su fruto medio por todos los que descansan en Christo; pero estrechamente ordenamos y mandamos á aquellos, que en adelante por razon de este indulto hayan de celebrar, ó la tercera Misa en el mismo Reyno de Aragon, ó

§. 5. *Novimus sane, inter Scriptores rerum moralium non satis convenire, an Sacerdotibus celebrantibus Missam pro Defunctis juxta prædictas Rubricas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, liceat hujusmodi Missæ fructum medium, quem vocant, alicui peculiari defuncto applicare, an vero pro omnibus omnino Defunctis Fidelibus illum applicare teneantur. Utcumque autem se res habeat de hac controversia, Nos eos quidem, quibus in Aragoniæ Regno licitum erat ante hoc nostrum Indultum duas, vel tres respective Missas prædicta die celebrare, hortamur in Domino, ut earum fructuum medium omnibus in Christo quiescentibus applicent; His vero, qui in posterum hujus Indulti vi, aut tertiam in eodem Regno Missam, aut secundam & tertiam*

ó la segunda y tercera en las otras Regiones, á las quales se extiende este mismo indulto, que apliquen enteramente su fruto medio en sufragio de todos los fieles difuntos, y no por alguno en particular; expresamente declaramos ser esta nuestra mente y voluntad, y que Nos, nunca concederiamos de otro modo este indulto, sin semejante obligacion y condicion.

§. 6. Tambien sabemos que por costumbre fundada en antiguos y justos títulos, suelen los Sacerdotes recibir limosna por decir y aplicar las Misas, segun la intencion de los que la ofrecen; acerca de lo qual tratamos latamente en nuestras *instituciones Eclesiásticas*; pero mucho mas aun en la obra que acaba de publicarse *del Synodo Diocesano lib. V. cap.* 8. y 9. Lo que ignoramos es, si quando en los tiempos anteriores celebraban los Sacerdotes Seculares del Reyno

tiam in aliis Regionibus, ad quas hoc idem Indultum extenditur, celebraturi sunt, districte jubemus, atque præcipimus, ut earum fructum medium, non quidem, alicui peculiari defuncto, sed in suffragium omnium Fidelium Defunctorum omnino applicent; expresse hanc esse nostram mentem, & voluntatem, declaramus neque Nos alias, absque hujusmodi lege & conditione, hoc ipsum Indultum unquam concessuros fuisse.

§. 6. *Scimus etiam, antiquis justisque titulis innixum esse usum, quo solent Presbyteri Eleemosynam accipere pro celebrandis, sive pro applicandis Missis juxta offerentium mentem; qua de re late disseruimus in nostra* Institutione Ecclesiastica, *fusius autem in opere nuperrime vulgato* de Synodo Diœcesana Lib. V. Cap. 8. & 9. *An vero quum retractis temporibus in Regno Aragoniæ duæ Missæ à Sacer-*

no de Aragon dos Misas, y tres los Regulares en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, recibian dos limosnas los primeros, y tres los segundos; pero creemos fácilmente que esto se habrá practicado, y acostumbrado á hacer así, por quanto casi en todas partes está en uso recibir tres estipendios ó limosnas por las tres Misas de Navidad. Por tanto, tenemos por conveniente no hacer innovacion alguna respecto de aquellos que ántes de ahora recibian en el Reyno de Aragon, por las dos ó tres Misas respectivamente que celebraban en dicho dia, dos ó tres limosnas. Pero ahora por justas causas, y baxo las penas que á lo último se dirán, estrechamente prohibimos á los que de aquí adelante celebraren en dicho Reyno de Aragon la tercera Misa, en virtud del presente indulto, recibir ninguna limosna por ella; como tambien por igual razon y baxo las mismas penas, ordenamos y mandamos á aquellos, que en las demas partes com-

cerdotibus Sæcularibus, tres autem à Regularibus in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrarentur, duplex quoque ab illis, seu respective triplex Eleemosyna acciperetur, id ignoramus; sed facile credimus id usitatum fuisse, quum ubique fere receptum sit, ut in solemnitate Nativitatis Domini pro tribus Missis tria recipiantur charitativa stipendia. Ideoque de illis, qui ante hoc tempus in Aragoniæ Regno duas, vel tres respective Missas prædicta die celebrantes, duas vel tres eleemosynas accipiebant, nihil innovandum censemus. Iis vero, qui inposterum in eodem Regno tertiam Missam vigore præsensis Indulti celebrabunt, justis de causis, ac sub pœnis inferius dicendis districte prohibemus, ne pro ipsa Missa ullam Eleemosynam accipere præsumant; sicut etiam iis, qui in aliis locis hoc eodem Indulto comprehensis, secundam, ter-

comprehendidas en este indulto, celebraren la segunda y tercera Misa, que solamente reciban una limosna, es á saber, por la primera Misa únicamente, y segun aquella tasa que regularmente estuviere determinada por las Constitnciones Synodales, ó la costumbre del lugar. Declarando que ninguna causa ni pretexto, ó privilegio pueda sufragar absolutamente para dexar de cumplir este nuestro precepto; ni aun el ofrecimiento voluntario de los fieles, pues determinamos que no se pueda recibir nada de los que voluntariamente lo den; ni por qualquiera otro color ó pretexto, v. g. de que se dá la limosna por la celebracion, y no por la aplicacion de la Misa; ó de que la aplicacion se haya de hacer por todos los fieles difuntos; ó de que los que ofrecen la limosna solamente desean aliviar á los difuntos con el puro mérito de la oblacion; porque estos podrán hacer bien á las ánimas de los difuntos por medio de otras obras piadosas, ó de limosnas

tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione, ac sub iisdem pœnis præcipimus, atque jubemus, ut non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, & in ea tantum quantitate, quæ à Synodalibus Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfinita fuerit. Decernentes nullam omnino causam, nullumque prætextum, aut obtentum, ad declinandam hujus præcepti nostri observantiam sufragari posse; ne voluntariam quidem Fidelium oblationem, nam nec à sponte dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, quod nempe eleemosyna detur pro celebratione, non autem pro applicatione Missæ; aut quod applicatio facienda sit pro omnibus Fidelibus Defunctis sive quod offerentes cupiant ipso dumtaxat oblationis merito Defunctos juvare, hi enim poterunt per alia pia opera, sive per alias elee-

nas que pueden distribuir á qualesquiera otros, que no sean el Sacerdote, y sus parientes: ni tampoco sirva de pretexto la grande indigencia, ó pobreza del Sacerdote celebrante, ó de la Iglesia ó Convento; á los quales se les deberá socorrer, y amparar por qualesquiera otros medios y caminos; ni la abundancia excesiva de limosnas que se juntaren para decir Misas en el mismo dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, y á las quales no sea posible satisfacer de otro modo; pues de ninguna manera es lícito recibir limosnas por las Misas que no se pueden celebrar dentro del tiempo señalado por los que dan la limosna ó por las leyes Eclesiásticas: ni últimamente sirva de razon el que están por cumplir las cargas de Misas, por las quales ya se recibió la limosna, ó percibieron las rentas señaladas para ellas; porque no es nuestra voluntad que dichas cargas se cumplan por medio de la celebracion de las Misas, concedidas por este nuestro indulto: ni final-

eleemosynas in alios quoscumque, quam in Sacerdotem, eique conjunctos, erogandas, Defunctorum Animabus suffragari: Non item gravem indigentiam, aut paupertatem Sacerdotis celebrantis, aut Ecclesiæ, aut Cœnobii; quibus nimirum aliis quibuscumque rationibus subveniendum erit: Nec magnam copiam eleemosynarum, quæ congestæ fuerint pro Missis celebrandis ipsa die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, quibusque aliter satisfieri non possit; quum minime liceat eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari nequeunt intra tempus ab offerentibus, aut à legibus præfinitum: Neque porro Missarum onera non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attributi redditus jam percepti fuerint; Nos enim nolumus hujusmodi onera impleri per celebrationem Missarum, quæ Indulto nostro permittuntur: Neque demum le-

nalmente la ley de la fundacion ya hecha, ó que en lo sucesivo se haya de hacer con aumento de la limosna por la segunda y tercera Misa; por quanto Nos determinamos, que semejantes fundaciones ya hechas, ó que se hayan de hacer, son y hayan de ser desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora, irritas y de ningun valor en esta parte. En suma, queremos y determinamos que semejantes Misas nuevamente concedidas, sean aplicadas, sin ningun estipendio ó limosna, por todas las ánimas en comun de los fieles difuntos; y declaramos que los contraventores incurren *ipso facto*, en la pena de suspension á *divinis*, cuya facultad de relaxarla expresamente reservamos á Nos, y á los Romanos Pontífices nuestros sucesores. Pero concedemos y comunicamos á los Venerables Hermanos Arzobispos y Obispos, y á los demas Ordinarios de los lugares esta facultad, para que por nuestra autoridad Apostólica, y como Delegados de la Santa Sede, usen canónicamente de

legem fundationis jam factæ, aut in posterum faciendæ cum augmento eleemosynæ pro secunda, & tertia Missa; quum Nos hujusmodi fundationes sive factas, sive faciendas, etiam ex nunc prout ex tunc, & è contra, hac in parte nullas & irritas esse, & fore decernamus. In summa volumus & statuimus, hujusmodi Missas de novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunctorum animabus, absque ulla prorsus eleemosiynæ perceptione, applicari; contrafacientes autem pœnam suspensionis à Divinis ipso facto incurrere decernimus, ejusque relaxandæ facultatem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus expresse reservamus. Hanc vero facultatem communicamus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, sive aliis Locorum Ordinariis, ut auctoritate nostra Apostolica, & tamquam Apostolicæ Sedis Delegati, ubi sic

de ella, quando prudentemente lo juzgaren conveniente en el Señor, en favor de qualesquiera violadores de este nuestro precepto, que humildemente recurrieren á ellos, sean Seculares ó Regulares, ó de otra qualquierá manera exêntos de su jurisdiccion; aunque con esta condicion precisa, que nunca puedan relaxar dicha suspension una vez incursa, sin recibir y recoger ántes las limosnas percibidas por los mismos delinqüentes, por razon de las enunciadas Misas; cuyas limosnas deberán distribuir á su arbitrio los mismos Ordinarios en otros usos pios (pero de ningun modo en socorro de dichos Sacerdotes, ó personas á ellos conjuntas por razon de parentesco, ó de amistad, ni en beneficio de sus Conventos, Casas é Iglesias, aunque los mismos Sacerdotes, sus Parientes, Amigos, Conventos, Casas é Iglesias, sean notoriamente pobres). Mas tengan entendido que esta facultad que en ellos delegamos para relaxar la suspension incursa del modo dicho,

sic expedire prudenter in Domino judicaverint, eadem canonice utantur erga quoscumque præcepti hujus nostri violatores, qui ad ipsos humiliter recursum habuerint, sive Sæculares, sive Regulares, sive alio quocumque modo ab eorum Jurisdictione exemptos; hac tamen apposita lege, ut incursam hujusmodi suspensionem nunquam relaxare valeant, nisi prius eleemosynas à delinquentibus ratione prædictarum Missarum perceptas ab ipsis reipsa receperint; quas ipsi Ordinarii in alios pios usus (non tamen in subventionem eorumdem Sacerdotum, aut personarum ipsis vel sanguine, vel necessitudine conjunctarum, aut in eorundem Cænobiorum, Domorum, & Ecclesiarum utilitatem, quantumvis ipsi, aut personæ, Cænobia, Domus, & Ecclesiæ hujusmodi notoria paupertate laborarent, arbitrio suo erogare debebunt) Sciant tamen, quod facultas hujus-

cho, no se extiende de manera alguna, á la dispensacion de la irregularidad, en que incurririan los que, despues de haber caido en la suspension de que hablamos, presumiesen celebrar y hacer oficio de órden Sacro, pues reservamos la facultad de conceder esta dispensa á Nos, y á los Romanos Pontífices nuestros sucesores, perpetua y privativamente.

jusmodi, quam ad relaxationem suspensionis eo modo incursæ iisdem delegamus, nequaquam extenditur ad dispensationem ab irregularitate, in quam inciderent, qui post suspensionem, ut præfertur, incursam, in Sacro Altari ministrare præsumerent; hujus enim dispensationis concedendæ facultatem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus privative, & perpetuo reservamus.

§. 7. Siendo, pues, nuestro solo y único fin, que en el dia de la Commemoracion de todos los fieles difuntos sean aliviadas las ánimas benditas que están detenidas en el Purgatorio con los multiplicados sufragios de la Iglesia Militante, permitimos, y concedemos á todos los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, actualmente y en lo sucesivo exîstentes en los Reynos y Dominios sujetos á la Corona de los dos referidos Reyes, que en el enunciado dia puedan celebrar tres Misas cada uno. En cuya concesion, así co-

§. 7. *Ad hunc igitur solum, & unicum finem, ut in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, multiplicatis Ecclesiæ Militantis sufragiis, piorum Animæ in Purgatorio detentæ subleventur, omnibus tam à Sæculari, quam è Regulari clero Sacerdotibus in Regnis atque Dominiis duorum prædictorum Regum Ditioni subjectis, nunc, & in posterum pro tempore existentibus, concedimus, & indulgemus, ut prædicta die tres Missas singuli cele-*

como adherimos al dictámen y votos casi unánimes de los Consultores arriba nombrados, así tambien juzgamos que de ningun modo nos hemos separado del espíritu de nuestra piadosa Madre la Iglesia. Pues en efecto observamos que no fué ageno de la Iglesia permitir á los Sacerdotes decir repetidas Misas en un mismo dia, quando se trataba de aliviar las ánimas de los difuntos; y esto aun despues, que habia dexado de observarse aquella antigua disciplina, de que abaxo hablaremos, segun la qual era lícito á los Sacerdotes celebrar muchas veces al dia, y asimismo despues de haberse mandado que cada Sacerdote celebrase una sola Misa, á excepcion del dia de la Natividad del Señor.

lebrare possint, & valeant. In quo sicuti prædictorum Consultorum concordibus fere sententiis, consiliisque adhæsimus, ita à piæ Matris Ecclesiæ spiritu nequaquam discessisse Nos arbitramur. Siquidem animadvertimus minime alienam fuisse Ecclesiam à permittenda Sacerdotibus Missarum iteratione in unico die, ubi de juvandis Defunctorum Animabus ageretur, & quidem etiam postquam desierat vetus illa disciplina, de qua infra sermo erit, qua scilicet Sacerdotibus licebat pluries in die rem Divinam peragere; ac post latam legem de unica tantum Missa, præter quam in die Natalis Domini, ab unoquoque Sacerdote celebranda.

§. 8. Esta nueva disciplina fué establecida por los Romanos Pontífices nuestros Predecesores, Inocencio III. y Honorio III., cuyas leyes acerca de este punto se hallan en los libros de las Decretales, título *De celebratione*

§. 8. *Nova hæc disciplina à Prædecessoribus Nostris Innocentio III. & Honorio III. Romanis Pontificibus stabilita fuit, quorum hac de re leges extant in Libris Decretalium Titulo* De cele-

ne Missarum; las de Inocencio en el capítulo *Consuluisti*; y las de Honorio en el capítulo *Te referente*. Y habiendo dicho Inocencio en el citado capítulo: *excepto el dia de la Natividad del Señor, á ménos que la necesidad dicte otra cosa*; no solo la Glosa Canónica al mismo capítulo, llama causa de necesidad el tener que celebrar Misa por alguno que acaba de morir, por estas palabras, en el mismo lugar: *¿Mas á qué llama necesidad? Respondo: Quando despues de haber celebrado Misa del dia, se muere alguno*; sino que tambien vemos en el Synodo de Oxford, celebrado despues de la muerte de Inocencio, y siendo ya Pontífice Honorio III. un Decreto para que siempre que haya que enterrar á alguno, celebre el Sacerdote dos Misas en un dia, la una del oficio del dia, y la otra por los difuntos, como se puede ver en la Coleccion de los Concilios de Inglaterra impresa en Lóndres el año de 1737, *Tom.* 1. *pág.* 586, *núm.* 7. Lo mismo se halla dispuesto con mayor cla-

lebratione Missarum; *Innocentii quidem in Cap.* Consuluisti; *Honorii vero in Cap.* Te referente. *Quum autem Innocentius in cit. Capitulo hæc verba posuisset*: Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat; *non solum Glossa Canonica eidem Capitulo apposita hujusmodi necessitatis causam tunc fore dicit, quum celebranda sit Missa pro aliquo recenti defuncto, ibi*: sed quam dicit necessitatem? Respondeo: si celebravit de die, & postea etiam moriatur aliquis: *verum etiam in Synodo Oxoniensi, post ipsius Innocentii obitum, sedente jam Honorio III., celebrata, decretum videmus, ut si Defuncti corpus Ecclesiasticæ Sepulturæ mandandum existat, Sacerdos duas Missas eodem die celebret, unam de Officio diei, aliam pro Defunctis, ut videre est in Collectione Conciliorum Angliæ Londini edita anno* 1737. Tom. I. pag.

claridad aun en otros Concilios, en los quales se prescribió que el Sacerdote no tome en la primera Misa la purificacion del caliz, y que solo celebre segunda Misa por los difuntos, quando ocurra en Domingo ú otro dia de fiesta algun entierro, y no haya otro Sacerdote que pueda celebrar dicha segunda Misa, segun se lee en las Constituciones Synodales de Colomkil (*), hechas en el año de 1291, capítulo 36. que se hallan en la misma Coleccion Anglicana *Tom. II. pág.* 179. Y tambien en el Concilio de Ruan tenido en el año de 1231 *núm.* 14 *de la Coleccion de Harduino Tom. VII. pág.* 186 *y siguient.* Acerca de lo qual hemos tratado en otro tiempo en la XXXVI. de nuestras Instituciones Eclesiásticas pág. 186. Pero es de advertir, que no referimos ahora todas estas cosas, porque actualmente pueda un mismo Sacerdote celebrar dos Misas, habiendo cuerpo presen-

pag. 586. n. 7. *Idque etiam distinctius in aliis Conciliis traditum invenitur, á quibus præscriptum est, ut Sacerdos in prima Missa Purificationem non sumat, utque tunc solum secunda Missa pro Defunctis ab eodem Sacerdote celebretur, quando Cadaveris præsentia occurrat die Dominico, seu alio die Festo, nec alius adsit Sacerdos, qui hujusmodi secundam Missam celebrare possit, quemadmodum habetur in Constitutionibus Sodorensibus anno* 1291. *conditis* Cap. 36. *in eadem Anglicana Colleccione* Tom. 2. *pag.* 179., *itidemque in Concilio Rotomagensi habito anno* 1231 n. 14. in Collectione Harduini Tom. 7. pag. 186. & seqq. *Qua de re Nos ipsi olim egimus in nostra Institutione Ecclesiastica XXXVI. pag.* 186. *Neque vero hæc in præsenti à Nobis commemorantur, quasi nunc*

(*) Obispado de Inglaterra sufraganeo de Gloscow.

sente; pues segun la Disciplina moderna, puede el Sacerdote, habiendo cuerpo presente, decir Misa cantada por el difunto, dexando la del dia, á ménos que sea tan grande su solemnidad, que excluya absolutamente la Misa de difuntos. Unicamente las decimos para que se vea quán propensa fué la Iglesia en permitir la repeticion de Misas, aunque generalmente prohibida, siempre que se trató de proporcionar sufragios á los fieles difuntos. De cuyo espíritu llevados Nos tambien, concedimos á cada uno de los Sacerdotes de los referidos Reynos y Dominios, que pudiesen celebrar tres veces el sacrificio de la Misa en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos.

nunc etiam, præsente Cadavere, duæ Missæ ab eodem Sacerdote celebrari possint; quum, juxta hodiernam disciplinam, liceat Presbytero, relicta Missa de die, Missam pro Defuncto, si præsens sit Corpus, cum cantu celebrare, nisi tanta fuerit diei solemnitas, quæ Missam pro Defunctis omnimode excludat. Sed ideo hæc dicta sunt, ut appareat, quam propensa fuerit Ecclesia ad permittendam Missarum iterationem quantumvis generaliter interdictam, ubi de procurandis Fidelium Defunctorum suffragiis ageretur. Quo nempe spiritu Nos etiam adducti, Missarum Sacrificia in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum à singulis prædictorum Regnorum, atque Ditionum Sacerdotibus, ter celebrari posse concessimus.

§. 9. Pero ademas de lo dicho, otras dos causas bastante graves, nos impelieron á esta concesion. La pri-

§. 9. *Sed duæ aliæ præterea causæ, eæque satis graves, ad id concedendum Nos impulerunt. Pri-*

primera es, que siendo antiquísima la costumbre en el Reyno de Aragon, de que en el referido dia celebrasen tres Misas los Sacerdotes Regulares, y dos los Seculares, y no habiendo sido reprobada jamas, ántes bien confirmada *vivæ vocis oraculo* (1), segun se asegura, por Julio III. ó Paulo III. nuestros Predecesores (como ya lo notamos ántes de ahora en el papel, que segun arriba diximos, hemos escrito para la Congregacion del Concilio) por quanto no era contraria al derecho natural ni divino, y solamente estaba prohibida por el derecho comun Eclesiástico; y siendo por otra parte constante que dicha costumbre estuvo y está en vigor, no solo en el Reyno de Aragon propiamente tal, y en el de Valencia y Principado de Cataluña, sino tambien en la Isla de Mallorca,

Prima est, quod quum antiquissima sit in Regno Aragoniæ consuetudo, ut prædicta die tres Missæ à Sacerdotibus Regularibus, duæque à Sæcularibus celebrentur; eaque non modo nunquam reprobata fuerit, sed etiam à Prædecessore nostro Julio III., aut Paulo III. vivæ vocis oraculo confirmata asseratur (ut jam olim adnotavimus in folio pro Congregatione Concilii à Nobis, ut supra diximus, exarato) utpote quæ nec Divino, nec naturali juri contraria, sed solum à jure communi Ecclesiastico vetita dignoscitur; cumque constet eamdem consuetudinem non solum in Regno Aragoniæ proprie dicto, atque in alio Valentiæ, & in Comitatu Cataloniæ, sed etiam in Regno Majoricæ longius dissito, tamquam

(1) Esta expresion de la Curia Romana, tiene una antigüedad bastante considerable, y fué adoptada para explicar las concesiones de privilegios hechas por el sumo Pontifice de *sola voz*, y sin escrito. En buen latin, equivale à *oretenus*, y en castellano á *de palabra.*

ca, mucho mas distante, como agregacion del mismo Reyno de Aragon; por tanto juzgamos no haber hecho una cosa absolutamente nueva, ni que deba servir de exemplar para otras partes, quando con nuestra autoridad extendimos semejante costumbre ó rito á otros Reynos y Dominios sujetos al mismo Rey de España; é igualmente á aquellos que están súbditos, y pertenecen al dominio del Rey de Portugal, pero por la mayor parte, muy cercanos é inmediatos á los referidos dominios del Rey de España. Porque la regla Canónica en esta parte es, que se establezca y guarde la uniformidad de Ritos, y Disciplina en las Regiones confinantes, y vecinas entre sí. Por cuya razon tambien el Santo Pontífice Siricio, nuestro Predecesor, escribiendo á Himerio, Obispo de Tarragona, sobre varios puntos de disciplina Eclesiástica, acerca de los quales habia consultado á San Dámaso su antecesor, le mandó que no solo comunicase á los de su

quam ipsius Aragoniæ Regni Appendice, viguisse & vigere; utique nec novam omnino rem, nec in exemplum alibi trahendam Nos fecisse censemus, dum hujusmodi consuetudinem, sive ritum, auctoritate nostra extendimus ad alia Regna, & Dominia eidem Hispaniarum Regi subjecta; atque insuper ad ea, quæ alteri quidem Principi, nimirum Lusitaniæ Regi parent, sed magna ex parte finitima & proxima sunt prædictis Hispanici Regis Ditionibus. Regula quippe canonica est, ut in Regionibus conterminis atque inter se proximis, Rituum ac Disciplinæ uniformitas statuatur, atque servetur. Unde etiam Prædecessor noster Sanctus Siricius Pontifex Maximus, quum ad Himerium Episcopum Tarraconensem scripsisset de variis Ecclesiasticæ Disciplinæ capitibus, de quibus ille Sanctum Damasum ipsius Decessorem consuluerat, eidem manda-

su Provincia los rescriptos Apostólicos, sino que los remitiese y pasase á los *Cartaginenses y Andaluces, Portugueses y Gallegos* (1).

§. 10. La segunda causa, ciertamente de mucha consideracion para con Nos, nos la suministró, con grande alegría de nuestro ánimo paternal, el ardiente deseo de los dos muy amados hijos nuestros en Christo Reyes de España y Portugal, esclarecidos por tantos méritos como contraxeron con la Iglesia, los quales por un movimiento puro y sincero de devocion, y sin detenerse en el éxîto poco feliz, que les constaba haber tenido semejantes súplicas, propuestas por sus Predecesores, se ostentaron herederos

davit, *ut Apostolica rescripta non solum cum Provincialibus suis communicaret*, *sed ea etiam transmitteret* ad Carthaginenses, ac Bœticos, Lusitanos, atque Gallæcos.

§. 10. *Alteram vero causam*, *eamque plurimi apud Nos momenti*, *cum magno paterni animi nostri gaudio*, *Nobis suppeditavit enixum studium duorum Carissimorum in Christo Filiorum nostrorum Hispaniæ*, *&* *Lusitaniæ Regum*, *tantis in Ecclesiam promeritis Illustrium*, *qui unico*, *&* *sincero devotionis instinctu acti*, *nec retardati ob parum felicem exitum similium petitionum*, *quas à Prædecessoribus suis propositas fuisse noverant*, *istorum pie-*

(1) En tiempo del Papa Siricio se comprehendian baxo los nombres latinos de arriba, todas las Provincias, que actualmente se distinguen con otros nombres en castellano. Así, la voz *Cartaginenses* solo se puede acomodar aquí al Obispado de Cartagena, en Murcia porque solamente Cartagena conserva el nombre latino *Carthago*, y los demas Obispados de España tienen sus nombres particulares en latin.

ros de la piedad de éstos, para con las ánimas de los fieles, que son atormentadas por el fuego del Purgatorio, y se interpusieron y declararon intercesores, para que en su alivio, se multiplicasen los sufragios en sus Reynos, y Dominios respectivos, en el dia de la Conmemoracion general que se hace todos los años por los fieles difuntos. Por lo qual, con justo título y razon creemos poder dirigir á los enunciados Reyes, aquellas palabras que nuestro Predecesor el Papa San Gregorio el Grande, escribió á Brunechilde, Reyna de los Francos (*Carta* 50. *lib.* 6. *de sus obras*, *tom. II. pág.* 858.) : *Epistolarum vestrarum series, quæ Religiosum animum, & piæ mentis studium continebat, non solum voluntatis vestræ fecit Nos laudare propositum, sed etiam libenter invitavit postulata concedere.* Tambien aquellas que otro Papa Predecesor nuestro, de gloriosa memoria, Inocencio III. escribió al Rey de Castilla (*Carta* 154. *lib.* 14.) : *Cum personam tuam inter Catholicos Reges specia*li

pietatis hæredes erga Fidelium animas purgatorio igne cruciatas sese professi sunt, auctoresque se præstiterunt, ut in earum levamen, recurrente quotannis generali Fidelium Defunctorum Commemoratione, in suis respective Regnis, atque Dominiis suffragia multiplicarentur. Quapropter Magni prædecessoris Nostri Sancti Gregorii Papæ verba, quæ is ad Brunichildem Francorum Reginam conscripsit (Epist. 50. lib. 6. *ipsius Operum* Tom. II. pag. 858.) *jure, ac merito ad prædictos Reges transferre Nos posse censemus* : Epistolarum vestrarum series, quæ religiosum animum & piæ mentis studium continebat, non solum voluntatis vestræ fecit Nos laudare propositum, sed etiam libenter invitavit postulata concedere. *Tum etiam ea, quæ alter rec. mem. Prædecessor noster Innocentius Papa III. ad Regem Castellæ scripsit*

(*Epis-*

li diligamus in Domino charitate in his, quæ secundum Deum requiris à nobis, favorem tibi Apostolicùm libenti animo impertimur. Y asimismo otras que el mismo Santo Papa (*Carta* 24. *lib.* 15.) escribió al Rey de Portugal: *Æquum est autem ut quos ad populi regimen & salutem, dispensatio cœlestis eligit, Apostolica Sedes sincero prosequatur affectu: & in justis postulationibus studeat efficaciter exaudire*; cuyas palabras á la verdad parece que convienen con la mayor propiedad á la piedad y dignidad de los actuales Reyes de España y Portugal. Ademas de esto, al ver Nos con complacencia las preces que ámbos nos hicieron sobre esta materia, el zelo de la Religion que igualmente los anima, y los grandes deseos que tienen de propagar la fé christiana hasta en las Regiones mas remotas, segun continuamente lo hemos experimentado y comprobado con testimonios nada equívocos; creemos que tambien se les deben apropiar á uno y otro aquellas palabras que el Papa

(*Epist.* 154. *lib.* 14.) Cum Personam tuam inter Catholicos Reges speciali diligamus in Domino charitate, in his, quæ secundum Deum requiris à Nobis, favorem Tibi Apostolicum libenti animo impertimur; *atque alia, quæ idem* (*Epist.* 24. *lib.* 15.) *scripsit ad Regem Lusitaniæ*: Æquum est autem, ut quos ad Populi regimen, & salutem, dispensatio cœlestis eligit, Apostolica Sedes sincero prosequatur affectu: & in justis postulationibus studeat efficaciter exaudire; *eadem sane præsentium Hispaniæ, ac Portugalliæ Regum pietati ac dignitati mirum in modum congruere videntur. Quorum præterea consimiles postulationes hac de re Nobis exhibitas, & parem pro Religione zelum, eximiumque Christianæ Fidei in remotissimis etiam Regionibus propagandæ studium, perspicuis argumentis Nobis asi-*

pa San Leon Magno, tambien nuestro Predecesor, escribia al Emperador Teodosio (*Carta 21. tom. I. de sus obras, pág. 238.*): *Quantum præsidii Dominus Ecclesiæ suæ in fide vestræ clementiæ præpararit, his etiam Litteris quas ad me misistis, ostenditur; ut vobis non solum Regium, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudeamus. Siquidem præter Imperiales & publicas curas, piissimam solicitudinem Christianæ Religionis habetis.*

sidue comprobatum, dum læti suspicimus; hæc etiam utrique simul aptanda censemus, quæ noster quoque Prædecessor S. Leo Magnus ad Theodosium Augustum scribebat, Epist. 21. ipsius Operum Tom. I. pag. 238.: Quantum præsidii Dominus Ecclesiæ suæ in fide Vestræ Clementiæ præpararit, his etiam literis, quas ad me missistis, ostenditur; ut Vobis non solum Regium, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudeamus. Siquidem præter Imperiales, & publicas curas piissimam solicitudinem Christianæ Religionis habetis.

§. 11. Y aunque ántes de ahora, en el Reyno de Aragon, celebrando los Sacerdotes Regulares tres Misas en dicho dia, los Seculares solamente podian celebrar dos, Nos sin embargo tuvimos por conveniente igualar en todo á éstos con aquellos; á fin de que hubiese entre ellos uniformidad de

§. 11. *Quamvis vero antehac in Regno Aragoniæ, Sacerdotibus Regularibus prædicta die tres Missas celebrantibus, Sæculares Presbyteri duas tantum celebrarent, Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare, ut esset inter ipsos Ritus uniformitas: quæ*

de Rito : cuya razon fué causa de que en la Iglesia Católica se quitasen igualmente otras diversidades en el rito, aunque parecian mas tolerables que éstas. En efecto, habiéndose introducido en las Galias en el reynado de Cárlos Magno, con la Liturgia Romana el rito de celebrar tres Misas en el dia de la natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, siendo ántes costumbre no celebrar mas que dos : solos los Obispos fuéron los primeros que adoptaron este nuevo rito, y le apropiaron á sí, y á su dignidad; mas despues para evitar la diversidad, se extendió esta facultad á todos los Sacerdotes, aunque fuesen de órden inferior, como lo manifestamos en el tratado *de las fiestas instituidas en honor de Jesu-Christo part.* 1. *pág.* 248.

§. 12. Mas la aplicacion de las Misas concedidas por este nuestro indulto, conviene á saber de la tercera por los Sacerdotes Seculares del Reyno de Aragon, y de la segunda y tercera por todos

quæ res in causa fuit, ut in Ecclesia Catholica aliæ quoque diversitates sublatæ fuerint, quantumvis tolerabiliores videri possent. Ita quum in Gallias, regnante Carolo Magno, inductus fuisset, una cum Ordine Romano, Ritus celebrandi tres Missas in die Natalis Domini nostri Jesu Christi, quum antea duæ tantum celebrari solerent; novum hunc Ritum soli primum Episcopi adoptarunt, ac sibi suæque Dignitati proprium fecerunt; sed postea, ad evitandam difformitatem, hujusmodi facultas ad omnes inferioris quoque Ordinis Sacerdotes extensa fuit, quemadmodum á Nobis demonstratum est in Tractatu de Festis Domini par. 1. pag. 248.

§. 12 *Applicationem autem Missarum hoc nostro Indulto concessarum, tertiæ nimirum à Sacerdotibus Sæcularibus in Regno Aragoniæ, secundæ vero, ac ter-*

dos los que existen en las otras Regiones comprehendidas en este Decreto, fué mandada por Nos, no por algun difunto particular, sino por todos los fieles difuntos en general; ya porque pareció esto mas conforme á la pia y religiosa mente de los dos Reyes, que solicitaban dicho indulto; ya tambien porque así lo pedia principalmente el espíritu de la Iglesia; pues es constante que la Conmemoracion general de todos los fieles difuntos, señalada para el dia 2 del mes de Noviembre, ya fué propuesta desde el siglo nono por Amalario Fortunato: recibida á fines del siglo once por el Beato Odilon Abad, en todos los Monasterios á él sujetos: y últimamente propagada por éstos á la Iglesia universal con la autoridad del Papa Juan XIX. nuestro Predecesor; por la principalísima razon, de que habiéndose celebrado el dia precedente la festividad en honor de todos los Santos que reynan con Christo, sean tambien aliviadas con los generales su-

tertiæ ab omnibus existentibus in aliis Regionibus hoc Decreto comprehensis, jussimus fieri, non quidem pro aliquo peculiari Defuncto, sed pro omnibus Fidelibus Defunctis in genere; tum quia id magis consentaneum visum est piæ, ac religiosæ menti duorum Regum hujusmodi Indultum expetentium; tum quia Ecclesiæ spiritus id maxime postulabat; Siquidem constat generalem Commemorationem omnium Fidelium Defunctorum secundæ diei Mensis Novembris affixam, jam usque à sæculo nono ab Amalario Fortunato propositam, vertente autem sæculo undecimo à Beato Odilone Abbate pro omnibus Monasteriis sibi subjectis receptam, atque ab his demum, Prædecessoris nostri Joannis Papæ XIX. auctoritate, ad universam Ecclesiam propagatam fuisse; ea potissimum de causa, ut, post celebratam præcedenti die Festivitatem in hono-

sufragios de la Iglesia todas las ánimas de los Justos, que están detenidas en el Purgatorio, y esperan participar de la gloria celestial. Sobre este punto tratamos mas largamente en la obra que escribimos acerca de las vidas de algunos Santos, de los quales se reza en nuestra Ciudad y Diócesis de Bolonia, *cap. 22. de la edicion de Padua.* De todo lo qual consta bastantemente, con quán justa causa hemos querido se aplicasen las Misas ántes referidas, no por algunos difuntos en particular, sino por todos los fieles en comun, que duermen en Christo.

norem Sanctorum omnium cum Christo regnantium, omnium quoque Justorum Animæ in Purgatorio detentæ, at cœlestis gloriæ consortium expectantes, generalibus Ecclesiæ suffragiis adjuventur. De hac re latius disseruimus in opere, quod scripsimus in Acta nonnullorum Sanctorum, quorum Officia celebrantur in nostra Bononiensi Civitate, ac Diœcesi, in Editione Patavina cap. 22. *Unde satis patet, quam justa de causa prædictas Missas non aliquibus peculiaribus Defunctis, sed omnibus in communi Fidelibus in Christo dormientibus applicandas esse voluerimus.*

§. 13. Quanto hayamos intentado y deseado siempre alexar absolutamente de la celebracion del Sacrosanto Sacrificio de la Misa toda especie de avaricia, y pretexto de sórdida ganancia, en cumplimiento de lo que prescriben en esta parte los sagrados Cánones, creemos que está bien patente por las

§. 13. *Quam vero Nobis semper cordi fuerit, ut, juxta Sacrorum Canonum præscriptum, à celebratione Sacrosancti Missæ Sacrificii omnem avaritiæ speciem, omnemque sordidi captandi lucri prætextum longissime arceremus, satis compertum esse putamus ex his,*

las providencias que tomamos á este fin, así en el gobierno del Arzobispado de Bolonia, como en el del supremo Pontificado. Porque entre nuestras Instituciones Pastorales, ademas de la *cincuenta y seis*, en que manifestamos y mandamos se observasen enteramente muchas reglas de la Disciplina Eclesiástica sobre esta materia, se halla tambien la *noventa y dos*, en la que adheriéndonos á los santísimos Decretos de esta Sede, condenamos cierta perversa costumbre, por la qual pretendian algunos ser lícito decir Misas, y aplicar de antemano su fruto *medio*, por aquellos que ofreciendo despues la limosna, pidiesen su aplicacion. Tambien entre nuestras Constituciones Apostólicas, impresas en el *Tom. I. de nuestro Bulario*, se encuentran la *veinte y dos y veinte y tres* (1); por las quales prohibimos severísimamente el que se recojan limosnas para decir Misas, en aquellos

his, quæ tum in Archiepiscopatus Bononiensis, tum in Supremi Pontificatus administratione, in hunc finem præstitimus. Etenim inter Pastorales Institutiones nostras, præter quinquagesimam sextam, *in qua plures hac de re Ecclesiasticæ Disciplinæ regulas demonstravimus, & omnino observari præcepimus, adest etiam* nonagesima secunda, *in qua Sanctissimis Apostolicæ hujus Sedis decretis inhærentes, pravam quamdam damnavimus consuetudinem, qua contendebant nonnulli licitum esse Missas ita celebrare, ut earum fructum medium in antecessum applicarent pro iis, qui postea eleemosynam offerendo illius applicationem expeterent. Inter nostras vero Apostolicas Constitutiones* in Bullarii Nostri Tom. I. *impressas, extant* vigesima secunda, & vigesima ter-

(1) Estas Letras se hallan al folio 90 de este tomo, y al 98 en las Ilustraciones á la Bula: *Quanta Cura.*

llos parages, donde tienen mayor precio por la tasa Synodal, con el fin de mandarlas decir despues en otra parte, donde por dicha tasa sean de menor precio. Finalmente en nuestro último tratado *de Synodo Diœcesana lib.* 5. *cap*. 8. *núm*. 9. *y* 10. recogimos cuidadosamente otras muchas cosas pertenecientes á este asunto.

tertia, *quibus severissime vetitum per Nos est, ne eleemosynæ pro Missarum celebratione colligantur in iis locis, in quibus major est earum Taxa Synodalis, ut deinde Missæ alibi celebrandæ committantur, ubi hujusmodi Taxa in minori quantitate statuta est. In novissimo autem Tractatu nostro de* Syno Diœcesana lib. 5. cap. 8 num. 9. & 10. *alia complura ad hanc rem pertinentia studiose collegimus.*

§. 14. Por tanto, pues, juzgando Nos no deber de ninguna manera separarnos de esta senda, decretamos y establecimos arriba, que por la celebracion y aplicacion de las Misas concedidas por este nuestro Indulto, no se pudiese recibir estipendio alguno baxo qualquiera pretexto ó color; á cuya determinacion en el presente caso, nos impelió cierta urgente y especial razon, ademas de las generales que acabamos de indicar. Es bien sabido para todos los que están algun tanto versados en

§. 14. *Ab hoc itaque tramite neutiquam recedendum Nobis esse judicantes, decrevimus supra, atque statuimus, ut pro celebratione, aut applicatione Missarum hoc nostro Indulto concessarum, nullum prorsus stipendium quocumque prætextu aut colore accipi valeat; quod ut à Nobis in præsenti casu decerneretur, specialis quædam, & urgens ratio Nos impulit, præter generales hasce, quas paulo ante indicavimus. Perspectum est*

en la Historia Eclesiástica, que habia antiguamente un gran número de dias polyliturgicos (1), en los quales celebraba cada Sacerdote mas de una Misa al dia, como sucedia, ademas de la Natividad del Señor, en el dia primero de Enero, el Jueves Santo, la Vigilia de la Ascension, en los tres dias de ayuno de la octava de Pentecostés, y otros dias festivos consagrados á la memoria de algunos Santos, como el nacimiento de San Juan Bautista, y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; acerca de lo qual dimos las pruebas convincentes en la obra *de las fiestas instituidas en honor de Jesu-Christo cap.* 1. *pág.* 247.

est enim omnibus in Ecclesiastica Historia paulum modo versatis, plures olim fuisse dies polyliturgicos, quibus nimirum singuli Sacerdotes plus quam semel Missarum sacrificia peragebant, ut erat, præter Natalem Domini, prima dies Mensis Januarii, Feria V. in Cœna Domini, Vigilia Ascensionis, tres dies Jejunii infra Octavam Pentecostes, aliique dies Festi onnullorum Sanctorum memori dicati, ut Nativitas Sancti Joannis Baptistæ, & Natalitium Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, de quibus Nos ipsi monumenta protulimus in Opere de Festis D. N. Jesu Christi p. 1. pag. 247.

§. 15. El motivo, pues, de que esta costumbre se aboliese generalmente, y se limitase la facultad de decir muchas Misas en un dia, úni-

§. 15. *Ut autem hujusmodi consuetudo generaliter tolleretur, & facultas celebrandi plures Missas uno die, ad solum diem*

(1) Esta voz de que usa aquí su Santidad se compone de dos griegas: *Poly*, que quiere decir *muchos*; y *liturgia*, que se aplica al Santo Sacrificio de la Misa, á los oficios divinos, y á qualquiera exercicio piadoso.

únicamente al de la Natividad del Señor, no fué otro que para quitar la ocasion de avaricia, y sórdidas ganancias, ó á lo ménos de imponer silencio á las murmuraciones, que ó ya se habian originado, ó parecia se podrían originar por las limosnas multiplicadas, segun el número de Misas. Ya hicimos ver en las Letras dirigidas á nuestro Venerable Hermano Obispo de Huesca, que este era el sentido propio del Cánon *Sufficit*, *de consecrat. distint.* 1. en el párrafo *Excepta y sig.* de dichas Letras. Y si en este Decreto citamos freqüentemente nuestros escritos, es por no vernos precisados á explicar aquí nuevamente, y probar con razones lo mismo que en otras partes dexamos dicho y demostrado. Mas lo que arriba sentamos, lo afirman tambien dos escritores muy versados en la Disciplina Eclesiástica. El primero es Thomasino en la obra *de veteri & nova Ecclesiæ disciplina part. 3. lib. 1. cap. 74. n. 6.* donde despues de traer la Cons-

diem Natalis Domini coarctaretur, non alia de causa factum est, quam ut avaritiæ, & sordidis quæstibus adimeretur occasio, vel saltem oblocutionibus silentium imponeretur; quæ scilicet ex eleemosynis pro Missarum numero multiplicatis, aut ortum habuerant, aut oriri posse videbantur. Hunc esse proprium sensum Canonis sufficit, de Consecr. dist. 1. *jam demonstratum per Nos est in literis ad Venerabilem Fratrem Episcopum Oscensem datis* §. Excepta, & sequentibus. *Ideo autem scripta Nostra in hoc Decreto frequenter in medium protulimus, ne quæ jam alibi à Nobis dicta sunt, hic denuo explicare, & quæ alibi demonstravimus, iterum rationibus comprobare cogeremur. Id vero, quod supra posuimus, à duobus præterea scriptoribus in Ecclesiasticis rebus apprime versatis asseritur. Eorum alter est Thomassinus in Opere* de veteri, & nova

Constitucion de Odon, Obispo de París, es á saber: *Nullus bis in die Missam audeat celebrare, aut cum duplici introitu nisi in magna necessitate:* añade lo siguiente: *Cum pecunia tunc ut plurimum ad Missam offerretur, hinc avaritiæ species, vel suspicio quædam iterationi Missarum affricabatur.* El segundo es Vicecomes en el tratado *de antiquis Missæ ritibus lib. 3. cap.* 28. ácia el fin, donde despues de haber expuesto la antigua Disciplina, conforme á la qual era permitido á los Sacerdotes celebrar muchas Misas al dia, y hablando despues de la mutacion de esta Disciplina dice así: *Abrogationis autem causam, quantum equidem divinare possum, dedere nundinatores quidam qui majoris pietatis materiam ad turpe lucrum detorquere non sunt veriti, & fecerunt, ut libertas prisca saltem hisce Regionibus erepta sit, & desierit.*

§. 16.

va Ecclesiæ disciplina par. 3. lib. 1. cap. 74. n.6. *ubi post allatam Constitutionem Odonis Episcopi Parisiensis, videlicet:* Nullus bis in die Missam audeat celebrare, aut cum duplici Introitu, nisi in magna necessitate; *hæc subdit*: Cum pecunia tunc ut plurimum ad Missam offerretur, hinc avaritiæ species, vel suspicio quædam iterationi Missarum affricabatur. *Alter est Vicecomes in Tractatu* de antiquis Missæ ritibus lib. 3. cap. 28. circa fin., *ubi postquam antiquam exposuit disciplinam, qua permittebatur Sacerdoti plures Missas in die celebrare; de ipsius disciplinæ mutatione deinde sic ait*: Abrogationis autem causam, quantum equidem divinare possum, dedere nundinatores quidam, qui majoris pietatis materiam ad turpe lucrum detorquere non sunt veriti, & fecerunt, ut libertas prisca saltem his-

hisce Regionibus erepta sit, ac desierit.

§. 16. Si se quitó, pues, la multiplicidad de Misas, antiguamente permitida á los Sacerdotes en muchos dias del año, para evitar é impedir las ganancias de la avaricia, ó las murmuraciones; con razon debimos Nos corroborar este nuestro Indulto, por el qual permitimos á los Sacerdotes, habitantes en los referidos Reynos y Dominios, celebrar tres Misas en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos, con esta expresa condicion, y estrecho precepto, que ninguno de ellos pudiese recibir con qualquiera causa, color, ó pretexto ningun género de estipendio por las Misas nuevamente concedidas.

§. 16. *Si igitur multiplicitas Missarum, quæ Sacerdotibus olim pluribus per annum diebus permittebatur, ideo sublata fuit, ut avaritiæ quæstibus, aut obloquentium suspicionibus obviam iretur, jure ac merito Nos Indultum hoc Nostrum, quo Sacerdotibus in præfatis Regnis, atque Dominiis commorantibus tres Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare permisimus, hujusmodi expressa lege, atque districta sanctione communire debuimus, ut ne quis eorum pro Missis de novo concessis, ullum stipendii genus, quacumque de causa, & quolibet prætextu, aut colore recipere posset.*

§. 17. A esto se agrega, que habiendo visto las súplicas hechas en otros tiempos á la Sede Apostólica por algunos Obispos particulares, para que les concediese celebrar dos ó tres Misas en el dia de la Conmemoracion de

§. 17. *His accedit, quod quum petitiones inspexerimus ab aliquibus peculiaribus Episcopis Apostolicæ Sedi olim oblatas pro concessione celebrationis duarum, aut trium Missarum in die Commemo-*

de todos los fieles difuntos; y habiendo exâminado los Decretos que entónces salieron en contrario respectivamente, hallamos que dichas súplicas estaban apoyadas principalmente en la razon de que era tanta la abundancia de las limosnas que ofrecian en aquel dia los fieles para decir Misas, que aseguraban no poder satisfacerse de otro modo, que concediendo facultad á los Sacerdotes para que pudiesen celebrar en el mismo dia muchas Misas; y por el contrario, llegamos á conocer que el motivo que hubo para no condescender con semejantes peticiones, fué el evitar que el órden Sacerdotal no se hiciese sospechoso de avaricia é infamia entre los que murmuraban, con las referidas concesiones. Por cuya causa tambien, hemos querido Nos que esta nuestra concesion no pudiese dar ningun lugar á semejantes sospechas, añadiéndole la condicion anteriormente dicha.

morationis omnium Fidelium Defunctorum; simulque contraria expenderimus Rescripta tunc respective emanata; agnovimus prædictas petitiones huic potissimum rationi innixas fuisse, quod scilicet tanta esse eleemosynarum copia, quæ ea die pro Missarum celebratione à piis Fidelibus offerebantur, ut aliter illis satisfieri non possè asserent, quam si facultas indulgeretur Sacerdotibus, ut plures Missas ea ipsa die celebrare possent: contra vero in rejiciendis iisdem petionibus, id maxime spectatum fuisse agnovimus, ne per hujusmodi concessiones Ordo Sacerdotalis apud detractores in aviditatis suspicionem, & infamiam adduceretur. Qua etiam de causa Nos hanc concessionem nostram, prædicta lege adjecta, suspicionibus hujusmodi nullum locum præbere posse voluimus.

§. 18. Estas son las cosas que juzgamos se debian con-

§. 18. *Hæc sunt, quæ concedenda esse judicavimus,*

conceder, y las que en efecto concedimos por nuestra autoridad Apostólica, y con consejo y dictámen de los consultores enunciados; y estas son tambien las mismas que tuvimos presentes en la concesion de este Indulto; todas las quales tuvimos por conveniente exponer en el presente Decreto hecho por Nos, y firmado de nuestra propia mano, en este dia 21 de Agosto de 1748, que es el aniversario de nuestra coronacion, al principio del año IX. de nuestro Pontificado.

mus, quæque de præmissorum consilio, & Apostolica auctoritate Nostra concessimus; atque hæc sunt, quæ in hujusmodi Indulti concessione præ oculis habuimus; quæque omnia exponènda duximus præsenti Decreto, quod à Nobis conditum, manu nostra subscripsimus hac die 21 Augusti Anni 1748 Anniversaria Coronationis nostræ, ineunte Pontificatus Nostri Anno Nono.

Benedicto XIV. Papa.

Benedictus Papa XIV.

§. 29. Finalmente, para que subsistan mas firmemente, y se observe con mayor exâctitud nuestro Decreto arriba inserto, y todas y cada una de las cosas en él contenidas y prescriptas, quanto sea necesario, por el tenor de las presentes, las confirmamos y aprobamos todas con nuestra autoridad Apostólica; y tanto al Decreto, como á todas y cada una de las

§. 19. *Porro præinsertum nostrum Decretum, atque in eo omnia, & singula contenta, ac præscripta, quo firmius subsistant, & serventur exactius, atque etiam quatenus opus sit, auctoritate Nostra Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus; illique, & omnibus, ac singulis contentis, & præ-*

las cosas contenidas, y prescriptas en él, les añadimos fuerza de Apostólica firmeza, y mandamos se observen puntualmente á la manera que arriba se dice. Determinando que las presentes Letras, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente á aquellos á quienes toca, ó en lo venidero tocare, y por ellos respectivamente baxo las penas y censuras impuestas, sean inviolablemente observadas; y que así deben juzgar y sentenciar, acerca de las cosas arriba dichas, qualesquiera Jueces ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico; y que sea írrito y de ningun valor todo lo que contra ellas se atente por qualquiera persona de qualquiera autoridad á sabiendas ó con ignorancia, sin que obsten qualesquiera constituciones y disposiciones Apostólicas, y las demas cosas que sean en contrario. Queremos, pues, que á las copias ó exemplares de las pre-

præscriptis, Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque ita, ut præmittitur, omnino servari, mandamus. Decernentes easdem præsentes literas firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & spectabit in futurum, plenissime suffragari, & ab eis respective sub irrogatis pœnis, & censuris inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu ali-

cu-

presentes, aunque sean impresos, y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé en un todo la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el anillo del Pescador, á 26 de Agosto de 1748, año IX. de nuestro Pontificado.

Cayetano Amado.

cujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra, adhibeatur, quæ adhiberetur iisdem præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 26 Augusti 1748, Pontificatus Nostri Anno IX.

Cajetanus Amatus.

ILUS-

ILUSTRACIONES
AL DECRETO Ó INDULTO ANTECEDENTE:
QUOD EXPENSIS:
SOBRE LAS TRES MISAS QUE SE DICEN en el dia de la Conmemoracion de los fieles difuntos.

1 El tiempo señalado para decir Misa no se puede anticipar, ni posponer mas que un tercio de hora, ó veinte minutos ántes de la aurora, y despues del medio dia. Esto es lo que se tolera actualmente por el Edicto de Benedicto XIII, que trae el Señor Benedicto XIV. en su Institucion Eclesiástica duodécima, §. 4.

2 Mas porque se representó á su Santidad, que siendo el dia 2 de Noviembre uno de los mas cortos del año, y no habiendo tiempo suficiente para celebrar las exêquias solemnes, era indispensable mas prorrogacion de término, para poder celebrar las tres Misas en dicho dia, concedió por un Decreto de 29 del mismo mes de Agosto de 1748, que pudiesen los Sacerdotes celebrar las tres Misas dos horas despues del medio dia.

3 Tambien se puede anticipar la hora señalada, por razon de privilegio, v. g. los que tuviesen facultad especial del Comisario de Cruzada, para celebrar tres horas ántes de salir el sol, y una despues de medio dia. Lo mismo se podrá hacer por razon de necesidad, v. g. quando para dar el viático á un enfer-

mo, se hace preciso decir Misa despues de las doce de la noche; ó á las dos y media de la tarde, por no haber formas consagradas, y temiéndose peligro de muerte. Esto se entiende con tal que el Sacerdote esté en ayunas. Pero nunca será lícito por esta causa decir dos Misas en un dia. Tambien se puede anticipar ó posponer la hora, por razon de costumbre razonable, como la que hay en ciertas partes, de que quando la Misa y Sermon duran hasta medio dia, ó poco mas, se celebre acabada la funcion alguna Misa privada. Pero si la funcion fuese tal, que por su solemnidad durase algunas horas despues del medio dia, no se podrá decir Misa, como consta de una declaracion que refiere el Señor Benedicto XIV. *Volum. IV. Notific. I.*

4 En virtud del antecedente Decreto no pueden recibir los Sacerdotes de los Reynos de España y Portugal ningun estipendio por la segunda y tercera Misa, aun quando voluntariamente se lo ofrezcan los fieles, sopena de suspension *latæ sententiæ* reservada á la Silla Apostólica; aunque dá su Santidad facultad á los Arzobispos, Obispos y Ordinarios para que puedan absolver de ella como Delegados de la Santa Sede, con tal que los Sacerdotes contraventores les entreguen la limosna para aplicarla á obras pias, mas nunca en utilidad de los Sacerdotes mismos, de sus Parientes, Amigos, Casas ó Conventos por muy necesitados que se hallen. Y si habiendo incurrido por su delito en dicha suspension, celebraren ó exerciesen oficio de órden Sacro, incurrirán *ipso facto* en irregularidad, reservada únicamente al Papa. Pero es de advertir, que en la Corona de Aragon podrán los Sacerdotes Seculares recibir estipendio por las dos Misas, y los Regulares por las tres, pues acerca de esto nada innova su Santidad.

La

5. La restriccion de celebrar una sola Misa comprehende á los Párrocos y Curas de almas, aunque tengan dos Iglesias, ó una con tantos feligreses, que no baste una sola Misa; á ménos que falte otro Sacerdote, por medio del qual se pueda decir la Misa, para que no quede el pueblo sin oirla en los dias de precepto; y esto con consulta y licencia del Obispo, á quien manda el Señor Benedicto XIV. en el Decreto antecedente y en el Breve siguiente que obligue al Párroco, y no pudiendo éste, al pueblo, á dotar á otro Sacerdote que diga la segunda Misa. Como en el citado Breve se tratan materias y puntos muy importantes, le extractaremos en este lugar fielmente, para no dexar que desear á los lectores en el asunto presente.

RESUMEN DEL BREVE
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
DECLARASTI NOBIS:
Y ES EL III. DEL TOMO SEGUNDO.

Dirigido al Obispo de Huesca, acerca de la celebracion de dos Misas en un mismo dia por un Sacerdote. Dado en Roma á 16 de Marzo de 1746, año VI. de su Pontificado.

„Lo que dió motivo á este Breve (segun el proe-
„mio de su Santidad) fué la consulta que le hizo el
„Obis-

„ Obispo de Huesca de resulta de haber visitado su „ Obispado, y observado que muchos Curas y Rectores de almas, teniendo á su cargo dos Iglesias „ Parroquiales, celebraban en los dias de fiesta dos „ Misas conventuales una en cada Iglesia, porque el „ pueblo no quedase sin Misa en los dias de precepto; „ á causa de no tener dichos Curas rentas suficientes „ para pagar á otro Sacerdote que dixese la Misa. Al „ mismo tiempo le hacia presente, que habiendo „ determinado y decretado el Obispo en el Synodo, que los enunciados Rectores no podian celebrar las dos Misas siempre que hubiese otro Sacerdote que pudiese hacerlo en una de las Iglesias, „ se les habia hecho este Decreto tan gravoso; que „ tuvo por conveniente suspender su cumplimiento, „ y observancia, hasta saber la mente y voluntad de „ su Santidad sobre este punto.

En esta inteligencia, le respondió su Santidad largamente á su pregunta, diciéndole en el párrafo primero de dicho Breve: „ Que sin embargo de que varios Teólogos Morales demasiado indulgentes sostuvieron con razones poco sólidas, y por la mayor „ parte arbitrarias, poder los Sacerdotes celebrar dos „ Misas al dia en ciertos casos: la opinion unánime „ de los Autores era, que solamente se podia hacer „ esto en el caso de que un Párroco tuviese dos „ Iglesias tan distantes una de otra, que no pudiesen „ los feligreses concurrir á la Misa Parroquial de la „ primera; en cuya suposicion sola, afirmaba Suarez „ *in 3. part. Div. Thom. tom. 3. quæst. 73. art. 2. disp.* „ 80. *sect.* 3. ser licito decir las dos Misas. Pero que „ los AA. generalmente solo admitian este caso quando no hubiese en la Parroquia Sacerdote alguno, „ que pudiese satisfacer á esta obligacion, y decir la „ Misa en la Iglesia distante. Mas nunca en la hipó-

„ te-

„ tesi contraria. Acerca de lo qual cita muchos Au-„ tores.

„ En el §. 2. apoya la doctrina de los Autores „ citados, en un Decreto del séptimo Synodo Dio-„ cesano, celebrado por Santo Toribio en el año de „ 1592, que se halla en el Tomo 4. *cap.* 3. *pag.* 687. „ de la coleccion de los Concilios de España hecha por „ el sábio Cardenal Aguirre, cuyo Decreto es como se „ sigue (1): *Segun lo dispuesto por el Concilio Provin-„ cial celebrado en esta ciudad en el año de* 1567 *concede-„ mos licencia, quanto convenga, y podemos segun derecho, „ á todos los Párrochos de las Indias y España de nuestro „ distrito, para que en todos los Domingos y Fiestas de „ guardar, puedan celebrar dos Misas en dos Iglesias, que „ por estar muy distantes una de otra, no pueden comoda-„ mente asistir á la Misa, los que viven en otro lugar dis-„ tante de la Iglesia primera.*

En el §. 3. repite: „ Que es constante haberse „ concedido á los Párrocos que tenian dos Iglesias „ distantes entre sí, la facultad de decir las dos Misas, „ aunque siempre con la condicion de que obtuviesen „ ántes á este fin la facultad legítima; y que esta con-„ cesion no fué absoluta, sino reducida y limitada, „ como se vé por estas palabras sacadas del mismo ca-„ pítulo 3. del enunciado Synodo: " *Mas habiendo otro Sacerdote que pueda celebrar en la una de dichas Igle-sias, no debe el Párroco celebrar en ámbas, sino en*

(1) Juxta dispositionem Concilii Provincialis, celebrati in hac civitate, anno 1567 quantum convenit, & per locum juris possumus, licentiam concedimus omnibus Indorum, Hispanorumque Parochis, nostri districtus, ut diebus Dominicis, & festivis ex præcepto servandis, possint celebrare duas Missas in duabus Ecclesiis, tan inter se distantibus ut qui in loco unius Ecclesiæ asistunt, non possint commode accedere ad audiendam Missam in altera.

en una , siempre que pueda el otro Sacerdote satisfacer á la necesidad del Pueblo.

En el §. 4. dice: ,, que aunque este decreto es del ,, Synodo citado, y por consiguiente se limita á aquella Diócesis, no por eso dexa de tener una autoridad incomparable respecto á la virtud, sabiduría y ,, prudencia del Santo Arzobispo que le formó. Que ,, de esta misma opinion fué S.S. quande trató este ,, punto en su libro *de Sacrificio Missæ*, *tom.* 2. *part.* 4. ,, *sect.* 2. *num.* 38. y 40. confirmándola con la autoridad de Santo Toribio.

En el §. 5. añade: ,, Que se pueden agregar al ,, Synodo de arriba otros muchos antiguamente celebrados y conformes en este punto; particularmente ,, el de Ruan del año de 1231 baxo la autoridad del ,, Arzobispo Mauricio; y otros varios en que solamente se da facultad á los Párrocos para decir las ,, dos Misas, en dos Iglesias muy distantes una de la ,, otra quando no haya otro Sacerdote; ó en el caso ,, siguiente expresamente declarado en el Concilio celebrado en Nimes el año de 1284, siendo Pontífice ,, Martino IV, como se colige de la *Coleccion de Concilios de Labé tom.* 12. *part.* 1. *pag.* 1213. donde se ,, dice: *Si por las distancias de los lugares, no pueden concurrir todos los Parroquianos á oir Misa á la Iglesia á un mismo tiempo, como sucede en las Montañas, y no habiendo en ella dos Sacerdotes, concurrieren los Parroquianos despues de haberse celebrado la Misa, y pidieren al Cura les diga otra, en tal caso podrá el Párroco celebrar segunda Misa. Pero esto se debe entender, con tal que en la primera no hubiese hecho la Purificacion del Caliz, &c.*

Deduce consiguientemente á esto en el §. 6: ,, Que ,, no es lícito al Párroco, habiendo otro Sacerdote ,, celebrar dos Misas en los dias festivos, para que el ,, pueblo asista á ella; qual se haya de celebrar la Misa

,, sa en dos Iglesias distantes entre sí, como se dice en ,, el Synodo ántes citado, qual sea una sola la Iglesia donde se celebra la Misa, á que no puede con- ,, currir á un mismo tiempo todo el pueblo, como en ,, el Synodo de Nimes. Pues como advierte Raynaudo ,, en el *tom. 7. de sus Obras*, estos dos casos se deben ,, reputar por uno mismo.

,, En el §. 7. cita á varios Autores que confirman ,, esta Doctrina, y que hablaron en estos últimos tiem- ,, pos de los casos en que ántes de las Decretales de ,, Inocencio y Honorio III. podian los Sacerdotes ce- ,, lebrar en un mismo dia muchas Misas. Estos son: ,, Sainteveuve en el *tomo 3. de sus resoluciones de casos* ,, *de conciencia cas.* 38. *y Pontás en el Diccion. de casos* ,, *de conciencia, verb. Missa. cas.* 15. Tambien se cita ,, asimismo en su obra *de Festis diebus Domini nostri, ac* ,, *Beatæ Virginis Mariæ*, *part.* 1. *núm.* 667. *y siguient.* ,, Y concluye por último diciendo : que por comun ,, disciplina de toda la Iglesia, solo se permitia en aquel ,, tiempo, á los Sacerdotes decir tres Misas en el ,, dia de Natividad.

,, En el §. 8. 9. 10. 11. y 12. exâmina por menor ,, el Decreto de Alexandro II. *Can. Sufficit, de conse-* ,, *crat. dist.* 1. La Decretal de Inocencio III. *cap. Con-* ,, *suluisti de celebrat. Missarum.* Y por último trae en ,, confirmacion de su Doctrina la Decretal de Hono- ,, rio III. *Cap. te referente de celebrat. Missarum.* Segun ,, la qual no era permitido á ningun Sacerdote cele- ,, brar dos Misas al dia, excepto el de la Natividad, ,, á ménos que hubiese necesidad para ello, esto es, ,, siempre que no se hallase otro Sacerdote, ó hubiese ,, algun difunto.

En el §. 13 dice así : ,, Que sin embargo de de- ,, ducirse clarísimamente todas estas cosas del Dere- ,, cho Canónico, resta exâminar que cosa sea la *uti-*

,, *lidad* y *necesidad* de que habla la glosa al capit. *Consu-*
,, *luisti de celebrat. Missarum*, para que un Sacerdote
,, pueda decir dos Misas al dia. Añade que los Párro-
,, cos pretextan siempre esta utilidad y necesidad,
,, aunque haya otro Sacerdote que pueda celebrar la
,, segunda Misa; por quanto hacen consistir la utili-
,, dad en que celebrando ellos dos Misas en un dia,
,, no tendrán que pagar al otro Sacerdote; y la ne-
,, cesidad, en que no pueden pagar dicha limosna por
,, la segunda Misa. Pero S. S. resuelve que ninguna de
,, estas dos cosas, puedan sufragar á los Párrocos (1).
La

(1) En España no puede verificarse actualmente esta necesidad de los Parrocos, para que dexen de pagar á otro Sacerdote el estipendio por la Misa Parroquial en la segunda Iglesia de su cargo. Por órden circular de 12 de Junio de 1769 se manda unir é incorporar las Parroquias que sean incongruas, en una sola, con suficiente renta para el desempeño de las obligaciones Parroquiales, quando de los diezmos y primicias no se pueda dotar abundantemente al Cura. El objeto de esta circular es segun su exórdio, el siguiente: ,, Entre los asuntos que han excitado el zelo de la
,, Cámara, uno de los mas principales ha sido que se reduzcan,
,, supriman y unan á destinos pios útiles á la Iglesia, y causa
,, pública los beneficios que hay en el Reyno en excesivo número
,, y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener
,, limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan
,, estos beneficios á la congrua Synodal establecida para ascender
,, al órden Sacerdotal, de forma que si sus poseedores no tienen
,, otras rentas, ó bienes, viven con indecencia y son unos Eclesiás-
,, ticos inútiles á la Iglesia, y á los pueblos donde residen.“

Y en el §. 8. determina respecto de los Curas Párrocos lo siguiente: ,, Como la congrua de los Párrocos es el fin mas reco-
,, mendable, y una justisima causa para unirles los beneficios sim-
,, ples que sean necesarios para su decencia, como se previene
,, en el *cap. 5. de la sess. 21 del Tridentino* conforme á otras deci-
,, siones; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la
,, cura de almas, fundan derecho para la percepcion de los diez-
,, mos, con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto es-
,, piritual: de modo que en perjuicio de su congrua no deben sub-
,, sis-

La razon que dá en el §. 14. respecto de la utilidad es la siguiente: ,, Conviene á saber, que aun quando sea admitido este título de utilidad, todos los ,, que le admiten, le explican y entienden, no de la ,, utilidad del celebrante, sino del que oye la Misa. ,, Esto lo confirma con los Autores mas clásicos Canonistas.

Pasa de aquí á exâminar en el §. 15. el título de

V 2 ne-

,, sistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios que están sujetos á la reversion, siempre que ,, el Cura no tenga sustentacion decente: encarga á V. la Cámara ,, que atienda con preferencia á los curatos de corto valor uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una ,, dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de ,, su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los Parroquianos pobres; ó si por falta de beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno, en esta forma asigne V. á ,, los Párrocos la parte de primicias, ó diezmos, que fuere necesario, conforme al mismo Concilio en el *cap.* 3. *de la sess.* 24. ,, En cuyo caso estarán obligados á contribuir prorrata todos los ,, interesados y partícipes. Y en los pueblos donde hubiere dos ó ,, mas Parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al ,, Párroco, podrá V. proponer la union é incorporacion de las que ,, contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente ,, permitido y recomendado en el capítulo 5. ya citado." Y en el §. 11. se establece esta regla: ,, Así como en las Parroquias de ,, corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los Parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anexos no se pueda administrar cómodamente la cura de ,, almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos ,, y rentas del Curato, la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos, erigiéndose á ,, este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo, ,, *Ad audientiam de Eccles. ædif.* renovado en el *capítulo* 4. *ses.* 21 ,, *del Tridentino*, ó bien ayuda de Parroquia con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias." *Ord. circ. de* 12 *de Junio de* 1769.

necesidad , y dice : ,, Que hay mucho que conside-
,, rar ántes de admitir el título de necesidad dimanada
,, de la pobreza de los Párrocos. Primeramente si son
,, tan miserables que no puedan dar el estipendio á
,, otro Sacerdote; pues no siéndolo, podrán los Obis-
,, pos obligarles á dar el estipendio al otro Sacerdote
,, que haya de celebrar la Misa, segun se manda en el
,, cap. 4. del Concilio Tridentino *sess.* 21. *de Re-*
,, *form.* En segundo lugar, si son en efecto tan
,, ténues y escasas las rentas Parroquiales , como se
,, supone, se ha de averiguar si el pueblo es igualmen-
,, te pobre , pues no siéndolo puede el Obispo hacer
,, que los vecinos paguen la limosna acostumbrada al
,, Sacerdote que les ha de decir Misa ; como se coli-
,, ge de la *sesion* 23. *cap.* 14. *de Reformat.*

En el §. 16. le dice S. S. al Obispo de Huesca lo siguiente : ,, Parece del todo dificil que se hallen reu-
,, nidas todas estas circunstancias anteriores ; pero si
,, sucediere así, en este caso deberias, Venerable Her-
,, mano , pagar al Sacerdote que ha de celebrar dicha
,, Misa , de las limosnas , que distribuyes entre los po-
,, bres , y de ningun modo permitir que los Párrocos
,, reiteren el Sacrificio, habiendo otro Sacerdote, que
,, en los dias festivos pueda decir Misa al pueblo.

En el §. 17. dice : ,, Que los Párrocos se suelen
,, quejar de que no permitiéndoseles reiterar el Sa-
,, crificio en los dias festivos, no pueden cumplir con
,, su obligacion, ni desempeñar su cargo, que no con-
,, siste ménos en celebrar y aplicar la Misa por el pue-
,, blo , que en explicar los misterios de la religion é
,, instruir en la doctrina christiana á los niños, que
,, concurren á oir Misa.

A esto responde S. S. en el §. 18. : ,, Que ha re-
,, cibido gran consuelo al oir esta objecion ; pues en
,, tiempo de Inocencio XIII. siendo Secretario de la
,, Con-

„Congregacion, habia ocupado mucho tiempo en des-„truir la falsa opinion de los Párrocos Españoles, que „entre los puntos de disciplina, propuestos por el „Cardenal Belluga para la reforma del Clero de Es-„paña al mismo Inocencio, se pretendian libres y „exêntos de la obligacion de educar é instruir á los „niños en la doctrina christiana; dando por pretexto „que esta enseñanza se hacia en otras Iglesias, ó que „bastaban los Predicadores para esto; y últimamente „disculpándose con una costumbre muy antigua en „contrario. Como consta de la Constitucion del mis-„mo Inocencio XIII. que empieza: *Apostolici Minis-„terii* §. 9.

Sigue diciendo en el §. 19.: „Que no debe el „Párroco reiterar el Sacrificio siempre que haya otro „Sacerdote que le pueda ayudar en la explicacion y „enseñanza de la doctrina christiana; por quanto se-„rá de la obligacion de este último hacerlo así. Aña-„de que así lo dispuso S. S. quando era Arzobispo „de Bolonia, por ser enteramente conforme á los de-„cretos Pontificios, como lo manifestó en sus Institu-„ciones Ecclesiásticas, *Institucion* 3. *tom.* 3. Ademas „de que el Párroco que desea celebrar dos Misas con „el fin de instruir en la religion á sus Feligreses, lo „podrá hacer mejor, pasando á la otra Iglesia, don-„de no teniendo que decir segunda Misa, puede ocu-„parse mas cómodamente en enseñar la Doctrina al „Pueblo.

En el §. 20. Le dice: „Que no deben ni pueden „quejarse sus Curas de que haya dudado si les debia „permitir aquella facultad obtenida y concedida por „los Obispos sus antecesores: Pues aunque la Silla „Apostólica solía conceder á veces á los Misioneros „celebrar dos Misas al dia; sin embargo, los demas „Sacerdotes estan obligados, aun interviniendo causa „de

,, de necesidad, á impetrar del Obispo esta facultad; ,, y que la decision de este punto no pertenecía á ellos. ,, Que esto mismo respondió la sagrada Congregacion. ,, Que tambien es cierto é indubitable que nunca se ,, conceden semejantes facultades, sin necesidad, ó ,, que si se conceden, nunca se miran como privilegio ,, de algun Sacerdote particular, sino como especial ,, causa de necesidad. Cita en apoyo de esto á Fagna- ,, no, cap. *in Ordinanda num.* 37 *de Simonía*; y alaba la ,, resolucion del Obispo, en conformarse con el exem- ,, plo de San Carlos Borroméo, quien en el primer Sy- ,, nodo Provincial *cap.* 5 abrogó las licencias concedidas ,, por sus Predecesores, para celebrar muchas Misas.

En el §. 21. dice: ,, Que los Curas de Huesca ale- ,, gan en su favor la costumbre antigua de celebrar dos ,, Misas, y que S. S. dexa de exâminar por entonces ,, si es con razon, ó sin ella; lo que solo inquiere es ,, si semejante costumbre es por razon de prescripcion ,, ó de presuncion, pues en ámbos casos la juzga falsa ,, y de ningun modo tolerable. La razon es, porque aun- ,, que el decir un Sacerdote dos Misas en un dia no es- ,, té prohibido por derecho Divino, sino Eclesiástico, ,, no se puede decir que se adquiere prescripcion en ,, aquellas cosas que son contrarias á las sanciones uni- ,, versales de la Iglesia, cuya observancia recomienda el ,, santo Concilio de Trento á todos los Sacerdotes en ,, la celebracion de las Misas; como se colige de su De- ,, creto, *de observandis & evitandis in celebratione Missæ.*

,, En el §. 22. habla de cierta costumbre que había ,, ántes en algunas Provincias, de que los Párrocos ce- ,, lebrasen en el Viérnes Santo dos Oficios quando te- ,, nian á su cuidado dos Iglesias, tomando en la prime- ,, ra la Hostia Consagrada del dia precedente, y des- ,, pues vino, no consagrado; consiguientemen- ,, te en el segundo Oficio recibian el Cuerpo de ,, Chris-

,, Christo sin estar en ayunas; pero que esta costumbre ,, fué reprobada. Que algunos Curas de los dichos con ,, deseo de celebrar el Oficio en ámbas Parroquias, sin ,, faltar al ayuno natural, habian introducido la cos- ,, tumbre de no tomar ningun vino en el primer Oficio, ,, y sí solo la especie de pan, para poder celebrar en ,, la otra Parroquia la Misa que llaman de los Presan- ,, tificados. Mas que semejante costumbre habia sido ,, igualmente reprobada, como contraria al rito Ecle- ,, siástico, y órden Romano. Todo lo qual consta tam- ,, bien y se halla expuesto en el tratado *de Sacrificio* ,, *Missæ* sect. 2. §. 39. y en el *de Festis Domini nostri* ,, *Jesu Christi*; *parte* 1. §. 336. y *siguient.* de la Edic- ,, cion de Padua.

En el §. 23. declara: ,, Que aunque segun el de- ,, recho comun, la costumbre inmemorial tiene fuerza ,, de derecho de presuncion en algunos títulos gracio- ,, sos, ó privilegios Apostólicos que aun sin estar com- ,, probados con ningun documento cierto, se llaman ,, presuntivos; esto se debe entender de aquellos pri- ,, vilegios que se podrian conseguir de la Silla Apos- ,, tólica, si alguno los hubiera pedido, y de ninguna ,, manera de aquellos, que siempre se solieron negar, ,, quando se pidieron.

En el §. 24. dice: ,, Que en el año de 1657 el ,, Obispo de la ciudad de la *Asumpcion* en la Provincia ,, del Paraguay, con motivo de que una gran parte ,, de las personas nobles dexaban de asistir á la Misa ,, en los dias festivos, por no tener vestidos decentes ,, para ir á la Iglesia, suplicó á la santa Sede le conce- ,, diese facultad para celebrar una Misa antes de ama- ,, necer en favor de dichos nobles, y otra ántes de las ,, doce para el pueblo, cuya peticion fué vista en la ,, sagrada Congregacion en 1.° de Septiembre del mis- ,, mo año, y negada enteramente á causa de que se

,, mi-

,, miró como dificil, que no hubiese otro Sacerdote ,, que celebrase la Misa antes de amanecer para los no- ,, bles; segun consta del *libro* 1. de *Decretos pag*. 56.

,,En el §.25. y último, hace mencion de las súplicas ,, que hicieron los Reyes de España á la santa Sede pa- ,, ra extender á las demas Provincias del Reyno la cos- ,, tumbre que habia en Aragon, Valencia, y Cataluña ,, de que los Sacerdotes Seculares celebrasen dos Mi- ,, sas, y tres los Regulares en el dia de la conmemora- ,, cion de todos los difuntos, y del poco suceso que tu- ,, vieron. Por esto, y por la denegacion de la sagrada ,, Congregacion á la súplica del Obispo de la Asump- ,, cion, le hace ver al de Huesca, con quanta mayor ,, dificultad concedería la santa Sede facultad á los Pár- ,, rocos de dos Iglesias para decir dos Misas todos los ,, dias festivos, habiendo por otra parte Sacerdotes que ,, puedan ayudarles en su ministerio.

Esta Encyclica fué dada en Roma á 16 de Marzo de 1746.

BU-

BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

CUM SEMPER OBLATAS:

Y ES LA CIII. DEL TOMO PRIMERO:

Dada en Roma á 19 de Agosto de 1744. año V. de su Pontificado; sobre la obligacion que tienen los Párrocos y Curas de almas de celebrar y aplicar la Misa Parroquial de los dias festivos, por su Pueblo; sobre la aplicacion de la Misa conventual en las Iglesias Patriarcales, Catedrales, y Colegiatas, por los bienhechores en general, y últimamente sobre la obligacion que tienen los Canónigos de cantar en el Coro.

A los Venerables Hermanos, Patriarcas, Arzobispos, y todos los Ordinarios de Italia.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Archiepiscopis cunctisque locorum Ordinariis per Italiam constitutis.

BENEDICTO XIV. PAPA.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Aunque siempre abrazamos con gusto las ocasiones que se nos presentan de dirigir á vuestras Fraternidades las Cons-

Cum semper oblatas Nobis occasiones Apostolica scripta dirigendi ad Fraternitates Vestras liben- ter

Constituciones y escritos Apostólicos para daros freqüentes testimonios de nuestro sincero amor ; nunca hacemos esto con mayor alegria de espíritu, que quando por la calamidad de los tiempos y el actual estado de las cosas, nos vemos precisados á excitar el zelo de vuestras Fraternidades á la conservacion y mantenimiento de la recta y pura disciplina en el Clero, encomendado á vuestro régimen y gobierno. Ni esperamos, á la verdad, poder sostener de otro modo el peso del cuidado de todas las Iglesias, impuesto á nuestra flaqueza, que encomendando y repitiendo igualmente á la religiosa atencion de los Pastores vigilantes el aumento del culto divino, y la exácta observancia de las leyes Eclesiásticas en cada Obispado respectivamente.

§. 1. El principal motivo, pues, y objeto de escribiros esta Encyclica proviene en primer lugar de aquella obligacion que tienen todos los que exercen la cura de almas de aplicar la Misa Parroquial por el pueblo enco-

ter amplectimur, ut sinceræ Nostræ erga Vos dilectionis argumenta frequenter eluceant; tum vero majori animi alacritate idipsum præstamus, quum ad excitandum Fraternitatum Vestrarum zelum pro conservatione rectæ disciplinæ in Clero regimini Vestro commisso, præsentibus rerum aut temporum conditionibus commovemur. Nec enim impositum imbecillitati Nostræ omnium Ecclesiarum solicitudinis onus aliter sustinere Nos posse confidimus, quam si Divini Cultus augmentum, atque exactam Ecclesiasticarum Sanctionum in singulis Diœcesibus custodiam, religiosæ vigilantium Pastorum curæ identidem inculcando, commendamus.

§. 1. *Hujus porro Epistolæ ad Vos scribendæ occasionem Nobis atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit, applicandi Missam Pa-*

comendado á su cuidado; de la que igualmente tienen de aplicar la Conventual por los bienhechores en general, los Canónigos de las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas; y finalmente de la que tienen dichos Canónigos, asistentes al Coro de las enunciadas Iglesias, de cantar el Oficio divino. Cuyo asunto no es, á la verdad, una cosa nueva, sino un punto ya tratado y exâminado muchas veces por los Escritores; y aunque fué discutido y resuelto en repetidas ocasiones por las Congregaciones tenidas en ésta nuestra santa Ciudad de Roma, particularmente en la de nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Intérpretes del Concilio Tridentino, de cuya Congregacion fuimos Secretario en otro tiempo por espacio de muchos años; y se expidieron varios Decretos de las referidas Congregaciones, conformes por la mayor parte sobre este punto, y algunos de ellos confirmados y aprobados por los

Parochialem pro Populo ipsorum curæ commisso; tum etiam applicatio Missæ conventualis, quæ pro Benefactoribus in genere facienda est ab iis, qui Missas canunt in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis; tum denique debitum psallendi, quo tenentur Canonici prædictarum Ecclesiarum Choro assistentes. Cujus quidem argumenti minime nova, sed à Scriptoribus frequenter habita tractatio est; cumque ea res in hujus Almæ Urbis Nostræ Congregationibus, & potissimum in Congregatione Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, cujus Secretarii munere olim in minoribus constituti multos annos perfuncti sumus, multoties discussa, ac definita fuerit, quamvis earumdem Congregationum Decreta plerumque circa eam uniformia, & sibi consona prodierint, eorumque Decretorum non- nul-

los Pontífices nuestros Predecesores; no seria de admirar, que aun no hubiesen llegado á noticia de cada uno de vosotros en particular dichos Decretos. Por tanto, no solo tuvimos por oportuno, sino tambien por necesario escribiros esta Encyclica, por medio de la qual, quitando enteramente las varias opiniones, que adoptaron hasta aquí los Escritores, sea notorio á cada uno el constante y cierto modo de pensar de esta Sede Apostólica acerca de los puntos arriba dichos; y tengan vuestras Fraternidades una especie de norma y regla fixa, segun la qual puedan formar y dirigir las Constituciones Synodales y todos los demas Decretos ó Edictos, acerca de las cosas ántes mencionadas, cuya publicacion os mandamos hacer. Y no debeis dudar en manera alguna, que siempre que intentáreis promover y llevar á efecto la observancia de dichos Decretos, (conformes en todo á lo que en las presentes os mandamos observar y guardar) con aquel esmero y vigilancia que se requiere, y

nulla etiam Pontificiam Prædecessorum Nostrorum approbationem & confirmationem meruerint; minime tamen mirandum esset, eorum notitiam ad singulos quosque Vestrum non adhuc pervenisse. Quapropter non modo opportunum, verum etiam necessarium duximus, Encyclicam hanc Epistolam ad Vos scribere, per quam, sublata demum diversarum, in quas Scriptores abierunt, opinionum varietate, constans hujus Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat; & Fraternitatibus Vestris quædam veluti norma, ac regula suppetat, juxta quam Synodales, aliasque Vestras circa præmissa Constitutiones, Ordinationes, seu Edicta, quorum publicationem Vobis injungimus, dirigere valeatis. Eorum vero exequutionem, dum (juxta ea, quæ in præsentibus tenenda atque servanda præscribimus) omne, qua decet, solicitudine,

y es conveniente; de ninguna manera podrán servir de obstáculo y detencion al cumplimiento de vuestros Estatutos, los recursos, ó apelaciones que acaso se hicieren á los Tribunales de nuestra Curia: pues ordenamos y mandamos que sean enteramente desechados, y menospreciados; á cuyo fin queremos que estas mismas Letras nuestras se conserven y guarden en los archivos ó registros de cada Tribunal, é igualmente mandamos, que así las resoluciones de dichos Tribunales, como las sentencias ó decisiones acerca de los Edictos ó Decretos que á tenor de las presentes habeis de publicar, sean absolutamente conformes y arregladas á lo que en ellas se prescribe.

§. 2. Y en efecto, lo que acabamos de decir, esto es, que los Pastores de almas deben aplicar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, por el pueblo encomendado á su cuidado, y que esta obligacion es como de precepto divino, se halla sábiamente declarado en el sagrado Conci-

ne, ac vigilantia urgere studebitis, minime dubitandum Vobis erit, ne Statutorum Vestrorum implemento obicem, aut moram afferre valeant recursus ad hujus Nostræ Curiæ Tribunalia forsitan habendi; utpote quos omnino rejiciendos esse præcipimus, ac jubemus: Quamobrem has ipsas Literas Nostras in singulorum Tribunalium Regestis asservari volumus, atque ad earum præscriptum, tam ipsorum Tribunalium resolutiones, quam de Vestris decretis, quæ ipsis præsentibus inhærentes edituri estis, judicia, exigi & conferri mandamus.

§. 2. Et quidem quod nuper enunciavimus, Sacrosanctum Missæ Sacrificium à Pastoribus animarum applicari debere pro Populo ipsorum curæ commisso, id veluti ex Divino præcepto descendens, à Sacra Tridentina Synodo diserte expri-

cilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 1. *de Reformat.* por estas notables palabras: *Estando mandado, por precepto divino, á todos aquellos á quienes fué encomendada la cura de almas, conocer á sus ovejas, y ofrecer por ellas el Sacrificio...* Y aunque no faltaron algunos que se empeñaron en quitar del todo, ó á lo ménos en disminuir esta obligacion de que hace mencion el Santo Concilio, con vanas y frívolas interpretaciones: sin embargo, estando bien claras y terminantes las referidas palabras del Concilio, y habiendo declarado siempre la Congregacion destinada privativamente á la interpretacion del mismo Concilio, que aquellos, á quienes está entregada la cura de almas, no solamente deben celebrar el Sacrificio de la Misa, sino tambien aplicar su fruto medio (1) por el pueblo á ellos encomendado, y que no pueden aplicarle por otros, ó recibir estipendio por

primitur sess.23 cap. 1. de Reformat. *per hæc notabilia verba*: Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas dignoscere, pro his Sacrificium offerre: *Et quamvis minime defuerint, qui per inanes, & frivolas interpretationes hujusmodi obligationem à Sancta Synodo memoratam de medio tollere, vel saltem extenuare contenderint; quum tamen relata Concilii verba satis clara & perspicua sint, quumque prædicta Congregatio ejusdem Concilii interpretationi privative præposita, constanter edixerit, eos quibus animarum cura demandata est, non modo Sacrificium Missæ celebrare, sed illius etiam fructum medium pro Populo sibi commisso applicare debere, nec illud pro aliis applicare, aut pro hu-*

(1) Llámase tambien comunmente entre los Teólogos, *fruto especial.*

por esta aplicacion ; y lo que es mas , habiendo sido aprobado y confirmado por los Pontífices Romanos, nuestros Predecesores , este modo de entender las palabras del Concilio ; nada falta ya para que cada uno de vosotros , en su respectiva Diócesis , procure con toda diligencia , se adopte y observe esta inteligencia , y sea pronta y enteramente obedecida y seguida.

hujusmodi applicatione eleemosynam percipere posse ; quodque magis interest , quum hæc intelligentia à Prædecessoribus Nostris Romanis Pontificibus approbata fuerit & confirmata ; nihil jam amplius ulli Vestrum desiderandum superest , ut eam amplecti , eidemque obsequi , necnon illius promptam executionem in Vestris respective Diœcesibus omni studio procurare debeatis.

§. 3. Ni se ocultan á Nos , que como arriba indicamos , fuimos en otro tiempo , y por espacio de muchos años , Secretario de la enunciada Congregacion , Intérprete del Concilio Tridentino , y gobernamos no pocos , ya la Iglesia de Ancona , ya la de Bolonia, nuestra muy amada patria (cuyo Arzobispado retenemos aun) ; no se nos ocultan , repetimos , los diversos efugios , con que pretenden algunos evitar y eludir el cumplimiento de esta obligacion ; y á los quales por lo mismo , debe-

§. 3. *Neque Nos tamen , qui , ut superius innuimus , in minoribus adhuc degentes , munus Secretarii prædictæ Congregationis Concilii Tridentini Interpretis plures annos obivimus , aliosque non paucos partim in Anconitanæ Cathedralis, partim in Metropolitanæ Bononiensis, Patriæ Nostræ dilectissimæ , quam adhuc retinemus , gubernatione assiduè transegimus ; non inquam Nos latent multiplicis generis effugia , per quæ nonnulli prædictæ obligationis imple-*

bemos ocurrir con oportuno remedio.

§. 4. Mandando, pues, en varias partes á los Obispos el sagrado Concilio Tridentino, para que no caiga en descuido la cura de almas, que quantas veces fuere necesario, elijan y diputen Vicarios idoneos que exerzan dicha cura, asignándoles ciertos y determinados frutos, como se puede ver en la *sess.* 6. *cap.* 2. *sess.* 7. *cap.* 5. *y* 7. *sess.* 21. *cap.* 6. *sess.* 25. *cap.* 16; y aconteciendo muchas veces, que luego que vaca alguna Iglesia Parroquial, toca al Obispo, por precepto del mismo Concilio en la *sess.* 24. *cap.* 18. *de Reform.* nombrar Vicario que desempeñe los cargos de dicha Iglesia, hasta la eleccion de nuevo Párroco; de aquí es que algunos de los enunciados Vicarios pretenden exîmirse de semejante obligacion; ó porque residiendo en otro ú otros la cura habitual, solo exercen ellos la actual; ó porque son amovibles *ad nutum*, ó es-

plementum declinare satagunt, quibusque proinde opportune à Nobis est occurrendum.

§. 4. *Quum enim Sacrum Tridentinum Concilium, ne Animarum cura negligatur, non uno in loco Episcopis mandet, ut quotiescumque opus fuerit, idoneos Vicarios cum certorum fructuum assignatione ad eandem curam exercendam eligant ac deputent, ut videre est* in sess. 6. c. 2. sess. 7. c. 5. & 7. sess. 21. c. 6. sess. 25. c. 16.; *non raro autem eveniat, ut aliqua Ecclesia Parochiali vacante, Vicarius pariter ad implenda hujusmodi Ecclesiæ onera, usque ad novi Rectoris electionem, ab Episcopo deputari debeat, eodem Concilio Tridentino id jubente* sess. 24. cap. 18. de Reform.; *nonnulli ex hujusmodi Vicariis nituntur se ipsos à prædicta obligatione subtrahere, vel ex eo quod, habituali cura penes alium seu alios residente, ipsi actualem dum*

estan destinados á esta cura por poco tiempo: Sin hablar aquí de los Párrocos Regulares, que á veces se muestran exêntos de la aplicacion arriba dicha de la Misa por el pueblo. En atencion á lo qual es nuestra mente y sentir, segun muchas veces se decretó y definió en las Congregaciones anteriormente citadas, que todos y cada uno de los que exercen cura de almas, y no solo los Párrocos, ó Vicarios Seculares, sino tambien los Párrocos ó Vicarios Regulares, en una palabra, todos, y cada uno de los que arriba se hizo mencion, y otros qualesquiera, aunque sean dignos de especial é individual mencion, están igualmente obligados á aplicar la Misa Parroquial, por el pueblo, encomendado, segun se dixo, á su cuidado.

dumtaxat exerceant; vel quod ipsi sint ad nutum amovibiles; vel ad breve tempus hujusmodi curæ sint addicti: ut nihil hic loquamur de Parochis Regularibus, qui à prædicta applicatione Missæ pro Populo nonnunquam alienos se ostendunt. Itaque mens nostra, & sententia est, sicuti etiam pluries à prælaudatis Congregationibus judicatum fuit ac definitum, quod omnes & singuli, qui actu Animarum curam exercent, & non solum Parochi, aut Vicarii Sæculares, verum etiam Parochi, aut Vicarii Regulares, uno verbo, omnes & singuli, de quibus supra dictum est, atque alii quicumque etiam specifica & individua mentione digni, æque teneantur Missam Parochialem applicare pro Populo, ut præfertur, ipsorum curæ commisso.

§. 5. Empero, suelen alegar algunos para exîmirse del cumplimiento de esta obligacion, que las rentas de

§. 5. *Nonnulli vero ad evitandum hujusmodi obligationis implementum, allegare solent, congruos si-*

de su Parroquia no alcanzan, ni son congruas para su sustentacion; y otros finalmente reclaman y se acogen á la antigua é inveterada costumbre, sosteniendo no haberlo practicado jamas, ellos ni sus Predecesores, por espacio de largo tiempo, que afirman ser inmemorial. Mas Nos, extendemos nuestra aprobacion y confirmacion á las resoluciones precedentes de la enunciada Congregacion del Concilio; y por el tenor de las presentes segunda vez determinamos y declaramos, quanto sea necesario, con la autoridad Apostólica, que aunque los Párrocos, ú otros, que segun arriba se dixo, exercen cura de almas carezcan de la renta suficiente segun la congrua prefixada; y aunque esté en vigor en sus Obispados y Parroquias la antigua, y aun inmemorial costumbre en contrario, estén sin embargo obligados á aplicar en lo sucesivo la Misa Parroquial por el pueblo.

sibi Parochiæ suæ redditus non suppetere; alii denique ad inveteratam consuetudinem confugiunt, sustinentes id neque sibi, neque decessoribus suis, per longum tempus, quod immemorabile affirmant, unquam in usu fuisse. Nos autem ad præcedentes prædictæ Congregationis Concilii resolutiones nostram approbationem & confirmationem extendimus; &, quatenus opus sit, auctoritate Apostolica, iterum tenore præsentium decernimus, & declaramus, quod licet Parochi, seu alii, ut supra, animarum curam habentes, congruis præfinitis redditibus destituantur, & quamvis antiqua seu etiam immemorabili consuetudine in ipsorum Diœcesibus, seu Parochiis obtinuerit, eadem nihilominus omnino in posterum ab ipsis debeat applicari.

§. 6. Pero es de advertir, que quando hemos dicho, que todos los que tienen cura

§. 6. *Dum tamen diximus, omnes animarum curam habentes, Missæ Sa-*

ra de almas, deben aplicar el Sacrificio de la Misa por el pueblo confiado á su cuidado, no por eso quisimos establecer que los tales estuviesen obligados á hacer todos los dias, ó siempre que celebraren, dicha aplicacion por el pueblo. Y á la verdad el Sacrosanto Concilio Tridentino en la *sess.23. cap.14.* manda á los Obispos que cuiden de que las Sacerdotes celebren Misa; á lo ménos en los Domingos y dias solemnes, *y si tuvieren cura de almas*, *celebren con tanta freqüencia*, *quanta fuere menester para desempeñar su obligacion*; en fuerza de lo qual, sabemos que en muchas Constituciones Synodales de los Obispos, se han establecido y señalado próvidamente los dias, en que deben celebrar Misa los Pastores de almas. Pero Nos actualmente solo nos propusimos declarar, quando están obligados estos, á celebrar y aplicar la Misa por el pueblo. Y aunque por otra parte sabemos la respuesta de la Congregacion del Concilio, es á saber, que el Párroco dotado de rentas pingües debia ce-

Sacrificium pro Populo sibi commisso applicare debere, *non ideo statuere voluimus*, *eosdem aut quotidie*, *aut quotiescumque celebraverint*, *ad prædictam applicationem pro Populo teneri. Et quidem Sacrosancta Tridentina Synodus* sess. 23. cap. 14. *præcipit Episcopis curare*, *ut Sacerdotes saltem diebus Dominicis*, *&* *Festis solemnibus*, *Missarum sacra faciant*, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, Missas celebrent; *in pluribus autem Synodalibus Episcoporum Constitutionibus novimus provide constitutos*, *ac designatos esse dies*, *quibus animarum Pastores Missas celebrare debeant. At vero Nos id unum in præsenti suscepimus decernendum*, *quando nimirum iidem pro Populo celebrare & applicare teneantur*; *& quamvis compertum habeamus id*, *quod alias à Congregatione Concilii responsum fuit*, *Paro-*

celebrar y aplicar todos los dias la Misa por el pueblo; y que el que no gozaba de rentas abundantes, solamente estaba obligado á hacerlo en los dias festivos; teniendo igualmente presentes las controversias originadas sobre este punto, conviene á saber, á que suma deben ascender las rentas de la Iglesia Parroquial para que se puedan llamar pingües y abundantes, porque no se han de llamar las rentas pingües, y abundantes quando tienen anexas muchas y graves cargas; y asimismo, estando Nos informados de las quejas que muchos han excitado contra este Decreto, como mas rígido de lo que es justo; por ésta razon juzgamos conveniente declarar á vuestras Fraternidades, que Nos quedaremos bastante satisfechos, y vosotros podreis estarlo igualmente siempre que aquellos que exercen la cura de almas, celebren y apliquen por el pueblo, el Sacrificio de la Misa en los Domingos y otros dias de fiesta de precepto del año; por quanto dichos Domingos y dias de fies-

rochum nempe pinguibus redditibus dotatum quotidie pro Populo celebrare & applicare debere; eum vero qui uberioribus hujusmodi redditibus non gaudeat, festivis tantum diebus id ipsum præstare teneri; quum tamen pariter Nobis perspectæ sint tum controversiæ super hoc ipso exortæ; nimirum ad quam summam pertingere debeant Ecclesiæ Parochialis proventus, ut pingues, & uberes appellari possint; quoniam pingues minime habendi sunt redditus, etiam copiosi, quibus tamen multiplicia & gravia sint onera adnexa; tum etiam multorum querelæ adversus hujusmodi decretum, tamquam plus æquo rigidum, excitatæ, Nobis innotescant; Idcirco opportunum censemus Fraternitatibus Vestris declarare, Nobis abunde satisfactum fore, Vobisque proinde satis esse posse, dum ii, qui animarum curam exercent, Sacrificium Missæ pro Populo celebrent atque appli-

fiesta son aquellos en que segun el precepto del Concilio Tridentino, *sess.* 5. *cap.*2. *y sess.* 24. *cap.* 4. qualquiera que tiene cura de almas debe apacentar al pueblo, encomendado á su cuidado, con saludables palabras, enseñándole aquellas cosas que necesariamente deben saber todos para su salvacion; y por ser estos mismos los dias acerca de los quales estableció dicho Santo Concilio, *que advierta y aconseje el Obispo cuidadosamente á su pueblo, que tiene obligacion cada uno de concurrir á su Parroquia, á oir la palabra de Dios, siempre que pueda cómodamente hacerlo*; y en que deben los Párrocos instruir á sus súbditos en la doctrina christiana, segun lo mandado por el enunciado Concilio en el citado *cap.* 4. á los Obispos, conviene á saber: *que cuiden de que se enseñen con esmero à los niños, por las personas á quienes pertenezca, en todas las Parroquias, por lo ménos en los Domingos y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fé, y la obe-*

plicent in Dominicis aliisque per annum diebus Festis de Præcepto; quum prædicti Dominici, aliique Festi dies, ii sint, in quibus, juxta præceptum Concilii Tridentini sess. 5. cap. 2., & sess. 24. cap. 4. *quilibet animarum curæ præpositus Populum sibi commissum salutaribus verbis pascere debet, docendo ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem; iidemque sint dies, de quibus eadem Sancta Synodus statuit*, ut moneat Episcopus Populum diligenter, teneri unumquemque Parochiæ suæ interesse, ubi commode id fieri potest, ad audiendum Verbum Dei; *& quibus Parochi Subditos suos in Doctrina Christiana erudire debent, juxta id quod à prædicto Concilio in cit.* Cap. 4. *Episcopis præcipitur, ut nempe* saltem Dominicis, & aliis festivis diebus Pueros in singulis Parochiis, Fidei rudimenta, & obedientiam erga

obediencia que deben á Dios y sus Padres.

§. 7. Y porque en algunos Obispados, con autoridad y consentimiento Apostólico, se disminuyó el número de los dias de fiesta de precepto, de modo que en algunas fiestas están obligados los fieles christianos á oir Misa, y al mismo tiempo á abstenerse de las obras serviles; pero en otras, es permitido al pueblo exercer estas mismas obras, aunque con la obligacion siempre de oir el Sacrificio de la Misa; Nos para quitar enteramente las dudas ya excitadas acerca de la obligacion de aplicar la Misa Parroquial en semejantes dias, establecemos y declaramos, que aun en estos mismos dias festivos, en que debe el pueblo oir Misa, y puede ocuparse en obras serviles, estén obligados todos los que exercen la cura de almas á celebrar y aplicar la Misa por el pueblo.

§. 8. Mas, en atencion á que

ga Deum & Parentes, diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri *curent.*

§. 7. *Et quia in nonnullis Diœcesibus numerum dierum Festorum de præcepto, de Apostolica nostra auctoritate & consensu, eatenus est imminutus, ut nempe in aliquibus Festis Christifideles & Missam audire & ab operibus servilibus abstinere debeant; in aliis vero Populo permissum sit opera servilia exercere, firma remanente obligatione audiendi Missæ Sacrificium; Nos, ut obortæ jam dubitationes circa onus applicationis Missæ Parochialis in hujusmodi diebus Festis, penitus eliminentur, statuimus & declaramus, quod etiam iisdem Festis diebus, quibus Populus Missæ interesse debet, & servilibus operibus vacare potest, omnes animarum curam gerentes Missam pro Populo celebrare & applicare teneantur.*

§. 8. *Quia vero propria*

que varias veces nos hizo ver la experiencia, que hay algunos Párrocos tan pobres que casi se ven obligados á vivir de las limosnas, que reciben de los fieles por la celebracion de las Misas; y que aquellos que vacando alguna Iglesia Parroquial, son destinados á exercer en ella la cura de almas, con el título de Vicarios, ú Ecónomos, están tan mal dotados en algunas partes, que las pequeñas rentas que se les señalan, y los pocos é inciertos emolumentos, que les tocan, apenas son suficientes para la sustentacion necesaria de su vida; lo que tambien suele suceder no pocas veces, á los que solo exercen la cura actual, permaneciendo en otros la habitual; y que por lo mismo pareceria que se obraba con ellos con demasiada severidad, si en los dias festivos, en que principalmente se les presenta semejante ocasion, les fuese prohibido recibir limosna por la aplicacion de la Misa: Por tanto Nos, compadeciéndonos sobre manera de la miseria así de estos, como de

pria nonnunquam experientia satis agnovimus, aliquos esse Parochos adeo pauperes, ut ferme ex eleemosynis, quas à Fidelibus pro Missarum celebratione accipiunt, vivere cogantur; eos vero qui, Ecclesia Parochiali vacante, ad animarum curam exercendam, sub Vicarii, seu Œconomi nomine deputantur, aliquibus in locis adeo illiberaliter tractari, ut exigui redditus ipsis constituti, & pauca incerta emolumenta eisdem obvenientia, ægre ad eorum vitæ necessaria sufficiant; quod iis quoque non raro evenire solet, qui in aliquibus Ecclesiis, habituali cura apud alios manente, actuali tantum exercitio sunt addicti; proindeque cum istis severe nimis agi videretur, si diebus festis, quibus potissimum hujusmodi occasio se offert, eisdem vetitum esset eleemosynam pro applicatione Missæ recipere: Idcirco Nos tam istorum, quam illorum inopiam summopere miseran-

de aquellos, y queriendo, quanto está en nuestra mano, remediarlos y mirar por su bien; aunque como arriba se dixo, todos y cada uno de los ántes referidos, están obligados á celebrar y aplicar la Misa por el pueblo en los dias festivos; esto no obstante, por lo que mira á los Párrocos necesitados, concedemos facultad á cada uno de vosotros de dispensar oportunamente con los que conociéreis que son verdaderamente tales, para que aun en semejantes dias festivos, puedan libre y lícitamente recibir limosna de alguna persona piadosa que se la ofrezca, y aplicar por ella el Sacrificio en los términos que se lo pidiere, y con tal que celebren la Misa en la misma Iglesia Parroquial para la comodidad necesaria del Pueblo; pero con esta precisa condicion de que hayan de aplicar por el pueblo en la misma semana, otras tantas Misas, quantas hubiesen ofrecido en los dias festivos ocurrentes en ella, por la particular intencion del otro piadoso bienhechor.

§. 9.

rantes, eisdemque, quantum Nobis integrum est, consulere volentes; quamvis, ut supra dictum est, omnes & singuli prædicti teneantur diebus festis Missam pro Populo celebrare & applicare; attamen, quod pertinet ad prædictos Parochos egentes, unicuique vestrum facultatem concedimus, cum iis, quos revera tales esse noveritis, opportune dispensandi, adhoc ut, etiam diebus festis hujusmodi, eleemosynam ab aliquo pio offerente recipere, & pro ipso Sacrificium applicare, quatenus id ab eo requiratur, libere & licite possint & valeant; dummodo ad necessariam Populi commoditatem, in ipsa Ecclesia Parochiali Missam celebrent; ea tamen adjecta conditione, ut tot Missas infra hebdomadam pro Populo applicent, quot in diebus Festis, infra eandem hebdomadam occurrentibus juxta peculiarem intentionem alterius pii Benefactoris obtulerint.

§. 9.

§. 9. Y por lo que respecta á los Vicarios, ú Ecónomos de las Iglesias vacantes, en atencion á que por el sagrado Concilio Tridentino en la citada *sess.* 24. *cap.* 18. se dá facultad á los Obispos de nombrarlos y establecerlos, *con congrua suficiente de frutos, á su arbitrio*; será de vuestro cargo, venerables hermanos, hacer con aquellos, que exîgen y perciben los frutos de la Iglesia vacante, que al Vicario necesitado, que goza una pequeña asignacion de dichos frutos ciertos, y tiene pocos emolumentos eventuales, le hagan algun aumento de renta suficiente por la obligacion de celebrar y aplicar la Misa por el pueblo en los dias festivos. En cumplimiento de lo qual, respecto de aquellos lugares en que se exîgen los frutos de las Iglesias vacantes en beneficio de la Cámara Apostólica, dirigimos órdenes oportunas á nuestro Tesorero general, quien no dexará de hacerlas saber á los Colectores particulares de dichos lugares; con los quales deberán inter-

§. 9. *Quod autem spectat ad Vicarios, sive Œconomos Ecclesiarum vacantium, quum à Sacro Tridentino Concilio* cit. sess. 24. cap. 18. *cuilibet Episcopo tribuatur facultas eos deputandi & constituendi*, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portionis assignatione; *vestrum erit, Ven. Fratres, cum iis agere, qui vacantis Ecclesiæ fructus exigunt, ut egenti Vicario, qui exigua hujusmodi certorum fructuum assignatione, paucisque incertis proventibus gaudeat, congruum aliquod augmentum præbeatur, pro onere celebrandi & applicandi Missam pro Populo diebus Festis. Quapropter pro iis locis, in quibus Ecclesiarum vacantium fructus ad commodum Cameræ Nostræ Apostolicæ exiguntur, opportuna Thesaurario Nostro Generali mandata dirigimus, quæ is denunciare non prætermittet peculiaribus dictorum locorum Collectoribus; cum*

poner su autoridad los Obispos de nuestro estado Eclesiástico, y demás lugares, donde, como va dicho, pertenecen los frutos de las Iglesias vacantes, á la referida Cámara, para lograr el fin de que arriba hablamos.

quibus Episcopi Ecclesiasticæ Nostræ Ditionis, cæterorumque locorum, in quibus, ut præfertur, Ecclesiarum vacantium fructus ad Cameram prædictam pertinent, officii sui partes in eum finem, de quo supra diximus, interponere debebunt.

§. 10. Y finalmente, en quanto á aquellos que como Vicarios, ó perpetuos ó temporales, exercen la cura de almas, que habitualmente reside en otros, por razon de alguna Iglesia Parroquial, unida antiguamente á sus Iglesias, Monasterios, Colegios, ó Lugares piadosos; aunque se halla prefixada y señalada la parte cierta de frutos que se debe asignar á dichos Vicarios por nuestro Predecesor (de gloriosa memoria) el Papa San Pio V. como claramente se establece en su Constitucion que principia: *Ad exequendum*, dada á primero de Noviembre de 1567; sin embargo, en qualquiera parte donde faltare totalmente dicha asignacion de la porcion de frutos, ó no se hallare por entero seña-

§. 10. *Ac demum, quoad illos, qui tanquam Vicarii, sive perpetui, sive ad tempus constituti, Animarum curam administrant, quæ apud alios habitu residet, ratione alicujus Ecclesiæ Parochialis, ipsorum Ecclesiis, seu Monasteriis, Collegiis, aut Locis Piis olim unitæ; quamvis à recol. mem. Prædecessore Nostro S. Pio Papa V. præfinita fuerit certa pars fructuum hujusmodi Vicariis assignanda, prout in ipsius Constitutione, quæ incipit :* Ad exequendum, *data Kalendis Novembris Anni* 1567 *distincte statuitur; nihilominus ubi præscripta fructuum portio vel nullo modo, vel non integre Vica-*

ñalada á los referidos Vicarios, ó aun quando lo esté segun la norma de la Constitucion arriba dicha, no la juzgáseis suficiente por las circunstancias de los tiempos, y en especial no bastando para cumplir la carga de celebrar y aplicar la Misa por el pueblo en los dias de fiesta de precepto; usareis de la potestad, que dió el Concilio Tridentino á los Obispos, en la *sess.* 7. *cap.* 7. dexando á su arbitrio señalar á los enunciados Vicarios (1) una porcion conveniente de frutos, segun las circunstancias de los tiempos, y las cargas anexas. En cuya atencion Nos igualmente damos, quanto sea necesario, ú vuestras Fraternidades todas las facultades convenientes y necesarias, sin que de ningun modo puedan sufragar ni sufraguen qualesquiera apelaciones, privilegios, ó exênciones, segun se determina en el mismo Concilio, contra á aquellas cosas que

cariis prædictis assignata reperiatur, vel etiam ubi ea, quæ ad normam prædictæ Constitutionis eisdem fuerit attributa, minime sufficiens à vobis reputetur, propter temporum circumstantias, & signanter pro implendo onere celebrandi & applicandi Missam pro Populo diebus Festis de præcepto; utendum vobis erit potestate, quam fecit Episcopis Synodus Tridentina sess. 7. cap. 7. *dum illorum arbitrio permisit, juxta temporum atque injunctorum onerum rationem, congruam prædictis Vicariis fructuum portionem assignare; quam ob causam Nos etiam Fraternitatibus Vestris, quatenus opus sit, necessarias omnes & opportunas facultates impertimur, quibuscumque appellationibus, privilegiis, aut exemptionibus, ut in eodem Concilio sanci-*

Z 2

(1) Asi está mandado en España por órden circular de 12 de Junio de 1769. Véase la nota de la pág. 154 de este Tomo.

que saludablemente estableciéreis y ordenáreis.

§. 11. Estas son, pues, las cosas que tuvimos por conveniente establecer acerca de la Misa Parroquial, y comunicar á vuestras Fraternidades. Y pasando de aquí á lo que pertenece á la Misa Conventual; creemos que ninguno de vosotros ignora las determinaciones de los sagrados Cánones, por las quales se manda que todos los dias se recen en el modo y forma debidos, las horas canónicas en las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, é igualmente se celebre Misa Conventual; cuyas determinaciones son tan claras, que ninguna duda se puede originar acerca de ellas. Y sobre este punto hay resoluciones, igualmente claras, y en todo conformes, dadas en repetidas ocasiones por esta Congregacion de nuestros venerables hermanos intérpretes del Concilio Tridentino, las quales todas confirmamos y aprobamos con nuestra autori-

citur, adversus ea, quæ salubriter à Vobis constituta fuerint, minime suffragantibus.

§. 11. *Hæc igitur circa Missam Parochialem statuenda, & Fraternitatibus Vestris denuncianda judicavimus. Indeque gradum facientes ad ea quæ pertinent ad Missam Conventualem, neminem Vestrum latere putamus Sacrorum Canonum sanctiones, quibus præcipitur, ut singulis diebus in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis, tum Horæ Canocicæ debitis modo & forma recitentur, tum etiam Missa Conventualis celebretur, quæ adeo claræ sunt, ut nulla super iis oriri possit dubitatio. Eaque de re perspicuæ pariter & per omnia uniformes existunt Resolutiones ab hac Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum repetitis vicibus emanatæ, quas omnes Apostolica Auctoritate Nostra con-*

ridad apostólica, y encarecidamente os repetimos y encargamos su execucion, á fin de que se aplique la Misa Conventual, que todos los dias canta el Clero de las referidas Iglesias, por los bienhechores de ellas en general, del mismo modo con que mas arriba declaramos se debe aplicar, á lo menos en todos los dias de fiesta de precepto, la Misa Parroquial por los que tienen cura de almas en beneficio del pueblo, á ellos encomendado.

§. 12. Por tanto, procurad destruir la falsa opinion de algunos, la qual sabemos haberse introducido en algunas de las referidas Iglesias, ó por malicia y dolo, ó por error: conviene á saber, que quando se celebra y aplica la Misa Conventual por algun bienhechor particular de la Iglesia, ó por motivo de gratitud, ó por razon de obligacion, se juzga suficientemente satisfecha la obligacion de la aplicacion de dicha Misa. Porque semejante obligacion no se entien-

confirmamus & approbamus, earum executionem Vobis enixe inculcantes: ut scilicet Missa Conventualis, quæ singulis diebus canitur à Clero prædictarum Ecclesiarum, pro earundem Benefactoribus in genere quotidie applicetur; eodem prorsus modo, quo Missam parochialem ab iis qui curam Animarum gerunt, pro Populo sibi commisso, singulis saltem diebus Festis de præcepto, applicari debere superius declaravimus.

§. 12. *Ita que date operam, ut falsam quorundam opinionem eliminetis, quam in aliquibus Ecclesiis ejusmodi, sive dolo malo, sive per errorem invectam esse novimus: quod nempè dum Missa Conventualis pro certo aliquo Ecclesiæ Benefactore, vel grati animi ergo, vel ex vi oneris impositi, celebratur & applicatur satis impletum censeatur debitum applicationis Missæ Conventualis. Etenim hujusmo-*

tiende, respecto de algunos bienhechores en particular, sino de los bienhechores en general de qualquiera Iglesia de aquellas, á cuyo servicio están dedicados todos los que obtienen en ellas Dignidades, Canonicatos, Porciones, ó Beneficios de Coro, y celebran la Misa Conventual por su turno respectivo.

modi debitum non quidem respicit singulares aliquos Benefactores, sed Benefactores in genere cujuslibet Ecclesiæ, cujus servitio addicti sunt quicumque in eadem sive Dignitates, sive Canonicatus, sive Mansionariatus, sive Beneficia Choralia obtinent, & Missam Conventualem suis respective vicibus celebrant.

§. 13. Ni debe ser menos reprobada para vosotros la sentencia de otros que creen satisfacer la referida obligacion, siempre que en sus Iglesias se dicen á veces, algunas preces por los bienhechores en general, ó se hacen por ellos Aniversarios, en dias determinados. A la verdad, nadie debe presumir que podrá satisfacer á la obligacion impuesta, obrando de otro modo, diferente del que prescribió muchas veces la disciplina eclesiástica, esto es, celebrando todos los dias la Misa Conventual por los bienhechores, y aplicándola por ellos en general.

§. 13. *Neque minus improbandam noveritis aliorum sententiam, qui satis putant supradictam obligationem impletam esse, dum in eorum Ecclesiis pro Benefactoribus in genere aliquæ interdum preces fiunt, vel anniversaria statis diebus Sacrificia pro illis peraguntur. Nemo enim id sibi arrogare debet, ut impositæ obligationi alia ratione satisfacere possit, quam ea quæ à Lege Ecclesiastica multoties præscripta fuit; nimirum Missam Conventualem singulis diebus pro Benefactoribus celebrando, eandemque*

§. 14. *pro*

pro illis in genere applicando.

§. 14. Es de saber, que no solo en los primeros siglos de la Iglesia, sino tambien en tiempos, no muy distantes de los nuestros, se conservaba antiguamente en todas las Iglesias, (cuyo hecho sabeis, como no lo dudamos, por la historia eclesiástica) un catálogo, ó serie exâcta de todos, y cada uno de aquellos que con su liberalidad habian aumentado la renta de ellas: y sus nombres se escribian con particular esmero en los sagrados Dipticos (1). (Este era su nombre) para que nunca pereciese su memoria, y se hacian preces por ellos, y ofrecia el sacrificio de la Misa; á cuyo fin se solia poner el referido catálogo en las mas de las Iglesias, á la vista del Sacerdote que decia la Misa; sin embargo de que dichos bienhechores nada habian pactado absolutamente sobre este punto en su favor,

§. 14. *Profecto non solum prioribus Ecclesiæ seculis, verum etiam temporibus haud longè à nostra ætate remotis, (quod Vos ex Historia Ecclesiæ didicisse non dubitamus) servabatur olim in singulis Ecclesiis series accurata omnium & singulorum, quorum liberalitate unaquæque aucta fuerat, eorumque nomina Sacris Diptycis, sic enim vocabantur, ideo consignata erant, ut eorumdem recordatio nunquam interiret, atque pro iis tum preces funderentur, tum etiam Missæ Sacrificium offerretur; quam ob causam etiam prædictus Catalogus in plerisque Ecclesiis ob oculos Presbyteri Celebrantis apponi consuevit; licet iidem pii Benefactores in suis Donationibus nihil penitus pro se pacti essent, sed tantum-*

(1) Llamaban así los antiguos á unas tablas dobles donde se escribian los nombres de los varones exemplares. Así se llaman hoy las tablas ó serie Chronologica de los Papas y Obispos.

vor, sino declarado que ofrecian sus bienes á Dios con el único fin de conseguir la remision de sus pecados. Y por tanto los Prelados de las Iglesias tuvieron por justo mandar se hiciesen preces por ellos, aunque quando habian ofrecido sus bienes, ni una sola palabra hablaron sobre este particular. El uso de dichos sagrados Dipticos, se fué perdiendo insensiblemente; y esta es la razon por que en algunas partes no se conserva la memoria de los nombres de muchos bienhechores. Mas no por eso es licito abandonar la disciplina y costumbre de orar por ellos, y aplicar en beneficio suyo el Sacrificio de la Misa. Y he aquí de donde toma su origen y fundamento el precepto de aplicar la Misa Conventual por los bienhechores en general.

tummodo pro peccatorum suorum remissione se bona sua Deo offerre declarassent. Ecclesiarum siquidem Præsules preces pro iis imperandas esse duxerunt; quamvis illi propia bona offerentes ne verbum quidem ea de re fecissent. Sacrorum hujusmodi Diptychorum usus sensim defecit; ob idque in oblivione jacent, alicubi complurium Benefactorum nomina. At non idcirco deserere fas est usum & disciplinam orandi pro iis, & Sacrificium Missæ pro illis offerendi. Atque inde præceptum applicandi Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere, originem atque rationem desumit.

§. 15. Y así como hablando de la Misa Parroquial, se dixo mas arriba que se habian solido dar varias excusas para exîmirse los Párrocos de aplicarla por el pueblo en los dias de fiesta de precepto; lo mismo acontete-

§. 15. *Quemadmodum vero, loquendo de Missa Parochiali, superius dictum est varias excusationes afferri solere, ad declinandam illius applicationem pro Populo diebus festis de præcep-*

teció respecto de la aplicacion quotidiana de la Misa Conventual por los bienhechores en general. Mas asi las primeras, como las segundas, fueron próvidamente destruidas y quitadas en virtud de las oportunas resoluciones que dió la Congregacion del Concilio Tridentino; las quales por la misma razon aprobamos, y confirmamos en las presentes con nuestra autoridad.

§. 16. Es verdad que algunos se llegaron á persuadir que podian exîmirse de esta obligacion, apoyándose en la costumbre contraria, y aun inmemorial, que habia en sus propias Iglesias; mas ya se ha respondido muchas veces que semejante costumbre, aun quando fuese inmemorial, la qual se debe llamar abuso y corruptela mas bien que costumbre, á nadie sufragaba.

§. 17. Otros pues hubieran querido exîmirse de aplicar la Misa por los bienhechores en general con el pretexto ó de que se hallan sobrecargados con la obligacion de otras Misas, por razon

cepto; ita pariter usuvenit, quoad applicationem quotidianam Missæ Conventualis pro Benefactoribus in genere. Ut autem superiores illæ, sic etiam hæ posteriores, provide è medio sublatæ fuerunt per opportunas Congregationis Concilii Tridentini resolutiones, quas proinde in his etiam auctoritate Nostra approbamus, & confirmamus.

§. 16. *Nonnulli siquidem obtentu contrariæ consuetudinis, etiam immemorabilis, in propria Ecclesia vigentis, se ab hujusmodi onere eximi posse sibi persuaserunt. Verum jam pluries responsum fuit, hujusmodi consuetudinem, licet immemorabilem, quæ potius abusus & corruptela dicenda est, nemini suffragari.*

§. 17. *Alii á Missa pro Benefactoribus in genere applicanda se excusatos voluissent, ex eo, quod alio quopiam Missarum onere obstricti inveniantur, vel ratione proprii*

zon de su Canonicato, ú de otro Beneficio Eclesiástico, que obtienen juntamente con la Prebenda Canonical; ó porque ademas de ser Canónigos, Beneficiados, ó Porcionistas en la Iglesia Catedral ó Colegiata, y exerciendo en la misma ú otra Iglesia, la cura de almas, deben aplicar por sus feligreses, la Misa Conventual que cantan en los dias de fiesta de precepto; y por lo mismo no pueden ofrecerla y aplicarla especialmente por los bienhechores de la Iglesia. Pero tambien se les salió á estos al encuentro, mandando á cada uno que apliquen la Misa Conventual que celebran en las Catedrales, ó Colegiatas, por los bienhechores en general; y que para satisfacer la obligacion que tienen de aplicar por otros la Misa en particular, busquen un substituto, que por ellos celebre y aplique dicha Misa.

Canonicatus, aut alterius Beneficii Ecclesiastici, quod insimul cum Canonicali præbenda obtinent; vel quia, præter munus Canonici, seu Beneficiati, aut Mansionarii in Ecclesia Cathedrali, seu Collegiata, quum etiam in eadem, vel in alia Ecclesia Parochialem curam exerceant, cum Missam Conventualem canunt diebus festis de præcepto, debent pro Populo sibi commisso eam applicare; ac proinde nequeunt eamdem pro Ecclesiæ Benefactoribus specialiter offerre. Sed his quoque obviam itum est, jubendo singulis prædictis, ut Missam Conventualem, quam canunt, pro Ecclesiæ Benefactoribus in genere applicent; pro aliis vero, pro quibus ipsi peculiariter Missam applicare tenentur, alterum substituant, qui ipsorum loco Missam hujusmodi celebret, applicetque.

§. 18. Otros tambien se excusáron con decir que no siempre celebraban Canónigos ó Dignidades la Misa Con-

§. 18. *Aliorum pariter exceptio fuit, quod Missa Conventualis non semper à Canonicis, aut Dig-*

Conventual, sino tambien los Beneficiados y Porcionistas algunas veces; los quales no parecia justo que careciesen de estipendio por la celebracion de la Misa, mas que se ignoraba de donde se habia de sacar esta limosna. A lo qual igualmente se proveyó mandando se saque dicha limosna de la masa de las distribuciones.

§. 19. Otros finalmente representaron la cortedad de dichas distribuciones, las quales reduciéndose á casi nada despues de sacar de ellas la limosna quotidiana para la Misa Conventual, apenas habria uno que no las despreciase por su tenuidad, con grande detrimento del servicio que se debe á la Iglesia. En esta parte, el Concilio Tridentino manifiesta en la *sess. 24. cap. 15.* los medios de que se ha de usar para aumentar las prebendas cortas. Mas si aconteciere que de ningun modo se pueda practicar, como suele suceder, el método señalado por el Concilio, habrá que recurrir en este caso á la Congregacion del Concilio: la

Dignitatibus celebr
sed aliquando etia
Beneficiatis, aut M
nariis; quos minus æ
videtur pro Missæ
bratione omni eleem
carere, quæ unde d
valeat, ignoratur. C
men rei pariter consi
est, demandando,
desumatur ex Massa
tributionum.

§. 19. *Alii de*
obtenderunt exigui
hujusmodi distributio
quæ, ob detractam
mosynam quotidiana
Missa Conventuali
nihilum fere redacta
foret, ut ab aliquo
rentur, cum magno
mento servitii Ec
præstandi. Tridentin
dem Synodus sess. 2
pit. 15. *opportuna*
tiones ostendit,
Canonicalium Præb
rum inopiæ valeat
deri. Si vero design
à Concilio viam, u
evenire solet, nequa
iniri posse contingat
liquum erit ad Cong
tionem Concilii rec
habere; cujus erit,

qual hecha cargo del estado de las cosas por vuestros informes, en virtud de la autoridad Apostólica que le fué concedida por nuestros Predecesores, y tambien confirmada por Nos por el tenor de las presentes, puede reducir la aplicacion quotidiana de la Misa Conventual por los bienhechores en general, como se dixo antecedentemente, á solos los dias festivos.

pecto ex Vestris relationibus rerum statu, auctoritate Apostolica à Prædecessoribus Nostris eidem impertita, & à Nobis etiam præsentium tenore confirmata, quotidianam applicationem Missæ Conventualis pro Benefactoribus in genere, ut alias, ad Festos tantummodo dies reducere.

§. 20. No solo se manda que en las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, se cante todos los dias Misa Conventual, sino tambien se prescribe en las rúbricas generales, cuya exâctísima observancia encargamos á vuestras Fraternidades, que en ciertos dias, no solo se celebre una Misa Conventual, sino dos y aun á veces, tres al dia. Y pues acabamos de decir que la Misa primera Conventual se debe celebrar y aplicar por los bienhechores en general, solo resta exâminar ahora si debeis obligar á los Cabildos de las mismas Iglesias que respectivamente es-

§. 20. *Non modo Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis injunctum reperitur, ut quotidie Missa Conventualis in eisdem canatur, sed etiam in Rubricis Generalibus, quarum exactissimam Fraternitatibus Vestris custodiam commendamus, præscribitur, ut certis diebus non una, sed binæ, atque etiam aliquando tres Missæ Conventuales uno die celebrentur. Itaque quum nuper à Nobis dictum fuerit, primam Missam Conventualem quotidie pro Benefactoribus in genere celebrandam,*

están sujetos á vuestra jurisdiccion, á que apliquen igualmente por los bienhechores en general las otras Misas, siempre que aconteciere celebrarse muchas, como ántes se dice.

dam, & applicandam esse; nunc expendendum superest, an earundem Ecclesiarum Capitula Jurisdictioni Vestræ respective subjecta adigere debeatis, ut alias quoque Missas, si plures, ut præfertur, celebrari contigerit, pro Benefactoribus in genere similiter applicent.

§. 21. Esta duda fué propuesta por algunos de vosotros, inflamados de un verdadero zelo Eclesiástico, á la referida Congregacion de nuestros Venerables hermanos Intérpretes del Concilio Tridentino. Y ya ántes de esto se sabe que la misma Congregacion habia respondido que no habia obligacion de aplicar la segunda y tercera Misa Conventual por los bienhechores en general, siendo cortas las rentas de los Canonicatos y Beneficios; de lo qual se podria inferir que permanecia la obligacion de dicha aplicacion, siempre que las Iglesias no fuesen pobres.

§. 21. *Hujusmodi quæstio aliquibus ex Vobis Ecclesiastico zelo flagrantibus supradictæ Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum proposita est. Jamque ante illius propositionem compertum fuerat, alias ab eadem Congregatione responsum fuisse, concedendam esse exemptionem ab onere applicandi secundam, ac tertiam Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere attenta Canonicatuum, & Beneficiorum tenuitate; ex quo inferri poterat, hujusmodi applicationis debitum manere, ubi de Ecclesiis pauperibus non ageretur.*

§. 22.

§. 22.

§. 22. Mas estando Nos bien informados de que la regla que siguió la referida Congregacion en la resolucion de esta qüestion, no está autorizada y confirmada por una observancia y costumbre bastante antigua; y por otra parte, habiendo tenido por conveniente la misma Congregacion remitir poco ha á nuestro juicio la solucion de esta duda; por tanto es nuestro dictámen, (y os le manifestamos para que constantemente le sigais) que se les debe elogiar y excitar á la continuacion, á todos aquellos que voluntariamente aplican la segunda y tercera Misa Conventual por los bienhechores en general; y á los que observan esto mismo en fuerza de una costumbre recibida en sus Iglesias, se les ha de mandar que perseveren en ella. Y en las Iglesias donde no se hallare recibida esta costumbre, se les ha de dexar á los celebrantes la libre aplicacion de la segunda, y tercera Misa Conventual, con tal que en la conmemoracion por los difuntos, no olviden orar

§. 22. *Verum quum hanc definiendæ quæstionis regulam apud prædictam Congregationem, non admodum veteri observantia firmatam probe noverimus, cumque hujusce dubii solutionem eadem Congregatio nuper judicio Nostro remittendam esse censuerit; Nos ita judicamus, idque Vobis tenendum indicimus: laudandos nempe, & confirmandos esse, quotquot sponte sua secundam, aut tertiamConventualemMissam pro Benefactoribus in genere applicant; qui vero idem agunt ex vi consuetudinis in ipsorum Ecclesia vigentis, iis imperandum, ut in ea consuetudine perseverent; Ubi vero id usu receptum non invenitur, liberam omnino secundæ, tertiæque Missæ Conventualis applicationem celebrantibus relinquendam esse, dummodo in commemoratione pro Defunctis, Ecclesiæ Benefactorum in genere non obliviscantur.*

§. 23.

orar por los bienhechores de la Iglesia en general.

§. 23. Por conclusion de esta nuestra carta, encarecidamente aconsejamos y amonestamos á vuestras Fraternidades, que pongan el mas grande cuidado y vigilancia sobre que en los Coros de sus Iglesias, ademas de la devota celebracion y debida aplicacion de la Misa Conventual, se canten las horas canónicas, no precipitadamente, sino despacio, á pausas, y con toda aquella reverencia y devocion, que es conveniente.

§. 24. Tambien sabemos, que en algunas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se ha extendido y adoptado la opinion entre los Canónigos, de que satisfacen á su obligacion, asistiendo personalmente al Coro, aunque estén callados y sin acompañar en el canto á los Beneficiados, ó Porcionistas cantores. Y en apoyo y confirmacion de esta opinion suelen alegar la antigua costumbre, los Estatutos particulares, y tambien los pretendidos privilegios de sus Iglesias. Mas, di-

§. 23. *Huic demum Epistolæ nostræ finem imponentes, Fraternitates Vestras enixe hortamur, ut maximam curam & vigilantiam in id conferatis, ut in Ecclesiarum Vestrarum Choris, præter devotam celebrationem, debitamque applicationem Missæ Conventualis, Horæ Cononicæ non præpropere, sed exacte, pausa nempe interposita, & maxima, qua decet, reverentia, ac religione canantur.*

§. 24. *Equidem scimus, in aliquibus Metropolitanis, & Cathedralibus Ecclesiis, inter Canonicos eam opinionem invaluisse, ut se munus suum satis implere contendant, dum Choro præsentes assistunt, licet ipsi sibi silentium imperent, neque psallentibus Beneficiatis, aut Mansionariis in cantu se adjungant. In hujusce vero opinionis confirmationem, adduci ab iisdem solent inveteratæ consuetudines, statuta peculiaria,*

diciendo el Concilio Tridentino quando en la *sess.* 24. *cap.* 12 habla de las Dignidades y Canónigos, que deben asistir al Coro, que una de sus obligaciones es, *alabar reverente*, *clara y devotamente el nombre de Dios con Hymnos y Cánticos*, *en el Coro instituido para cantar*; y siendo muy pocos los Cabildos donde los Canónigos asistan al Coro sin cantar, y por lo mismo es claro que se oponen estos pocos á la disciplina recibida en toda la Iglesia; no habiendo sido ademas esta opinion exâminada en ningun tiempo en la Congregacion Intérprete del Concilio Tridentino, sin que fuese inmediatamente desechada y reprobada; aunque se fundase en las pretendidas costumbres, y en otros motivos y razones, acerca de lo qual tambien hicieron instancias los Canónigos de las Iglesias Patriarcales de esta nuestra Ciudad de Roma; y finalmente, habiendo sido de este mismo sentir muchos Concilios Provinciales aprobados tambien y confirmados por esta Sede Apostólica; pare-

ria, *aut etiam prætensa Ecclesiarum suarum Privilegia. At quum Synodus Tridentina* sess. 24. cap. 12. *loquens de Dignitatibus*, *&* *Canonicis*, *qui Choro interesse debent*, *unum ex eorum officiis esse dicat*, in Choro ad psalendum instituto, Hymnis & Canticis Dei nomen reverenter, distincte, devoteque laudare; *quumque pauca omnino sint Capitula*, *in quibus eo modo à Canonicis in Choro assistitur*, *ideoque receptæ in universa Ecclesia disciplinæ paucos illos adversari dignoscatur*; *quum insuper opinio illa nunquam in Congregatione Concilii Tridentini interpretationi præposita*, *examinata sit*, *quin statim explosa fuerit*, *&* *improbata*; *quamvis præsumptis consuetudinibus aliisque fundamentis*, *&* *rationibus innixa perhiberetur*, *Canonicis etiam Ecclesiarum Patriarchalium hujus Nostræ Urbis super hoc instantibus*, *quum denique idem*

rece que ya no es necesario mas, para que el número menor, se acomode y conforme á la ley universal. A la verdad, ignoramos absolutamente con que título particular se hallan autorizados los Canónigos de una ú otra Iglesia para llegar á persuadirse que satisfacen á su obligacion con la simple asistencia al Coro, sin cantar la divina psalmodia. Pero lo cierto es, que si no tienen algun privilegio ó indulto Apostólico, no pretendido y abrogado, sino legítimo y eficaz; con razon se debe temer, que los tales, obrando de este modo, no hagan suyos los frutos de las Prebendas y distribuciones, y por consiguiente, que estén obligados á restituirlos. Por lo qual, Venerables hermanos, será de vuestro cargo manifestarles y declararles todas estas cosas, para que ante el divino Juez no sirva de perjuicio á Nos, ni á vosotros, por hallarnos culpados de haber fomentado y confirmado con nuestro disimulo y silencio, en esta materia que es de tanta importancia por pertenecer in- me-

idem judicium prolatum reperiatur à pluribus Conciliis Provincialibus, ab hac etiam Apostolica Sede approbatis, & confirmatis; nihil jam reliquum esse videtur, quominus pauciores universorum legi se accommodent. Equidem minime Nobis compertum est, quo peculiari titulo suffulti persuasum habeant unius vel alterius Ecclesiæ Canonici, se muneri suo satisfacere per simplicem in Choro assistentiam, absque Divinæ Psalmodiæ Cantu. Verum, nisi illis præsto sit Apostolicum non præsumptum, vel abrogatum, sed legitimum, ac vigens Privilegium sive Indultum; jure ac merito verendum est, ne isti, dum ita se gerunt, Præbendarum, ac distributionum fructus minime suos faciant, & consequenter ne ad eorum restitutionem teneantur. Quapropter vestrum erit, Venerabiles Fratres, hæc omnia illis aperire, ut neque Nobis, neque Vobis apud Divinum Judicem frau-

mediatamente al culto del mismo Dios, los abusos y corruptelas que debíamos arrancar predicando y reprehendiendo. Entretanto damos con el mas grande amor á vuestras Fraternidades, á quienes abrazamos cordialmente, la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 19 de Agosto de 1744, año V. de nuestro Pontificado.

fraudi sit, si in hujusmodi re, quæ tanti est momenti, utpote quæ ad ipsius Dei cultum proxime spectat, abusus & corruptelas, quas arguendo & increpando evellere debebamus, dissimulatione ac silentio nostro fovisse & confirmasse inveniamur. Interea Fraternitatibus Vestris, quas intimo cordis affectu complectimur, Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 19 Augusti 1744, Pontificatus Nostri anno V.

D. Cardenal Passionei.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUS-

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

CUM SEMPER OBLATAS:

SOBRE LA APLICACION DE LA MISA Parroquial por el Pueblo, y la Conventual por los bienhechores en general.

1 Sin embargo de lo que dice expresamente el Santo Concilio de Trento en la sesion 23 *de la Reforma cap.* 1. Se dudó en otro tiempo si los Párrocos tenian obligacion de aplicar la Misa todos los Domingos y dias festivos por el Pueblo. La sagrada Congregacion del Concilio decidió por la primera vez esta duda, determinando en el año de 1681 ,, Que estaban los ,, Párrocos obligados á hacer esta aplicacion, no solo ,, en los Domingos y dias festivos, sino tambien dia- ,, riamente si sus rentas eran pingües, y siendo cortas, ,, á lo ménos en los dias festivos (1)"

2 Mas dudando todavía algunos Párrocos si comprehendia esta obligacion á los que no tenian la congrua suficiente para su sustentacion en las rentas de sus Beneficios, resolvió la misma Congregacion en 30 de Marzo de 1692: ,, Que aun estos últimos estaban ,, obligados á aplicar la Misa por el Pueblo en los dias ,, de fiesta sin que pudiesen llevar estipendio ni limos- ,, na por ella en tales dias. Todo lo qual consta del si-

 guien-

(1) Sac. Congreg. censuit, Parocos teneri pro Parochianis Sacrificium applicare, atque ea cum distinctione quod si redditus pingues sint, singulis diebus; si vero tenues saltem diebus festivis.

guiente Decreto de Inocencio XII. expedido á 24 de Abril de 1699 en confirmacion de las resoluciones de la Congregacion del Concilio. En él se dice: „Que „S. S. confirma y aprueba las resoluciones de la „Congregacion dadas á 30 de Agosto de 1689, y á 14 „de Febrero de 1699, por las quales consta que to„dos los Párrocos están obligados á aplicar la Misa „en los dias festivos, qual tengan congrua, qual no „la tengan, y que en dichos dias no pueden recibir „por la Misa estipendio ni limosna alguna.“

3 Actualmente está derogado este Decreto de Inocencio XII. en la parte que mira á la limosna ó estipendio por la Misa, pues en el párrafo 8 de la Bula antecedente concede facultad á los Obispos el Señor Benedicto XIV. para que permitan que siendo pobres los Curas ó Vicarios puedan recibir limosna por la Misa en los dias festivos, y ofrecerla por la intencion de otro, con tal que celebren en su Parroquia para la comodidad de los vecinos, y con la carga de aplicar por el Pueblo entre semana otras tantas Misas como aplicaron en los dias festivos por la intencion del que les dió la limosna.

4 Lo mismo sucede con aquella parte del citado Decreto de la sagrada Congregacion de 1681 respecto á la obligacion que impone á los Párrocos ricos de aplicar todos los dias la Misa por el Pueblo. El Señor Benedicto XIV. en el párrafo 6 de la Bula anterior se contenta con que la apliquen en los Domingos y fiestas de precepto.

5 Los Párrocos que no están todavía ordenados de Misa, deben mandar decir mientras no se ordenan las Misas Parroquiales, y aplicarlas por sus feligreses. Tambien tienen obligacion de celebrar por sí, y no pudiendo, por otros y aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos y fiestas, el Sumo Pontífice, los Obis-

Obispos, y generalmente los que exercen la cura de almas sean Seculares, ó Regulares, como consta del párrafo 4 de la Bula antecedente.

6 Las Dignidades, Canónigos, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, deben aplicar la Misa Conventual por los bienhechores en general, sin que obste en contrario ninguna costumbre de sus Iglesias, aunque sea immemorial.

7 Están igualmente obligados todos los Canónigos á asistir al Coro, y á cantar en alta voz las divinas alabanzas con los demas, y no satisfacen de otro modo á esta obligacion, y están por consiguiente obligados á restituir si así no lo hicieren. Así lo resolvió en dos ocasiones la sagrada Congregacion, la primera en 20 de Abril de 1602, y la segunda en 23 de Noviembre del mismo año. La opinion contraria introducida en otros tiempos, es reprobada y proscripta por el Señor Benedicto XIV. en el párrafo 24 de su Constitucion, *Cum semper oblatas*.

8 En esta atencion, pueden, y deben los Señores Obispos obligar á cantar en el Coro á los Canónigos y Prebendados; como consta de las palabras del Breve que en 10 Enero de 1748 dirigió el mismo Señor Benedicto XIV. al Patriarca de *Aquilea*, cuyo extracto es el siguiente (1): ,, No queremos finalmente ,, que

(1) Porro nolumus inter tot tantaque privilegia eidem capitulo et Canonicis concessa, numerandum esse illud, quod quemadmodum tibi æque ac omnibus notum est, antiqua traditione contra sacrorum Canonum Sanctiones ac nostram præsertim Constitutionem, cujus initium est *Cum semper oblatas*, invectum ab ipsis Canonicis, non modo contenditur sed etiam servatur, interessendi dumtaxat choro, & cum cæteris Mansionariis, Capellanis, Acolytis, & Clericis canentibus & psallentibus, adsistendi, numquam vero cum iisdem canendi psallendive; etsi nonnullos co-

„que entre tantos privilegios concedidos á ese Cabil-„do y sus Canónigos, tenga lugar el que pretenden y „aun conservan quanto pueden dichos Canónigos, „(sin embargo de que es tan contrario á los antiguos „Cánones y particularmente á nuestra Constitucion, „que empieza *Cum semper oblatas*) de asistir perso-„nalmente al Coro con los Capellanes, Acólitos, y „Clérigos, pero sin cantar jámás con ellos. Es verdad, „que tambien llegamos á saber que algunos de los re-„feridos Canónigos, habiendo mudado de opinion en „esta parte, han escrupulizado sobre si habian hecho „suyos los frutos. Por tanto, amado hijo, encareci-„damente te pedimos y suplicamos, que no solo te es-„meres en destruir, y arrancar de raiz semejante *abu-„so y corruptela*, contraria á los sagrados Cánones, „*igualmente que á nuestra Constitucion*, sino que tam-„bien les amonestes *suave*, y *fuertemente*, que asistan „en adelante al Coro con la reverencia que deben, y „canten con los demas, con igual devocion y esmero. „Hazles saber tambien que Nos, los creemos obliga-„dos

eorumdem esse accepimus, qui aliter sentientes á conscientiæ angoribus agitantur, ex eo quod ea propter se non fecisse fructus suos existiment. Itaque á te dilecte filii noster, poscimus & flagitamus, ut non solum hujusmodi *abusum* & *corruptelam* ab Ecclesiastica Disciplina absonam & canonicis ordinationibus, ac *nostræ quoque constitutioni contrariam* penitus evellere & eradicare adnitaris; verum etiam ipsos suaviter fortiterque admoneas & horteris, ut in posterum ea qua decet, ac tenentur *reverentia* choro intersint, adsistantque, necnon pari pietate, atentione, ac vigilantia, *omnino canere vel psallere* cum cæteris studeant & contendant. Deinde eiisdem edicas & notum facias, Nos quemadmodum per hasce nostras informa Brevis Litteras, tibi declaramus & injungimus decernere atque statuere, *sicut in eadem nostra Constitutione inuimus* ipsos, suosque succesores canonicos, choro quidem interessentes adsistentesque, minime vero canentes psallentesve *nullo pacto ex præbendis & distributionibus facere fructus suos, atque adeo restitutioni* obnoxios esse ac fore, &c.

,, dos á la restitucion, como *manifestamos en nuestra* ,, *Constitucion*, y ahora te lo mandamos declarar y es- ,, tablecer por estas nuestras Letras en forma de Bre- ,, be, siempre que ellos, ó los Canónigos sus suceso- ,, res no canten con los demas el Oficio divino en el ,, Coro; pues de lo contrario, de ningun modo hacen ,, suyos los frutos y estarán obligados á restituir &c."

9 Para impedir la pobreza excesiva en los Curas de almas y evitar los perjuicios que se siguen de no estar suficientemente dotados se expidió en España una órden circular de 12 de Junio de 1769, por la qual se manda incorporar y unir los Beneficios ó Iglesias incongruas en una sola Iglesia ó Beneficio, para que los Párrocos puedan satisfacer convenientemente las obligaciones del ministerio Pastoral, y tengan las Iglesias Curas ó Vicarios perpetuos que las sirvan. Véase lo que sobre este punto se establece en la nota á la página 154 de este Tomo.

BU-

BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

UNIVERSALIS ECCLESIÆ CURA:

Y ES LA XXIX. DEL TOMO PRIMERO:

Dada en Roma á 29 de Agosto de 1741, año II. de su Pontificado; por la qual se prohiben las cesiones de la utilidad de pedir y cobrar los frutos de los Beneficios Eclesiásticos, so pena de excomunion y nulidad del Contrato.

BENEDICTO

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

Para perpetua memoria.

El cuidado universal, que la sublime é inescrutable sabiduría y bondad de Dios, se ha dignado cometer á nuestra pequeñéz, exîge y pide de Nos entre otras atenciones, que diligentemente velemos sobre que los Clérigos, abusando de los Beneficios Eclesiásticos que con mano liberal recibieron de la Iglesia,

BENEDICTUS

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

U*niversalis Ecclesiæ cura, quam inscrutabilis Divinæ Sapientiæ, atque Bonitatis altitudo humilitati nostræ committere dignata est, inter cæteras solicitudines exigit etiam, ac postulat, ut diligenter invigilemus, ne Clerici Eclesiasticis Beneficiis, quæ é liberali Eccle-*

sia, no desperdicien y malgasten con imprudente prodigalidad, sus frutos y rentas, con escándalo de los demas fieles, sino que por el contrario los administren de tal modo como buenos dispensadores, que provean á las necesidades de su vida, y socorran la miseria de los pobres, y la de las Iglesias.

clesiæ manu acceperunt, abutentes, eorum redditus, non sine aliorum fidelium scandalo, inconsulta prodigalitate disperdant, sed tanquam boni dispensatores ita administrent, ut & vitæ suæ necessaria provideant, & pauperum inopiæ, & Ecclesiarum necessitatibus succurrant.

§. 1. Llegó á nuestros oidos, que ciertos Clérigos provistos en Beneficios Eclesiásticos con obligacion de residencia ó sin ella, movidos de causas por la mayor parte torpes é indecorosas, enagenaban de una vez las rentas anuales de dichos Beneficios que pudiesen percibir durante su vida, con el título de ceder la conveniencia ó utilidad de cobrar los frutos de ellos, vendiéndolos por su vida á otro y recibiendo la cantidad ó suma de dinero que probablemente percibirian en el tiempo de su vida, atendida la edad, y el estado de su salud. Y como estos inconsiderados Clérigos, á semejanza de aquel hijo pródigo de quien se di-

§. 1. *Relatum est ad aures nostras, quosdam Clericos Ecclesiasticis Beneficiis cum onere, vel sine onere residentiæ provisos, turpibus ut plurimum ex causis impulsos, annuos eorumdem Beneficiorum redditus, quos, donec viverent, percipere possent, unico actu alienare sub nomine cedendi commodum, seu utilitatem percipiendi fructus eorumdem Beneficiorum, quos alteri, quoad vixerint, vendunt, recepta pecunia ad eam summam, & quantitatem, quam ipsi, habita ratione eorum ætatis, & corporis valetudinis, durante vita, verisimiliter consequi potuissent.*

ce en el Evangelio : *que habiendo recibido la herencia que le pertenecia de su padre, al momento la disipó toda en una vida voluptuosa, y acosado despues de una hambre extraordinaria, se vió precisado á apacentar animales inmundos* (1) *y á sustentarse con el alimento própio de ellos* ; malgastan con semejante abominable contrato, los piadosos socorros de la Iglesia, y las rentas Eclesiásticas, en satisfacer sus apetitos ; de aqui es, que se suelen originar muchos y graves males, segun ha manifestado la experiencia. Porque á la verdad de esto se sigue en primer lugar grande desdoro al estado Eclesiástico, y un escándalo grave á los demas fieles, al ver que se invierten en malos usos, ó se disipan con inconsiderada profusion las rentas Eclesiásticas, que no sien-

Cum autem isti improvidi Clerici instar illius prodigi filiifamilias, de quo in Evangelio scriptum est: cum substantiam suam á Patre recepisset, totam statim consumpsisse luxuriose vivendo: & deinde, facta fame valida, coactum esse vivere de siliquis immundorum animalium; *pia Ecclesiæ subsidia, & Ecclesiasticos proventus in suas explendas cupiditates improbo hujusmodi contractu profundant; multa hinc, & gravia mala, ut experientia ipsa compertum est, evenire solent. Nam primum non leve dedecus Ecclesiastico Ordini inuritur, & grave reliquis fidelibus scandalum generatur, dum vident, Ecclesiasticas pecunias, quæ sunt vota fide-*

(1) La voz *Siliqua* significa segun Facciolati en sentido translaticio y por Synedoche los hollejos y vainas en que están envueltas algunas frutas y legumbres, y que solo sirven para sustento de los ganados ; aqui tiene una significacion puramente parabólica, y doctrinal, acomodada al estado del pecador que abandona á su Dios por los placeres de la tierra, segun la parábola de Jesu-Christo en su Evangelio.

iendo otra cosa mas que ofrendas de los fieles, bienes de los pobres y patrimonio de Christo, las debieran emplear los Eclesiásticos, como buenos administradores, en el socorro de los pobres, y en la reparacion de las Iglesias. En segundo lugar resulta de aqui muchas veces que cayendo semejantes Clérigos en suma pobreza, se ven precisados á mendigar el sustento de su vida indecorosamente y con infamia del órden Clerical, ó á entregarse á comercios y negocios indignos de su caracter, aborreciendo en cierto modo la Iglesia y las cosas Eclesiásticas, al verse privados de las rentas ó estipendios, que por sola su culpa, y no de otro, perdieron miserablemente; de manera, que en este estado, negligentemente, ó nunca, exercen los ministerios Eclesiásticos; no asisten por lo comun, ó lo hacen con pereza, á la divina *Salmodia*, si por razon de sus Beneficios tienen obligacion de Coro en las Iglesias públicas; no freqüentan las juntas ó asambleas Eclesiásti-

delium, bona pauperum, patrimonium Christi; in pravos usus insumi, vel improvisa profusione dissipari, quæ ab Ecclesiasticis, tamquam probis dispensatoribus, in solamen pauperum, & Ecclesiarum restaurationem impendi deberent. Præterea sæpe hujusmodi Clerici ad summam rediguntur egestatem, & ut se sustentare possint, vel indecore, non sine infamia Clericalis gradus, mendicant, vel indignis quæstibus, & negotiis operam præbent; Ecclesiam autem, & Ecclesiasticas res quodammodo aversantur, quasi fraudati mercede, vel stipendiis suis, quæ nullius culpa, sed solum vitio, & flagitiis suis amiserunt; Ideo Ecclesiastica munera, vel nunquam, vel negligenter obeunt, Divinam Psalmodiam, si ad eam in publicis Ecclesiis ratione suorum Beneficiorum teneantur, frequenter omittunt, vel oscitanter persolvunt, Ecclesiasticos cœtus non frequentant,

ticas; descuidan de la salvacion de las almas, aborrecen las cosas divinas, y siguen las mundanas.

§. 2. Nos, pues, queriendo abolir y exterminar de raiz esta perversa costumbre é intolerable maldad, por la qual se disminuye y menosprecia considerablemente el buen olor y fama del estado Clerical: son defraudadas las Iglesias del servicio que se las debe: los pobres del conveniente socorro: y los templos de las reparaciones y ornamentos necesarios; motu propio, de ciencia cierta, y con madura deliberacion nuestra, y toda la plenitud del poder Apostólico; prohibimos y vedamos á todos los Clérigos, con qualquiera dignidad, preeminencia, honor, y privilegio autorizados, el que puedan en lo succesivo vender, y enagenar con el título de ceder la utilidad y provecho de percibir los frutos, ó con qualquiera otro color y pretexto, las rentas y productos de sus respectivos Beneficios, por toda la vida, ó por largo tiempo, re-

tant, animarum salutem non curant, Divina fastidiunt, mundana sectantur.

§. 2. *Volentes igitur hanc improbam consuetudinem, & non ferendam pravitatem, qua non mediocriter Clericalis ordinis fama minuitur, & honor conculcatur, Ecclesiæ autem debito servitio, pauperes opportunis subsidiis, & sacræ ædes necessariis reparationibus & ornamentis fraudantur, penitus abolere, Motu proprio, ac certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, omnibus Clericis quacumque dignitate, præeminentia, honore, privilegio insignitis, interdicimus, & prohibemus, ne in posterum audeant sub nomine alienandi utilitatem, & commodum percipiendi fructus, vel alio quovis titulo, prætextu, & colore vendere, ac distrahere suorum respective Beneficiorum redditus, & proventus, vel ad vitam, vel*

recibiendo del comprador, en una, ó muchas pagas, aquella cantidad de dinero, que los mismos Beneficiados podrian sacar probablemente en el espacio de dicho tiempo, ó término de vida: so pena de excomunion y nulidad del acto ó contrato, y de todos los que de él se sigan, y otros castigos impuestos, prescriptos y establecidos contra los que enagenan los bienes de la Iglesia, cuyas penas segunda vez intentamos y queremos renovar, determinar, y establecer aqui, contra los Clérigos que hacen semejantes contratos. Y ademas, para mayor cautela y precaucion, y quanto sea necesario, por el mismo motu propio, ciencia, deliberacion y potestad, reprobamos, abrogamos, irritamos, y anulamos todos los contratos de esta clase, que en adelante aconteciere celebrarse, y los declaramos nulos, derogados, é inválidos, y que no deben sufragar para ningun efecto, asi en juicio, como fuera de él, á sus autores, por ser inválidos, nulos, irritos, y sin

vel in longum tempus, recepta ab Emptore, per unam, vel plures solutiones, pecuniarum quantitate, quam ipsi Beneficiati per ejusdem temporis, vel vitæ spatium probabiliter consequi potuissent: sub pœna excommunicationis, & nullitatis actus, seu contractus, & omnium inde consecutorum, aliisque pœnis inflictis, præscriptis, & statutis contra alienantes bona Ecclesiæ, quas rursus hic contra eosdem Clericos sic contrahentes renovare, decernere, & statuere intendimus, & volumus. Et insuper ad uberiorem cautelam, & quatenus opus sit, omnes hujusmodi contractus, quos in futurum fieri contigerit, motu, scientia, deliberatione, & potestate simili damnamus, reprobamus, cassamus, irritamus, & annullamus, eosque nullos, cassos, ac irritos decernimus, & declaramus, illosque suis auctoribus tanquam invalidos, cassos, irritos, atque

sin fuerza y eficacia de obligar desde su principio, y que nadie está obligado á cumplirlos, aunque se hallen corroborados y revalidados muchas veces con juramento; ántes bien ordenamos y mandamos, que nunca pueda nadie adquirir por ellos ningun derecho, ó accion, ni aun título colorado de posesion, ó prescripcion, aunque hubiese pasado qualquiera espacio de tiempo, por muy largo que sea.

que inanes, viribusque, & effectu ab initio vacuos, neque in judicio, neque extra, ad ullum effectum suffragari debere, neminemque ad eorum observantiam obligari, etiamsi pluries juramento firmati, & vallati sint, sed nullum inde jus cuicumque, aut actionem, vel titulum etiam coloratum possidendi, aut praescribendi per quodvis longissimum temporis spatium acquiri unquam posse pariter praecipimus, & jubemus.

§. 3. Determinando, que las presentes Letras, y qualquiera de las cosas en ellas contenidas en ningun tiempo puedan ser impugnadas ó retractadas, sino que sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sean observadas inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y en lo sucesivo tocare; y que así, y no de otra suerte, se haya de sentenciar y determinar en todas y cada una de las

§. 3. *Decernentes easdem praesentes literas, & in eis contenta quaecumque nullo unquam tempore impugnari, aut retractari posse, sed semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectos sortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter observari: Sicque, & non aliter in praemissis omnibus,*

las cosas arriba expresadas, por qualesquiera Jueces ordinarios ó delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *á latere* y Nuncios de la misma Silla Apostólica, ú otros qualesquiera que tengan ó tuvieren qualquiera preeminencia y potestad: quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de sentenciar, ó juzgar, é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse, y atentarse por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo: sin que obsten qualesquiera privilegios, indultos, concesiones, y gracias Apostólicas, así generales como particulares, aunque dignas de especial nota y mencion, concedidas y confirmadas á qualesquiera Arzobispos, Obispos, y otros Prelados superiores ó inferiores de las Iglesias, aunque sean Cardenales de la santa Romana Iglesia y del número

bus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac prædictæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam á Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ præfatæ Nuncios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus quibuscumque privilegiis, indultis, concessionibus, & gratiis Apostolicis tam generalibus, quam particularibus quantumvis speciali mentione, & nota dignis, quibuscumque Archiepiscopis, Episcopis, & aliis Superioribus, & Inferioribus Ecclesiarum Prælatis, etiam

ro de aquellos que son nuestros comensales y familiares, é igualmente á los escritores de las Letras Apostólicas, abreviadores, y demas oficiales de la Curia Romana; y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, ac eorum, & nostris familiaribus continuis commensalibus, necnon literarum Apostolicarum Scriptoribus, Abbreviatoribus, cæterisque Romanæ Curiæ Officialibus, concessis, & confirmatis, cæterisque contrariis quibuscumque.

§. 4. Y para que las presentes letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y ninguno se pueda excusar con pretexto de su ignorancia, mandamos se fixen y publiquen ellas, ó sus exemplares, segun se acostumbra, en las puertas de la Iglesia de Letran, y del Príncipe de los Apóstoles, en la Cancelaría Apostólica, y Curia general en el Monte Citorio, y Campo de Flora de esta Ciudad, y otros lugares acostumbrados; y así publicadas y fixadas queremos obliguen á todos y á cada uno de la misma manera que si particularmente les hubieran sido intimadas; y que á sus copias ú exemplares aunque sean impresos y fir-

§. 4. *Ut autem facilius præsentis Literæ omnibus innotescant, & nemo prætextu illarum ignorantiæ excusari possit, jubemus, easdem ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Principis Apostolorum, necnon Cancelariæ Apostolicæ, Curiæque Generalis in Monte Citatorio, ac in Acie Campi Floræ de Urbe, aliisque locis solitis, & consuetis: ut moris est, publicari, earumque exempla affigi: Volumusque, eas sic publicatas, omnes & singulos perinde afficere, & obligare, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimatæ: Exemplis quoque prædictis etiam im-*

firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de algun Prelado Eclesiástico ó de su Curia, se dé igual fé que se daria á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas. A nadie, pues, sea lícito quebrantar ó contradecir temerariamente este nuestro Decreto y Constitucion de nuestra voluntad, declaracion, anulacion, prohibicion, y derogacion. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 29 de Agosto de 1741, año II. de nuestro Pontificado.

D. Cardenal Pasionei.

impressis, manuque Notarii publici, & Sigillo Prælati Ecclesiastici, vel ejus Curiæ obsignatis, eamdem prorsus fidem adhiberi, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, constitutionis, declarationis, annullationis, infirmationis, prohibitionis, interdicti, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicæ 1741. IV. Kalendas Septembris, Pontificatus Nostri Anno II.

D. Card. Passioneus.

Sobre la Bula antecedente, ninguna resolucion ni Decreto salió posteriormente, ni hay mas que saber sobre su contenido, que lo que en ella se expresa. Véase para mayor instruccion la Bula siguiente y sus Ilustraciones.

BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

IN SUBLIMI BEATI PETRI CATHEDRA.

Y ES LA XXX. DEL TOMO PRIMERO:

Dada en Roma á 29 de Agosto de 1741, año II. de su Pontificado; por la qual se anulan y prohiben las resignas de Beneficios con reserva de pension y pacto de redimirla so pena de privacion del Beneficio, inhabilitacion para obtener otros, restitucion, &c.

BENEDICTO

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS

DE DIOS

Para perpetua memoria.

Colocados por la dignacion de Dios, aunque sin merecerlo, en la sublime Cátedra de San Pedro, gravemente nos angustiamos, siempre que volviendo los ojos de nuestra consideracion, ácia la parte mas escogida del rebaño del Señor, conviene á saber, al estado Eclesiástico, ve-

BENEDICTUS

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM

DEI

Ad perpetuam rei memoriam.

In sublimi Beati Petri Cathedra Divina dispensatione, licet immerentes, collocati, gravi dolore constringimur, quoties considerationis nostræ oculos convertimus ad præstantiorem Dominici Gregis partem, hoc est ad Ecclesiasticum cœtum, eum-

vemos que se deshonra con malas costumbres ó acciones indecorosas; porque no ignoramos quanto se deba temer el mal de la corrupcion en los pueblos, si llega á evaporarse y pierde su virtud la sal, con que deben sazonarse las demás cosas.

§. 1. A la verdad, llegó á los oidos de nuestra vigilancia, que suele acontecer no raras veces, el que algunos Clérigos de órdenes menores ó mayores, ó solamente tonsurados, poseyendo Beneficios ó rentas simples con obligacion de residencia, los renuncian en otros, reservando para sí una pension anual, baxo el beneplácito Apostólico; pero pactando al mismo tiempo con el Resignatario redimir y abolir dicha pension por dinero de contado, es decir, haciendo ciertas pagas anticipadas de dinero, hasta á aquella cantidad, que por expreso convenio entre las dos partes se ha estipulado; para verificar y completar torpemente la abolicion y extincion de dicha pension, ó por mejor decir, la venta pa-

eumque conspicimus, vel pravis moribus, vel indecoris actibus dehonestari; non enim ignari sumus, quanta sit inde in populis corruptionis timenda pernicies, si sal, unde cætera condiri debent, evanuerit.

§. 1. *Pervenit quidem ad aures solicitudinis nostræ, non raro contingere solere, ut quidam Clerici in minoribus, vel majoribus ordinibus constituti aut sola Ecclesiastica tonsura decorati, Beneficia, seu Officia simplicia, vel cum onere residentiæ possidentes, aliis resignent; annua sibi pensione sub Apostolico beneplacito reservata, inito eodem tempore pacto cum Resignatario, cassandi, & abolendi dictam pensionem, repræsentata pecunia, nempe factis quibusdam anticipatis solutionibus pecuniarum ad eam summam, quæ ad abolitionem, & extinctionem prædictæ pensionis, vel potius ad palliatam ipsius beneficii venditio-*

paliada del Beneficio. Y por quanto no ignoran estos profanos despendedores de los beneficios, que si llegasen á nuestra noticia ó de los Ministros de nuestra Dataría Apostólica unos pactos tan abominables, nunca serian admitidas tales resignas por nuestro Datario ó Prodatario, ni por Nos, ni los otros Pontífices Romanos, en lo venidero exîstentes; para sorprehender y burlar la circunspeccion y vigilancia de los enunciados oficiales de la Dataría, la nuestra, y la de los demás Pontífices, discurrió é inventó la sagaz malicia de tan depravados hombres el siguiente medio y conducto de perdicion: Luego que el resignante y resignatario clandestina y secretamente se convienen entre sí, sobre la cantidad de dinero determinada para la extincion y abolicion de la pension, y aun depositándola algunas veces en un mercáder ó cambista público, solicitan de comun acuerdo se expida á un mismo tiempo una Bula en favor de la renuncia, y otra de la pension que

tionem nefarie perficiendam, expressa inter Partes conventione, stabilita fuit. Et quoniam profani isti Beneficiorum distractores non ignorant, quod si hujusmodi improba pacta Datariæ Apostolicæ nostræ Ministris, aut Nobis innotescerent, nunquam resignationes hujusmodi à Datario, vel Prodatario Nostro, vel à Nobis, aliisque Romanis Pontificibus pro tempore existentibus admitterentur; ut circumspectam eorumdem Datariæ Apostolicæ Officialium, & Nostram, aliorumque Pontificum vigilantiam fallerent, callida malorum hominum improbitas hanc perditionis viam, & rationem excogitavit: Arcano, & clandestino pacto inter Resignantem, & Resignatarium, ad pensionem cassandam, & extinguendam, conventa pecuniæ quantitate, eaque quandoque etiam deposita apud publicum mercatorem, seu mensam argentariam, unitim, ac si-

que sobre el beneficio se reserva á favor del resignante; por manera, que casi al mismo tiempo, ó poco despues del dia de la fecha, que segun la costumbre llevan las preces en que solicitan la reservacion de pension, despachan y firman otras para la abolicion y extincion de dicha pension, que debe hacerse entre ellos con pagas ya anticipadas, ó que se han de anticipar: omitiendo hacer mencion alguna en ambas preces del abominable convenio precedente, ni del pacto, sospechoso á la verdad de Simonía, con el qual fué exêcrablemente transformada la renuncia, en una oculta venta del Beneficio.

simul expedire curant Bullam resignationis Beneficii, & alteram Pensionis reservatæ super eodem Beneficio favore Resignantis; ita tamen, ut prope eodem, vel non multo post tempore, quo Supplicationi pro reservatione Pensionis solita Data apponitur, alia Supplicatio subscribatur, seu signetur pro cassatione, atque extinctione ejusdem Pensionis per anticipatas, seu anticipandas solutiones facienda: nulla mentione facta de præcedenti abominanda conventione, & simoniacam labem redolente pacto, quo Beneficii resignatio in occultam ipsius Beneficii venditionem execrabili transformatione commutatur.

§. 2. Y pues estos detestables pactos están reprobados y condenados, y las gracias obtenidas artificiosamente para la extincion de dichas pensiones, son nulas, irritas, y de ningun valor, como conseguidas subrepticia-

§. 2. *Cum autem hujus generis pacta improba, reprobata, damnata sint, & gratiæ hujusmodi cassationis, seu extinctionis Pensionis, tanquam subreptitiæ, & dolosa calliditate obtentæ, &*

ciamente, pues si se hubiese expresado la verdad y todas las convenciones y pasos dados en el asunto, nunca las hubiera concedido la Santa Sede, y por otra parte se dirigen en gravísimo daño y detrimento de los que con fraude las impetran, y causan además escándalo á los párvulos, horror y detestacion á los buenos, y eterna muerte á muchos: Y por quanto los que impetran semejantes gracias, y haciendo tan infame mercancía con los Beneficios Eclesiásticos, mas bien negocian que renuncian, no solamente gravan sus conciencias con un enorme delito, lo que debieran no olvidar, sino que además son exêcrados y despreciados generalmente en el pueblo con ignominia del estado Eclesiástico: y si tienen la osadía de recurrir á la Dataría Apostólica para obtener otros Beneficios, incurren en la mala fama de traficantes y vendedores de Beneficios, y son públicamente censurados; pues al momento les echan en cara sus competidores en las pretensiones, la renuncia

que

& quæ, rei veritate, & totius negotii serie expressa, nunquam à Sede Apostolica concessæ fuissent, nullæ irritæ, ac inanes sint, & in maximum animarum eas fraudulenter impetrantium damnum, ac detrimentum tendant & præterea scandalo simplicibus, & bonis abominationi, & pluribus æterno exitio sint: Siquidem gratiarum hujusmodi impetratores, qui Ecclesiastica Beneficia tali infami mercatura negotiantur potius, quam resignant, non solum gravissimo peccato, quod præ oculis habere deberent, animas suas illaqueant, sed in super palam apud omnes in populo, non sine infamia Ecclesiastici ordinis, execrantur, & contemnuntur: Etsi pro aliis Beneficiis obtinendis ad Datariam Apostolicam accedere ausi fuerint, tanquam Beneficiorum Venditores male audiunt, & publice redarguuntur; cum statim ipsis ab eorum competitoribus oppo-

na-

que hicieron con la extincion de pension por el dinero ya anticipado, ó que se les ha de anticipar, esto es, la indigna negociacion del Beneficio que ántes obtenian, y la clandestina y detestable venta que de él hicieron, por medio de disfrazados y fraudulentos convenios.

§. 3. Por tanto, pues, queriendo Nos evitar y contener en lo sucesivo, segun lo exîge la necesidad, y el cumplimiento del Ministerio Pastoral, este exêcrable mal, del qual resulta no poco descrédito é ignominia al Estado Eclesiástico, y alexar absolutamente del Santuario del Señor tan profana abominacion, motu propio, de ciencia cierta, con madura deliberacion, y por la plenitud del poder Apostólico establecemos y declaramos que son írritas, nulas, y de ningun valor semejantes convenciones de extincion y abolicion de pension, al mismo tiempo de la renuncia de Beneficios con reserva de pension, por medio de pagas ya anticipadas, ó que se hayan de anticipar, hechas por quales-

natur Resignatio facta, cum cassatione Pensionis per anticipatas, seu anticipandas solutiones, hoc est, indigna Beneficii jam antea obtenti negotiatio, & clandestina subambagibus, & fraudulentis conventionibus detestanda venditio.

§. 3. *Nos igitur hoc execrable malum, quo non leve Eclesiastico Ordini dedecus, & infamiæ nota inuritur, prout necessitas, & pastorale munus postulat, coercere in futurum volentes, & longè à Sanctuario Dei profanam hujusmodi abominationem removere, Motu propio, ac certa scientia, & matura deliberatione Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine statuimus, & declaramus, omnia hujusmodi pacta, & conventiones pro cassatione, seu abolitione Pensionum per anticipatas, vel anticipandas solutiones contemporanee ad Resignationes Benificiorum, cum reservatione Pensionis, per*

lesquiera personas autorizadas y condecoradas con qualquiera dignidad, honor y privilegio que sea, como reprobadas por los Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas, y no exêntas de simonía; y quanto sea necesario, con el mismo motu, ciencia, deliberacion y poder Apostólico, por el tenor de las presentes condenamos, revocamos, anulamos, derogamos y abolimos todas las cesaciones, aboliciones, y extinciones de las referidas pensiones que en lo sucesivo se hicieren dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia en que el resignatario tomó posesion del beneficio; aun quando se pueda probar que no intervino ningun pacto precedente entre las partes, y que la referida abolicion se hubiese seguido y efectuado en virtud de algunas preces firmadas de nuestra mano, ó del Pontífice Romano que en lo venidero lo sea; las quales queremos que de ninguna suerte les sufraguen para ningun efecto, así en juicio como fuera de él, y sean írritas, nulas, ineficaces, como

per quascumque persona, quavis dignitate, honores ac præeminentia insignitas inita, tanquàm à Sacris Canonibus, & Apostolicis Constitutionibus improbata, & simoniacam labem redolentia, nulla, cassa, ac irrita esse; & omnes cessationes, abolitiones, & extinctiones Pensionum hujusmodi, quas in posterum intra sex menses, à die captæ possesionis Beneficii per Resignatarium computandos, fieri contigerit, etiam si nullum præcedens pactum intervenisse inter partes probari possit, & cassatio prædicta secuta sit vigore Supplicationis manu nostra, vel Romani Pontificis pro tempore signatæ, quam nullatenus, tanquam per subreptionem, & fraudes obtentam neque in judicio, neque extra, ad ullum effectum eis suffragari volumus, irritas, nullas, & inanes esse, ac omnibus viribus, ac effectu vacuas, & quatenus opus sit, motu, scientia, & delibera-

mo si hubiesen sido obtenidas por fraude y subrepcion; y ademas de esto, por el mismo motu, ciencia, y potestad, determinamos y declaramos que así el resignante como el resignatario pierdan el derecho al Beneficio, y que sean y hayan de ser privados *ipso facto* de él, sin mas declaracion ó sentencia judicial, y queden inhábiles para obtener otros, y dicho Beneficio pueda ser impetrado por otro qualquiera, como realmente vacante *de jure & facto*; y tambien determinamos y declaramos que el resignante esté obligado baxo pecado mortal á restituir el dinero recibido indebida y simoniacamente por la extincion de la referida pension; el qual se deberá aplicar á arbitrio del Ordinario á lugares pios, ó distribuir entre los pobres: y que pueda ser obligado con las penas y remedios Eclesiásticos, si no quisiese restituir, *ipso jure*, y sin otra ciencia y declaracion.

ratione simili, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsentium damnamus, revocamus, annullamus, cassamus, & abolemus, & insuper tam Resignantem, quam Resignatarium ab omni jure Beneficii decidisse, eosque ipso facto, absque alia declaratione, vel Judicis sententia, privatos, & ad alia obtinenda inhabiles esse, ac fore, & à quocumque Beneficium hujusmodi, tamquam de jure, & de facto vacans, impetrari posse; & præterea Resignantem ad restituendas pecunias pro cassatione Pensionis hujusmodi indebite, & simoniace perceptas quæ arbitrio Ordinarii erunt piis locis applicandæ, vel pauperibus personis distribuendæ, sub peccato gravi teneri, & Ecclesiasticis remediis, ac pœnis, si renuat, ipso jure, absque alia scientia, & declaratione, cogi posse, motu, scientia, & potestate pari decernimus, & declaramus.

§. 4. Y porque es tan grande la malicia humana, y á fin de que en quanto sea posible, se cierre absolutamente la entrada á los fraudes y engaños, que la perversa astucia de algunos hombres, ingeniosos en perjuicio suyo, inventaron y discurrieron: queremos, mandamos, y declaramos, que en esta nuestra voluntad, constitucion, y disposicion, sean comprehendidas todas y cada una de las cesiones ó traslaciones de la utilidad y conveniencia de percibir los frutos de dichas pensiones, en el mismo resignatario, ú otra persona, é igualmente qualesquiera cesiones, traslaciones, resignaciones, extinciones, aboliciones, hechas con qualquiera modo, título, nombre, color y autoridad, dentro del dicho término de seis meses, por anticipadas pagas, ó por dinero de presente; y tambien fuera de este término, con tal que conste haber precedido á la renuncia del Beneficio aquel detestable é iniquo convenio ó pacto.

§. 5. Ordenamos por tanto

§. 4. Et quoniam multa malitia hominum est in terra, ut omnis aditus fraudibus, & dolis, quos perversa nonnullorum calliditas, & in exitium sui ingeniosa excogitare consuevit, quoad fieri potest, intercludatur, volumus, præcipimus, & declaramus, sub Hac nostra voluntate, constitutione, & dispositione comprehendi omnes, & singulas cessiones, seu translationes in ipsum Resignatarium, aut in aliam personam, commodi, seu utilitatis percipiendi fructus pensionum hujusmodi, necnon alias quascumque cessiones, traslationes, resignationes, extinctiones, abolitiones, quovis modo, titulo, nomine, colore, & auctoritate, per anticipatas solutiones, seu præsentata pecunia factas intra dictum tempus sex mensium; & etiam ultra id temporis spatium, dummodo reprobum illud, detestabile pactum præcessisse constiterit.

§. 5. Mandamus præte-

to y mandamos que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y que en ningun tiempo se puedan impugnar baxo de qualquiera color, y pretexto, aun de defecto de nuestra voluntad; y que asi, y no de otra suerte se haya de sentenciar y determinar en lo arriba expresado, por qualesquiera Jueces ordinarios ó delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados á *Latere* y Nuncios de la Silla Apostólica y otros qualesquiera que tengan, ó tuvieren qualquiera preeminencia y potestad: quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo: y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo: sin que obsten las voluntades de los que renuncian, ó ceden, ni las condiciones, protestas y cláusulas que

terea, & jubemus, easdem præsentes literas perpetuo firmas, validas, & efficaces existere, & fore, & nullo unquam tempore sub quovis colore, & prætextu, etiam defectus nostræ intentionis, impugnari posse: Sicque, & non alias, in præmissis omnibus, & singulis, per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac prædictæ S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ præfatæ Nuncios, aliosque quoslibet quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus Resignantium, seu Cedentium voluntatibus,

Ee 2 *con-*

que se pongan en las mismas renuncias y cesiones, ó poderes de procuracion, y mandamientos, aunque de otra suerte expresen, para la conservacion de sus derechos, que con sola esta condicion y no de otro modo renuncian y ceden, y de qualquiera fórmula de palabras que usen; como tambien qualesquiera privilegios, indultos, y gracias Apostólicas, asi generales como particulares, aunque dignos de especial nota y mencion, concedidas á qualesquiera Arzobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiásticos superiores é inferiores, aunque sean Cardenales de la santa Romana Iglesia, y de aquellos que son continuos familiares y comensales nuestros, y asimismo á los escritores de las Letras Apostólicas, Abreviadores, y demas oficiales de la Curia Romana; y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

conditionibus, protestationibus, & clausulis in ipsismet resignationibus, & cessionibus, seu Procuratorum constitutionibus, & Mandatis, ac alias, etiam ad præservationem suorum jurium, & significationem, quod non aliter, nec alio modo resignant, seu cedunt, appositis, & quacumque verborum vi, formula & multiplicatione & amplitudine expressis, necnon quibusvis indultis, privilegiis, & gratiis Apostolicis, tam generalibus quam particularibus, quantumvis speciali mentione, & nota dignis, quibuscumque Archiepiscopis, Episcopis, & aliis superioribus, & inferioribus Ecclesiarum Prælatis, etiam S. R. E. Cardinalibus, ac eorum, & nostris familiaribus continuis commensalibus, nec non Literarum Apostolicarum Scriptoribus, Abbreviatoribus, cæterisque Romanæ Curiæ Officialibus concessis & confirmatis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Los

Los párrafos siguientes son en la forma acostumbrada de confirmacion, publicacion, &c.

Esta Bula fué expedida en Roma en Santa María la Mayor á 29 de Agosto de 1741, año II. de su Pontificado, firmada por el Cardenal Pasionei, y publicada el 3 de Octubre del mismo año.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

IN SUBLIMI BEATI PETRI CATHEDRA:

SOBRE LAS RESIGNAS DE BENEFICIOS con reserva de pension y pacto de redimirla.

1 Por lo que mira á la presente materia de renuncias de Beneficios Eclesiásticos, sus condiciones, y los términos en que se pueden hacer y á quienes toca recibir y autorizar dichas renuncias, determinó San Pio V. con la mayor claridad y precision, quanto es conveniente saber en este punto, por su Constitucion, que empieza: *Quanta Ecclesiæ*, dada en Roma á 1°. de Abril de 1568. Cuya doctrina deben tener muy presente los Obispos, Presenteros, y Patronos, así Eclesiásticos como Legos; pues por dicha Constitucion se evitan y deshacen los fraudes que en semejante materia suele inventar la ambicion y el espíritu de familia ó parentesco.

2 Despues de la Bula de San Pio V. expidió Gregorio XIII. otra que comienza: *Humano vix judicio* en 1584, por la qual se manda que para que sean váli-

lidas dichas renuncias ó permutas de Beneficios, aunque sean confirmadas por Letras Apostólicas ó de otra qualquiera manera se hayan de publicar necesariamente en la Iglesia Catedral ó Parroquia donde están dichos Beneficios, á la Misa mayor, con expresion de los nombres del resignante y resignatario, fixándolas despues en las puertas de las Iglesias, con otras circunstancias que frustran qualquiera fraude ó manejo oculto en esta parte.

3 Pero no fué bastante todo esto para impedir los recursos de la malicia humana; y á este fin se vió precisado el Señor Benedicto XIV. á expedir la Bula antecedente, para desterrar las renuncias hechas con reserva de pension, y pacto de redimirla: Mas para que en la publicacion y expedicion de las Letras Apostólicas no quedase ningun lugar al fraude y á la colusion tuvo por necesario confirmar é innovar la Constitucion de Gregorio XIII. por medio de la Bula siguiente dada en Roma á 15 de Junio de 1746, cuyo extracto es como se sigue:

RESUMEN DE LA BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

ECCLESIASTICA MINISTERIA:

Contra los abusos que se notaban en la expedicion de las Letras Apostólicas para las renuncias de Beneficios, &c.

„En el §. 1. y 2. hace mencion S. S. del motu pro-„pio: *Cogit Nos* de San Pio V. expedido en 1567: „de

,, de la Constitucion del mismo en el año siguiente que ,, principia: *Quanta Ecclesiæ*, y últimamente, de la Bu- ,, la *Humano*, de Gregorio XIII. lamentándose del po- ,, co suceso que habian tenido en la práctica las dispo- ,, siciones y sábias providencias de sus Predecesores.

,, En el §. 3. manda, que despues del Rescripto ,, ó Decreto dado por el Datario Apostólico, que en ,, qualquiera tiempo fuere, para la admision de la re- ,, nuncia en favor de qualquiera persona que sea; se ,, expidan precisamente, y sin que valga ninguna de- ,, mora ó pretexto; las Letras Apostólicas dentro de ,, dos meses á todo mas, que se deben contar desde ,, el dia de la fecha del Rescripto ó Decreto de admi- ,, sion de la renuncia; por manera, que la posesion ,, de los Beneficios renunciados y la publicacion de ,, las Letras Apostólicas dadas á este fin, se han de ve- ,, rificar necesariamente dentro de seis meses contados ,, desde el dia en que se concedió la gracia, respecto ,, de las personas que viven en la Italia, y de nueve ,, respecto de las que residen fuera de ella.

,, En el §. 4. dice: que quando hubiese algun im- ,, pedimento justo para conceder alguna prorroga de ,, tiempo para la publicacion referida, es su voluntad ,, que no se conceda ni aun por la primera vez, sin ,, avisar y dar parte al Subdatario, y no á otro Ofi- ,, cial de la Dataría, de haberse expedido ántes las ,, Letras Apostólicas, con todo lo demas que se haya ,, practicado á este fin. Y añade que despues de la ,, primera, y á todo mas de la segunda prorroga, no ,, pueda concederse mas, sin justificar ante el Datario ,, el legítimo impedimento que hubo para dexar de ,, publicar las renuncias en el término concedido. En ,, cuyo caso dá facultad al Datario para conceder to- ,, das las prorrogas que sean necesarias hasta que cese ,, el impedimento.

En

„ En el §. 5. dice : que si se averiguase que no „ se han hecho las publicaciones , ni expedido las Le- „ tras en el término señalado : ó que se alegó algun „ impedimento falso para conseguir nuevas prorogas „ de tiempo , sean nulas las renuncias y todas las gra- „ cias por ellas conseguidas; y que no se conceda á los „ interesados nuevas renuncias ó gracias , ni puedan „ obtener jamas los Beneficios cedidos ó renunciados „ en su favor de esta manera. Concluye S. S. la Cons- „ titucion en la forma acostumbrada , y encarga reli- „ giosamente su observancia al Datario que entónces „ era , é igualmente á sus sucesores.“

Esta Bula fué dada en Roma á 15 de Junio de 1746, año VI. de su Pontificado.

BU-

BULA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

CUM ILLUD SEMPER PLURIMUM:

Y ES LA XLVIII. DEL TOMO PRIMERO:

Dada en Roma á 14 de Diciembre de 1742, año III. de su Pontificado. Sobre el concurso y exâmen que se debe hacer para la provision de las Iglesias Parroquiales, y las apelaciones del injusto juicio ó censura del Ordinario, que deben ser admitidas ó desechadas.

A los Venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis.

BENEDICTO XIV. PAPA.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.

Habiendo recelado mucho en todos tiempos la Iglesia Católica, que se confiase la cura de almas, y la custodia del rebaño del Señor á personas indignas, y sin méritos ni vocacion Sacerdotal: pues se trastorna todo el arreglo y órden de una familia, quan-

Cum illud semper plurimum formidaverit Ecclesia Catholica, ne indignis quibusque, & extra sacerdotale meritum constitutis, Cura animarum, & Dominici Gregis custodia crederetur; quia totius Familiæ status, & ordo nu-

quando la cabeza carece del régimen que se requiere en el cuerpo: de aquí es que próvidamente dispusieron los Cánones, y en especial el Santo Concilio de Trento, que se encargase el gobierno de las Iglesias Parroquiales á aquellas personas, que por haberse ocupado desde la niñez hasta la edad adulta, en los oficios y ministerios de la disciplina Eclesiástica, no se puede dudar de la ventaja, que tienen sobre otros en doctrina, providad de costumbres, estudio, y aplicacion. Y por quanto se extendió insensiblemente entre muchos la perniciosa opinion de que por los Decretos del Concilio Tridentino no se mandaba la eleccion del mas digno, sino que solo se precavía el que no se confiriesen á sugetos indignos las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios que tienen anexa la cura de almas: nuestro Predecesor, de feliz memoria, Inocencio XI. condenó una doctrina tan erronea, agena y discordante del puro y verdadero modo de pensar de los San-

nutat, si quod requiritur in corpore, non invenitur in capite: Hinc Canonicis sanctionibus, ac præsertim Sanctæ Tridentinæ Synodi Decretis provide consultum est, regimen Ecclesiarum Parochialium iis esse committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exordiis ad perfectiores annos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisse, ut de illorum supra alios provectione, ac potiori doctrinæ, morum, ac diuturni laboris suffragio, nefas esset dubitare. Quia vero pernitiosa apud plurimos opinio sensim invaluit, Tridentini Decretis non præscriptam esse Dignioris electionem; sed caveri tantummodo, ne Indignis Ecclesiæ Parochiales, aliaque Beneficia, quibus cura imminet animarum, conferrentur; San.mem.Innocentius XI. Prædecessor Noster erroneam doctrinam à vera, & sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, & edocuit, quam

Santos Padres, enseñándonos con quanta prudencia y cuidado se deba proceder en la eleccion de los que han de ser Pastores de almas.

§. 1. Por tanto, está ya en costumbre, segun lo mandado por el mismo santo Concilio, que siempre que vaque alguna Iglesia Parroquial, de libre colacion del Ordinario, se abra concurso, á fin de que haciéndose en él una averiguacion escrupulosa de la edad, costumbres, ciencia, y suficiencia de cada uno de los Opositores, elija el Obispo aquel que juzgare mas digno entre todos.

§. 2. Mas porque puede acontecer alguna vez que los ménos dignos sean antepuestos á los mas dignos, por favor, gracia, ó injusto juicio: quiso nuestro Predecesor, de feliz memoria, Pio V. por medio de una utilísima Constitucion, expedida con el objeto de que en tales elecciones todo estuviese en el mejor órden y arreglo, que pudiesen los injustamente pospuestos en el concurso, interponer juicio de apelacion

quam prudens, ac diligens esse debeat Pastoralis Officii dispensatio.

§. 1. *Ad tramites idcirco ejusdem Sanctæ Synodi, usu receptum est, occurrente Parochialis Ecclesiæ vacatione, quæ libere ab Ordinario conferenda sit, Concursum institui, ut, habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, & sufficientia, solerti inquisitione, Episcopus eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit.*

§. 2. *At quia contingere quandoque potest, quod favore, vel gratia, vel minus æquo judicio, minus digni Dignioribus præponantur, San. men. Pius V. Noster Prædecessor, ne quid in hujusmodi electione esset inordinatum, atque præposterum, edita saluberrima Constitutione, licere voluit injuste in Concursu rejectis, interposita ad Metropolitanum, vel Episco-*

cion ante el Metropolitano, ó el Obispo mas inmediato, y alguna vez á la Silla Apostólica, llamar y citar nuevamente á exâmen al antepuesto, y despues de nueva comparacion de méritos, posesionarse, si para ello hubiese derecho, del Beneficio ó Iglesia injustamente conferida al otro. Y para no dar lugar á frívolas apelaciones con este efugio, próvidamente se dispuso en la enunciada Constitucion, que se admitiese dicha apelacion en el efecto devolutivo, sin suspender ó retardar al antepuesto por el Ordinario, la posesion de la Iglesia Parroquial.

§. 3. Unas leyes de tanta utilidad, instituidas con el fin de que en negocio de tan grande importancia no sean preferidos los ignorantes á los Maestros, los modernos á los antiguos, y los rudos á los hombres de mérito y talento, fuéron violadas por el fraude y la malicia de los hombres, que exâsperan la herida con la misma medicina que debia curarla. Porque muchísimas ve-

copum viciniorem, vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, Praelectum ad novum examen provocare, & Ecclesiam alteri non rite collatam, novo facto meritorum periculo, si ita jus esset, vindicare. Et ne frivolae appellationis diffugio locus esset, provide ibidem cautum est, dictae appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensa, aut quoquo modo retardata Praelecto ab Ordinario Parochialis Ecclesiae possessione.

§. 3. *Consultissimae hujusmodi leges eum in finem institutae, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes praeferantur emeritis, violatae sunt hominum fraude, & malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Saepissime enim rejecti ab Ordinario, dictae Constitutionis obtentu, in vocem Appellationis facile prorrumpere, & minus*

veces los pospuestos por el Ordinario, autorizados con la Constitucion referida, han solido apelar fácilmente y sin tener legítimo motivo, citar y emplazar á nuevo exâmen, á los elegidos por el Obispo; obligándoles á sostener un pleyto en segunda, tercera, y á veces mas instancias, y emprender largos viages, con abandono del cuidado de la Grey y de la Iglesia, despues de haberles hecho consumir sus caudales, y padecer mucho tiempo.

nus legitima concurrente causa, Electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta Gregis, & Ecclesiæ custodia, longum iter arripere, & diuturni laboris, temporis, & pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia, & ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

§. 4. Y al cabo de todo esto, se sabe por experiencia que perdieron el pleyto con grave perjuicio de la justicia; pues los que exâminados en el primer concurso, habian sido reprobados por ignorar lo que debian saber, aplicándose despues de propósito á estudiar en el largo tiempo del litigio, se hacian dignos de ser preferidos á los otros, y se irritaban cruelmente contra el Obispo, que á la verdad solo habia sido Juez de la ciencia que tenian, y no de la que habian de adquirir, quejándose de que los habia

§. 4. *Quin etiam experientia compertum est, magno justitiæ detrimento litem ipsam absolvi. Quandoquidem ii, qui Examini se subjecerant, atque in primævo Concursu, utpote legitimarum Institutionum nescii, rejecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam literis ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur, & acerbe succensebant Episcopo, judici quidem adeptæ non autem adipiscendæ peritiæ, per injuriam se fuisse rejectos.*

§. 5.

bia reprobado injustamente.

§. 5. Esto fué motivo de que se quejasen y lamentasen todos los dias las personas de providad, y zelosas de la justicia: y poniendo la Congregacion Intérprete del Concilio Tridentino el mayor esmero y cuidado, en calmar y disipar dichas quejas, nos mandó, siendo á la sazon su Secretario, que procurásemos meditar atentamente esta materia é investigar quanto nos fuese posible, el orígen de este mal que se iba introduciendo, y proponer en un discurso, que despues se imprimió, los remedios convenientes para contenerle. En efecto, explicando nuestro modo de pensar acerca de este punto, hicimos patente que en la práctica del exâmen hecho de palabra, y no por escrito, era en lo que principalmente consistia el vicio: por quanto los elegidos para la cura de almas por el Ordinario, citados y emplazados para segundo exâmen ante otro Juez, no podian defender el derecho de su legítima colacion, con un testimonio auténtico y constan-

§. 5. Hinc apud bene moratos homines, & justitiæ vindices, frequens querelarum occasio: quibus sedandis cum Congregatio Concilii Tridentini Interpres omne studium, diligentiamque conferret; Nobis, qui Secretarii munere fungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea vulgato, rem sedulo expendere, ingruentis mali originem, & apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re Nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperuimus Praxim Examinis oretenus habiti, nec scriptis consignati: Electi siquidem ad Curam animarum ab Ordinario Collatore, & ad iteratum examen coram alio Judice provocati, jus legitimæ Collationis tueri non poterant certo, ac permanenti testimonio jam probatæ idoneitatis; sed à novi Examinis alea, subeundi coram Judice Appellationis, gestarum rerum prorsus ignaro, tota res

tante de su aptitud ya probada; sino que por el contrario, parecia que dependia todo el asunto, de la suerte ó éxito del nuevo exâmen, que tenian que sufrir ante el Juez de la apelacion, absolutamente ignorante de lo que habia pasado. Por cuya razon era gravemente perniciosa y en detrimento de la justicia, la opinion recibida en los Tribunales, de que se podia apelar ante otro Juez, sin mostrar documento de la injusta reprobacion. Y siendo esto una cosa tan agena é impropia del espíritu de los sagrados Cánones, hemos creido que se podía ocurrir fácilmente á esta corruptela, si se prescribiese primeramente un constante y bien dispuesto método de hacer el exâmen: si las qüestiones propuestas á los exâminandos, las respuestas arregladas y conformes á ellas, y todo lo practicado se pusiese por escrito; y finalmente si los autos de todo el concurso se remitiesen originales al Juez de la apelacion.

§. 6. Este nuestro dictá-

res pendere videbatur. Quocirca gravi Justitiæ detrimento recepta in Foro erat opinio, provocari posse ad alium Judicem, nullo exhibito indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum à Sacrorum Canonum censura longius aberraret, facile huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum, & apte disposita habendi Examinis forma præscriberetur; si quæstiones Examinatis propositæ, & consentaneæ illorum responsiones, totaque rei gestæ series in scriptis redigetur; & si Acta demum totius Concursus ad Judicem Appellationis integræ adsportarentur.

§. 6. *Inita à Nobis con-*

támen, no solo agradó á la Congregacion, que le adoptó y confirmó el dia 16 de Noviembre de 1720, sino que tambien le corroboró con su aprobacion Pontificia Clemente XI. insigne y zeloso defensor de la disciplina Eclesiástica. Y para que los Ordinarios de los lugares pusiesen en execucion con la filial obediencia y cuidado, que era conveniente, estas cosas, se les dirigieron en 10 de Enero de 1721 oportunas Letras escritas de nuestro puño, confirmadas con la mente y oráculo del mismo Pontífice, cuyo tenor tuvimos por conveniente insertar y referir aqui, sin embargo de hallarse impresas ántes de ahora, é insertas en el Bulario del enunciado Clemente nuestro Predecesor (1).

consilii ratio non solum arrisit Congregationi, illam die 16. Novembris 1720. ratam habenti; Sed etiam Pontificii judicii accessione roborata fuit à Clemente XI. Ecclesiasticæ Disciplinæ vindice, & assertore eximio. Utque locorum Ordinarii ea omnia filiali, quo par erat, obsequio, & diligentia exequerentur; iis datæ sunt die 10. Januarii 1721. opportunæ Literæ nostro calamo exaratæ, ejusdemque Pontificis sensu, & oraculo comprobatæ, quarum tenorem, etsi alias prælo commissum, & insertum in Bullario dicti Clementis Prædecessoris Nostri, congrue hic duximus referendum.

§. 8. En todo el tiempo en que con paternal amor estuvimos unidos á nuestra primera esposa la Iglesia de An-

§. 8. *Quantùm recte dispensandis Ecclesiasticis muneribus, administranda justitia, componendis dissi-*

(1) Aqui inserta S. S. toda la Constitucion de Clemente XI. literalmente. Mas nosotros para no faltar al método que nos propusimos, la compendiaremos en las siguientes Ilustraciones, como lo hicimos siempre con las resoluciones de los Papas anteriores, ó posteriores al Señor Benedicto XIV.

Ancona, y despues á la de Bolonia, experimentamos á fondo, de quanta utilidad era el establecimiento de las saludables leyes antecedentes, para proveer rectamente los empleos Eclesiásticos, administrar justicia, pacificar las disensiones, y contener á los Clérigos en su deber; pues á la verdad por medio de dichas leyes confiamos á los mas dignos el gobierno de las Parroquias y la cura de almas: y esto lo hicimos, auxîliándonos el Señor, con tanta harmonía, y satisfaccion de todos, que nadie se ha quejado de que hubiésemos dado el premio del lugar mas elevado al ménos digno, ó injustamente entregado á alguno el régimen de las Iglesias vacantes.

sidiis, continendisque in officio Clericis proficeret saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperuimus, cum Anconitanam primum Ecclesiam, ac deinde Bonnoniensem Sponsam nostram paterna charitate quominus amplecteremur; Freti siquidem dictarum legum præsidio, Digniores Parochiis, & Curæ animarum præfecimus: Tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo questus sit, traditum minus Digno celsioris loci præmium, vel minus juste alteri credita vacantis Ecclesiæ gubernacula.

§. 9. Mas por quanto se nos hizo entender, sin poder dudarlo, que no ha sucedido lo mismo á otros Obispos; y que por el contrario no faltan algunos que movidos de pasiones é intereses particulares, intentan y presumen declinar y contradecir el juicio ó censura del Obispo: Nos por tanto deseando desem-

§. 9. *At quia certis admonemur indiciis, non ita id aliis Episcopis contigisse; imo non deesse, qui privatis abrepti studiis, sæpe declinare, ac redarguere Judicium Episcopale præsumant; Nos propterea soliciti de implendis, prout decet, muneris Nostri partibus, nonnul-*

empeñar como conviene, las obligaciones de nuestro ministerio, tuvimos por conveniente añadir algunas cosas á las referidas Letras, y explicar con mayor claridad otras que implícita y compendiosamente se prescriben en ellas, para que se cumplan todas debidamente y segun el órden señalado.

§. 10. Oimos, pues, con desconsuelo, que en los mas de los Obispados, aunque está recibida la laudable costumbre, que constantemente se debe conservar, de poner por escrito el exâmen de los concurrentes á la oposicion; sin embargo los votos de los exâminadores recaen solamente sobre la ciencia, sin que se les pregunte su parecer acerca de la edad, educacion, gravedad y probidad de costumbres, y prudencia de los Clérigos, de la ocupacion que ántes tuvieron, y finalmente si son capaces de edificar y dirigir á sus ovejas con la palabra y el exemplo. A la verdad, qualquiera que medite estas palabras del Concilio Tridentino en el cap. 18. *sess.* 24. *de la*

nulla præfatis Litteris addenda, nonnulla vero tacite, breviterque ibidem tradita, clarius explicanda censuimus, ut recte omnia, atque ex ordine peragantur.

§. 10. *Mærentes igitur audivimus, quod in plerisque Diœcesibus, etsi recepta sit laudabilis firmiterque custodienda consuetudo, in scriptis redigendi examen Concurrentium; nihilominus Examinatorum suffragia in sola literarum peritia versantur, nec illorum exequitur sententia de Clericorum ætate, institutione, gravitate, & honestate morum, prudentia, muniis antea exercitis, & an tales demum sint, qui Oves suas verbo, & exemplo juvare possint. Quam devia sit hujusmodi praxis à Tridentini semita, is plane intelliget, qui expendet verba relata* cap. 18. sess. 24. de Reformat: Peracto deinde exa-

la Reforma, conocerá claramente quanto se desvia esta práctica de lo que por ellas se prescribe: *Concluido el exâmen, den los Exâminadores cuenta de todos los sugetos que hayan hallado aptos, por su edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras circunstancias conducentes al gobierno de la Iglesia vacante.* Conociendo bien esto mismo la Congregacion Intérprete del Concilio, decretó muchas veces, que los Exâminadores faltaban á su obligacion juzgando solamente de la ciencia de los opositores, sin inquirir quales eran los mas idoneos y recomendables entre los demas, por la providad de sus costumbres, la aplicacion y servicios hechos ántes á la Iglesia, y todas las demas qualidades necesarias para el desempeño completo del oficio pastoral.

examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis. *Idque probe noscens Congregatio ejusdem Concilii Interpres, pluries edixit, Examinatores deesse muneri, si doctrinæ tantum Judices essent, nec inquirerent, qui præ aliis probitate morum, laboribus, præstito antea Ecclesiæ obsequio, cæterisque dotibus ad Officium Parochi cumulate obeundum necessariis, essent idonei & commendabiles.*

§. 11. Finalizado el exâmen, solo tienen facultad los Exâminadores, como todos saben, para informar y dar cuenta de todos aquellos opositores que juzgaren mas idoneos y capaces del gobierno de la Iglesia, re-

§. 11. *Absoluto Examine, ut cuique satis compertum est, sit tantummodo potestas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendæ Ecclesiæ idoneos judicaverint, reservata uni Episcopo electione*

reservando al Obispo la eleccion del mas digno, segun se estableció por el Tridentino en estos términos; *Y de estos elija el Obispo el que entre todos juzgare mas idoneo.* Mas de aqui resulta, que si aconteciere apelar alguno de los opositores del mal informe de los Exâminadores, cuya averiguacion ó exâmen recayó únicamente sobre la ciencia, sin hacerle tambien al mismo tiempo y con esmero, de las otras qualidades conducentes al oficio de Pastor; exîge el órden judicial, que tambien el Juez ante quien se interpuso la apelacion, solo se detenga en el exâmen de la ciencia: y en tal caso con grave detrimento de las almas, y desprécio de la disciplina se provee la Iglesia en uno que aunque mas instruido, carece de las demas qualidades, por cuya razon es ménos apto, y á veces indigno; y por el contrario es desechado aquel, que aunque ménos sábio, se aventaja no obstante, y es mas recomendable que el otro, por sus costumbres, gravedad, prudencia, y bue-

Dignioris, quemadmodum sancitum est à Tridentino illis verbis: Ex hisque Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit. *At si quem Clericorum forte contigerit, appellare à mala relatione Examinatorum, quorum cura unice versata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno eodemque tempore solerti etiam investigatione aliarum qualitatum, quæ Pastoris congruant officio: Ordo judicii secumferet, ut etiam Judex, ad quem provocatum fuit, in sola doctrinæ indagine immoretur: Nec sine gravi animarum detrimento, & disciplinæ injuria, præficiatur Ecclesiæ, qui literis magis pollet, licet cæteris minus aptus, & quandoque indignus; Contra vero arceatur ille, qui licet impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Ecclesiæ famulatu, ac mul-*

buena fama, por los muchos y antiguos servicios que hizo á la Iglesia, y generalmente por sus grandes virtudes.

multiplici virtutum laude præcellit.

§. 12. Ademas de esto, tampoco parece que basta para extirpar en esta parte los abusos, el que así el Obispo, como los Exáminadores, uniendo sus deseos y cuidados, se esfuercen y empeñen todo lo posible en conferir de comun acuerdo la Iglesia á un sugeto, que aunque inferior á otro en ciencia y saber, es sin embargo superior por estar adornado de las demas qualidades; pues en este caso confiando demasiado el pospuesto en su ciencia y habilidad, apela comunmente del injusto juicio del Obispo; y llevada la causa al Juez de la apelacion, este se ocupa enteramente en averiguar y conocer qual es el mas sábio, y en reparar el agravio hecho al literato, sin pesar ni tener nunca en consideracion el mérito de las otras virtudes, de que carece el apelante. Por consiguiente se lamentan generalmente los Prela-

§. 12. *Factum præterea satis extirpandis abusibus non videtur, si tam Episcopus, quam Examinatores, conjunctis studiis, industriæ nervos omnes intenderint in conferenda concordi judicio Ecclesia Personæ, quæ licet scientia, & literis alteri concedat, majori tamen cæterarum qualitatum eminet ornamento; Siquidem Postpositus, suæ nimium fidens doctrinæ, ab irrationabili Judicio Episcopi non raro appellat; Causaque ad Judicem Appellationis delata, idem totus est in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine literato homini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quæ in Appellante desiderantur. Lugentque ut plurimum vigiles Ecclesiarum Antistites exitum hujusmodi appellationis, intimeque dolent, Pa-*

lados zelosos de las Iglesias, del éxîto que tienen semejantes apelaciones, y se duelen íntimamente de que se confie y entregue el gobierno de las Parroquias, á Pastores doctos, pero indignos y nada á propósito para este cargo, segun llevamos dicho.

§. 13. Pero, aun quando el Juez de la apelacion (lo que rara vez sucede) graduando la ciencia por lo que merece, inquiera con mayor y mas atento exâmen, quales son las costumbres de los sugetos, qual la gravedad y prudencia de su conducta, las ocupaciones que ántes tuvieron, las pruebas que dieron de sus virtudes, y en una palabra toda la conducta de su vida pasada, segun se requiere que sea para apacentar la Grey del Señor: son tantas las certificaciones que le presenta el apelante de su buena conducta, buscadas de antemano, y de propósito recogidas para este fin, que revocando el Juez la sentencia ó censura del Obispo, como injusta é irracional, no recela auxîliar á este mismo apelante, á quien abo-

Parochias doctis, non aptis Pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

§. 13. *At si Judex etiam Appellationis (quod raro evenit) tantum tribuens scientiæ, quantum satis, majori, & accuratiori examine inquirat, qui mores hominum sint, quæ gravitas, prudentia, qui suscepti antea labores, quæ virtutum specimina, quæ demum totius anteactæ vitæ ratio, pascendo Gregi consentanea: Tot Judici exhibentur attestationes ab Appellante ex industria collectæ, ut, revocato Episcopali judicio, tamquam irrationabili, non vereatur Judex succurrere eidem appellanti, quem tam copiosa, tamque conspicua probitatis adjuvant documenta.*

§ 14.

abonan y justifican tantos y tan patentes documentos de providad.

§. 14. Fuera de esto, constándoles particularmente á los Obispos por estar colocados en la atalaya del ministerio Pastoral, los excesos de sus súbditos, suele acontecer que el sugeto, á quien aprobaron los Exâminadores en el concurso, así con respecto á la ciencia, como á las costumbres, está syndicado de algun delito ó vicio feo, oculto á todos, ménos al Obispo: en cuyo caso, si el Obispo sin revelar el delito, por persuadirlo asi alguna causa justa, pospusiere, sin decir por qué, á este tal, y en su lugar eligiere otro exênto de vicio: inmediatamente apela el pospuesto, pretextando agravio ante Juez superior que está ignorante del delito, y con el efugio y recurso acostumbrado de la apelacion, es elevado á la cumbre del ministerio Pastoral, el que solo puede dañar, y no aprovechar al pueblo, y aumentar el desórden y pe-

§. 14 *Demum cum præcipue Episcopis, tamquam in specula constitutis, pateant Subditorum excessus, contingere solet, ut in Concursu, tam inspecta scientia, quam moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renuntietur, cui fœda aliqua vitii labes, ac criminis macula inusta sit, omnibus, præterquam Episcopo, occulta: Si Episcopus, justa suadente causa, crimine non revelato, eundem criminosum tacitus præterierit, aliumque immunem à sorde præelegerit: Illico Postpositus, simulato gravamine, provocat ad Superiorem Judicem criminis ignarum, & consueto diffugio Appellationis, evehitur ad Pastorale fastigium, qui non potest consulere Populo, sed nocere, nec præstare regimen, sed augere discrimen.*

§. 15.

peligro en lugar del buen régimen y gobierno.

§. 15. Mas para que los hombres díscolos y de travieso ingenio no conviertan astuta y fraudulentamente el remedio de la apelacion, instituida para resguardo y auxîlio de la justicia, en defensa de la iniquidad : quizá podria parecer á algunos lo mas acertado, que quitándose absolutamente qualquiera recurso de apelacion, se dexase en un todo el cuidado de elegir Rectores de almas, al cargo de los Obispos, que son los que únicamente han de dar cuenta á Christo Juez de su administracion. Pero de ninguna suerte podemos aprobar este modo de pensar, por quanto sería contrario á la mente del Concilio Tridentino que tácitamente permite en el efecto devolutivo la apelacion del mal informe de los Exáminadores, como parece que lo dan á entender aquellas palabras : *Ni impida ó suspenda el informe de los Exâminadores, de modo que dexe de tener efecto, ninguna devolucion ó apelacion, aunque sea para* an-

§. 15. *Ne igitur improbi ingenii homines remedium Appellationis, ad justitiæ præsidium institutum, calide traducant ad iniquitatis defensionem : Optimum factu aliquibus fortasse videretur, si Appellatione quavis sublata, cura præficiendi Rectores animarum prorsus relinqueretur Episcopis, rationem villicationis suæ Christo Judici tantum reddituris. Verum nullo pacto probare id possumus, quod adversaretur menti Concilii Tridentini, tacite permittentis Appellationem in devolutivo à mala relatione Examinatorum, quemadmodum innuere videntur verba illa* : Nec prædictorum examinatorum relationem, quominus executionem habeat, ulla devolutio, & Appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos, aut Vice-Legatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolita-

ante la Sede Apostólica, los Legados, ò Vice-legados, ó Nuncios de la misma Sede, ó los Obispos, Metropolitanos, Primados, ó Patriarcas. Con cuya determinacion está tambien conforme la Bula de Pio V. admitiendo la apelacion en el efecto devolutivo, del injusto juicio del Obispo.

§. 16. En atencion á lo qual, y á fin de que en esta materia se executen todas las cosas ordenada y convenientemente, creimos propio de nuestro Oficio, prescribiros, Hermanos Venerables, aquel órden y método de proceder en esta parte, que habiéndole usado muchos años, conocimos ser útil para establecer Rectores de almas que puedan presidir y aprovechar al rebaño que les está confiado.

I. Luego que tenga noticia el Obispo de la vacante de la Iglesia, dipute, y nombre un Vicario capaz en ella, segun lo dispone el Tridentino, con congrua suficiente de frutos á su arbitrio, el qual deba cumplir todas las obligaciones de la misma Iglesia, hasta que

tanos, Primates, vel Patriarchas interposita impediat, aut suspendat. *Cui Sanctioni respondet etiam Constitutio Piana, admittens Appellationem in devolutivo ab irrationabili Judicio Episcopi.*

§. 16. *Qua de re, ut in hujusmodi negotio apte omnia, atque composite peragantur, Officii Nostri esse duximus, eum vobis, Ven. Fratres, gerendarum rerum ordinem præscribere, quem longo usu utilem agnovimus instituendis animarum Rectoribus, qui credito sibi Gregi præesse, & prodesse possint.*

I. Episcopus, habita notitia vacationis Ecclesiæ, statim, ad præscriptum Tridentini, idoneum in ea deputet Vicarium; cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis assignatione, qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat, donec ei de

que se provea de Rector.

II. Publíquese por edicto la noticia del concurso, señalando determinado y conveniente tiempo en que se deba celebrar: y por el mismo edicto se les avisará clara, y expresamente á todos, que dentro del término señalado presenten ante el Secretario del Obispo, ú otro sugeto, que deberá diputar, los certificados, y atestaciones, así judiciales como extrajudiciales, de sus qualidades, méritos, y empleos, y otros documentos de esta naturaleza, auténticos y sin fraude: pues de otro modo, y habiéndose pasado dicho término, no se recibirán ningunos de estos documentos, sean de la clase y condicion que fueren.

III. Llegado el dia del concurso, el Secretario del Obispo recopilará sumariamente por escrito, los méritos, qualidades y requisitos, como se suele decir, de cada uno, fiel y legalmente sacados de los documentos verídicos, presentados en tiempo oportuno: Á conseqüencia, se entregará una co-

de Rectore provideatur.

II. Publico evulgetur Edicto notitia Concursus, congruo, & ab Episcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque Edicto omnes clare, & aperte moneantur, ut interim decurrente termino assignato, coram Cancellario Episcopali, vel altero ab Episcopo deputando, suarum qualitatum, meritorum & munerum probationes, attestationes tam judiciales, quam extrajudiciales, aliaque id genus documenta, quæ fraude vacent, exhibeant: Alioquin, dicto termino elapso, Documenta hujusmodi, quæcumque, & qualiacumque ea sint, nullatenus recipientur.

III. Eveniente die Concursus, à Cancellario Episcopali singulorum merita, qualitates, & Requisita, (ut vocant,) incorrupta fide deprompta à Juribus tempore habili exhibitis, in scriptis summatim redigantur: Porro copia Epitomes tradetur non solum Episcopo, vel Vi-

copia de este extracto, no solamente al Obispo ó Vicario general que haga sus veces, sino tambien á todos los Exâminadores en particular, convocados para el concurso, á fin de que puedan formar juicio y decidir, asi acerca de la ciencia de los concurrentes, como de la vida, costumbres, y otras prendas y circunstancias necesarias para el régimen de la Iglesia.

IV. Se dará principio al concurso en el dia señalado por el Obispo, observando cuidadosamente la forma prescripta en las Letras arriba (1) enunciadas, que fuéron publicadas en 1721; y se pondrá por escrito diligentemente todo el órden con que se proceda, y las cosas que en él se obraren. Por fin, despues que los Exâminadores, para formar concepto cierto y arreglado de la ciencia, hayan exâminado y considerado atentamente la pericia de cada uno en tratar y explicar de palabra algun artículo de la doctrina christiana, ó

Vicario Generali vices illius obeunti, sed sigillatim omnibus Examinatoribus ad Concursum adscitis, ut cum de scientia, tum de vita, moribus, aliisque regendæ Ecclesiæ necessariis dotibus, ferant judicium.

IV. Die præstituta ab Episcopo habeatur Concursus, servata accuratè in omnibus forma tradita in supra relatis Literis anno 1721. editis, totaque rerum in eo gestarum series scriptis diligenter enucleetur. Porro Examinatores, ad assequendam certam, & indubiam conjecturam scientiæ, postquam diligenter expenderint singulorum peritiam in evolendo, explicandoque oretenus aliquo Ecclesiasticæ Doctrinæ capite, vel à SS. Patribus, vel à Sacro Concilio Tri- den-

Hh 2

(1) Véanse las Ilustraciones á esta Bula.

ó punto tomado de los santos Padres, del sagrado Concilio Tridentino, ó del catecismo Romano; y pesado con igual esmero y reflexion las respuestas de cada uno, dadas por escrito á las preguntas, que se les hicieron; y últimamente despues de haberse hecho cargo de la profundidad de doctrina, y elegancia de hablar de que cada uno está dotado, en la plática que igualmente debe ser por escrito y acomodada al texto Evangélico, ó á algun otro tema propuesto: pondrán igual, si acaso no mayor atencion, en averiguar solícita y sagazmente las demas qualidades conducentes al gobierno de las almas; inquirirán la decencia de sus costumbres, su gravedad y prudencia, los servicios hechos hasta entónces á la Iglesia, el mérito que adquirieron en el desempeño de otros ministerios, y otras recomendaciones de virtudes eminentes que deben acompañar y estar estrechamente unidas á la ciencia. Considerando, pues, los Exâminadores todas

dentino, vel à Catechismo Romano excepto, ac pari diligentia libraverint à quolibet scripto datas responsiones quæstionibus propositis; Et postquam demum deprehenderint qua quisque polleat gravitate sententiarum, elegantia sermonis in Conciuncula scripto pariter exarata, & Textui Evangelico, vel alteri dato Themati accommodata: parem, ni forte majorem solertiam Examinatores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirant, gravitatem, prudentiam, præstita hactenus Ecclesiæ obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem, aliaque spectabilium virtutum ornamenta, Doctrinæ arcto fœdere consocianda; hisce omnibus conjunctim expensis, inhabiles per sua suffragia rejiciant, & idoneos Episcopo renuntient.

das V.

das estas cosas juntas, negarán su voto y aprobacion á los que sean incapaces, y darán cuenta al Obispo de los idoneos.

V. Finalizado el concurso, el Obispo, ó estando este impedido de asistir, el Vicario general, en compañía de los Exâminadores Synodales que no deben de ser ménos de tres, devolverán al Secretario el extracto de los méritos que ántes se les distribuyó, para que le queme, ó guarde secretamente entre los autos del concurso, y á nadie le manifieste, sin expreso mandato del Obispo, ó de su Vicario general. Despues de esto, elegirá el Ordinario, quanto ántes lo tenga á bien, al mas digno de entre los aprobados, sin dilatar ni suspender el darle la posesion, sin embargo de qualquiera apelacion ó inhibicion que se obtenga.

V. Absoluto Concursu ab Episcopo, vel, eo impedito, à Vicario Generali una cum Examinatoribus Synodalibus non paucioribus quam tribus, Notula compendiaria Requisitorum antea distributa tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penes Acta secreto custodiat, & nemini ostendat, nisi de mandato Episcopi, vel ejus Vicarii Generalis. Subinde vero Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis Digniorem, nec illi Possessio, ullo Appellationis vel Inhibitionis obtentu, retardetur.

VI. Y si aconteciere que alguno de los Clérigos apelase del mal informe de los Exâminadores, ó del injusto juicio del Obispo, en este caso presentará el Ordinario ante el Juez de la apela-

VI. Si quem Clericorum appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili Judicio Episcopi: coram Judice Appellationis Acta Concursus integra

lacion, los autos originales del concurso; y no pronunciará el Juez la sentencia, hasta haberlos exâminado, y verificado el agravio. Ademas de esto, para sentenciar, y reparar el agravio, se apoyará dicho Juez únicamente en las pruebas sacadas de los autos, así por lo que respecta á la ciencia, como á los demas méritos. Y por quanto desde el dia en que se publicó el concurso hasta el en que se comenzó, ha mediado el tiempo necesario para presentar cómodamente las certificaciones, atestaciones, requisitos, y otros documentos de los méritos de cada uno; por tanto, y á fin de cerrar qualquiera conducto y entrada al fraude, queremos y estrechamente mandamos, que de ningun modo se reciban ni admitan dichas atestaciones y certificados, así judiciales, como extrajudiciales, y qualesquiera otros documentos recogidos y buscados maliciosamente, y como se suele decir, *pillados* * despues del

gra omnino producat; Et Judex, nisi illis visis, & gravamine comperto, Sententiam non pronunciet. Præterea in ferenda Sententia, ac reparando gravamine, idem Judex innitatur solummodo probationibus ab Actis elicitis, tam respectu doctrinæ, quam aliorum meritorum. Quia vero à publica indictione, usque ad diem habiti Concursus, tantum temporis intercessit, quantum satis fuit commode exhibendis necessariis juribus, attestationibus, requisitis, aliisque meritorum documentis; Idcirco, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac districte mandamus, ne dictæ Attestationes, Fides tam judiciales, quam extradiciales, & documenta quæcumque studiose conquisita, & post Concursum, ut ajunt, expiscata, ullò modo recipiantur. Non obstantibus supra memoratis Literis, à Congregatione Concilii Tri-

* *Expiscor* en la buena latinidad solo significa, indagar, inqui

del concurso. Sin que obsten las Letras ántes enunciadas, que en el año de 1721 fuéron expedidas por la Congregacion Intérprete del Concilio Tridentino; las quales para el efecto de lo que va dicho derogamos en esta parte, habiendo de quedar sin embargo en todo su vigor y firmeza, todas y cada una de las demas cosas en ellas contenidas.

Tridentini Interprete anno 1721. editis, quibus ad præmissorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, una cum omnibus in eis contentis, firmiter in suo robore permansuris.

VII. Pero quando el Obispo, posponiendo á alguno ó algunos de los aprobados, confiriere la Iglesia al mas idoneo, por algun motivo ó causa que él solo sabe, y que le parezca conveniente manifestar al Juez de la apelacion: deberá informar de ella por carta familiar á dicho Juez, encargándole que guarde un secreto inviolable. Y nadie atribuya esta práctica, á ca-

VII. Ubi vero Episcopus, posthabito uno, vel altero ex approbatis, Ecclesiam contulerit magis idoneo ob aliquam sibi ipsi tantum notam causam, quam censeat, significari oportere Judici Appellationis notam: Familiaribus literis Judicem certiorem efficiat, inviolabilis secreti lege adjecta. Nemo sit, qui hanc praxim Nostræ tribuat solertiæ, cum

quirir solícitamente alguna cosa. Ciceron dice en sus familiares *¿Nescis me ab illo expiscatum?* Y Terencio: *Proinde expiscare, quasi non noris.* Pero en el sentido en que usa aquí este verbo S.S. no quiere decir mas que recoger alguna cosa clandestinamente, por sorpresa, é ilegitimamente. Por esta razon elegimos el verbo castellano, *pillar*, que aunque del estilo baxo, explica, y da la idea clara de los ocultos manejos que suele haber en estas materias, y que tanto reprueba el Señor Benedicto XIV.

capricho é invencion nuestra, pues se deduce de los Decretos del Tridentino. En la sesion 24 *cap.* 20 *de la Reforma* se dispone lo siguiente: *Ademas de esto, si alguno apelare en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun agravio, ó recurriere á otro Juez por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados, tenga obligacion de presentar á su costa ante el Juez de la apelacion, todos los autos formados ante el Obispo, avisando sin embargo ántes AL MISMO OBISPO, PARA QUE TENIENDO POR CONDUCENTE ALGUNA COSA A LA INSTRUCCION DE LA CAUSA, PUEDA INFORMAR DE ELLA AL JUEZ DE LA APELACION.*

§. 17. Y aunque tememos con fundamento que la costumbre de dar parte al Juez, de quien se apeló, y que estuvo en vigor en otro tiempo no se halle actualmente en uso ni se practique en el foro; sin embargo, siempre que el Obispo por alguna causa de él conocida, é ignorada de otros (segun dixi-

cum illa profluat à Tridentini Decretis. Sessione *etiam* 24. cap. 20. de Reform. *ita disponitur:* Praeterea si quis in casibus á Jure permissis appellaverit, aut de aliquo gravamine conquestus fuerit, seu alias, ob lapsum bienni, de quo supra, ad alium Judicem recurrerit; teneatur acta omnia coram Episcopo gesta ad Judicem Appellationis expensis suis transferre, EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO, UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR, POSSIT JUDICI APPELLATIONIS SIGNIFICARE.

§. 17. *Et quamvis jure Nobis timendum sit, ne dicta praxis monendi Judicem, à quo appellatum est, in more olim posita, hac tempestate obsoleverit, & à Foro recesserit; Attamen Episcopus (ut dictum est) si ex causa sibi tantum, & non aliis nota, quæ tamen approbari digna sit,*

ximos) y que sea justa y digna de ser aprobada, proveyere la Iglesia; deberá manifestarla, y declararla al Juez de la apelacion, escribiéndole secretamente. Y tengan entendido los Jueces, que deben guardar con inviolable secreto las causas y motivos que les manifestare el Obispo; y que no se ha de tener en poca consideracion el testimonio y palabra de un Pastor, á quien manda el mismo Oráculo divino, conocer á sus ovejas. Porque no se puede creer fácilmente que los Obispos de tal modo se olviden de su propia salvacion y de la de otros, que sin temor á las amenazas del juicio de Dios, obren y sean movidos por ódio, ó favor; y en desprecio é injuria de los sagrados Cánones *llamen mal al bien*, y *bien al mal*, *confundiendo las tinieblas con la luz*, y *la luz con las tinieblas.*

§. 18. Mas si el Obispo desconfiare del Juez, para ante quien se hizo la apelacion, y no juzgare conveniente revelarle los ocultos motivos de su modo de proceder en

sit, Ecclesiam contulerit; illam Judici Appellationis, datis secreto literis, denunciet, & aperiat. Sciant Porro Judices, delatas ab Episcopo causas, & rationes, inviolabilis secreti fide esse custodiendas; nec parvi pendendum esse testimonium illius Pastoris, cui Divino mandatur eloquio, Oves suas agnoscere. Facile enim credi non potest, Episcopos suæ non minus, quam alienæ salutis adeo immemores, ut non deterriti Divini interminatione Judicii, odio vel favore moveantur; & in Sacrorum Canonum singularem injuriam, dicant malum bonum, bonum malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras.

§. 18. *Si vero Episcopo fuerit suspecta fides Judicis, ad quem appellatum est, nec eidem revelanda censuerit hujusmodi occulta rationum momenta:* *Il-*

en esta parte, los manifestará en carta privada al Cardenal de la santa Iglesia Romana, que fuere entónces Prefecto de la Congregacion del Concilio, quien valiéndose del consejo, ó de la autoridad, no dexará de hacer que el Juez de la apelacion obre debidamente y segun justicia.

§. 19. Mas porque es tambien muy conforme á la equidad, que las causas de apelacion, que algunas veces se hacen eternas con grande dispendio de los litigantes, y perjuicio de la Iglesia, se terminen y finalicen con toda la brevedad posible: por esta razon, siempre que la sentencia dada por el Juez de la apelacion sea enteramente conforme con la del Obispo en favor del antepuesto, no se admita ni tenga lugar ningun recurso de nueva apelacion, sino que se termine el pleyto, pasando todo en autoridad de cosa juzgada. Pero si la sentencia del Juez de la apelacion fuere contraria á la del Ordinario, tenga derecho el antepuesto por el Obispo, y que

Illa significet secretis literis S.R.E. Cardinali Præfecto pro tempore Congregationis Concilii; qui nec consilio, nec auctoritate deerit, quo minus à Judice Appellationis debitus justitiæ locus tribuatur.

§. 17. *Præterea quia æquitati etiam convenit, Causas Appellationis, quæ magno litigantium dispendio, & Ecclesiæ pernicie, immortales quandoque existunt, quanta fieri potest brevitate terminari: Idcirco ubi à Judice Appellationis lata sit Sententia, quæ prælectioni factæ ab Episcopo omnino sit conformis, nullus pateat novæ Appellationi aditus, sed auctoritate Rei judicatæ controversiæ finis imponatur. Sin vero Judex Appellationis aliter, quam Ordinarius, pronuntiaverit; liceat Prælecto ab Episcopo, qui Causa cecidit, ad alium Judicem appellare, firmiter interim retenta Parochia-*

que perdió el pleyto, de apelar á otro Juez, manteniéndose constantemente en posesion de la Iglesia Parroquial. Finalmente despues que haya dado la sentencia el tercer Juez, y á fin de que las partes no padezcan mas de lo regular, ni se arruinen con gastos excesivos, particularmente quando se trata de la cura de almas, á las quales es muy dañoso carecer del consuelo de propio y legítimo Pastor: obtenga el verdadero derecho de regir la Iglesia, aquel que tenga en su favor dos sentencias conformes, y no valga, ni sufrague ningun nuevo recurso de apelacion al que no las lograre.

chialis Ecclesiæ possessione. Tandem postquam tertius quoque Judex sententiam dixerit, ne partes ultra modum graventur laboribus, & expensis, præsertim quia agitur de Cura animarum, cui damnosum est, certi Pastoris destitui solatio; Is legitimum regendæ Ecclesiæ jus obtineat, cui duæ conformes assistunt sententiæ, nec ullum novæ Appellationis remedium succumbenti suffragetur.

§. 20. Nos parece que con estas reglas y método, aunque no se haya quitado el recurso de la apelacion, queda sin embargo bastantemente defendida la disciplina Eclesiástica, y arreglado el modo con que se ha de proceder en esta materia. Solo resta que se observen debidamente los medios hasta aqui propuestos, y que no den lugar los Ordinarios de los

§. 20. *His sane regulis, quamvis Appellatio sublata non sit, satis tamen præsidii comparatum esse arbitramur Ecclesiasticæ disciplinæ, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum superest, ut proposita hactenus media debitæ executioni mandentur; Eumque in scopum Locorum Ordinarii vigilantiam suam desiderari non*

los lugares á que se desee su vigilancia acerca de este punto. Porque á la verdad, sería una cosa intolerable, que cada dia llegasen á nuestros oidos nuevas quejas, é implorasen nuevas leyes para quitar los abusos, aquellos que desprecian y no cumplen las ya dadas y establecidas.

non patiantur. Ferendum quippe non esset, ad nostri Apostolatus auditum novas in diem deferri querelas, ac submovendis abusibus novas implorari leges, ab iis, qui jam præstitutas negligunt & contemnunt.

§. 21. Por último, como acontecen comunmente vacantes de Iglesias Parroquiales, Dignidades, Canonicatos, y otros Beneficios que tienen cura de almas, cuya presentacion es propia de la Silla Apostólica, ó por haber vacado en los meses reservados, ó por estar reservados por otro capítulo á dicha Silla: Nos, siguiendo el exemplo de nuestros Predecesores, ordenamos, y mandamos, que verificándose en qualquiera de los dos casos, abra el Obispo el concurso, sin ninguna diferencia, y sin pedir el permiso ó licencia para ello; la qual tengan entendido los Obispos que por estas nuestras letras les está ya concedida.

§. 21. *Demum cum non raro contingat, Ecclesias Parochiales, Dignitates, Canonicatus, aliaque Beneficia Curam animarum habentia, à Sede Apostolica esse conferenda; vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedis reservata sint: Nos PrædecessorumNostrorum vestigiis inhærentes, præcipimus, & mandamus, uno vel altero eveniente casu, Concursus ab Episcopo sine ullo discrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quam Nostris hisce literis sibi tributam Episcopi intelligant.*

§. 22. Finalizado el concur-

§. 22. *Absoluto concur-*

curso, si se tratase de los Beneficios curados, *que solamente están reservados por razon de los meses* (1) elegirá el Obispo entre los aprobados el mas idoneo, y le propondrá á la Dataría, sin remitir los autos del concurso; á ménos que los pida la Dataría, si lo juzgare conveniente. Pero si dichos Beneficios curados fueren reservados á la santa Sede, *por otro capítulo diferente del de los meses Apostólicos*, en tal caso, sin innovar nada de lo que por antigua costumbre está establecido, se abstendrá el Obispo, de juzgar sobre qual sea el mas digno, y presentará espontaneamente á la Dataría los autos del concurso.

§. 23. Será sin embargo libre y permitido á los Ordinarios, segun les parezca, escribir particularmente al Datario, y manifestarle el sugeto que juzgan mas idoneo para el gobierno de la Iglesia, avisándole, y dándole parte de qualquiera oculto motivo que haya y se hubiese

cursu, si res sit de Beneficiis Curatis, quæ tantum ratione Mensium reservata sint, *Episcopus inter approbatos eligat magis Idoneum, & Datariæ significet, nec Acta Concursus transmittat, nisi à Dataria, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin vero dicta Beneficia, quibus cura imminet animarum*, ex alio quovis capite, quam mensium Apostolicorum, *Sanctæ Sedi reservata sint: Eo sane casu, veteri non immutato more, abstineat Episcopus à ferendo Dignioris judicio, & Acta concursus ultro Datariæ exhibeat.*

§. 23. *Licebit tamen Ordinariis, pro suo arbitrio, familiaribus literis Datario scriptis, eidem denunciare Personam, quam censent regendæ Ecclesiæ magis idoneam, eumdemque commonere, an occulta aliqua, & in Actis juste reticita subsit causa,* quæ

(1) Véanse las Ilustraciones á esta Bula.

se dexado de poner en los autos por justa causa, por el qual se haga alguno indigno de obtener el Beneficio curado. Nos mismo, haremos ver en lo sucesivo desde esta Silla, señora y maestra de todas, con continuas pruebas é ilustre exemplo, quanta estimacion se debe hacer del juicio Episcopal, y en quanto honor y respeto os tenemos, Venerables Hermanos, llamados para ayudarnos en el ministerio de nuestra pastoral solicitud, á quienes damos entretanto con el mas grande amor la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 14 de Diciembre de 1742, año III. de nuestro Pontificado.

Benedicto XIV. Papa.

quæ cuipiam obstet ad Beneficium Curatum obtinendum. Nos ipsi postmodum ab hac Sede omnium Principe, & Magistra, luculento edocebimus exemplo, quanti faciendum sit Episcopale judicium, quantoque vos honore prosequamur, Venerabiles Fratres, in partem Nostræ solicitudinis evocatos, quibus interim Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die 14. Decembris 1742. Pontificatus Nostri Anno III.

Benedictus Papa XIV.

ILUS-

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE:

CUM ILLUD SEMPER PLURIMUM:

SOBRE EL CONCURSO Y EXAMEN QUE SE debe hacer para la provision de las Iglesias Parroquiales.

1 En la Bula ó Constitucion de Clemente XI. que inserta el Señor Benedicto XIV. en el §. 7 de la Bula antecedente se propuso por la Congregacion de Cardenales á S. S. siendo entónces Secretario de dicha Congregacion el señor Lambertini, un medio constante y arreglado de proveer las Parroquias de sugetos, no solo capaces é instruidos, sino tambien beneméritos y virtuosos. En efecto admitió S. S. la representacion, y medio adoptado por la Congregacion, y expidió unas Letras Apostólicas aprobándole y confirmándole enteramente en estos términos:

(1) I. ,,Que á todos los concurrentes se les seña-

(1) 1. Primum nempe, ut assignentur eædem omnibus Concurrentibus Quæstiones, iidem Casus, iidemque Textus Evangelii, super quo sermonis aliquid perscribant, ad probandam dicendi pro concione facultatem.

2. Alterum, ut Casus, & Quæstiones resolvendæ dictentur omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tempore Textus Evangelii tradatur.

3. Tertium, ut certum, idemque omnibus spacium temporis constituatur, intra quod Casus resolvant, Quæstionibus respondeant, Conciunculam componant.

4. Quartum, ut eodem Concurrentes omnes in Conclavi claudantur, unde, quandiu scribent (dabitur enim omnibus scribendi

,, ñalen unas mismas preguntas, casos de conciencia ,, y textos del Evangelio, para conocer su aptitud y ,, disposicion para predicar.

II. ,, Que se dicten á todos á un mismo tiempo los ,, casos yqüestiones que han de resolver, é igualmen- ,, te los textos del Evangelio.

III. ,, Que asimismo se les señale determinado é ,, igual espacio de tiempo para que dentro de él re- ,, suelvan los casos, respondan á las qüestiones, y com- ,, pongan la plática ó sermon.

,, IV.

di copia) nemo eorum egredi, neque alius quispiam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confecerint, & exhibuerint.

5. Quintum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum sermonem scribant, subscribantque.

6. Sextum, ut responsa quidem latine, sermo autem ea,qua ad populum haberi solet lingua, scribatur.

7. Postremum, ut unumquodque responsum, & unusquisque sermo, cum ab unoquoque Concurrentium exhibebitur, non solum ab eo, qui scripsit, atque à Cancellario Concursus, verum etiam ab Examinatoribus, & ab Ordinario vel ejus Vicario, qui, Concursui interfuerint,subscribatur.

Peracto secundum hanc formulam Concursu, collataque ei, qui magis idoneus, ac dignior judicatus fuerit, Ecclesia Parochiali, non admittatur Appellatio, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irrationabili judicio Episcopi, nisi intra decem dies à die Collationis interponatur.

Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, Actaque Concursus petat ad Judicem Appellationis transferenda; mittantur vel Acta ipsa originalia Concursus clausa, & obsignata, vel certe unum aliquod authenticum eorum exemplum, à Cancellario Concursus, atque altero Notario collatum, & auscultatum coram Vicario, vel alio in Ecclesiastica dignitate constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarii Cancellario adjungendi electio pertinebit; necnon ab Examinatoribus Synodalibus, qui Concursui interfuerunt, subscriptum.

Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, nisi gravamen quoad doctrinam probet is, qui sic, ut præmittitur, examinatus, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irrationabili judicio Epis-

IV. „Que se les encierre á todos en una misma „sala, de la qual, (dándoles tintero y papel) ninguno pueda salir, ni tampoco entrar en ella otra persona, hasta tanto que hayan concluido su papel, y „presentádole á los Jueces.

V. „Que todos escriban y firmen de su propio „puño, asi las respuestas como el Sermon.

VI. „Que escriban las respuestas en latin, y el „sermon en lengua vulgar.

VII. „Que las respuestas y sermon de cada uno, „imediatamente que las presenten, se firmen, no so„lo por ellos, sino tambien por el Notario del con„curso, los Exâminadores, y el Ordinario, ó su Vi„cario, que asistieren al concurso.

„Finalizado segun esta forma el concurso, y pro„vista la Iglesia Parroquial en el que fuere juzgado „mas digno é idoneo, no se admita la apelacion ni „del mal informe de los Exâminadores, ni del injus„to juicio del Obispo, á ménos que se interponga den„tro del término de diez dias, contados desde el de „la colacion.

„Y si alguno apelare dentro de este término, y „pidiere que vayan los autos al Juez de la apelacion: „Envíense los autos originales del concurso cerrados „y sellados, ó á lo ménos una copia auténtica de

 „ellos,

Episcopi appellaverit, novum ad examen provocandi facultatem à Sacra Congregatione frustra postulabit.

Quemadmodum & in judicio Appellationis persequi jus suum frustra tentabit is, qui forte se gravatum doleat quoad reliqua, nisi, interposita mature, ut dictum est, Appellatione ab irrationabili judicio Episcopi, gravamen quoad illa ostenderit, vel ex actis primi Concursus, vel saltem ex attestationibus, & documentis, extrajudicialibus etiam, sed non levibus,

Atque ita quidem sensit Sacra Congregatio, & Sanctissimus assensit.

,, ellos, cotejada y testimoniada por el Secretario del ,, concurso, y otro Notario, y hecha baxo la inspeccion del Vicario, ú otra persona constituida en dignidad Eclesiástica, á quien pertenecerá elegir el ,, Notario, que debe acompañar al Secretario del concurso; é igualmente deberán firmar dicha copia los ,, Exâminadores que asistieron á él.

,, Y no probándose por dichos autos, ó su copia ,, auténtica, injusticia ó agravio respecto á la ciencia, ,, la sagrada Congregacion negará la facultad de provocar ó citar á nuevo exâmen al que habiendo sido ,, exâminado en la forma ántes dicha, apelare del mal ,, informe de los Exâminadores, ó del injusto juicio ,, del Obispo.

,, Como tambien, en vano pretenderá tener derecho y salir vencedor en el juicio de apelacion, el ,, que quizá se queje de haber sido agraviado respecto ,, á las demas circunstancias, á no ser que interponiendo á tiempo, como se dixo, su apelacion del ,, mal informe de los Exâminadores, ó del injusto ,, juicio del Obispo, justifique el agravio respecto á ,, lo demas, ó por los autos del primer concurso, ó ,, á lo ménos por las atestaciones y documentos, aunque sean extrajudiciales, pero legítimos y fundados.

,, Y este fué el sentir de la sagrada Congregacion, ,, que confirmó y aprobó S. S."

2 La conclusion de esta representacion de la sagrada Congregacion es: *Que si algun Ordinario no celebrase el concurso en estos términos y segun el método arriba prescripto, concederá la Congregacion la facultad de nuevo exâmen á los apelantes que se dixeren agraviados, sin pedir ni exîgir de ellos que prueben ántes este agravio.* Dado en Roma á 10 de Enero de 1721. P. Lambertini, Secretario.

Por

3 Por lo dicho se reconoce con quanta atencion miró la Iglesia un asunto de tanta importancia, como es la eleccion de Párrocos y curas de almas. De aquí es que el santo Concilio de Trento en la sess. 7. cap. 3. recomienda con graves palabras el desempeño de esta obligacion á todos los que tienen á su cargo la eleccion Eclesiástica de sugetos idoneos, citando la Constitucion de Alexandro III. en el Concilio Lateranense y otra de Gregorio X. en el Concilio general de Leon de Francia. Por esta razon pecan mortalmente los que eligen á los ménos dignos; y están obligados á la reparacion de los daños que por esta causa se siguen á la Iglesia. Todo lo qual se colige tambien de la proposicion 47 condenada por Inocencio XI. que se hallará al fin.

4 No solo los Patronos Eclesiásticos, sino tambien los legos, tienen obligacion de elegir al mas digno; como lo defiende contra muchos Autores, nuestro Covarrubias, *in relect. cap. Peccatum de R. J. in 6.* §. 7. *núm.* 4. Fagnano *in cap. cum Dilectus, Decret. de consuet. núm.* 19. Véase la Bula siguiente, y sus Ilustraciones.

5 La eleccion de los Exâminadores Synodales se debe hacer por sus nombres propios y apellidos y no por el solo título del oficio, ó dignidad, y se deben proponer en estos términos en el Synodo para que puedan ser aprobados; como lo resolvió la sagrada Congregacion en 14 de Febrero de 1693. Tambien deben prestar juramento de desempeñar fielmente su oficio segun se manda en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 18; donde tambien se prescribe que sean elegidos cada año en el Synodo.

6 No deben recibir ninguna cosa con pretexto del exâmen, ni ántes ó despues, so pena de incurrir en el siguiente castigo impuesto por el Tridentino *sess.* 24.

cap. 18. donde dice : „ Guárdense tambien de recibir „cosa alguna con motivo del exâmen, ni ántes ni des„pues de él; y no haciéndolo asi, incurrirán en el „crímen de simonía, así ellos, como los que les re„galen, y no puedan ser absueltos, si no hacen di„mision de los Beneficios que de qualquier modo ob„tenian aun ántes de esto; quedando inhábiles para „obtener otros despues.“

7 Igualmente declaró la sagrada Congregacion que no pueden los Obispos señalar á los Exâminadores algun estipendio por pequeño que sea por la asistencia al concurso, ó exâmen para la provision de Curatos. Barbosa, y otros *super Tridènt. allegat. 60. num. 52 de Offic. & potest. Episc.* Están asimismo obligados á informar al Obispo de los que creen mas idoneos, no solo respecto de la ciencia, sino tambien respecto de las demas calidades conducentes á la cura de almas como lo determina S. S. en el §. 10. de la Bula antecedente.

8 Los que quieran saber el estado actual de las reservaciones de Beneficios en España, en que términos se deben hacer y los derechos de ámbas Potestades en esta parte, leerán la Bula del Concordato, que se halla al folio 45 de este tomo. Lo mismo decimos respecto á la presentacion, patronato, y provision de dichos Beneficios, cuya doctrina se halla expresamente establecida en nuestra legislacion, en los parages siguientes que se podrán consultar siempre que sea necesario: *Ley* 1. *tit.* 15. *partida* 1. *L.* 1. *tit.* 16. *part.* 1. *L.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. *L.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop. L.* 11. *tit.* 15. *part.* 1. *L.* 8. *tit.* 16. *part.* 1. *autos acord. aut.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *idem. aut.* 4. *num.* 8. *L.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *L.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *L.* 1. *tit.* 16. *part.* 1. *aut. acord. aut.* 18. *tit.* 6. *lib.* 1.

Proposicion condenada sobre esta materia.

Nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. condenó la siguiente proposicion, que es la 47, por el órden que guarda en su Decreto de 1676 (1).

Prop. 47. ,, Quando dixo el Concilio Tridentino, ,, que pecaban mortalmente y se hacian partícipes de ,, pecados agenos los que promueven á las Iglesias, á ,, otros que á los que juzgaren por mas dignos y mas ,, útiles á la Iglesia, parece que el Concilio lo prime- ,, ro por este mas dignos, solo quiere significar la dig- ,, nidad de los que han de ser elegidos, tomando el ,, comparativo por el positivo; ó en segundo lugar, ,, usando de locucion menos propia dice *los mas dig-* ,, *nos* para excluir los indignos, pero no á los dignos; ,, ó finalmente lo tercero habla quando se hace la pro- ,, vision de Curatos por concurso.

Véase la Bula siguiente con las Ilustraciones, para inteligencia completa de esta materia.

(1) Prop. 47. Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis comunicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores & Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promoveant, Concilium vel primo videtur per hoc *Digniores* non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo; vel secundo, locutione minus propria, poni, *Digniores* ut excludat indignos non vero dignos; vel tandem tertio loquitur, quando sit concursus.

RE-

RESOLUCIONES

DE LA REAL CAMARA

PERTENECIENTES AL METODO QUE SE debe observar en los concursos, con un extracto del modo con que se celebran en este Arzobispado de Toledo, cuya práctica se mandó observar á los Prelados Ordinarios de los Reynos de Leon, Asturias y Galicia en la provision de Beneficios de presentacion popular, familiar y gentilicia.

Carta circular á los Prelados Ordinarios de los Reynos de Leon, Asturias y Galicia de 21 de Mayo de 1768.

1 ,, Han llegado á noticia de la Cámara con mucha certidumbre los escándalos, simonías y sobornos, que comunmente intervienen en las provisiones de Beneficios, por la mayor parte curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en crecido número en Asturias, Leon y Galicia: de lo qual se sigue grave daño en lo espiritual y temporal á los pueblos y feligreses, por la dilatada vacante de las Iglesias que ocasiona la multitud de voces, y los porfiados pleytos que suele haber entre los diferentes presentados á un mismo Beneficio.“

2 ,, Este asunto por su gravedad é importancia, ha llamado toda la atencion de la Cámara para el remedio de tan grandes desórdenes y abusos; considera que sin embargo de ellos, no se debe privar de las voces, ni del Patronato á las personas, familias y pueblos á quienes pertenecen; pero al mismo tiempo co-

conoce la urgente necesidad de arreglar el exercicio de este Patronato por aquellos medios que sean conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio y disposiciones Canónicas y Régias; qual es la *Ley* 10. *tít.* 5. *part.* 1. cuya proteccion corresponde á S. M. y en su nombre á este superior Tribunal."

3 ,, De todos los medios que para ello ha tenido presentes la Cámara, ha estimado por el mas oportuno, el de la alternativa en el uso de las voces de los Presenteros; porque ademas de hallarse este método recomendado por el Derecho Canónico en los términos de Patronato, es el que puede cortar de raiz los inconvenientes insinuados, facilitando la provision de los Curatos, en que es interesada la Iglesia, sin decadencia, ni diminucion alguna del derecho y posesion de los Patronos, que es justo preservar."

4 ,, En este supuesto, y atendidas todas las circunstancias del asunto, y de lo que sobre todo ha expuesto el Señor Fiscal: Ha acordado la Cámara que V... proceda desde luego á investigar por los últimos estados que constaren en su Curia, la clase y calidad de cada uno de los referidos Beneficios que hubiere en esa Diócesis, y el número de sus Patronos y voces: que por lo tocante á los de provision familiar, y gentilicia; cite V... por edictos á los Presenteros, para que en el término competente y perentorio que les señalare, y no exceda de dos meses, concurran por sí ó sus Apoderados en el lugar donde estuviere el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, segun pareciere mejor á V..., á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acuerden entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las Presentaciones futuras; bien entendido, que si la concurrencia de todos los Presenteros de algun Beneficio de esta naturaleza, pudie-

diere ocasionar inconvenientes por su excesivo número, se deberá excusar, nombrando los que residan en cada Pueblo, sin dexar su domicilio, un solo Apoderado por ellos, lo que V... les hará saber en los particulares Edictos que expida, ó por mano de las Justicias Ordinarias."

5 ,,Que en quanto á los Beneficios de pura presentacion popular, ó en que los Pueblos tengan alguna ó algunas voces, prevenga V... á los Concejos por medio de sus Justicias, que celebrandole abierto nombren Electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Comun, á fin de que aquellos elijan otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó den facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros."

6 ,,Que las referidas personas ó sus Apoderados, asi los nombrados por los Patronos familiares, y gentilicios, como por los Concejos, se junten, concurriendo tambien, citados de órden de V... los sugetos particulares que tengan por sí solos voz determinada, y todos á presencia de V... en el dia y hora que les asignare, acuerden la referida division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos, en quienes deba empezar y seguir la presentacion turnaria, con reduccion en las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuere tan grande que no pudiere haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien jurídico: que para ello use V... de todas las facultades que corresponden á su jurisdiccion, y de las demas que fueren necesarias y le concede la Cámara; haciendo entender á los interesados será del agrado de S. M. que se proporcione ó ponga en práctica este método, sin que

á

á su execucion pueda servir de embarazo la pretension ó pretensiones que introduzcan los que se presumieren interesados, y no estuvieren asistidos de la posesion que deberá resultar por los estados últimos, pues solo se les podrá reservar su derecho para el juicio de propiedad.“

7 „Que V... remita los autos que vaya formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, haciéndolo ántes saber á los interesados por citacion formal en sus personas, ó por edictos en la misma manera que queda prevenido para su concurrencia, señalándoles el término perentorio de veinte dias, á fin de que acudan á la Cámara, si les conviniese.“

8 „Participolo todo á V... para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole tambien de acuerdo de la Cámara, que si sobre el método referido se le ofreciere adelantar algunas providencias para su mayor justificacion, tranquilidad de los pueblos, evitar discordias, y mas pronto servicio de las Iglesias, lo podrá executar, segun tuviere por mas conveniente, dando cuenta tambien de ello á la Cámara.“

☞ Por Real Cédula fecha en el Pardo á 28 de Enero de 1772, y expedida para remediar los abusos y desórdenes que se experimentaban en la provision de los Beneficios patrimoniales de la Abadía de Medina del Campo, y de las Prebendas de la Iglesia Colegial de aquella Villa, que se hacia por los vecinos de los mismos pueblos, mandó S. M. expresamente: „Que verificada la vacante de qualquier Beneficio de las Iglesias de la Villa de Medina del Campo y de las demas de su Abadía, se libren por el Vicario Eclesiástico de ella á instancia de qualquier interesado, ó del Fiscal de su Curia, los Edictos correspondientes con término de nueve dias, que podrá extender segun la imposibilidad, ausencia ó en-

fermedad que ocurra en alguno de los opositores, llamando á los patrimoniales pilongos, para que mostrándose partes, formalicen su oposicion; presentando al mismo tiempo la fé de Bautismo que acredite su edad; que deberá ser la que previene el Derecho, si el Beneficio tuviere anexa la cura de almas, para compeler al electo á dimitir el Beneficio pasado el año, ó recibir los sagrados Ordenes, á fin de que las Iglesias estén servidas por sus propios Párrocos, y no entregadas á Clérigos mercenarios; pero si el Beneficio no tuviese anexa la cura de almas, bastará en los opositores la edad de diez y siete años, dexándose la justificacion de la patrimonialidad en los mismos términos que hasta ahora se ha practicado: Que cumplido el término de los Edictos ha de señalar el Vicario dia para el exâmen; y en el mismo dia, y no ántes, nombrará el mismo Vicario tres ó quatro Exâminadores, por los quales sean exâminados los opositores *ad curam animarum*: cuya censura firmada y cerrada, ó testimonio de ella, se remitirá á la justicia ordinaria del pueblo de la vacante, para que en el sitio acostumbrado, y con asistencia del Cura actual de la Iglesia, ó en su defecto del Beneficiado mas antiguo, convoque la misma justicia ordinaria los cinco electores que debe haber (como se expresará despues), y en su presencia se abra la censura, para que en el mismo acto, y sin separarse de aquel sitio, voten entre los aprobados; sin hacerse distincion en este exâmen de Curas ó Beneficiados, pues por residir en estos la cura habitual y alternar por años en la actual, debe ser igual en todos la suficiencia, excepto en los Beneficios servideros de los lugares llamados de medianas, y en los Canonicatos de la Colegial de Medina, en que puede mitigarse el rigor del exâmen; aunque este debe preceder, para que recaigan estas

pie

piezas Eclesiásticas en sugetos capaces: teniendo presente los Exâminadores para su censura, no solo la suficiencia de los opositores, sino tambien las demas calidades de vida y costumbres: Que para precaver en lo sucesivo los perjuicios y confusiones que se han experimentado por lo pasado, ha de quedar la eleccion ó nominacion reducida á cinco vocales; los quales se han de sacar encantarándose todos los feligreses de la Parroquia, ó pueblo en que estuviese vacante el Beneficio; y en el mismo dia y acto de abrirse la censura, se han de extraer cinco cédulas ó bolillas, en que se pongan los electores; y estos cinco vocales procederán en el mismo acto, y sin separarse del sitio, á la nominacion del Beneficio; y concluida se volverán á poner en el mismo cántaro las cédulas de los vocales, para que por este medio se eviten en lo posible las sugestiones y solicitudes injustas, que ha manifestado la experiencia; y se conserve indemne el Patronato activo en todos, y cada uno de los que tienen derecho; siendo el asiento y lugar de los electores segun la prelacion con que salió su suerte, sin otra distincion: Que del cántaro en que se pongan las cédulas, el qual se hará en principio de cada año, se sacarán las de los feligreses que hayan fallecido, poniéndose las de los que nuevamente deban incluirse; y este cántaro se guardará en las casas de Ayuntamiento en arca de tres llaves, de que tendrá una el Alcalde mas antiguo, otra el Cura, y en su falta el Beneficiado mas antiguo, y otra el Procurador Syndico; y si alguno de los feligreses pidiese en el acto de sacarse la suerte de los vocales que se cuenten, y registren las cédulas, se executará para la mas cumplida satisfaccion: Que si ocurriese igualdad de votos en dos ó mas opositores, se ha de tener por electo al de mayor edad: Que el electo por los cin-

co

co vocales, ó por la mayor parte, con testimonio en los mismos términos que anteriormente se hacia, ha de comparecer ante el Vicario para que en su vista declare por bien hecha la eleccion, y expida sus ltestimoniales para obtener del R. Obispo de Valladotid, el título de colacion sin innovar cosa alguna en esa parte: Que para conservacion del Patronato pasivo se han de proveer los Beneficios en patrimoniales pilongos de la Iglesia de la vacante, en quienes concurran las calidades prevenidas; y en caso de no haberlos se admitirán indistintamente de los otros pueblos del territorio de la Abadía de Medina, y en su defecto de los individuos del Obispo de Valladolid en concursos abiertos, segun se hace en otros Obispados: Que este método y regla se ha de observar y establecer generalmente en todas las Iglesias y pueblos de la referida Abadía de Medina sin embargo de las concordias celebradas entre los Eclesiásticos y feligreses de las Parroquias de Santa María, y San Pedro de la villa de Alaejos en los años de 1578, y 1579: Que en la Villa de la Nava por las distintas circunstancias que concurren en su Patronato, se han de poner en un cántaro cédulas de todos los Regidores, y en otro las de los feligreses, custodiándose en la forma que va prevenida; y en el dia y acto en que se abra por la justicia la censura de los opositores, se han de sacar con la calidad de por ahora, tres cédulas de los individuos del Ayuntamiento, y dos del Comun; y estos cinco vocales procederán á la eleccion conforme queda expresado; y concluido el acto se volverán á poner las cédulas en sus respectivos cántaros; con cuyas formalidades se evitarán los fraudes y pretensiones que pueden ocurrir en perjuicio de las Iglesias y de la eleccion, en que todos los feligreses tienen interes y derecho: Que el Curato de la

Igle-

Iglesia Parroquial de la villa de la Seca, mediante ser de puro Patronato Eclesiástico; se ha de proveer en concurso abierto ante el Vicario de la Abadía, remitiendo terna al mi Consejo de la Cámara en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, con lista de los demas opositores aprobados, para que yo nombre y presente al que fuese de mi real agrado; y en las vacantes de los quatro meses ordinarios se remitirá la terna á los Beneficiados de la referida villa de la Seca, para que nombren á uno de los comprehendidos en ella: Que el Curato ó Rectoría de la Colegial de Medina, que es de provision de los Canónigos, y por consiguiente de Patronato Eclesiástico, se ha de erigir en Curato, ó Vicaría perpetua, en el caso de ser amovible, y se ha de proveer precedido concurso abierto ante el Vicario de Medina, remitiéndose en las vacantes de los ocho meses Apostólicos y casos de las reservas la terna de los aprobados, y lista de los demas opositores á mi Consejo de la Cámara, para que yo presente al que sea de mi real agrado; y en las vacantes de los quatro meses ordinarios se enviará la terna á los Canónigos, para que de ellos elijan uno." *De esta cédula se mandaron en ella misma imprimir y poner exemplares auténticos en el Archivo del Ayuntamiento de cada pueblo y en el de la Dignidad Episcopal de Valladolid, guardándose la original en el Archivo de la Vicaría de Medina del Campo.*

☞ El Monarca, como Administrador de la Orden de Montesa, escribió con fecha de 12 de Septiembre 1604 á su Lugar-Teniente, remitiéndole para su execucion una Bula de Clemente VIII. de primero de Julio del mismo año, por la que ordena que en las vacantes de las Rectorías de Perpuchent, Aers, Benicarlo, Vinaros, Alcalá, Traiguera, Benasal, Vistabella, Salsadella, Adzaneta, Villa de Onda, Vallancas,

cas, Ademuz, Zueca, Moncada, Carpesa, Silla, Yana, Rosell, y Culla con sus anexos, sean los Freyles, con que no sean ménos de tres, admitidos á su exâmen por concurso; y que hallándose alguno de ellos idoneo, se le confiera la Rectoría; y que si fuere reservada, se pida la provision á S. S. y no siéndolo, al Ordinario; y que no habiendo Freyle idoneo, ó no acudiendo al Concurso, se admita y provea en Clérigo de San Pedro, observando en todo la forma establecida por el Concilio de Trento.

☞Con fecha de 13 de Diciembre de 1784 dirigió la Real Cámara Carta á los Prelados Ordinarios, en que expresaba que S. M. la decia en Decreto de 24 de Septiembre del mismo año, que aunque los Curatos se proveen por concurso conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, deseaba que la provision y promocion de estos Beneficios; cuyo objeto es el mas santo, principal y necesario del ministerio Eclesiástico, se hiciese con el mayor discernimiento y provecho espiritual de sus fieles vasallos; y que á este fin quería que la Cámara exhortáse y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR.Obispos, y demas Prelados, procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exâmenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en este Arzobispado de Toledo, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia: y que á fin de que tuviesen efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. remitia un exemplar del método que se guardaba en este Arzobispado para la provision de Curatos, sus promociones ó ascensos; que en substancia es como se sigue:

Luc-

Luego que parece tiempo oportuno al Prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su Secretario de concursos disponer los Edictos convocatorios al concurso, segun estilo, los que empiezan á correr desde el dia 16 de Agosto, con término de treinta dias, sin contar el de la fecha.

Durante este término firman la oposicion los Curas y Nuevos por sí mismos, ó por Procurador con poder bastante; y cumplido fixa el mismo Secretario segundo Edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho dias, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente ante él para exhibir y manifestar sus títulos, grados, y demás documentos que acrediten su mérito; y si fuesen Curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio y Curatos que han obtenido. Y corre al cargo del Secretario en los autos que se forman para el concurso, poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.

Se dá principio á las oposiciones, citando *ante diem* por papeleta, que fixa el Portero del concurso, á dos de los Opositores, para que á las veinte y quatro horas, y á la misma que se les señala acudan á la casa del Vicario general á tomar puntos. Estos se dán por el Catecismo de San Pio V. echando en él tres suertes, de las que toma el Opositor la que le acomoda, y hace el Secretario el correspondiente asiento: igualmente elige entónces la qüestion correspondiente, que debe defender, de que se hace igual asiento.

Hecho esto, es de cuenta de dicho opositor, que ha de leer, formar otras tantas papeletas como Jueces hay, y otra para fixarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el texto

to sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del Catecismo, ó capítulo entero si es corto; y asimismo la qüestion teológica que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del Catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.

Colocados los Jueces en sus respectivos asientos por el órden de su dignidad, y presididos por el Vicario General, y muchas veces por el Prelado, y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren, entrando con decencia; se manda leer al opositor por espacio de media hora, despues de veinte y quatro rigurosas de puntos, sobre la doctrina ó texto que eligió en el Catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo en seguida la qüestion teológica y su resolucion, que es Dogmática, ó la que acomoda á las ideas del opositor; pues aquí no se limita la libertad. Arguyen dos Coopositores en forma escolástica, cada uno un quarto de hora, y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y quatrincas que forma el Secretario, procurando quanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones.

Concluido el exercicio sale de la pieza toda la gente, y quedando solos los Jueces, votan el mérito y graduacion de los exercicios que han oido. El modo de censurar es el siguiente: cada exercicio se censura de por sí, y la graduacion suprema es el número 7. Para que llegue á esta, es menester, que sea cumplidamente bueno, y á proporcion de lo que le falta, baxa la censura. Los exercicios del opositor son cinco; leccion, defensa, argumentos primero y segundo, y exâmen de Moral por media hora. La cen-

censura mayor que se puede sacar, es la treinta y cinco, que se llama completa, quando todos los exercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.

Empieza, pues, á votar el Exâminador mas moderno, dando á la leccion de oposicion el número que le parece merece; siguen los demás por su órden haciendo lo mismo; y el Presidente habiendo votado todos, recoge los votos, y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimente por todos los vocales, y el Secretario en las listas que éste tiene antecedentemente repartidas á los dichos Exâminadores Sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A, B, C, para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evaquada la leccion, se censura del mismo modo, y con el mismo órden la defensa de la qüestion teológica: despues el argumento primero, y despues el segundo. Quando los votos son iguales por una y otra parse, ó son singulares, decide el Vicario General, Presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.

Cada mañana hay dos lecciones con sus respectivos argumentos, y á los opositores se les cita el dia ántes por papeleta, que se fixa en público, para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del Vicario general.

Por las tardes se exâminan de Moral otros dos; pero á puerta cerrada, y cada uno de los Synodales tiene libertad de preguntar al Exâminando todas las réplicas que quiere, sin limitarse el exâmen á Juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas, sin andarse en difiniciones, ni quisquillas; y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo, para sondear el talento y extension del Exâminando. Los Canonistas leen por las Decretales; donde se les dá puntos, y la leccion ha de ser pre-

cisamente al capítulo de la suerte.

Finalizados los exercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se juntan los Jueces con el Secretario en casa del Presidente, y allí se cotejan todas las listas de censuras, leyendo el Secretario la suya; y si en esta, ó en la de algun Synodal hay alguna diferencia ó equivocacion, se reforma á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fixar aquella censura de que se duda; y así quedan todas iguales.

Pasa despues el Secretario á colocar á los opositores, empezando por los Curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: Primera, comprehende desde 35 puntos hasta 33 inclusivè: Segunda, desde 32 hasta 28 inclusivè: Tercera desde 27 hasta 23 inclusivè: Quarta desde 22 hasta 18 inclusivè: Quinta y última para los Nuevos desde 17 hasta 13 inclusivè. Esta es la mas baxa censura que puede sacar un Nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podérsele dar certificacion de tal. El que es ya Cura tiene aun otra clase, que puede llamarse sexta, y esta comprehende desde 12 hasta 7 puntos, y con estos solos queda aprobado, y no se le pone Ecónomo.

Debe advertirse que el exercicio de leccion, y el de Moral son de aprobacion, ó reprobacion; es decir, que el que sale reprobado en qualquiera de ellos, aunque en los demás exercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros exercicios.

Así colocados todos los opositores, con expresion de sus censuras en las clases referidas, se dispone por el Secretario una nueva lista para dar en mano propia al Prelado, la qual va firmada del Vicario General Presidente, y de todos los demás Jueces que tes-

testifican, que habiendo asistido al concurso, oido y juzgado de los exercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella misma censura en conciencia y justicia. Este instrumento que se dá al Prelado, como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del Prelado, para con su vista hacer las provisiones de Curatos; y quando envia la primera á la real Cámara, acompaña lista de todos los opositores que exercitaron en concurso, y salieron aprobados, como vá dicho.

El Consejo de la Gobernacion del Arzobispado toma los informes sobre la conducta de los opositores, para lo qual pasa el Secretario de concursos al que lo es de este tribunal una razon exâcta de todos los opositores, luego que concluyen sus comparecencias respectivas. En ella por lo respectivo á Curas, se expresan los lugares y partidos, y se pregunta menudamente á los Visitadores y Vicarios de ellos, así sobre la vida y costumbres, como todo lo demás que pertenece al exâcto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia á enfermos y moribundos, limosna, predicacion, y mansedumbre propia de un Pastor de almas. Tambien se suele pedir á los Curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia, y en fin á todas las personas fidedignas que pueden decir en el asunto. Para los informes de los Nuevos se pregunta á sus respectivos Ordinarios, Vicarios Generales y maestros que han tenido en las Universidades ó Seminarios.

Estas noticias se toman durante el tiempo de los exercicios del Concurso; de suerte, que al acabarse éste, ya están evacuados los informes: los que vistos en el Consejo de la Gobernacion, se pasan originales á manos del Prelado, con las noticias que antece-

dentemente suele tener del porte y conducta de los Curas del Arzobispado. Inmediatamente despues pone el Secretario de Concursos Edicto, en que se hace saber á los opositores que han exercitado, que por término de ocho dias sin contar el de la fecha, podrán firmar por sí, ó sus Procuradores á los Curatos pertenecientes á la primera provision de dicho Concurso, ó desistir en todo, ó en parte en la forma que mas les convenga.

Los Nuevos tienen igual libertad que los Curas para firmar; pero aquellos no llevan mas Curatos que los que dexan estos. Y así es uso constante, que en habiendo Curas, ó uno solo para un Curato, no le llevará nuevo por censura superior que tenga; y al contrario lo llevará el Cura con corta ó mediana. Debe saberse que segun práctica inmemorial en este Arzobispado cada año de antigüedad en un Cura, se regula por un punto de censura.

El Secretario, vistas las firmas, dispone para cada Curato un plan ó pliego separado, en donde coloca los sugetos que le han firmado, con todo su mérito y circunstancias, expresándolo todo menudamente por números. Con estas noticias y las que ya tiene el Prelado de los informes de todos, pasa á hacer la provision de sus Curatos ordinarios, y proponer á S. M. para los Apostólicos de su real provision aquellos sugetos, que atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son mas beneméritos en conciencia y justicia.

Este es el modo práctico con que se hace la primera provision, y se vé en los autos del Concurso. En otro libro aparte se anotan las vacantes de Curatos, que dia, y con qué motivo, y los testimonios de estas: como todos los documentos que dexan los opositores se colocan en legajos por concursos y años.

Pa-

Para cada provision se remiten al Prelado los autos originales del concurso.

Remitida á la secretaría una nómina de los sugetos nombrados por S. M. y por el Prelado, cuya provision no se publica hasta que se publique la de S. M. para sus respectivos Curatos de primera provision, y otras dos, una al Vicario General, y otra al Presidente del Consejo de la Gobernacion, para que se publique solemnemente; se disponen por el Secretario los correspondientes títulos de colacion por la firma y sello del Prelado; y al mismo tiempo le dá noticia de todas las vacantes que han ocurrido, así durante el Concurso, como despues hasta aquel dia, y asimismo los Curatos que resultan vacantes por promocion de sus poseedores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provision, la que con órden previa del Prelado, y mediante otro segundo Edicto, como el que se dixo arriba para la primera, dispone el Secretario del mismo modo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos ó planes como Curatos hay, con la misma expresion de todo. En las demás provisiones que ocurren se practica lo mismo.

CAR-

CARTA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

AL ARZOBISPO DE FLORENCIA,

QUE PRINCIPIA:

REDDITÆ NOBIS.

Y ES LA IV. DEL TOMO SEGUNDO:

Dada en Roma á 9 de Abril de 1746 : año IV. de su Pontificado : sobre la presentacion del mas digno entre los aprobados por los Exâminadores , para las Iglesias Parroquias de patronato Eclesiástico, con la resolucion de algunas dudas.

Al venerable Hermano Arzobispo de Florencia.

BENEDICTO XIV. PAPA.

Venerable Hermano , salud y la bendicion Apostólica.

Nos fué presentada una carta tuya , acompañada de la disertacion que nos remitiste al mismo tiempo , hecha por el Abogado Pedro Brogiani, á fin de que te manifestásemos nuestro sentir , sobre los siguientes puntos que en ella nos proponias:

En primer lugar : ¿*Si el Pa-*

Venerabili Fratri Archiepiscopo Florentino.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabilis Frater , salutem & Apostolicam benedictionem.

Redditæ Nobis sunt Literæ Tuæ , quibuscum una ad Nos misisti disceptationem Advocati Petri Brogiani, ut de iis , quæ à Te proponebantur , quæ nostra sententia sit , diceremus:

Primum : ¿ An Patronus

Patrono Eclesiástico está obligado en el fuero externo á presentar para el Beneficio curado á aquel sugeto que sea el mas idoneo y mas digno, entre los aprobados por los Exâminadores?

nus Ecclesiasticus teneatur in foro externo præsentare ad Beneficium Curatum eum, qui inter approbatos ab Exâminatoribus magis idoneus, & magis dignus est?

En segundo: *¿Si el Obispo á quien toca dar la institucion ó colacion, debe estar al juicio dado por el Patrono acerca del mas digno é idoneo, ó si por el contrario, debe inquirir y exâminar, si es ó no recto dicho juicio?*

Secundum: An Episcopus, ad quem spectat dare institutionem, debeat sequi judicium Patroni de magis idoneo, magisque digno, an potius inquirere, rectum ne sit Patroni judicium, an secus?

En tercero: *¿Si apelando el que se cree mas digno y fué pospuesto, se debe suspender la institucion del antepuesto ó presentado, ó si esta debe tener efecto: en una palabra, si la apelacion interpuesta ha de tener lugar en el efecto devolutivo solamente, ó mas bien en el suspensivo?*

Tertium: Si appellaverit, qui se digniorem esse putat, & posthabitus est: an suspendi debeat institutio præsentati, an vero hæc debeat suum effectum sortiri; paucis, an appellatio interposita locum habeat in devolutivo tantum, an potius etiam in suspensivo?

§. 1. Empezando, pues, por la primera duda ó qüestion, en la qual se pregunta ¿si en el fuero externo está obligado el Patrono Eclesiástico á presentar para el Bene-

§. 1. *Ut igitur exordiamur à prima quæstione, in qua quæritur ¿an Patronus Ecclesiasticus teneatur in foro externo præsentare ad Beneficium Curatum eum,*

neficio curado, á aquella persona que juzgue mas digna é idonea, entre los aprobados por los Exâminadores? Respondemos: *Que tiene esta obligacion*. Porque omitiendo ahora todas las antiguas disputas que sobre esta materia hubo en otro tiempo, y atendiendo solo á que segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino, se debe hacer concurso ante los Exâminadores Synodales para los Beneficios curados, y estos aprobar á aquellos sugetos que son mas idoneos, de los quales debe el Patrono Eclesiástico presentar uno al Obispo, para que le dé la institucion; de este método, y modo de obrar, resulta necesariamente que el Patrono Eclesiástico tiene obligacion de presentar á aquel que juzga el mas digno de entre los aprobados por los Exâminadores.

§. 2. Las palabras del Concilio están bien claras y terminantes en el *cap.* 18. *Sess.* 24. *de reformat. Y si fuere de Patronato Eclesiástico*, habla del Beneficio curado, y *su institucion pertenezca al Obis-*

eum, qui magis idoneus, magisque dignus est inter approbatos ab Examinatoribus? Respondemus, teneri. *Nam antiquis omnibus disputationibus omissis, cum juxta Concilii Tridentini præscriptum in Beneficiis Curatis coram Examinatoribus Synodalibus concursus haberi debeat, debeantque Examinatores Synodales approbare eos, qui magis idonei sunt, quorum deinde unum debet Patronus Ecclesiasticus Episcopo præsentare, ut ei institutionem præbeat, hæc agendi ratio, ac methodus necessario secum fert, ut Patronus Ecclesiasticus teneatur præsentare eum, quem digniorem inter probatos ab Examinatoribus existimat.*

§. 2. *Verba Concilii satis per se clara sunt* in cap. xviii. sess. 24. de Reformatione: Si vero Jurispatronatus Ecclesiastici erit, *loquitur de Beneficio Curato*, ac insti-

Obispo, y no á otro, tenga el Patrono obligacion de presentarle la persona que juzgare mas digna entre las aprobadas por los Exâminadores para que el Obispo le confiera el Beneficio.

§. 3. Lo qual tiene lugar, aunque el Obispo no hubiese intimado al Patrono, que presente al mas digno; cuya prevencion ó cautela requiere *Abad en el cap. Constitutis, 2. de Apellationibus.* Mas sea lo que fuere de la utilidad de semejante prevencion ó cautela ántes del Concilio Tridentino, es ciertamente superflua despues de dicho Concilio, el qual requiere concurso para los Beneficios curados de Patronato Eclesiástico, y manda al Patrono Eclesiástico, que presente la persona que juzgare mas digna é idonea entre las aprobadas por los Exâminadores; lo qual es mucho mas, que qualquiera intimacion ó interpelacion, que haga el Obispo al Patrono Eclesiástico.

§. 4. Habiendo satisfecho

titutio ad Episcopum, & non alium pertineat, is, quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit, Episcopo præsentare teneatur, ut ab eo instituatur.

§. 3. *Quod precedit, etiamsi Episcopus Patrono non intimaverit, ut digniorem præsentet; quam cautionem memorat* Abbas in cap. Constitutis 2. de appellationibus. *Quoniam quidquid sit de utilitate hujus cautionis ante Concilium Tridentinum, superflua certe est post idem Concilium, à quo in Beneficiis Curatis Patronatus Ecclesiastici demandatus est concursus; & injunctum fuit Patrono Ecclesiastico, ut eum præsentet, quem inter probatos, ab Examinatoribus digniorem, magisque idoneum censebit, quod valet amplius quacumque admonitione, seu interpellatione, quam Episcopus Patrono Ecclesiastico faciat.*

§. 4. *Expediti à prima*

cho á la primera qüestion, pasaremos á la segunda, en que se pregunta: ¿si el Obispo á quien pertenece la institucion, debe estar al juicio del Patrono acerca del mas digno é idoneo, ó mas bien inquirir si es ó no recto el juicio de dicho Patrono? En esta qüestion, ó duda, juzgamos necesario distinguir dos casos.

§. 5. Porque, ó entre los aprobados por los Exâminadores ninguno hay que se queje del juicio del Patrono, el qual juzgando á Ticio v. g. el mas digno é idoneo, le presentó al Obispo; y en este caso debe estar el Obispo al juicio del Patrono, y de ningun modo inquirir acerca de su juicio; por quanto no manda el Concilio que confiera el Beneficio al mas digno, sino á aquel que el Patrono juzgare mas digno entre los aprobados por los Exâminadodores: *Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus; judicabit*: segun lo advierte muy bien Fagnáno en sus manuscritos, que pa-

ma quæstione ad alteram transibimus, in qua quæritur: ¿An Episcopus, ad quem pertinet instituere, sequi debeat judicium Patroni circa magis idoneum, magisque dignum, an potius inquirere, judicium ejusdem Patroni rectum ne sit, an non? & quod ad hanc quæstionem attinet, censemus necesse unum ab altero casum distinguere.

§. 5. *Nam, aut inter probatos ab Examinatoribus nemo est, qui de Patroni judicio queratur, à quo, puta Titius magis idoneus, magisque dignus æstimatus est, isque Episcopo præsentatus, & tum Episcopus sequi debet judicium Patroni, neutiquam vero in ejus judicium inquirere. Nam á Sacro Concilio non præscribitur, ut digniorem instituat, sed quem Patronus inter probatos ab Examinatoribus digniorem judicaverit*: quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit. *Ut bene animadvertit Fagnanus in suis manuscriptis, qua*

paran en nuestro poder, sobre el *capit.* 18 *de la sess.* 24 *de Reform. Et non potest Episcopus opponere, quod Patronus Ecclesiasticus non vere digniorem, sed quem ipse Patronus digniorem arbitratur, elegerit, & Episcopo præsentaverit, quia Concilium voluit absolute institui illum, quem Patronus tamquam digniorem elegerit*: Y en estos términos se debe entender el Decreto que dió la Congregacion del Concilio en el año de 1573. *lib.* 1. *de los Decretos pág.* 167. y es como se sigue: *Sacra, &c. Censuit, si Parochia sit juris Patronatus Ecclesiastici, & institutio ad Episcopum pertineat, facultatem judicandi digniorem inter idoneos probatos ab Examinatoribus, spectare ad Patronum Ecclesiasticum, & Episcopum teneri instituere eum, quem dictus Patronus judicaverit digniorem, & ipsi Episcopo præsentavit.*

§. 6.

quæ apud Nos extant super cap 18. sess. 24. de Reformatione. Et non potest Episcopus opponere, quod Patronus Ecclesiasticus non vere digniorem, sed quem ipse Patronus digniorem arbitratur, elegerit, & Episcopo præsentaverit, quia Concilium voluit absolute institui illum, quem Patronus tanquam digniorem elegerit. *Et in hujusmodi facti specie locum habet rescriptum Congregationis Concilii ann.* 1573. *ut videre est* lib. 1. Decretorum pag. 167. *verba autem hæc sunt*: Sacra &c. censuit, si Parochia sit Jurispatronatus Ecclesiastici, & institutio ad Episcopum pertineat, facultatem judicandi digniorem inter idoneos probatos ab Examinatoribus spectare ad Patronum Ecclesiasticum, & Episcopum teneri instituere eum, quem dictus Patronus judicaverit digniorem, & ipsi Episcopo præsentavit.

Nn 2 §. 6.

§. 6. O entre los idoneos aprobados por los Exâminadores hay alguno, que no conformándose con el juicio del Patrono, promueve su instancia ante el Obispo á quien pertenece la institucion, quejándose de haber sido pospuesto, sin embargo de ser mas digno é idoneo, que el presentado al Obispo por el Patrono, como mas digno y capaz; y en este segundo caso, como el Obispo se halla precisado á hacer de Juez, no debe estar al juicio del Patrono acerca del mas digno y capaz, sino informarse si es ó no recto al juicio del Patrono, ántes de hacer la Institucion, como entre otros lo notan perfectamente *Garcia de Benef. part. 9. cap. 2. núm. 265. y siguient. y particularmente en el núm. 268 y sig. y Ventriglia in prax. rer. Ecclesiast. tom. 2. adnotat. 5. §. 2. num. 5. 6.*

§. 7. Ni obsta el que se diga que aun en este segundo caso se debería seguir ciegamente el juicio del Patrono acerca del mas digno é idoneo, en conseqüencia de

§. 6. *Aut inter ab Examinatoribus idoneos probatos aliquis est, qui judicio Patroni minime acquiescens coram Episcopo, cujus est dare institutionem, queritur, se posthabitum fuisse, licet magis dignus, & idoneus altero sit, quem Patronus tanquam digniorem, & magis idoneum Episcopo præsentavit; & hoc secundo casu cum Episcopus Judicis Personam sumere cogatur, sequi non debet Patroni judicium circa magis idoneum, magisque dignum, sed priusquam institutionem concedat, in Patroni judicium inquirere, ut inter alios recte considerant* Garcia de Benefic. par. 9. cap. 2. num. 265. & seq. & præcipue num. 268. & seq. & Ventrilia in prax. rer. Eccles. tom. 2. adnot. 5. §. 2. num. 5. 6.

§. 7. *Non obstat, si quis assereret etiam hoc secundo casu clausis oculis sequendum esse Patroni judicium de magis idoneo, magisque digno, perinde ac*

de las palabras del Concilio, mas arriba citadas : *Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit*: Porque prescindiendo ahora de lo que dicen los Doctores, conviene á saber, que dichas palabras se deben entender del juicio justo, verdadero, y recto, como se puede ver en *Massobrio in praxi habendi concursum requisit. 5. dub. 1. num. 43. y 44.* quando el Concilio trata del Beneficio curado de Patronato Eclesiástico dice: *Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicavit*, y quando habla, no mucho mas arriba en el mismo lugar, del Beneficio curado de libre colacion del Ordinario usa de estas palabras: *El Obispo elija aquel sugeto* entre los aprobados como idoneos, por los Exâminadores, *que juzgare mas idoneo de todos.*

ac si id consentaneum sit verbis Concilii superius laudatis: Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit : *Nam prætermissis, quæ à Doctoribus dicuntur, nempe ea verba intelligenda esse de justo, vero, proboque judicio, ut videre licet apud* Massobrium in praxi habendi concursum requis. 5. dub. 1. num. 43. 44. *Concilium agens de Beneficio Curato Patronatus Ecclesiastici inquit*: Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit. *Non multo autem superius loquens eodem loco de Beneficio Curato liberæ collationis Ordinarii, his verbis utitur*; Episcopus, *inter eos, qui probati sunt tamquam idonei ab Examinatoribus*, eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.

§. 8. Y si quando alguno de los aprobados por los Exâminadores como idoneo, promueve instancia contra el juicio del Obispo por haber an-

§. 8. *At vero si quis ab Examinatoribus probatus tanquam idoneus contra judicium, quod secundum alterum tulit Episco-*

antepuesto á otro, es oido en justicia, y el Juez de la apelacion exâmina si es ó no recto y justo el juicio del Obispo, como todos los dias se está viendo prácticamente, y segun fué establecido por Pio V. de santa memoria, nuestro Predecesor, en su *Constituc. XXXIII.* que empieza: *In conferendis*; con mucha mas razon y justicia deberá ser oido (sea la que fuere la inteligencia de las palabras del Concilio) qualquiera de los aprobados por los Exâminadores que promueva instancia contra el juicio del Patrono; en cuyo caso deberá el Obispo á quien pertenece dar la institucion del Beneficio, exâminar cuidadosamente si es ó no justo el juicio del Patrono, y si está fundado ó no, en reglas de justicia.

§. 9. Resta que exâminar la tercera qüestion, en la que como mas arriba diximos, se pregunta ¿si en caso de apelar el que se cree mas digno, y fué pospuesto, se deba suspender la institucion del presentado, ó deba te-

copus eum præeligendo, institerit, auditur, & ab appellationis Judice expenditur, Episcopi judicium rectumne probumque sit, an pravum, atque injustum, ut quotidie re ipsa contingit, & definitum legitur à San. mem. Pio V. Prædecessore Nostro in sua Constit. xxxiii. In Conferendis. *Multo magis, quæviscumque sint Concilii verba, siquis inter probatos ab Examinatoribus actionem moveat contra judicium à Patrono latum, æquum justumque erit, ut audiatur, & munus erit Episcopi, ad quem instituere in beneficio pertinet, diligenter inquirere, Patroni judicium utrum valeat, nec ne, regulisne justitiæ, an secus innitatur.*

§. 9. *Superest tertia quæstio, in qua, ut superius diximus, quæritur ¿si is, qui se digniorem existimat, & posthabitus est appellaverit suspendi debeat institutio præsentati, an potius eam exequi, oporteat, paucis* si

tener efecto; en una palabra, si la apelacion interpuesta ha de tener lugar solamente en el efecto devolutivo, ó tambien en el suspensivo? Sobre lo qual es igualmente necesario que distingamos dos casos. Porque, ó el juicio del Obispo de tal modo conviene con el del Patrono Eclesiástico, respecto al presentado por este, como mas digno é idoneo, que el Obispo juzgándole tal le confiere el Beneficio; en cuya suposicion, si el pospuesto apelare del juicio del Patrono y del Obispo, tendrá lugar su apelacion en el efecto devolutivo tan solamente y de ningun modo suspenderá ni retardará la posesion de la Parroquia al que recibió la institucion del Obispo. Y en efecto, si en el caso de una Parroquia de libre colacion del Ordinario y habiendo dado el Obispo la institucion de ella á uno de los aprobados por los Exâminadores Synodales como mas digno é idoneo, promoviese instancia otro de los aprobados por dichos Exâminadores, acumulando haber sido injus-

si appellatio interposita locum habeat in devolutivo dumtaxat; an etiam in suspensivo? Et hic etiam opus esse videtur unum casum ab altero distinguere. Nam aut judicium Episcopi convenit cum illo Patroni Ecclesiastici, adeo ut is, qui præsentatus est à Patrono Ecclesiastico tanquam magis idoneus, & dignus, talis etiam ab Episcopo judicetur, & isti institutio ab Episcopo concedatur, si posthabitus à Patrono, & ab Episcopo appellet, ejus appellatio in devolutivo tantum locum habebit, & illi, qui institutus est ab Episcopo, Parochiæ possessionem minime retardabit. Et quidem si agatur de Ecclesia Parochiali liberæ collationis Episcopi, & ab Episcopo uni ex approbatis ab Examinatoribus Synodalibus tanquam digniori, & magis idoneo institutio detur, is, qui inter probatos ab eisdem Examinatoribus se injuste posthabitum ab Episcopo contendit; sibique

justamente pospuesto por el Obispo y mal dada al primero la institucion que á él le pertenecia, no puede el apelante conseguir que su apelacion sea suspensiva, por quanto solo es admisible en el efecto devolutivo, segun se prescribe en el párrafo octavo de la enunciada Constitucion *In conferendis* de San Pio V.; con mucha mas razon, quando tratándose de una Iglesia de Patronato Eclesiástico están convenidos el Patrono y el Obispo en el punto del mas digno y capaz, en cuyo caso si uno de los aprobados como idóneo por los Exâminadores Synodales, pretextando injusticia por parte del Patrono y del Obispo interpusiere apelacion, solamente se le admitirá en el efecto devolutivo y de ningun modo en el suspensivo. Porque en el primer caso solamente tiene contra sí el apelante el juicio del Obispo, pero en el segundo, no solo el del Obispo, sino tambien el del Patrono.

§. 10. O pues, siguiendo el otro extremo de la distincion

que, & non alteri debitam esse institutionem, appellans obtinere nequit, ut sua appellatio suspensiva sit, quæ non alia ratione admittitur, nisi in devolutivo juxta paragrafum octavum laudatæ Constitutionis In conferendis San.mem. Pii V.; *multo magis cum agitur de Ecclesia Parochiali Jurispatronatus Ecclesiastici, & in digniori magisque idoneo judicando Patronus, & Episcopus consentiunt, qui inter probatos ab Examinatoribus Synodalibus contendit, á Patrono, & ab Episcopo injuriam sibi illatam esse, si appellationem interponat, ejus appellatio non in suspensivo, sed duntaxat in devolutivo admittetur. Nam primo casu appellanti judicium solius Episcopi, secundo autem casu præter Episcopi judicium etiam Patroni ei adversatur.*

§. 10. *Aut enim, ut alteram distinctionis partem*

cion, no están acordes el Obispo y Patrono Eclesiástico, en el juicio acerca del mas digno é idoneo; en cuyo caso, si alguno de los aprobados por los Exâminadores, y que fué antepuesto por el Patrono como mas digno, se juzga agraviado por el Obispo, y no queriendo conformarse con su juicio, apela de él: esta apelacion debe producir y tener efecto suspensivo, y la Parroquia quedará en administracion ó economato, hasta que se termine el pleyto entre aquel que fué considerado como mas digno por el Patrono, y el otro que por haber merecido este mismo juicio al Obispo, fué instituido y colacionado en el Beneficio. Porque en este caso, se debe considerar, que el antepuesto por el Obispo tiene contra sí, el juicio del Patrono, es decir, de aquel á quien principalmente ha concedido el Concilio la eleccion entre los idoneos ó aprobados, y á cuyo juicio quiso se hubiese de estar, siempre que no haya ningun opositor que le con-

tem prosequamur, in ferendo judicio de magis digno, magisque idoneo, sententiæ Episcopi, & Patroni Ecclesiastici minime concordant, & tunc si quis ex approbatis ab Examinatoribus & tanquam magis dignus præelectus est à Patrono, putet se gravatum esse ab Episcopo, neque ejus judicio acquiescere vult, & ideo provocet: ejus appellatio ad suspensionis effectum operari debet, & Ecclesia Parochialis sub Economo remanere, donec lis inter eum, qui dignior habitus est à Patrono, & alterum, qui ab Episcopo, & ideo ut dignior in Parochiali Ecclesia institutus est, finiatur. Nam hoc casu considerari debet, præelecto ab Episcopo refragari judicium Patroni, nempe ejus, cui præcipue Concilium electionem inter idoneos elargitum est; cujus judicio, si nemo sit, qui adversetur, standum esse voluit, ut paulo ante adnotavimus; ejus demum, ad quem in

contradiga, como poco ántes notamos; de aquel finalmente, á quien en caso de igualdad de méritos, toca agraciar á éste, ó aquel que mas bien le parezca, segun se puede ver en *Garcia*, *lugar citado num.* 264, *y en Ventriglia tambien en el lugar citado num.* 5.

in paritate meritorum pertinet uni, vel alteri gratificari, ut apud Garc. loc. laudat. num. 264. & apud Ventrill. loco pariter cit. num. 5.

§. 11. En cuyo estado de cosas, sería demasiado duro que aquel que por haber perdido el pleyto en el segundo juicio dado por el Obispo, interpone la apelacion, solamente la consiguiese en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo; siendo regla constante de derecho, que quando alguno despues de haber ganado la primera sentencia, pierde la segunda, siempre que apele de la sentencia dada por el segundo Juez, debe tener lugar su apelacion, no solamente en el efecto devolutivo, sino tambien en el suspensivo.

§. 11. *Quæ cum ita se habeant, nimis durum esset, si quis causa cadens in secundo judicio, quod fert Episcopus, & propterea appellationem interponeret; deinde ejus appellatio non operaretur nisi in devolutivo, & non etiam in suspensivo, cum regula in jure certa sit, cum aliquis in primo judicio victor, in altero succumbit, si à secundi Judicis sententia appellet, ejus appellationem non solum in devolutivo, sed etiam in suspensivo valere.*

§. 12. Y si opusiese alguno, que en semejantes causas ha sido quitado todo recurso de apelacion por el Concilio Tridentino, *en el citado capit.* 18. *versic. In omnibus*

§. 12. *Si opponeretur in hujusmodi causis omne appellandi jus sublatum esse à Concilio Tridentino* cit. cap. 18. vers. in omnibusque Sess. 24. de

busque Sess. 24. *de Reformat.* convendrá que sepa que el Concilio habla allí de aquel que apela del informe de los Exâminadores Synodales, que no le aprobaron por idoneo, creyéndose el mismo tal; lo qual nada tiene que ver con el caso propuesto por Nos, en que se trata del que apela del irracional juicio del Obispo, cuyo género de apelacion fué desconocido al Sagrado Concilio, y solo se introduxo su uso por Pio V. de santa memoria en la Constitucion citada, como bien lo nota Fagnano en sus manuscritos ántes enunciados. Fuera de esto, deberia conocer tambien el que se empeñase en que se puede argüir del caso de apelacion del mal informe de los Exâminadores, para el de la apelacion del irracional juicio del Obispo, que su argumento probaria mas de lo que intentaba probar, por quanto no querria el mismo, que el Apelante del irracional juicio del Obispo no fuese oido, á lo menos en el efecto devolutivo; enseñando por otra parte los Doctores que el

de Reformatione: *Scire oportet, Concilium ibi loqui de eo, qui à relatione Examinatorum, Synodalium provocat, á quibus idoneus probatus non est, cum se talem esse existimet; quod nihil pertinet ad speciem facti à Nobis propositam, in qua agitur de appellante ab irrationabili judicio Episcopi, cujus generis appellatio ignota fuit Sacro Concilio, sed usu introducta est à San. mem. Pii V. in laudata Constitutione, ut bene etiam considerat Fagnanus in suis mss. superius citatis: Insuper & illud opus est intelligere, si quis contenderet argumentari posse à casu appelantis á mala relatione Examinatorum, ad casum appellantis ab irrationabili judicio Episcopi, ejus argumentatio longius procederet, quam vellet, cum nec ipse velit provocantem ab irrationabili juditio Episcopi non audiri saltem in devolutivo; & Doctores doceant appellantem à mala relatione*

 Exa-

el que apela de los malos informes de los Exâminadores, ó no se le debe admitir la apelacion en el efecto devolutivo, ó quando se le admita, haya de ser con el único fin de que pueda el apelante volver por su fama y estimacion, borrando la nota injusta que le pusieron los Exâminadores, mas nunca para que pueda conseguir y obtener la Iglesia Parroquial, como al asunto de que tratamos lo defiende perfectamente *Massobrio in praxi habendì concursum requisit.* 5. *dub.* 4. *Ventriglia in praxì rerum Ecclessiast. part.* 2. *adnotat.* 5. §. 2. *num.* 48.

§. 13. Esto es todo lo que nos ha parecido conveniente exponer, para responder á tus dudas y preguntas, sin embargo de hallarnos en la semana para Nos mas ocupada de todo el año, qual es la Semana Santa. Y abrazándote entretanto con ánimo benévolo, y amor de Dios, damos á tí, y á todos tus Diocesanos Florentinos la bendicion Apostólica.

Da-

Examinatorum; *ejus appellationem aut neque in devolutivo admitti*, *aut certe ad eum dumtaxat finem*, *ut famæ*, *atque existimationi suæ appellans consulere possit*, *amovendo notam ab Examinatoribus sibi inustam*, *nunquam vero*, *ut Ecclesiam Parochialem consequi possit*, *ut ad propositum nostrum bene diserit.* Massobrius in praxi habendi concursum requis. 5. dub. 4. Ventill. in praxi rerum Ecclesiasticarum part. 2. annotat. 5. §. 2. *num.* 48.

§. 13. *Hæc quidem sunt*, *quæ opportunum esse duximus exponere*, *ut responderemus iis*, *quæ à te quærebantur ea hebdomada*, *quæ Nobis omnium totius anni laboriosissima est*, *nempe Hebdomada Sancta. Te autem interea benevolo animo in caritate Dei complectentes tibi*, *tuisque omnibus in Florentina Diœcesi commorantibus Apostolicam Benedictionem impertimur.*

Da-

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 9 de Abril de 1746, año VI. de nuestro Pontificado.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die 9. Apr. 1746. Pont. Nostri Anno VI.

D. Cardenal Pasionei.

D. Cardinal. Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LA CARTA ANTECEDENTE:

REDDITÆ NOBIS.

SOBRE LA ELECCION DEL MAS DIGNO entre los aprobados, para las Iglesias Parroquiales de Patronato Eclesiástico.

1 En esta carta resuelve S. S. las dudas del Arzobispo de Florencia, respecto á las presentaciones del Patronato Eclesiástico en estos términos. I. Que el Patrono Eclesiástico está obligado en el fuero externo á presentar pára los Beneficios Curados al mas digno entre los aprobados por los Exâminadores. II. Que debe el Obispo conferir el Beneficio al presentado por el Patrono, sin averiguar si es ó no recto el juicio del Patrono, con tal que ninguno de los opositores se queje de esto; pero sí debe hacerlo, quejándose alguno de ellos. III. Que se debe admitir la apelacion únicamente en el efecto devolutivo, interpuesta por aquel que se cree mas digno, y fué pospuesto, sin retardar, ni suspender la posesion al presentado, siempre que estén conformes el Obispo y Patrono, acerca del mas digno. Mas no estándolo, y apelando el Presentado por el Patrono del

del juicio ó agravio del Obispo, en este caso la apelacion tendrá lugar solamente en el efecto suspensivo, y entretanto permanecerá la Iglesia en administracion ú economato, hasta que se finalice el pleyto.

2 En el número 4. de las Ilustraciones á la Bula antecedente diximos, que no solo el Patrono Eclesiástico estaba obligado á presentar el mas digno, sino tambien el Patrono lego. Esta opinion, respecto al Patrono Eclesiástico, es comun entre los Doctores, quál se haga la presentacion en el Concurso, quál fuera de él. En quanto al lego hay variedad de opiniones entre los AA. Fagnano, Barbosa, y Garcia defienden como mas probable la opinion de que no están obligados los Patronos legos á presentar el mas digno; pero Reinfestuel *in lib.* 3. *Decret. tit.* 38. *num.* 78. y siguientes: defiende con otros muchos lo contrario, y esta sentencia es verdaderamente probable, y tiene un grave peso de autoridad intrinseca y extrinseca, pues se desvia mucho mas que la contraria, de la doctrina condenada por Inocencio XI. en la proposicion 47, que se puede ver en las Ilustraciones á la Bula antecedente.

3 El Patrono lego que conocidamente presenta á un sugeto indigno para el Beneficio Eclesiástico, es opinion mas probable que queda privado del derecho de presentar por aquella vez. El Cardenal de Luca trae en confirmacion de esta opinion una decision de la Rota. Pero Fagnano y otros muchos Doctores sostienen, que no debe ser privado del derecho de presentar el Patrono lego que elige para el Beneficio curado al que es indigno en su concepto.

Véase la Bula antecedente, y las Ilustraciones á ella.

DE-

DECRETO

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

ETSI MATRIMONIALIS.

Y ES EL L. DEL TOMO QUARTO.

Dado en Roma á 30 de Septiembre de 1755, año XVI. de su Pontificado: sobre las dispensas de los grados de parentesco para los matrimonios, &c.



BENEDICTO XIV. PAPA.

Para perpetua memoria.

§. 1. Aunque la causa matrimonial sobre la validez ó nulidad del matrimonio contraido, segun se aseguraba, entre nuestros amados en Christo hijos, Violante Josefa Enriquez de Almada, noble jóven, natural de Lisboa, y Luis Francisco de Asis Sanchez de Baena, Comendador de la Orden de Chris-

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad futuram rei memoriam.

§. 1. *Etsi Matrimonialis Causa jam dudum inter dilectam in Christo filiam Violantem Josepham Henriquez de Almada puellam Nobilem Lisbonensem, ac dilectum filium Ludovicum Franciscum de Assis Sanchez de Baena Ordinis Jesu Christi Commendatarium, super validi-*

Christo, habia sido propuesta, años ha, primera y segunda vez en la Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia Interpretes del Concilio Tridentino, y segun lo alegado y probado, se habia decidido á favor de su validez, y confirmado esta resolucion por nuestras Letras Apostólicas, en igual forma de Breve; sin embargo, habiéndose vuelto á exâminar con mayor atencion y escrupulosidad dicha causa por los nuevos documentos, que se presentaron en la enunciada Congregacion de Cardenales, tenida á 13 del corriente mes de Septiembre de 1755, se decidió que el citado matrimonio era irrito, y de ningun valor, y como tal se debia disolver; dando por principal razon de esto, que en la dispensa concedida por nuestras Letras Apostólicas, expedidas en forma de Breve á 12 de Septiembre de 1750, no se habia dispensado bastante, y convenientemente sobre el impedimento del quarto grado

ditate, vel nullitate Matrimonii invicem, ut asserebatur, contracti vertens, non semel, sed iterum atque iterum in Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum proposita, ac secundum allata, & probata rationum momenta, pro validitate fuerat resoluta, atque per Apostolicas Nostras in simili forma Brevis litteras confirmata; tamen in eadem Congregatione Cardinalium die 13 currentis mensis Septembris, & anni 1755. maturiori examine, ob nova adducta documenta iterum expensa, & discussa, ita decisa fuit, quod nimirum Matrimonium hujusmodi irritum, ac nullum esset, ac foret, atque adeo dissolvendum: ea præsertim ratione, quod super impedimento duplicis quarti gradus consanguinitatis inter unam, & alterum intercedente, haud satis, atque idonee derogatum fuisset in Dispensa-

do doble de consanguinidad, que mediaba entre los dos.

§. 2. Mas porque esta resolucion de la enunciada Congregacion de Cardenales sobre la nulidad del dicho matrimonio, no era suficiente para que quedasen los contrayentes en entera libertad de pasar á segundas nupcias; por quanto, segun nuestra Constitucion (1) publicada y propuesta ántes de ahora, como regla y norma del modo recto y exâcto con que se han de tratar y sentenciar las causas matrimoniales, debia ser confirmada la resolucion ántes dicha por otra segunda, conforme á la primera, y á este fin era necesario proponer segunda vez la enunciada causa en la referida Congregacion de Cardenales: De aquí es, que Nos teniendo en consideracion, así los nuevos gastos de las partes, como los graves perjuicios que se seguirian

satione impertita per Apostolicas in forma Brevis litteras die 12. mensis Septembris anno 1750. datas.

§. 2. *Quoniam autem hujusmodi resolutio à memorata Congregatione Cardinalium super nullitate dicti Matrimonii prolata, haud satis, & sufficiens est, ut Contrahentes omnimoda libertate gaudeant, transeundi scilicet, ut dicitur, ad secunda vota; cum juxta Constitutionem Nostram, tanquam regulam, & normam in Causis Matrimonialibus rite decteque expediendis dicendisque præscriptam, atque alias editam, & propositam, resolutio antedicta per aliam uniformem resolutionem confirmari, atque iterum in laudata Congregatione Cardinalium necessario sæpedicta Causa reproponi debeat: Hinc est, quod Nos serio considerantes non minus nova Partium dispen-*

(1) Esta Constitucion es la 33 del tomo primero, y empieza: *Dei miseratione.*

rian de la dilacion en esta causa matrimonial, que se ha ventilado por espacio de tantos años: con consejo tambien de la misma Congregacion; y despues de haber meditado y exâminado cuidadosamente los papeles y escritos presentados por una y otra parte, como tambien todo lo obrado en un negocio de tanta importancia, expedimos últimamente un Decreto sobre esta materia en 27 del corriente mes de Septiembre, por el qual conformándonos con la sentencia dada por la Congregacion del Concilio, declaramos y determinamos que el referido matrimonio contraido entre Violante Josefa, y Luis Francisco, nobles y naturales de Lisboa, era y hubiese de ser írrito y nulo, y que ambos estaban en entera libertad de contraer libre y lícitamente otro matrimonio, siempre que para ello no tuviesen otro impedimento Canónico. Cuyo decreto mandamos entregar á nuestro amado hijo el maestro Josef Alexandro Furietto Secretario de dicha Congre-

pendia, quam temporis jacturam in hac Matrimoniali causa, à tot annis agitata, satis superque inopportunam, ac pernitiosam: de consilio etiam ejusdem Congregationis, postquam libellos, scripturasque pro utraque parte allatas, necnon Acta omnia hoc in gravissimo negotio confecta accurate expendimus, & examinavimus, tandem die 27. currentis mensis Septembris decretum hac super re edidimus, per quod sententiæ laudatæ Congregationis Concilii consentientes, declaravimus, ac statuimus, Matrimonium antedictum inter Violantem Josepham, & Ludovicum Franciscum Nobiles Lisbonenses contractum, esse, ac fore irritum, & nullum, necnon unam, & alterum in ea quidem omnimoda libertate esse, ac fore, ad alia vota, quoties vero aliud non obstet canonicum impedimentum, libere, & licite trasеundi. Quod sane decretum dilecto filio Magistro Josepho Alexandro Furietto ejusdem

gregacion del Concilio, para que le pusiese y conservase entre las Actas ó Decretos de la Congregacion citada.

§. 3. En esta atencion, y á fin de que dicho nuestro Decreto sea mas firme, y se observe con mayor exâctitud, le confirmamos tambiem con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, y le corroboramos con la inviolable fuerza de apostólica firmeza. Determinando, que así él, como las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan y produzcan pleno y entero efecto, y que deban sufragar plenísimamente en todo y por todo á los enunciados Violante Josefa, y Luis Francisco; y que así, y no de otra suerte se haya de sentenciar y determinar en lo arriba expresado, por qualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y de los mismos que componen la Congre-

dem Congregationis Concilii Secretario tradendum mandavimus, ut inter Acta sæpedictæ Congregationis reponatur, ac servetur.

§. 3. *Antedictum itaque Decretum nostrum, quo firmius subsistat, & servetur exactiùs, Apostolica etiam auctoritate tenore præsentium confirmamus, illudque inviolabili Apostolicæ firmitatis robore communimus. Decernentes, Decretum præfatum, & præsentes nostras Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, dictisque Violanti Josephæ, & Ludovico Francisco in omnibus, & per omnia plenissime suffragari debere; sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & eorumdem Cardinalium Congregationis, necnon Apos-*

gregacion, Nuncios de la Sede Apostólica, ú otros qualesquiera que tengan ó tuvieren qualesquiera preeminencia y potestad; y que sea írrito é inválido todo lo que sobre ello aconteciere atentarse por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

§. 4. Sin que obsten las Constituciones y determinaciones generales ó especiales dadas por la Silla Apostólica ó por los Concilios Generales y Provinciales, y otros qualesquiera Decretos concedidos, confirmados é innovados, generalmente en especial, ó de otro modo contra lo arriba dicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Queremos tambien que á las copias ú exemplares de las presentes aunque sean impresos y firmados por mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Apostolicæ Sedis Nuntios, & quosvis alios quacumque praeminentia, & potestate fungentes, & functuros, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 4. *Non obstantibus Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & quibuscumque aliis Decretis in genere, vel in specie, aut alias in contrarium præmissorum quomolibet concessis, confirmatis, & innovatis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præ-*

sen-

sentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador á 30 de Septiembre de 1755, año XVI. de nuestro Pontificado.

En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Cayetano Amado.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 30. Septembris 1755. Pontificatus nostri Decimosexto.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Cajetanus Amatus.

Tenor del Decreto Pontificio.

Habiéndose suscitado disputa sobre el Matrimonio contraido, aunque nunca carnalmente consumado, entre Violante Josefa Enriquez de Almada y Luis Francisco de Asís Sanchez de Baena en la Ciudad de Zamora, precediendo la dispensa del quarto grado de consanguinidad concedida por el Papa, de gloriosa memoria, Clemente XII. ya porque la Violante aseguraba que no habia sido celebrado ante el propio Párroco de los contrayentes, y ya tambien porque intentaba probar, que el poder dado al Procurador para contraer

Pontificii Decreti tenor.

Cum super Matrimonio, prævia dispensatione super impedimento quarti gradus consanguinitatis à fel. rec. Clemente Pp. XII. concessa in Civitate Zamorensi contracto inter Violantem Josepham Enriquez de Almada, & Aloysium Franciscum Assis Sanchez de Baena, numquam carnali copula consummato, contentio exorta, tum quia Violantes asserebat, illud non fuisse contractum coram proprio contrahentium Parocho, tum quia comprobare nitebatur, á se integre fuisse revocatum

traer el Matrimonio habia sido enteramente revocado por ella; cometimos á la Congregacion de Cardenales Interprétes del Concilio, la decision de esta controversia: Y como ellos, despues de varias respuestas, en gran manera conducentes para descubrir y averiguar la verdad, hubiesen dado dos resoluciones á favor de la validez del Matrimonio, fuéron estas confirmadas segun es práctica por nuestras Letras Apostólicas expedidas en forma de Breve en 8 de Julio de 1750 á peticion del enunciado Luis Francisco. En estos términos, se podia decir que por las dos sentencias dadas en favor de la validez del Matrimonio y confirmadas por Nos, segun se dixo, estaba terminado y concluido el juicio, segun los trámites de la Constitucion que publicamos sobre el órden y forma judicial que se debe guardar en las causas Matrimoniales, la qual empieza: *Dei miseratione*, y *es la XXXIII. del tomo primero de nuestro Bulario* (1).

§ 2

tum Mandatum, quod Procuratori dederat, ut Matrimonium contraheret; controversiæ definitio á Nobis commissa fuit Congregationi Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum: & cum ipsi post nonnulla responsa, aperiendæ veritati maximopere conducentia, binas tandem ediderint resolutiones Matrimonii validitati faventes, petente prædicto Aloysio Francisco, juxta morem fuerunt eædem confirmatæ per nostras Apostolicas literas in forma Brevis expeditas die 8. Julii 1750. *Judicium favorabile validitati Matrimonii bis latum, &, uti supradictum est, à Nobis confirmatum, completum, & terminatum dici poterat, ad tramites Constitutionis à Nobis editæ super ordine, & forma causarum Matrimonialium, quæ incipit*: Dei miseratione, & *quæ est* trigesimatertia in nostro Bullario Tom. 1.

§ 2

(1) Esta Constitucion se halla traducida é ilustrada en el tomo primero de esta coleccion *pág.* 124 *y siguient.*

§. 2. Empero, sucedió de diverso modo, pues se ha entablado la controversia contra la validez del Matrimonio, no por haberse contrahido en presencia de Párroco ilegítimo, ó despues de la revocacion del poder, sino por otro capítulo, y causa diferente, segun luego expondremos. Es el caso que Violante y Luis Francisco no solamente eran parientes en tercero y quarto grado simple de consanguinidad, sino en tercero y quarto grado doble de consanguinidad, proveniente de ámbos costados ó lineas: y por consiguiente, la dispensa concedida por nuestro Predecesor el Papa Clemente XII. comprehendia tan solamente el quarto, y á todo mas el tercer grado, pero no se extendía al tercero y quarto grado doble de consanguinidad. Y aunque hemos expedido nuestras Letras Apostólicas en forma de Breve en 12 de Septiembre de 1750 á instancias de Luis Francisco, por las quales se podria decir que estaba quitado el impe-

§. 2 *Sed aliter res se habuit, instaurata videlicet controversia contra validitatem Matrimonii, non ex quo contractum fuisset coram Parocho illegitimo, aut post revocatum Procuræ mandatum, sed ex alio disparato capite, uti mox exponetur. Violantes, & Aloysius Franciscus non erant conjuncti tantum tertio, & quarto consanguinitatis gradibus, sed erant conjuncti duplicibus tertio, & quarto gradibus à duplici latere provenientibus: dispensatio autem concessa à Nostro Prædecessore Clemente Pp. XII. quartum tantummodo, & ad summum tertium gradum comprehendebat, nec se extendebat ad duplicem tertium, & quartum gradum. Cumque, instante Aloysio Francisco, fuerint à Nobis expeditæ Literæ Apostolicæ in forma Brevis* die 12. Septembris 1750., *quarum ope duplicitatis gradus impedimentum sublatum dici poterat, sed sanatoriæ gratiæ concessio* eo

pedimento del doble grado de consanguinidad; como la concesion de la gracia sanatoria se habia hecho en la inteligencia de que ignoraba entónces Violante el impedimento del grado doble que mediaba entre ella y Luis, y dicha Violante se empeñase en probar que quando se concedió la gracia y expidió el Breve sanatorio estaba noticiosa del nuevo impedimento, y conocía perfectamente su parentesco; por este capítulo se volvió á entablar la contestacion contra la validez del Matrimonio, no precisamente por haberse contraido ante el Párroco no legítimo de los contrayentes, ó despues de la revocacion de los poderes, sino por otra razon diferente, qual es, haberse contraido permaneciendo el impedimento dirimente, y de ninguna manera quitado por las Letras Apostólicas.

§. 3. Luego que fuimos informados de la nueva pretension, cometimos su decision á la enunciada Congregacion de Cardenales Intér-

eo sub obtentu facta sit, quod Violantes tunc esset ignara novi impedimenti duplicitatis gradus, inter ipsam, & Aloysium intercedentis, & Violantes provinciam assumpserit comprobandi, quod tempore concessionis gratiæ, & expeditionis Brevis sanatorii, ipsa erat conscia novi impedimenti, jusque suum perfecte cognoverat; ex his instaurata est controversia contra validitatem Matrimonii, non ex quo contractum fuisset coram Parocho non proprio contrahentium, vel ex quo initum fuisset post revocatum procuræ mandatum, ut supra dictum est; sed ex alio disparato capite, seu fundamento, quod videlicet contractum fuisset, vigente impedimento dirimente, per Apostolicas Literas nullatenus sublato.

§. 3. *Delata ad Nos novæ prætensionis notitia, ejus definitio eidem memoratæ Congregationi Cardinalium Concilii Tridenti-*

térpretes del Concilio Tridentino, pero con la adjunta condicion de que conociesen acerca de la validez ó nulidad del Matrimonio, exâminando únicamente si era ó no suficiente la derogacion conseguida sobre el impedimento del grado, sin tener en consideracion las otras razones, por las quales antecedentemente y en las propuestas pasadas de la causa, se habia promovido la instancia contra la validez del Matrimonio. Se hizo en efecto el exâmen en los mismos términos que prescribimos, y practicadas las diligencias convenientes, se decidió últimamente por voto comun, que era nulo el Matrimonio. El Defensor del Matrimonio nombrado conforme á lo mandado en nuestra Constitucion, desempeñó completamente en este exâmen, su ministerio de palabra y por escrito; presentando solamente en la última vez que fué propuesta la causa, un reverente memorial de Luis Francisco, por medio del qual protextó que sometia su persona y el

tini Interpretum fuit à Nobis commissa, ea tamen adjecta conditione, ut de validitate, aut nullitate Matrimonii cognoscerent, habita tantum ratione sufficientiæ, aut insufficientiæ derogationis obtentæ super impedimento gradus, nec ulla habita consideratione aliarum rationum, ob quas præcedenter, & in præteritis causæ propositionibus, promota fuerat instantia pro nullitate Matrimonii. Ad tramites impositæ legis examen assumptum est, adhibitisque opportunis diligentiis, communibus tandem suffragiis edita est resolutio contra validitatem, & pro nullitate Matrimonii; Defensore Matrimonii ad tramites Nostræ Constitutionis constituto, suo munere, de more, egregie tum voce, tum scriptis functo; exhibito tantum in postrema Causæ propositione ab Aloysio Francisco supplici libello, in quo se, & jura sui Matrimonii judicio Congregationis submittere professus est.

Uni-

el derecho de su Matrimonio al juicio y sentencia de la Congregacion.

§. 4. Verdad es, que segun nuestra Constitucion referida, no basta una sola sentencia en favor de la nulidad del Matrimonio para que se pueda decir terminado el juicio; y que para la final conclusion de todo el negocio, seria necesario que la causa se propusiese segunda vez en la Congregacion, y saliese otra sentencia conforme con la precedente: Mas como esto no se pudiese verificar de modo alguno, sin nuevos gastos, y mucha tardanza, en extremo perjudicial, en una causa Matrimonial ha tantos años entablada; sin embargo de nuestra abanzada edad, y de los molestos negocios que diariamente nos ocupan y abruman, conformándonos igualmente con las insinuaciones de los enunciados Cardenales, que por unanimidad de pareceres habian dado por nulo en la Congregacion el Matrimonio, y nos representaron seria conveniente que omitiendo propo-

§. 4. *Unica resolutio favens nullitati Matrimonii, juxta memoratam Nostram Constitutionem, non sufficit, ut judicium absolutum dici possit, cum altera resolutio præcedenti conformis accedere debeat. Pro totius ergo negotii finali absolutione, necessarium fuisset, ut Causa iterum in Congregatione proponeretur, & alia ederetur resolutio præcedenti conformis: sed, cum id fieri nullatenus posset, absque novis expensis, & longioris temporis mora, maximopere inopportuna in causa Matrimoniali à longo tempore introducta; non obstante gravi ætate, in qua sumus constituti, neque pariter obstantibus molestis negotiis, quibus quotidie vexamur, & opprimimur, inhærentes etiam insinuationi prædictorum Cardinalium, qui in Congregatione uniformibus suffragiis censuerant Matrimonium fuisse nullum,*

poner de nuevo esta causa en la Congregacion, exâminásemos por Nos mismo todo el asunto; tomamos el trabajo de volver á leer los documentos presentados á la Congregacion y pesar todas y cada una de las cosas que habian sido deducidas por los Curiales, para que siendo conforme nuestro modo de pensar con la resolucion de la Congregacion, se pudiese decir que todo lo mandado en nuestra Constitucion, estaba abundantemente cumplido y observado, y no siéndolo, no quedase la menor duda de que era válido el matrimonio.

lum, quique expediens futurum esse dixerunt, ut posthabita nova propositione in Congregatione, Nos ipsi rem totam perpenderemus; laborem assumpsimus scripturas Congregationi exhibitas perlegendi, & omnia, & singula, quæ à scribentibus fuerant deducta, ponderandi, ut, quatenus judicium Nostrum conforme fuisset resolutioni Congregationis, superabundanter dici possent adimpleta, quæ à Nobis in Constitutione Nostra statuta sunt, & quatenus difforme fuisset, nulla amplius superesset de validitate Matrimonii dubitatio.

§. 5. Tres son los puntos tratados en la discusion de la causa. Primero, si para la validez del matrimonio fué necesaria la dispensa por Nos concedida, por la qual permitimos que no obstante el impedimento del grado doble, se pudiese contraer el matrimonio, ó si bastaria la dispensa precedente, concedida por nuestro

§. 5. *Tria sunt, de quibus actum est in Causæ discussione. Primum est, an pro validitate Matrimonii necessaria fuerit dispensatio à Nobis concessa, permitens, ut, non obstante impedimento duplicis gradus, Matrimonium contrahi posset, vel potius sufficiens fuisset præcedens dispensatio à Nos-*

tro Predecesor, que quitó el impedimento del tercero y quarto grado. Segundo, si la dispensa concedida por Nos se haya dado baxo el supuesto de que Violante ignorase al tiempo de la concesion, el impedimento del grado doble. Tercero, si al tiempo que fué expedido el nuevo Breve, ignoraba Violante, ó sabía de cierto el impedimento del grado doble. Es evidente que de la resolucion de estas dudas, de qualquiera modo que sucediese la cosa, depende el juicio de la validez, ó nulidad del matrimonio contraido.

§. 6. Y empezando por el exâmen del primer punto, decimos, que estando recibida en los tribunales, y por el número mas comun de los Escritores, la opinion que para la validez de la dispensa, y consiguientemente del matrimonio, que se contrahe en virtud de ella, requiere que se exponga el parentesco proveniente de grado doble, y que sea derogada, y teniéndose por no concedida;

Nostro Prædecessore concessa, quæ impedimentum sustulit tertii, & quarti gradus. Secundum, an dispensatio à Nobis concessa, eo sub præsupposito facta sit, quod tempore concessionis Violantes ignoraret impedimentum duplicitatis gradus. Tertium, an tempore expeditionis novi Brevis, Violantes ignoraret, seu potius conscia esset impedimenti duplicitatis gradus. Ex horum quippe dubiorum resolutione, prout uno, vel altero modo fieri contingat, judicium pendet validitatis aut invaliditatis Matrimonii contracti.

§. 6. *Ducto autem initio à primi examine puncti, cum in Tribunalibus, & communiori calculo à scribentibus ea opinio recepta sit, quæ pro validitate dispensationis, & consequenter Matrimonii, quod dependenter ab ea contrahitur, requirit, ut conjunctio proveniens ex duplicitate gradus exponatur, & quod eidem derogetur, seu quod, ea mi-*

da, se dispense nuevamente para que los parientes en doble grado de consanguinidad, puedan contraer matrimonio; se sigue por sí mismo que para la validez del matrimonio, fué necesario expedir nuevo Breve, por el qual se quitase el impedimento del grado doble de consanguinidad, y que no pudo bastar el primer Breve que derogaba el impedimento del quarto grado, ó del tercero y quarto. Es la razon, porque solo seria suficiente dicho Breve en la suposicion de que Violante y Luis Francisco fuesen parientes en tercero con quarto grado simple de consanguinidad, conforme á la Constitucion 23 del Papa Pio V. de santa memoria, que se halla en el *tom. 2. del Bulario Romano*: donde, exceptuando el caso en que el hombre y la muger fuesen parientes en primer grado de consanguinidad, ó afinidad, en cuyo caso protestó que no era su voluntad dispensar, determinó respecto á los demás grados, que para la validez de la dispensa bas-

minime obstante, permittatur, ut conjuncti duplici consanguinitatis gradu Matrimonium inter se contrahere possint; suo marte sequitur, pro validitate Matrimonii fuisse necessariam novi Brevis expeditionem, per quam impedimentum duplicis consanguinitatis gradus de medio tolleretur, nec sufficire potuisse primum Breve derogans impedimento quarti, seu tertii, & quarti gradus. Hoc quippe Breve sufficiens fuisset, si Violantes, & Aloysius Franciscus fuissent conjuncti simplici tertio, & quarto gradu, juxta Constitutionem sanctæ memoriæ Pii V. 23. Bullarii tom. 2. *ubi, excepto casu, quod vir, & mulier primum consanguinitatis, seu affinitatis gradum attingerent, in quo protestatus est, se nolle dispensare, quoad reliquos gradus decrevit, pro validitate dispensationis satis esse expressionem remotioris gradus, obtentis postea super propinquiori li-*

bastaba expresar el grado mas remoto, alcanzando despues letras declaratorias sobre el mas próximo. Tambien, segun la comun sentencia de los Doctores recibida en los tribunales, solo es ilicito, mas no inválido el matrimonio contraido en virtud de dispensa, obtenida sobre el quarto grado, sin hacer mencion alguna del tercero, y ántes de haber conseguido las Letras Declaratorias que prescribe San Pio V. como largamente lo probamos quando eramos Secretario de la Congregacion del Concilio, y fué admitido por ella, en la causa de *Luzara sobre nulidad de matrimonio*, que fue propuesta y resuelta el 18 de *Marzo* de 1722, como se puede ver en el tomo 2. *del tesoro de resoluciones* de dicha Congregacion donde está impreso nuestro discurso, juntamente con la resolucion. Mas teniendo lugar todo lo arriba dicho, quando se trata del impedimento de tercero y quarto grado simple, y no en el impedimento del grado de consanguinidad doble:

literis declaratoriis. Juxta quoque communem Doctorum sententiam in Tribunalibus receptam, illicitum tantum est, sed non invalidum Matrimonium, quod contrahitur ope dispensationis obtentæ super quarto gradu, nulla tertii gradus facta mentione, & antequam literæ declaratoriæ præscriptæ à S. Pio V. fuerint obtentæ: prout, dum in minoribus Secretarii Concilii munere fungeremur, fuse à Nobis comprobatum est, & à Congregatione admisum in discussione Causæ Luceorien. Nullitatis Matrimonii, *quæ fuit proposita, & resoluta* die 18. Martii 1722. *ut videre potest* Tom. 2. Thesauri Resolutionum *prædictæ Congregationis, ubi noster discursus una cum Resolutione typis editus est. Sed, cum prædicta omnia sibi vindicent locum in simplicis impedimento tertii, & quarti gradus, & non in impedimento duplicis consanguinitatis gradus; nemo*

ble : qualquiera conoce que para la validez del matrimonio de que ahora se disputa, de ningun modo ha sido suficiente la dispensa concedida por nuestro Predecesor, por la qual se quita el impedimento del tercero y quarto grado , sino que ha sido precisa otra para hacerle válido , en virtud de la qual se quitasen los dos impedimentos provenientes del doble grado.

mo est , qui non videat, pro validitate Matrimonii , de quo nunc agitur, nullatenus fuisse sufficientem Dispensationem à Nostro Prædecessore concessam , quæ tertii , & quarti gradus impedimentum sustulit , sed aliam pro dicta validitate fuisse necessariam , cujus ope duplex ex duplicitate gradus impedimentum derivans, de medio tolleretur.

§. 7. Admitida , pues, la necesidad de la expedicion del nuevo Breve , y la insuficiencia del primero para la validez del matrimonio , se sigue exâminar si la concesion del segundo , se hizo baxo el presupuesto de que ignorase entónces Violante el impedimento del grado doble. Pero , porque Luis Francisco al impetrar la concesion del nuevo Breve para poder permanecer en el matrimonio , no obstante el impedimento del doble grado , expuso que recelaba se originasen escándalos si Violante llegase á tener noticia de este nuevo impedimento:

§. 7. *Admissa necessitate expeditionis novi Brevis , & admissa primi insufficientia pro validitate Matrimonii , sequitur , ut videatur , an secundi Brevis facta fuerit concessio eo sub præsupposito , quod tunc Violantes ignoraret impedimentum duplicitatis gradus. At , si Aloysius Franciscus exorans pro concessione novi Brevis , ut remanere posset in Matrimonio , non obstante impedimento duplicitatis gradus , exposuit , se timere, ne scandala orirentur , si hujus novi impedimenti no-*

to: y consiguientemente á esto se hizo la concesion del Breve, sin que se impusiese la condicion de que prestase Violante nuevo consentimiento, ó de que se la hiciese sabedora del nuevo impedimento, como claramente se echa de ver por la lectura del Breve; se colige evidentemente de esta reflexîon que se ha hecho la concesion de la nueva gracia, baxo el supuesto de que al tiempo de dicha concesion, ignoraba Violante el impedimento del grado doble; y esto con tanta mas verdad, quanto se lee en el mismo Breve que la gracia debia quedar en todo su vigor, aun quando despues de su concesion llegase á tener noticia Violante del impedimento; cuya circunstancia convence y acaba de comprobar, haberse concedido la gracia baxo el supuesto, y en la inteligencia que arriba se dixo. Además de esto, la gracia concedida envuelve en sí la dispensa en la raiz del matrimonio, que solo acostumbraron conceder los Romanos Pontífices, habiendo grande causa, y quando se

tra-

notitia ad Violantem deveniret; si cohærenter ad hæc facta fuit concessio Brevis, exclusa necessitate novi consensus à Violanti præstandi, vel quod ipsa de novo impedimento certior fieret, ut ex lectura Brevis plane dignoscitur; ex his evidenter desumitur, novæ gratiæ concessionem emanasse eo sub præsupposito, quod Violantes tempore concessionis ignoraret impedimentum descendens ex duplicitate gradus: & eo fortius, cum in eodem Brevi legatur, gratiam debere in suo robore permanere, si post ejus concessionem notitia impedimenti ad Violantem devenisset, quæ circunstantia evidenter evincit, comprobatque, gratiam fuisse eo sub præsupposito concessam. Porro gratia concessa importat dispensationem in radice Matrimonii, quæ à Romanis Pontificibus concedi consuevit, urgente magna causa, & quando agitur de impedimento Matrimonii, ortum habente, non

à

trata de un impedimento del Matrimonio, dimanado no del derecho divino ó natural, sino del Eclesiástico, y por la tal dispensacion no se puede hacer, ni impedir que el Matrimonio nulamente contraido, no haya sido contraido asi, sino quitar los efectos producidos por la nulidad de semejante Matrimonio, ántes de conseguir la dispensa, é igualmente en el mismo acto de contraerle; acerca de lo qual tratamos largamente, siendo en otro tiempo Secretario de la Congregacion del Concilio en la causa Matrimonial de *Praga* que fué propuesta en los dias 13 *de Junio de* 1720, 16 *de Enero de* 1723, *y* 28 *de Agosto del mismo año*, y se resolvió por último, en 18 *del siguiente mes de Septiembre* como se puede ver en el tom. 1. y 2. *del Tesoro de las resoluciones* de dicha Congregacion, donde se halla impreso todo lo que entónces produximos en comprobacion. Y perteneciendo únicamente al Romano Pontífice, no solo conceder dis-

à Jure Divino, aut naturali, sed à Jure Ecclesiastico, & per eam non fit, ut Matrimonium nulliter contractum, non ita fuerit contractum, sed effectus de medio tolluntur, qui ob hujusmodi Matrimonii nullitatem, ante indultam dispensationem, atque etiam in ipso Matrimonii contrahendi actu, producti fuerunt: de quibus omnibus à Nobis fuse actum est, dum in minoribus Secretarii Congregationis Concilii munere fungeremur in Causa Pragen. Matrimonii, *quæ fuit proposita* die 13 Junii 1720, 16 Januarii 1723, 28 Augusti ejusdem anni, *& tandem resoluta die* 18 sequentis Septembris, *uti videri potest* tom. 1. & 2. Thesauri Resolutionum *dictæ Congregationis, ubi typis edita inveniuntur ea omnia, quæ tunc à Nobis deducta fuerunt. Cumque solius Romani Pontificis sit, non solum dispensationes in radice Matrimonii indulgere, sed etiam*

pensacion en la raiz del Matrimonio, sino tambien establecer condiciones, que necesariamente se deben cumplir para que sea válida la gracia; en la de que ahora tratamos se puede decir que se impuso la condicion con tal que ignorase Violante el nuevo impedimento al tiempo de la concesion, de modo que contradiciéndolo y repugnándolo ella, como sucedería si hubiese tenido noticia del impedimento, no se dixese concedida la dispensacion; porque en este estado de cosas, se hizo y concedió todo quanto se podia hacer y conceder para que el Matrimonio, que habia sido aprobado por válido, durase y permaneciese; por consiguiente no se quitó á la muger la facultad de impugnar nuevamente la validez del Matrimonio, siempre que al tiempo de la concesion de la nueva gracia y dispensa, estuviese noticiosa del impedimento: sin tener en consideracion la noticia habida despues de la concesion del Breve, por quanto ya era adquirida despues de estar

conditiones statuere pro validitate gratiæ adimplendas; in ea, de qua nunc agitur, ea quodammodo statuta dici potest conditio, quod, tempore concessionis Violantes novum impedimentum ignoraret, ne ipsa contradicente, & obtinente prout contigisset, si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur: in hoc quippe rerum themate factum est, atque concessum, quidquid fieri, aut concedi poterat, ut Matrimonium, cujus validitas fuerat approbata, persisteret; nec mulieri sublata est facultas impugnandi ex novo capite validitatem, si novi impedimenti notitiam, tempore concessionis gratiæ, novæque dispensationis, habuisset: nulla habita consideratione notitiæ supervenientis post concessionem Brevis; ea quippe superveniens, superveniret post sublatum ope novæ dispensationis duplicitatis gradus impedimentum.

tar §. 8.

tar quitado el impedimento del doble grado, en virtud de la nueva dispensa.

§. 8. Despues de lo dicho, solo resta averiguar si al tiempo de la concesion de la gracia, tenia noticia Violante del nuevo impedimento. Mas estando demostrado por documentos y testigos mayores de toda excepcion que ántes, y al tiempo de la concesion de la gracia habia tenido, y tenia noticia Violante del impedimento y que estaba disponiendo todas las cosas necesarias para entablar la instancia contra la validez del Matrimonio, en virtud del nuevo impedimento que no habia sido derogado por el primer Breve: no solamente aprobamos la sentencia últimamente proferida por la Congregacion del Concilio, á favor de la nulidad del Matrimonio, sino que por este nuestro Decreto que se ha de guardar entre las actas de dicha Congregacion, y tambien corroborar con Letras Apostólicas en forma de Breve, declaramos y sentenciamos que el Matrimonio contraido entre Violante

§. 8. Post hæc nihil aliud remanet, quam, ut videatur, an tempore concessionis gratiæ Violantes haberet notitiam novi impedimenti. Cumque ex documentis, & testibus quacumque exceptione majoribus demonstratum sit, quod Violantes impedimenti notitiam, ante concessionem, & tempore concessionis gratiæ, habuerat, & habebat & omnia parabat necessaria pro instauranda controversia super nullitate Matrimonii in vim novi impedimenti, cui in primo Brevi non fuerat derogatum; nedum approbamus Congregationis Concilii judicium ultimo loco prolatum pro nullitate Matrimonii, sed hoc nostro Decreto inter acta Congregationis Concilii asservando, & per Literas Apostolicas in forma Brevis etiam corroborando, dicimus, & pronunciamus, Matrimonium

te Josefa Enriquez de Almada, y Luis Francisco Sanchez de Baena, es enteramente nulo, y que no teniendo algun otro impedimento Canónico, puedan ámbos pasar á otras nupcias.

nium contratum inter Violantem Josepham Enriquez de Almada, & Aloysium Franciscum Sanchez de Baena, nullitatis vitio laborare, & quatenus aliud Canonicum non obstet impedimentum, posse utrumque ad alia vota transire.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 27 de Septiembre de 1755.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 27 Septembris 1755.

Benedicto XIV. Papa.

Benedictus Papa XIV.

ILUS-

ILUSTRACIONES

A LA BULA O DECRETO:

ETSI CAUSA MATRIMONIALIS:

SOBRE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES.

1 En la Bula antecedente, determina S.S. que la dispensa del tercero, y quarto grado simple, no se extiende ni quita el impedimento del tercero y quarto grado doble. Que la dispensa obtenida sobre el grado mas remoto, manifestando el mas próxîmo, es válida, con tal que el grado mas próxîmo no sea el primero. Que es válido el Matrimonio contraido en virtud de dispensa obtenida sobre el quarto grado, aunque no se hubiese hecho mencion del tercero, y ântes de haber alcanzado las Letras declaratorias que prescribe San Pio V. en su Constitucion: *Sanctissimus*: pero sería ilícito dicho Matrimonio sin estas Letras.

2 Las enunciadas Letras declaratorias, sobre el grado mas próxîmo, se requieren y mandan expedir para evitar el escándalo, que resultaría, si alguno supiese la dispensa en el grado mas remoto y no tuviese noticia al mismo tiempo de las Letras declaratorias sobre el mas próxîmo, en cuyo caso miraría como nulo el Matrimonio. En atencion á lo qual no deben los Ordinarios executar en el fuero externo ninguna dispensa sobre el grado mas remoto sin que se le presenten las Letras declaratorias sobre el mas próxîmo.

3 Y si despues de contraido el Matrimonio tuviese noticia el Ordinario por alguna persona, de que los Oradores no habian expresado el grado mas pró-

próxîmo, deberá separarlos hasta que presenten dichas Letras declaratorias. Lo contrario se debe practicar siempre que no resulte algun escándalo, ni se deduzca al fuero contencioso la noticia de la omision en expresar el grado mas próxîmo. La razon de esto es, porque dichas Letras declaratorias solo sirven para evitar el escándalo en el fuero externo. Es opinion comun.

4 Solo el Romano Pontífice, puede dispensar en la raiz del Matrimonio por urgentes causas y razones, mas esto se ha de entender quando el impedimento proviene del derecho Eclesiástico, y no del natural y divino, como dice el Señor Benedicto XIV. en el §. 7 de la Bula antecedente, refiriéndose á la decision de la Congregacion de Cardenales sobre este punto.

5 Tambien declara en el párrafo citado, que la dispensa obtenida en la raiz del Matrimonio por uno de los consortes, baxo el supuesto de que ignora el otro el impedimento, es nula siempre que dicho consorte haga ver que sabia el impedimento ántes de pedir y obtener la dispensa; sin atender en esta parte á la noticia que despues de la dispensa hubiese tenido del impedimento, ni tampoco al disenso que en este caso pretextase dicho consorte.

Re-

Resoluciones posteriores de los Sumos Pontífices sobre la materia antecedente.

Breve de S. S. por el que se exônera de la personal concurrencia en Roma á los que solicitan dispensas Matrimoniales, y se conceden otras gracias en la misma razon.

PIO VI. PAPA.

Para perpetua memoria.

Asi como la benignidad de la Sede Apostólica, suele á veces moderar el rigor de los sagrados Cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acudan á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes, del mismo modo es cosa muy propia de la próvida solicitud Pontificia prescribir con toda especificacion el método y órden de las concesiones para evitar escrúpulos, y hacer efectivo su uso.

2 Y mediante que hemos entendido poco hace que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbran á conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España sobre los impedimentos dirimentes para contraer Matrimonio, y que á fin de removérselas, asi á nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas, á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas, para lo qual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Christo, Rey Católico de Es-

España, acreditando en esto su gran zelo por la Religion, y continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos. Nos que abrazamos gustosamente qualesquiera ocasiones que se nos presentan de concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho Rey Cárlos, y que tambien queremos manifestar nuestro amor paternal en lo que va enunciado, usando de liberalidad y beneficencia con todas las personas de los vastísimos y florecientes reynos y señoríos sujetos al mencionado Rey, por estas nuestras Letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes.

3 En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo pueden ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condidion y declaracion de que se entienda concedido este favor quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas; y asi por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple, se hallare que ademas del dicho impedimento del tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso, y otros semejantes se deberá recurrir á Nos, y á la Sede Apostólica para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion, y para que esto no acontezca con freqüencia mandamos que en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales y Episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda dis-

distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

4 En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próxîmos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos que en las Letras Apostólicas, asi de las expresadas dispensas como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum* con la facultad de diferir para despues de contraido el Matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna. Y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente ántes que contraygan el Matrimonio.

5 En tercero lugar, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaja de lo que debian pagar, segun tarifa por razon de la componenda; en adelante dando el

acostumbrado memorial, conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Audres Negroni, Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y en nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

6 En quarto y último lugar, que por el oficio de nuestra sagrada Penitenciaría se pueden conceder dispensas en ámbos fueros en los grados que aqui adelante se expresarán por lo respectivo á Matrimonios contraidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente.

7 Y queremos que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente, y esto en los Matrimonios que se hayan contraido de buena fé observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

8 Y es nuestra voluntad, y mandamos que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas Matrimoniales: ordenando y mandando que estas letras y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deben observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no pueden exceder de lo que en ellas va determinado.

9 Sin que obsten qualesquiera Constituciones y Disposiciones Apostólicas, ni los estilos ni costum-

bres

bres immemorables. Todas y cada una de las quales cosas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente para que surta su pleno efecto lo que va expresado.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el dia 28 de Junio de 1780, año VI. de nuestro Pontificado=En lugar ✠ del Sello del Pescador=Andres Cardenal Prodatario=por el Maestro de Breves=J. Brunor, oficial diputado=F. M. Subdatario.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1781 en confirmacion del Breve antecedente.

Sabed: que desde que de mi órden, se previno á mi Agente y Procurador General en Roma, que se encargase de la solicitud y expedicion de todas las dispensas, y otras gracias Pontificias que se ofreciesen á todos mis súbditos, se le advirtió que procurase arreglar con Su Santidad el coste de las expediciones con todas las ventajas posibles, y succesivamente se le han comunicado algunas órdenes para la solicitud de distintas gracias relativas á este asunto. Cumpliendo mi Agente General las referidas órdenes, trató con Su Santidad dichas materias, dando cuenta de lo que en ellas adelantaba, hasta que con carta de 6 de Julio del año próxîmo pasado, remitió un Breve, que habia expedido Su Santidad con fecha de 28 de Julio del mismo año, en que manifestando lo propenso que se halla á remover algunas dudas y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataría en perjuicio de mis vasallos residentes en esta Península é Islas adyacentes. Ocurre en primer lugar á los que se ocasionaban si en la dispensa concedida por un grado mas próxîmo, no se habia expresado en las preces por des-

 cui-

cuido ó ignorancia un grado mas remoto. En el segundo liberta una multitud de personas de que vaguen con motivo de solicitar estas dispensas personalmente á la Corte Romana. Trata en el tercero de la rebaxa *De componenda*, y de las dispensas que se conceden sin causa. Y en el quarto se hace una concesion ventajosa para subsanar los Matrimonios contraidos con ignorancia en ciertos grados, expidiéndose graciosamente la dispensa por la Penitenciaría adonde se ofrece y manda remitir las preces desde la Dataría; como todo resulta mas por menor del referido Breve original de que se os remite copia impresa y autorizada por Don Felipe Samaniego mi Secretario, y de la Interpretacion General de lenguas, el qual de mi órden se dirigió al mi Consejo en 27 de Agosto del año próxîmo pasado de 1780: Y visto en él, con lo que en su razon expusieron mis tres Fiscales en consulta de 15 de Enero de este año me propuso lo que le pareció correspondiente, sobre lo que tomé la resolucion conveniente, que publicada en el 5 de este mes, acordó se guardase, y cumpliese conforme á ella, concedió el pase al referido Breve de nuestro Santísimo Padre Pio VI. expedido en Roma en 28 de Junio del año próxîmo, con reserva de los derechos de mi Corona, para la puntual observancia de los Sagrados Cánones, y señaladamente el Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio de mis regalías, y de la jurisdicion, y facultades de los Obispos, y demas Prelados de estos Reynos; y al mismo tiempo tambien acordó expedir esta mi Real Cédula, por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Ecclesiásticos que exercen jurisdicion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Pár-

rocos, y demas personas Eclesiásticas, vean el Breve de Su Santidad, que acompaña á esta mi Cédula, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento y observancia el arreglo, declaraciones, y disposiciones que contiene, baxo de las reservas y restricciones referidas, y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula, y Breve referido, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga por ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena en la forma referida, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxîlios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran, que asi es mi voluntad.

BU-

BULA
DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.
QUE PRINCIPIA:
AD APOSTOLICÆ SERVITUTIS:
Y ES LA XLV. DEL TOMO PRIMERO:

Dada en Roma á 25 de Febrero de 1742, año II. de su Pontificado. En la qual se determina y establece que para las dispensas Matrimoniales se expongan verazmente todas las causas que hubiere para impetrarlas, y que los executores de dichas dispensas las verifiquen puntual, y exâctamente segun la mente de la Santa Sede.

BENEDICTO

OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS

DE DIOS

Para perpetua memoria.

Es propio del ministerio de nuestra servidumbre Apostólica, velar con el mas atento cuidado, sobre que no se concedan, sino en virtud de legítimas y verdaderas causas, las dispensas de los grados de afinidad ó consanguinidad en que se prohibe con-

BENEDICTUS

EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM

DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Ad apostolicæ servitutis Nostræ ministerium pertinet sedula invigilare cura, ut dispensationes super gradibus affinitatis, seu consanguinitatis, intra quos Matrimonia contrahi prohibentur, vel super aliis à Sacris Canonibus sta-

contraher Matrimonio ni de otros impedimentos canónicos, y remover y quitar en esta materia todo lo que pudiera atribuirse por los hombres de depravado pensar, en desdoro y abominacion de la Santa Iglesia Romana, de la qual nos constituyó Presidente la divina clemencia, aunque sin merecerlo.

§. I. Es, pues, de saber, que para obtener las dispensas, acostumbran los que las solicitan exponer en las preces las causas que les asisten para su consecucion; en virtud de las quales, siendo de tal naturaleza que se consideren arregladas á lo que disponen los Cánones, y suficientes para poder dipensar segun el arbitrio prudente de la providencia Eclesiástica, se acostumbra conceder la dispensa, y cometer por la mayor parte su execucion á los Ordinarios, á quienes incumbe inquirir y averiguar diligentemente si las causas expuestas son reales y verdaderas, para que siendo realmente tales, se ponga en execucion la gracia; mas de ninguna manera siendo falsas é infun-

statutis impedimentis, nisi ex debitis causis non concedantur; & omnia inde amoveantur, unde nota aliqua ab improbis aspergi possit nomini, ac decori Romanæ Ecclesiæ, cui, licet immerito, Divina benignitate præsidemus.

§. I. *Sane quidem ad Dispensationes obtinendas, ab iis, qui eas postulant, in supplici libello, causæ pro illis consequendis exprimi solent; quæ si ejusmodi fuerint, ut juxta canonicas Sanctiones, & prudens Ecclesiasticæ Provisionis arbitrium, locus ad dispensandum esse videatur, dispensatio concedi solet, ejusque executio Ordinario, ut plurimum committi, cui onus incumbit diligenter inquirere, an causæ expositæ veritate nitantur, ut, veris illis existentibus, gratia executioni demandetur, secus vero, si causæ nullatenus veritati consentaneæ sint. Si autem contingat, ob causas minime ve-*

fundadas estas causas. De aqui es, que quando sucede que por no ser verdaderas ni fundadas, se dexa de executar la dispensa, recurren quejosos de esto los impetrantes á los Agentes de la Curia, ó Expedicioneros de Letras Apostólicas, los quales suelen responder muchas veces que injusta y malamente se ha negado la execucion, por quanto la expresion de las causas y su verificacion, no es un requisito substancial en las dispensas, y sí solo, cierta formalidad y práctica del estilo forense. Lo qual no es ménos contrario á la verdad, que al órden y modo acertada y prudentemente establecido de executar las dispensas; por quanto para su validez es substancialmente necesaria la expresion de las causas, y su verificacion ó comprobacion; y faltando estas dos circunstancias, es írrita y de ningun valor la gracia, sin que en ningun modo se pueda executar.

§. 2. Esto sucede mas comunmente en aquellas dispensas, en que se suele poner

veras existentes, ut dispensatio executioni non tradatur, qui eam impetrarunt, apud negotiorum Gestores, seu Literarum Apostolicarum Expeditores conqueruntur; à quibus nonnunquam responderi solet, executionem perperam, & injuria denegatam fuisse, quia expressio causarum, earumque verificatio, in dispensationibus non est aliquid substantiale, sed formalitas quædam, & Forensis stili consuetudo. Quod non minus veritati adversatur, quam executionis ordinem, ac modum bene, ac prudenter constitutum subvertit; cum expressio causarum, earumque verificatio, ad substantiam, & validitatem dispensationis pertineat, illisque deficientibus, gratia nulla, ac irrita sit, nullamque executionem mereatur.

§. 2. *Id autem, ut plurimum evenit in dispensationibus, in quibus ap-*

ner la cláusula: *Yamenazase á los Oradores peligro de vida*; cuya cláusula se halla regularmente en las dispensas de primero y segundo grado, ó de segundo solo, y en las de algunos impedimentos canónicos en que no se expresa causa, ni razon alguna de la dispensa. De donde resulta que aquellos Ordinarios de los lugares, que se portan con mayor cautela, y exâmen, se niegan á la execucion de la dispensa, á no ser que se verifique peligro iminente de vida; pero otros, acaso inducidos del falso rumor de que es de pura formalidad semejante cláusula: procediendo con mas indulgencia de la que es necesaria, y sin verificar con razones probables el peligro de vida, ni averiguar si en efecto les amenaza, á lo ménos verosimilmente, á los Oradores, executan y dan cumplimiento á la gracia de la dispensacion.

apponi solet clausula: & Oratoribus vitæ periculum immineret: *quæ cum sæpe in dispensationibus in primo, & secundo, vel in secundo gradu, & in nonnullis aliis canonicis impedimentis, sine ulla ratione, causa, & veritate, expressa reperiatur; Ordinarii Locorum, qui cautius, & accuratius se gerunt, nisi vitæ periculum immineat, dispensationem exequi recusant; alii vero, fortasse falso rumore inducti, quod hujusmodi clausula sit mera formalitas, indulgentius quam necesse est procedentes, periculo vitæ neque argumentis probabilibus verificato, eoque Oratoribus saltem verisimiliter imminere comperto, gratiam Dispensationis exequuntur.*

§. 3. Nuestro Predecesor el Papa Pio V., de santa memoria, decretó en su Constitucion: *Sicut accepimus*: ex-

§. 3. *S. M. Prædecessor noster Pius PP. V. in sua Constitutione per viam Motus proprii expedita,* &

expedida y publicada por via de motu propio á 5 de Diciembre de 1566, que todos y cada uno de los Procuradores, asi del Tribunal de la sagrada Penitenciaría ó Dataría (1) como qualesquiera otros solicitadores y Curiales, que mudan en la parte substancial y en las qualidades que necesariamente se beben expresar, la verdadera narracion del hecho, conforme le oyeron á las mismas partes, ó de algun modo la truncan, invierten ó corrompen, y sorprehenden de esta manera las gracias de los sumos Pontífices por subrepcion y obrepcion, incurran y deban ser castigados con las penas impuestas contra los falsarios.

§. 4. Y aunque la Constitucion de Pio V. parece que mira y se dirige tan solamente á los Procuradores, So-

& publicata sub die 5 Decembris anno 1566., cujus initium est : Sicut accepimus; *decrevit, omnes, & singulos Procuratores, tam Officii Sacræ Pœnitentiariæ, seu* Contradictarum, *quam alios quoscumque Solicitatores, & Scriptores, qui veritatem facti, à narratione, quam ab ipsis Partibus habuerunt, quoad substantialia, & qualitates necessario exprimendas, diversam faciunt, seu quomodo intervertunt, aut immutant, aut depravant, & per subreptionem, & obreptionem gratias à Romanis Pontificibus extorquent, pœnam falsi incurrere, & ea puniri omnino debere.*

§. 4. *Hujusmodi autem constitutio quaquam videatur pertinere dumtaxat ad Procuratores, So-*

(1) En varias traducciones de Bulas donde venia esta misma voz *Contradictarum*, la hallamos sin traducir y solo puesta como suena. Nosotros conociendo que habla S.S. de los Tribunales públicos y contenciosos en contraposicion del de la Penitenciaria que es secreto, decimos *Dataría*, y puede ser tambien el Tribunal de la Rota ú otro de Roma donde públicamente se expidan las dispensas. Esta es la verdadera inteligencia de la mente de S. S. en este parage.

Solicitadores, y Notarios del Tribunal de la sagrada Penitenciaría, donde se acostumbraban conceder en aquel tiempo las dispensas Matrimoniales, aun en el fuero externo; sin embargo en cumplimiento de nuestro ministerio Pastoral, y del paternal cuidado que por disposicion del Altísimo nos fué encomendado, aconsejamos, amonestamos y mandamos á todos y cada uno de los Agentes, Procuradores, y Expedicioneros de Letras Apostólicas, aun á los de nuestra Dataría, que siempre que hayan de presentar algunas preces en solicitud de dispensas Matrimoniales, procuren ante todas cosas, adquirir una noticia completa y exâcta del hecho, preguntando á los mismos Oradores, si hay estas ó aquellas causas, por las quales les consta que se suelen conceder las dispensas en este ú en el otro grado: despues deberán exponer en las preces la naturaleza del hecho, con sinceridad y claridad; absteniéndose con el mayor cuidado de alterarle,

Solicitatores, & Scriptores Officii Sacræ Pœnitentiariæ, ubi per id temporis matrimoniales Dispensationes etiam in foro externo concedi solebant; nihilominus pro Pastorali Nostro ministerio & Paterna cura ex Alto Nobis commissa, hortamur, monemus ac præcipimus omnibus Solicitatoribus, Procuratoribus & Expeditoribus Literarum Apostolicarum, etiam Datariæ Nostræ, ut cum supplices preces pro aliqua Matrimoniali Dispensatione porrecturi sunt, id primum ante omnia agant, ut plenam atque exactam facti notitiam assequi curent, sciscitantes ab ipsis Oratoribus, an hæ, & illæ causæ adsint, ex quibus sciunt dispensationem concedi solere in hoc, vel illo gradu; deinde in supplici libello facti speciem nitide, ac sincere exponant; caveantque diligenter, ne illam aliquatenus in rebus substantialibus alterent, immutent, invertant, corrumpant, sed stric-

le, mudarle, trastornarle, ni corromperle, ántes por el contrario se adherirán rigurosamente á lo que les expusieron los Oradores; y mucho mas se guardarán de introducir en las preces alguna cosa falsa, ó hechos inventados y discurridos de propio ingenio para obtener con mas facilidad la gracia de la dispensa. Finalmente acordándose de que contribuyen por su parte al despacho de los negocios Eclesiásticos en esta santa Ciudad de Roma, donde reside la cátedra de la verdad, la amen y busquen á ella sola, y no los intereses ó la gracia y favor de los pretendientes; y procuren diligentemente que no se les pueda redargüir con razon, y en detrimento de su alma, de embusteros ó ignorantes, por asegurar y sostener falsa é injustamente que las causas de las dispensas y su comprobacion, que por la próvida disposicion de nuestros Predecesores, se acostumbran poner y respectivamente exîgir en semejantes gracias, para conservar el vigor

stricte adhæreant iis, quæ ab Oratoribus sibi exposita fuerunt, & multo magis abstineant, ne quid falsi, aut facti proprio ingenio inventum, vel excogitatum, ad gratiam dispensationis facilius obtinendam, in precibus obtrudant; demum, præ oculis habentes, se operam suam in Ecclesiasticis negotiis in hac Alma Urbe exhibere, ubi Cathedra veritatis est, ipsam solam ament, & sectentur veritatem, non lucrum, aut gratiam, & favorem supplicantium; diligenterque videant, ne mendacii, aut erroris merito argui, cum animæ suæ detrimento, possint, falso, & perperam afferentes, causas, earumque verificationes, ex provida Nostrorum Prædecessorum dispositione, in hujusmodi gratiis, ad Ecclesiasticæ disciplinæ vigorem, & Canonicarum legum, & Apostolicarum Constitutionum voluntatem servandam, apponi, & respective demandari so-

gor de la disciplina Eclesiástica, y la voluntad de las leyes canónicas y Constituciones Apostólicas, son vanas y superfluas, y que se debe hacer poco ó ningun caso de ellas, como frívolas formalidades de Curia.

§. 5. En esta atencion, deseando abolir totalmente estos graves abusos que tanto mancillan el honor y la gloria de esta santa Ciudad, y el esplendor y dignidad de la Silla Apostólica: motu propio, de ciencia cierta, y por la plenitud del poder Apostólico, extendemos y ampliamos la referida Constitucion del Papa Pio V. de santa memoria, nuestro Predecesor, á todos los enunciados Agentes, Procuradores y Expedicioneros de Letras Apostólicas, de qualquiera estado, órden, grado, y condicion que sean; aunque se hallen autorizados con qualquiera indulto, privilegio, y dignidad: y quanto sea necesario, nuevamente la intimamos, establecemos, é innovamos; queriendo y determinando que en todos los casos anteriormente expresados, tenga lugar

solitas, vanas, & superfluas esse, & tanquam inanes Curiæ formalitates, parvi aut nihili esse faciendas.

§. 5. Præterea hujusmodi graves abusus, quibus honor & decus hujus Almæ Urbis dehonestatur, & Sedis Apostolicæ splendori ac dignitati officitur, penitus abolere cupientes: motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine præfatam Constitutionem s. m. Pii V. Prædecessoris Nostri extendimus, dilatamus, ac producimus ad omnes prædictos negotiatorum Gestores, Procuratores, & Expeditores Literarum Apostolicarum, cujuscumque status, gradus, ordinis, & conditionis, & quocumque indulto, privilegio, & dignitate munitos; &, quatenus opus sit, eam de novo ferimus, statuimus, & innovamus; volentes, ac decernentes, ut in omnibus superius expres-

gar contra los delinqüentes, la pena impuesta por derecho á los falsarios ; sin perjuicio al mismo tiempo de la obligacion de resarcir y reparar los gastos y menoscabos á los oradores , que por su culpa obtuvieron semejantes dispensas, que no pueden ser executadas.

§. 6. Por último , á todos y cada uno de los Venerables Hermanos Arzobispos , Obispos , y Ordinarios de los lugares , y á los demás executores de Letras Apostólicas , á los quales se suele cometer la execucion de dichas dispensas , encarecidamente les rogamos y suplicamos , que antes de executar la gracia de la dispensa , exâminen cuidadosa y diligentemente si las causas que se expresan en las Letras Apostólicas, y cuya comprobacion comete la santa Sede á su cuidado y vigilancia , exîsten ó no en realidad , ó si por el contrario se expuso á la Sede Apostólica alguna falsedad , y se calló y suprimió la verdad. Acerca de lo qual gravamos sus conciencias.

§ 7.

pressis casibus , pœna falsi contra Delinquentes locum habeat ; sine tamen præjudicio obligationis refundendi expensas Oratoribus , qui , ob illorum culpam , ejusmodi dispensationes , quæ executioni demandari nequeunt , obtinuerunt.

§. 6. *Denique omnes , & singulos Venerabiles Fratres , Archiepiscopos, Episcopos , & Locorum Ordinarios , Caterosque Executores Literarum Apostolicarum, quibus hujusmodi Dispensationum exequutio commiti solet , enixe rogamus , & obsecramus , ut sedulo , ac diligenter attendant , priusquam Dispensationis gratiam exequantur , an causæ in Apostolicis literis expressæ , & quarum verificatio eorum curæ, & vigilantiæ à Sede Apostolica commissa est, veræ ne , an secus existant , an potius Sedi Apostolicæ falsum expositum, & veritas reticita fuerit:qua super re eorum conscientiam oneramus.*

§.7.

§. 7. Y porque en las referidas Letras Apostólicas acerca de las dispensas en los grados prohibidos, y otros impedimentos, se han observado algunas dificultades, que suelen dar que hacer á veces á los executores, induciéndolos en dudas y escrupulos, procuraremos en cumplimiento de nuestra Apostólica solicitud, exponerlas y declararlas con mayor precision y claridad, á fin de que quitando toda duda, y probándose las causas ante los dichos executores, por medio de un género de pruebas, en virtud de las quales queden moralmente ciertos de su verdad, puedan llevarse á debida execucion sin dificultad alguna, las Letras Apostólicas sobre las dispensas matrimoniales.

§. 8. Ordenamos asimismo y mandamos á nuestro amado hijo Pompeyo *Aldrovandi*, Cardenal Presbítero de la santa Romana Iglesia, del título de San Eusebio, nuestro Prodatario, y á sus sucesores los Prodatarios ó Datarios de la Dataría Apostólica, que lo fueren en lo su-

§. 7. Et quoniam in iisdem Apostolicis literis super Dispensationibus in gradibus prohibitis, aliisque præfatis impedimentis, nonnulla observata sunt, quæ negotium Executoribus quandoque exhibere, & scrupulos eorum animis ingerere solent, Apostolicæ Nostræ solicitudinis erit, ea dilucidius, & apertius in iisdem dispensationum literis Apostolicis exponere, ac declarare, ut omni dubitatione sublata, & causis coram Executore hujusmodi probationum genere probatis, quo de illarum veritate moraliter certus reddatur Apostolicæ literæ Matrimonialium Dispensationum sine ulla hæsitatione ad debitam executionem deduci possint.

§. 8. Mandamus quoque, & injungimus dilecto Filio Nostro Pompejo Tituli S. Eusebii S. R. E. Presbytero Cardinali Aldrovando nuncupato Prodatario Nostro, ejusque Successoribus Datariæ Apostolicæ Proda-

ta-

sucesivo, que á los reos y culpables de los delitos arriba dichos, los castiguen con las penas impuestas, como va dicho, contra los falsarios, con facultad de citarlos, aun por edictos, si no se supiere con seguridad su paradero, y de decretar y hacer qualesquiera otras cosas que se juzguen necesarias, ó de qualquiera otra manera, en lo que va antecedentemente expresado, sin que obsten qualesquiera constituciones y determinaciones Apostólicas, estatutos y costumbres, ni los privilegios é indultos dados y concedidos á qualesquiera personas, aunque dignas de especial mencion, ni qualesquiera otras cosas que sean en contrario.

§. 9. A nadie, pues, sea licito quebrantar ó contradecir temerariamente esta Bula de nuestra determinacion, constitucion, aviso, mandamiento, y voluntad. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Da-

tariis, seu Datariis pro tempore existentibus, ut in præmissis reos, & culpabiles repertos, pœna falsi, ut præfertur, puniant, cum potestate citandi, etiam per edictum, constito sumarie de non tuto accessu, aliaque dicendi, & faciendi in præmissis necessaria, seu quomodolibet. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis; statutis, & consuetudinibus, & quibusvis indultis, & privilegiis, quibuscumque personis etiam speciali mentione dignis, datis, & concessis, cæterisque contrariis quibuscumque.

§. 9. *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam Nostri decreti, constitutionis, monitionis, mandati, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus nove-*

rit

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 25 de Febrero de 1742. año segundo de nuestro Pontificado.

rit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, quinto Kal. Martias, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo secundo. Pontificatus Nostri Anno II.

D. Cardenal Passionei.

D. Cardinalis Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE,

SOBRE LA EXPOSICION DE LAS CAUSAS, para impetrar las dispensas matrimoniales.

1 Dos causas distinguen comunmente los AA. para las dispensas: causas *impulsivas y motivas.* Las primeras son aquellas que no mueven para la dispensa; pero suelen conducir para que se conceda con mas facilidad, y aunque sean falsas, no es nula é inválida la dispensa. Las segundas son aquellas, que verdaderamente mueven el ánimo del superior para la concesion de la dispensa, y entran en ella como motivo y causa principal; de modo que siendo falsas, es nula la dispensa por quanto solo en virtud de ellas fue concedida.

2 Por esta razon declara S. S. en la Bula antecedente, que se deben exponer con toda verdad para pedir la dispensa, y que esta exposicion y la verificacion de las causas motivas pertenecen al valor y la subs-

substancia de las dispensas. Mas es de advertir que S.S. no se mete en resolver si la verdad de la causa se ha de medir por el tiempo en que se envia por dispensa, como quieren unos, ó por el tiempo en que la Curia Romana se despacha, segun otros, ó si bastaria que la causa motiva se verifique quando el delegado executa la dispensa, como lo pretende Reinfestuel, ó si se necesita que la causa motiva subsista hasta que se contraiga el matrimonio. Véase á Reinfestuel *lib.* 4. *Decret. Append. num.* 217.

3 Los executores de dispensas están obligados á verificar y probar exâctísimamente las causales para la dispensa, y ateniéndose á las palabras del Breve ó Bula de S. S. informarse á fondo de todas las circunstancias ántes de proceder á la execucion de dichas dispensas.

4 Para precaver los desórdenes que sobre esta materia se experimentaban antiguamente, se expidieron en España las dos siguientes órdenes circulares, conformes totalmente al espíritu de la Bula antecedente, y propias para impedir los daños que en esta parte se seguian á los vasallos de S. M. C. de la falta de arreglo en asunto tan delicado é importante.

Orden circular de 11 *de Septiembre de* 1778.

En el Concordato que se celebró entre la santa Sede, y el Señor Rey Don Fernando VI. á 11 de Enero de mil setecientos cinquenta y tres, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos reynos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel grán Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido

do efecto sus santas inclinaciones, y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores que son bien notorias. Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos, y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales, se ignora el medio de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilicitos para obtener las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias, y aun tambien pueden provenir de esto las quejas, que suelen oirse de las oficinas de la Curia con detrimento de ella misma, y de su decoro. La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros, que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad, y sin contradicion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determina-

do establecer un método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes, y Expedicioneros que S. M. destináre en Madrid, y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de qualquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofreciesen en la Curia Romana, de cuyo método se sigue mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia. A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas freqüencia con Prelados, Comunidades, ó personas particulares de estos Reynos, de que modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quales son, con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas, segun sus clases: que excesos ó abusos se notan en este particular, y qual será el método mas obvio, y conveniente que S. M. pueda establecer, para que todas las referidas pretensiones, se dirijan por medio y con precisa intervencion de los Ministros y Agentes suyos, á quienes cometa este encargo así en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictamen de V. y que se informe sobre que será mas adaptable á las circunstancias de este territorio, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos. Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos; ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que se establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por

los

los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de ese territorio se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y sea de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictamen á S. M. en derechura por la primera secretaría de Estado, y del Despacho, ó medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara, segun sus clases, con la expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, ó gracias se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dichas persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas, debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla *solo se exceptuan las que vengan para los arctados; las que se despachen por la Penitenciaría, las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los 15 dias siguientes á dicha publicacion de esta órden; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.* Lo participo á V. de órden del Consejo, para su inteligencia y puntual cumplimiento; y para que lo haga entender á todos los súbditos de ese territorio, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1778.

Or-

Orden circular de 12 de Diciembre de 1778.

Con fecha de 11 de Septiembre de este año, comuniqué á V. de órden del Consejo la real resolucion tomada por S. M. en que deseando contener y corregir los abusos que se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan ó desean; se sirvió mandar pedir diferentes noticias é informes para establecer un método y regla fixa sobre esta materia; pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, se debian cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, se habia dignado S. M. resolver, que hasta que se pusiese expedito dicho método se suspendiese el acudir á Roma en derechura, y por los medios usados hasta aquí en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y que si alguno de esa Diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y fuesen de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia, de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictamen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado, y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara, segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mandase S. M. se las diese la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y que obtenidas que fuesen dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion, á 16 de Junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entregasen

á

á los interesados para que usasen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederia el pase á las expediciones, que se solicitasen sin estas previas circunstancias, y que de esta regla solo se exceptuarán las que viniesen para los arctados; las que se despachasen por Penitenciaría; las que ya se hubiesen expedido ántes de la publicacion de dicha órden; las que se solicitasen en Roma dentro de los 15 dias siguientes á su publicacion, y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia. Multiplicándose cada dia las expediciones de dispensas que se encargan á Roma por la primera Secretaría de Estado, y del Despacho, pedidas por los Prelados de estos mis reynos, conforme á las órdenes de S. M. unas en derechura, y otras por medio de los Señores Fiscales del Consejo; deseando S. M. por una parte, que no se impidan ó retarden los recursos útiles ó necesarios, y por otra que se hagan con la formalidad que S. M. tiene resuelto. Por real órden de 30 de Noviembre próximo, comunicada al Consejo, se ha servido S. M. nombrar á Don Joseph Tadeo de Huerta, para que entretanto que el Consejo executa las consultas que le están encargadas sobre el nuevo método, con vista de los informes, y noticias pedidas, sirva la agencia general de particulares solicitudes y expediciones de Roma, en Madrid, con el cargo ú obligacion de dirigir los Breves, ó rescritos de la Curia Romana, que vengan por la Secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de Arzobispado, Obispado, ó territorio nulius, avisándoles ántes el coste de cada Breve ó rescrito, para que le envien ó libren su importe, con el qual saque del

real

real Juro la letra correspondiente contra el Tesorero extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el Agente y Procurador general del Rey en aquella Corte, se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud; llevando dicho Huerta asiento y registro breve y compendioso por Obispados y territorios de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren. Para todo esto, y para que pueda llevar la correspondencia, con dichas personas nombradas, quiere S. M. que por el Consejo se dé aviso á los referidos Prelados; previniéndoles que si no han hecho el nombramiento de personas lo executen y las instruyan de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho Agente general en Madrid, quando los avise haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder, y de encaminarlas á los interesados, luego que el referido Agente se las dirija, que será sin detencion alguna, inmediatamente que haya percibido su coste en dinero, en letra segura á la vista, de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al Agente general, á fin de que se entienda con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al real Patronato, y demás que corresponden al Agente, que llaman del Rey, en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora. Publicada en el Consejo esta órden, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto se comunique á V. para que con arreglo á su tenor, por sí, ó personas que dipute, como le está insinuado en la citada órden de 11 de Septiembre de este año, se entiendan directamente con el expresado Don Joseph Tadeo de Huerta; avisando al Consejo la persona ó personas que fueren diputadas para dicho efecto. Lo que participo á V.

de

de órden del Consejo, para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1747.

ENCYCLICA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV.

QUE PRINCIPIA:

INTER CÆTERA:

Y ES LA XLV. DEL TOMO SEGUNDO.

Escrita á los Arzobispos y Obispos del Estado temporal Pontificio, sobre el Carnaval, y la indulgencia que se gana visitando las Iglesias en que está expuesto el Santísimo Sacramento en los tres dias del Carnaval. Dada en Roma á primero de Enero de 1778, año VIII. de su Pontificado.

BENEDICTO XIV. PAPA.	*BENEDICTUS PAPA XIV.*
Venerables Hermanos, salud y la bendicion Apostólica.	*Venerabiles Fratres, salutem & Apostolicam benedictionem.*
Entre las muchas cosas, que nos perturban, por tolerar los excesos del carnabal en este nuestro Estado	*Inter cætera bene multa, quæ Nos vehementer commovent, cum in hoc Nostro Pontificiæ ditionis*

Pontificio donde se practican; en especial dos, de los quales se nos han quejado algunos Obispos de mayor zelo, hablándonos unos personalmente y otros escribiéndonos sobre este particular: el primero es que los bayles, y juegos que se acostumbran hacer en la última noche de carnaval, duran comunmente hasta el amanecer dia primero de Quaresma, en tal forma que muchos saliendo de los bayles, juegos, y trasnochadas, quitándose la máscara, pero con el mismo vestido, se van á las Iglesias, asisten á los divinos Oficios, toman la ceniza, segun costumbre, y se vuelven á sus casas á dormir toda la mañana del primer dia de Quaresma; y si el Obispo los reprehende por esto, le acusan de indiscreto y riguroso, y mucho mas si quiere imponerles alguna pena por este exceso. El segundo es que en algunas Ciudades del Estado Eclesiástico, se va introduciendo ó se pretende conservar un abuso introducido de pocos años á esta parte; es á sa-

Statu Baccanalia toleramus, duo præcipua sunt, de quibus religiosiores quidam ejusdem Ditionis Episcopi Nobiscum aut verbis præsentes, aut absentes Epistolis conquesti sunt. Primum illud est, quod vigiliæ, choreæ, ludi ultima Baccanaliorum nocte celebrari soliti non semel usque ad primum Quadragesimæ diluculum producantur, ita ut multi sint, qui ab hujusmodi choreis, ludis, vigiliis discedentes, deposita quidem larva, iisdem vero induti vestibus, quibus personati quaqua versus processerant, Ecclesiam subeant, Divinis Misteriis intersint, Sacros Cineres de more accipiant; domum deinde redeuntes dormiant, plerumque totum mane primi Quadragesimalis diei, nec dubitent Episcopum nimiæ severitatis arguere, si palam queratur, ac tum maxime, si pœna velit aliqua in id criminis animadvertere. Nos illud deinde commovet, quod in

saber que los hombres andan enmascarados por las calles y plazas públicas en los dias de fiesta, y los baylarines, charlatanes y otras gentes de esta clase, se juntan en gran número en las plazas y sitios públicos á hacer sus bayles y entretener al pueblo que concurre á esto con mayor freqüencia y libertad en los dias de fiesta que en los de trabajo.

in aliquas Status Ecclesiastici Civitates aut irrepere videatur, aut paucis adhinc annis irrepserit perversa hæc consuetudo, quæ mordicus conservatur, ut Festis quoque diebus personati homines pervagentur; Circulatores autem, & id generis blaterones majori spectatorum frequentia diebus Festis, quam ferialibus populum ludifaciant; iisdem demum diebus saltationes, & choreæ publice, ac per summam licentiam celebrentur.

§. 1. No es necesario que nos detengamos en hacer una larga disertacion para probar la perversidad del primer abuso, bastando solo nombrarle para que todos entiendan su maldad y conciban el horror que deben. Mas como los que defienden y sostienen este exceso y abuso, lo fundan en decir que muchos Obispos antiguos, hombres de virtud y santidad, sabedores de estos desórdenes, los han tolerado sin dificultad; Nos por tanto, dexando aparte las

§. 1. *Primi ut abusus perversitas ostendatur, nulla prorsus argumentatione opus est, cum sola illius commemoratio tanti momenti sit, ut ab eo cujusquam debeat animus abhorrere. Et quoniam illorum, qui criminis partes, ac vitii sustinent, hoc solet propugnaculum esse maximum, complures nempe Episcopos extitisse sanctitate clarissimos, qui hæc cum cernerent, tacuerunt. Nos facti ejusmodi, quod perperam plerum-*

la verdad del hecho, que tan generalmente se asegúra, aunque sin probarse, pondremos aqui la respuesta que dió una célebre Universidad Católica consultada en otro tiempo sobre cierta festividad escandalosa, llamada vulgarmente *la fiesta de los locos*, la qual se conservaba en algunos Obispados, por haber sido tolerada de algunos Obispos antiguos. Dicha Universidad, no solo condenó esta fiesta baxo graves penas, sino que impugnando su objeto é institucion, añadió prudentemente lo siguiente: *Cerrad vuestros oidos á aquellas engañosas voces de los hombres, que se explican en estos términos: Nuestros antepasados que fueron reputados por hombres de virtud y santidad permitieron que esto se hiciese; á nosotros nos basta vivir como ellos: A la verdad que este modo de discurrir y argumentar es diabólico é infernal, porque vosotros no sabeis si su fin fué dichoso ó desgraciado.*

§. 2. La censura de esta Universidad se halla por extenso en el apéndice de las obras

rumque asseritur, nec evincitur, non inquirimus veritatem, & argumenti loco esse ducimus responsionem celeberrimæ cujusdam Catholicæ universitatis, quæ rogata sententiam de quodam Festo scandali pleno, quod vulgo fatuorum *appellabatur, quodque aliquibus in Diœcesibus sustinebatur, utpote multis ab Episcopis toleratum, non solum illud censuris damnandum censuit, sed objectum argumentum refellens, hæc prudenter addidit*: Nolite subdolas hominum voces audire sic dicentium: Prædecessores Nostri, qui erant notabiles viri reputati, istud permiserunt; sufficit nobis vivere ut ipsi: Proculdubio istud argumentum diabolicum est, infernalis hæc persuasio, vos illorum exitum ignoratis, an bonus, vel malus fuerit.

§. 2. *Hujus Universitatis censuram refert* per extensum, *ut dicitur,*

obras de Pedro de Blois, hecho por Juan Savaron, *pág.* 782 y en el tratado que escribió en francés contra las máscaras, *pág.* 32 y *siguient.* En cuya atencion, encargamos á todos vosotros, Hermanos Venerables, que en los Obispados, donde ya esté introducido y en los que se intente introducir semejante exceso, no perdoneis cuidado ni diligencia, á fin de que en donde no está hasta ahora introducido, jamas se introduzca en lo sucesivo, y en donde lo esté, se arranque de raiz, castigando severamente y sin respetos humanos, á sus autores, y defensores; pues no es este el modo de comenzar la Quaresma, como exclama San Basilio en la homilia segunda sobre el ayuno, edicion de París, año de 1722 *tom.* 2. *pág.* 13: *Cuyas primicias son desechadas, y no hay duda que en estas cosas todo debe ser desechado.* Y en la página 15. *El dia de hoy es la entrada del ayuno, y no es digno de llegar* al Sancta Sanctorum, *el que profana la entrada*; siendo muy contrario

tur, *Joannes Savaronius in appendice operum Petri Blesensis* pag. 782, *&* *in tractatu Gallico idiomate contra larvas conscripto* pag. 32 & seq. *Quamobrem Vobis omnibus*, *Venerabiles Fratres*, *omni cura mandamus*, *ut in Diœcesibus*, *ubi hujusmodi scandalum aut jampridem invaluit*, *aut eidem aditus aperitur*, *nullam operam*, *nullumque studium prætermittatis*, *ut hæc morum perversitas ubi deest*, *perpetuo desit*, *ubi autem invaluit*, *penitus extirpetur*, *ac funditus evellatur*, *illiusque auctores*, *defensoresque nulla rerum humanarum ratione habita acerrime puniantur. Neque enim omnino decet hoc modo Quadragesiman inchoare*, *uti exclamat Sanctus Basilius* Homil. 2. de jejunio *Paris. edit.* an. 1722 tom. 2. pag. 13. Quorum autem primitiæ rejiciuntur, haud dubium, quin in his totum quoque sit rejiciendum. Et pag. 15. Ho-

rio á la veneracion que se debe á la Iglesia, y á la sagrada ceremonia de tomar la ceniza, el entrar en la casa de Dios con el trage de enmascarado, aunque sin máscara en la cara, llegarse al altar, recibir la ceniza del Sacerdote, y oir la amonestacion de que se acuerden seriamente de la muerte.

Hodiernus dies vestibulum est jejunii; neque vero, qui in vestibulis prophanatur, dignus est, qui ad Sancta intreeat. *Nimis enim honori Ecclesiæ debito, Sacroque Ritui suscipiendorum Cinerum nimis adversantur ii, qui tametsi absque larva, vestibus tamen Personatorum propriis domum Dei ingrediuntur, ad Altare accedunt, ut Sacris Cineribus à Sacerdote adspersi, de seria mortis cogitatione admoneantur.*

§. 3. Y pasando á tratar del exceso propuesto en segundo lugar, confesamos que no nos propusimos declamar ni predicar contra el carnaval, ó hacer una disertacion histórica contra la imprudencia y descaro de los que abusan de semejante tiempo. Si intentáramos esto, lo podríamos hacer fácilmente escribiendo solo aquello que sobre este particular santamente compuso San Cárlos Borroméo en su libro: Memorial inserto en la parte séptima de las Actas de la

§. 3. *Ad illud interea, quod est secundo loco propositum, accedentes, fatemur, minime Nobis statutum animo esse, aut in Bacchanalia invehi, aut de eorumdem impudentia dissertationem historicam instituere. Quod facere si velimus, profecto haud incommode possemus, escribentes nimirum ea, quæ in hanc rem S. Carolus Borromæus egregie composuit in suo Libro Memoriali edito in septima parte Actorum* Ec-

la Iglesia de Milan, en accion de gracias, por haber sido librada aquella ciudad de una terrible peste; quando como buen Pastor con particular zelo y doctrina exhortó al pueblo á que no celebrasen en lo sucesivo la fiesta del carnaval, en reconocimiento público á los beneficios del Cielo. Tambien podríamos insertar en esta Encyclica lo que eruditamente escribió el Monge llamado de l' Isle en su nuevo tratado *del Ayuno lib.6.cap.6.* en donde tratando del carnaval de los Paganos manifiesta quan contrarios son los desórdenes de nuestro carnaval á la santa moral del christianísmo. Pero solamente nos contentaremos con decir aqui, que la Iglesia tolera todas estas cosas, aunque siempre contra su voluntad, por evitar otros mayores inconvenientes y males, como lo hace ver al cabo de un razonamiento bien fundado, el célebre y piadoso Teólogo Thomás Stapleton en su sermon octavo contra el carnaval, *tom. 2. de sus Obras, pág.* 556. Y que hay una gran

Ecclesiæ Mediolanensis, ea scilicet tempestate, cum illa Civitas à peste importunissima liberata fuit; & Pastor optimus populum studiose sapienterque hortatus est, ut in publicum grati animi monumentum, Baccanaliorum consuetudinem abrogaret. Huic quoque epistolæ adjungi possent, quæ Monachus de l' Isle in suo recenti tractatu de jejunio lib. VI. cap. 6. *satis erudite scripsit, ubi de Ethnicorum Baccanalibus disserens, ostendit quantum nostrorum hæc Baccanaliorum importunitas Sanctissimis, Christianorum moribus advertetur. Verumtamen Nobis erit exponere, ea, quamvis ægre, ab Ecclesia tolerari, ut omnis aditus malis longe gravioribus intercludatur, quemadmodum post solidam, doctamque argumentationem, concludit celebris piusque Theologus Thomas Stapletonus in sua Oratione octava contra Bacchanalia* tom.2.suorum Operum pag.

gran diferencia entre las cosas que se mandan y las que se toleran y permiten ; *pues una cosa es lo que enseñamos, y otra lo que toleramos y otra lo que se nos manda enmendar , y nos vemos precisados á tolerar, hasta que lo enmendemos.* Son palabras de San Agustin en el *lib.20 contra Fausto cap.21.* De donde se sigue que no tenemos ningun arbitrio ni podemos ampliar las cosas toleradas por la Iglesia.

pag. 556. *Maximum vero discrimen intercedere inter ea , quæ præcipiuntur , & ea , quæ permittuntur* : Aliud est, quod docemus , aliud quod sustinemus , aliud quod emendare præcipimur, & donec emendemus, tolerare compellimur. *Verba sunt Sancti Augustini* lib. XX. contra Faustum c. 21. *Unde constat , in rebus utcumque ab Ecclesia toleratis, nullum amplificationi, nullum arbitrio esse locum.*

§.4. Llegamos á saber que nuestros Predecesores establecieron sábiamente en esta Ciudad de Roma , que sin embargo del poco tiempo señalado para celebrar el carnaval,ninguno usase de máscara públicamente, ni en los dias festivos ni en los Viérnes. Lo mismo queremos y mandamos que absolutamente se observe en lo restante de nuestro Estado Pontificio,á cuyo fin no omitiremos comunicar esta nuestra determinacion á los Cardenales Legados de las Provincias , y á los Prelados y Gobernadores Locales; tam-

§. 4. *Sapientissime in hac Urbe à Nostris Prædecessoribus sancitum esse comperimus , ut quamvis perpauci dies Bacchanaliorum licentiæ concedantur , tamen diebus Festis ac sexta feria nemini omnino liceat larvam sumere , ac publice debacchari. Idem prorsus in reliquo Nosrro Statu observari jubemus , & voluntatis Nostræ Cardinales Provinciarum Legatos, Præsules Locorumque Gubernatores certiores facere non prætermittemus ; id etiam*

tambien deseamos sobremanera que en los dias de fiesta no se perturbe ni distraiga el pueblo con las charlatanerías y disolucion de los titiriteros, y charlatanes; teniendo siempre á la vista aquellas palabras del Profeta Isaias al *cap.* 1. *Mi alma aborreció vuestras Kalendas y Solemnidades:se me hicieron molestas y pesadas*, *y con disgusto las he tolerado*; y las de Malachias al cap. 2. *Esparciré sobre vuestro rostro el estiercol de vuestras solemnidades.* Mas porque no es fácil conseguir al pronto todo lo que se desea, aunque sea una cosa justa y conveniente, declaramos que es nuestra voluntad, y haya de servir de regla en lo sucesivo, que en los dias festivos no se junten por la mañana, ni á la tarde en las plazas de las ciudades y otros qualesquiera lugares, los titiriteros y charlatanes; y aun quando se hubiese solido tolerar este abuso en alguna parte, no se deberá permitir en adelante por las mañanas, y aun despues de medio dia se ha de impedir en quanto sea posible. Pero si

etiam enixe cupimus, *nullum Ecclesiæ diem Festum Circulatorum levitate*, *ac licentia perturbari*; *illa enim Isaiæ verba semper Nobis ante oculos observantur* Cap. 1 Kalendas vestras, & solemnitates vestras odivit anima mea: facta sunt mihi molesta, laboravi sustinens: *Et illa Malachiæ* c. 2. Dispergam super vultum vestrum stercus solemnitatum vestrarum. *Sed quoniam ab hominibus*, *quæ expetuntur*, *illico impetrari haud facile possunt*, *etiamsi justa sint*, *ideo significamus mentem hanc esse Nostram*, *idque pro regula habendum*, *ut in Urbium*, *Oppidorumque plateis*, *vel quibuscumque in locis*, *nec mane*, *nec vespere diei Festi Circulatores adsint. Quod si hujusmodi abusus alicubi tolerari consuevit*, *nunquam matutino tempore permittatur*; *horis promeridianis*, *quantum fieri potest*, *removeatur*; *At si id sine gravi aliquo incommodo*,

si esto no se pudiese practicar sin algun inconveniente grave, no se toleren semejantes divertimientos á lo ménos hasta despues de Vísperas y de la explicacion de la doctrina christiana : sobre cuyo particular no dexaremos de comunicar las órdenes oportunas á los Cardenales Legados igualmente que á los Gobernadores de las Ciudades.

§. 5. Esto es lo que en iguales circunstancias tuvo por conveniente disponer y mandar San Cárlos Borromeo en su primer Concilio Provincial *part.* 1. *tit. De Festorum Dierum cultu*, á cuyos Decretos se deben agregar todas aquellas cosas que el mismo santo Prelado estableció en el tercer Concilio Provincial y se hallan en el citado título. Tambien encargó lo mismo el Papa Clemente XI. de feliz memoria, en sus dos cartas circulares, la una de 11 de Enero de 1719, y la otra de 4 del mismo mes de 1721, las quales son la undécima y duodécima de su Bulario, pág. 533. Nos, pues, siguiendo las huellas de San Cárlos Borreméo, y

do integre fieri nequeat, nunquam supradicta, aut id generis solatia tolerentur, nisi post expleta Vespertina Officia, & Doctrinam Christianam: de qua quidem re nostrum erit, Cardinales Legatos, & Urbium Gubernatores etiam admonere.

§. 5. *In tali rerum statu hanc plane rationem ineundam sibi judicavit Sanctus Carolus Borromæus in suo primo Concilio Provinciali* par. 1. Tit. De Festorum dierum cultu, *cujus Decretis addenda sunt ea, quæ ab eodem Pastore in Concilio III. Provinciali sub eodem Titulo statuta sunt. Hoc item Clemens XI. fel. record. inculcavit duabus Literis ad plurimos eodem exemplo datis, altera scilicet die* 11 *Januarii* 1719 *altera* 4 *Januarii* 1721, *quæ in ejus Bullario* pag. 533 *undecima sunt, & duodecima. Ac dum S. Caroli Borromæi vestigiis, quibus institit clarissimus Præ-*

y queriendo se execute lo dispuesto por él, y confirmado por nuestro dignísimo Predecesor, hacemos saber á todos que quando prohibimos algunas de las cosas arriba dichas, no hemos intentado, ni intentamos levantar la prohibicion de otras muchas, que están prohibidas por los sagrados Cánones, por las Constituciones Apostólicas, y por los Concilios, asi Diocesanos como Provinciales, en órden á las diversiones del carnaval, particularmente respecto de los Eclesiásticos, sin apartarnos jamas la vista del Concilio Tridentino, el qual en la *sess.* 22. *cap.* 1. despues de haber hecho mencion de los sagrados Cánones que prohiben severamente á los Eclesiásticos el luxo, los convites, los bayles y los juegos de suerte, habla de este modo á los Obispos: *Si averiguasen que no se observan algunas de las cosas arriba mencionadas, procuren que quanto ántes se pongan en uso, y sean practicadas y guardadas por todos cuidadosamente sin que obsten qualesquiera costumbres* *que*

Prædecessor Noster, Nos libenter inhærere fatemur, illud monitos omnes volumus, quod cum res desuper enarratas vetamus, interdicto non liberamus cætera omnia, quæ Sacris Canonibus, Constitutionibus Apostolicis, Conciliis aut Provincialibus, aut Diœcesanis, quoad Bacchanaliorum solatia, prohibentur, & præcipue quoad Ecclesiasticos viros, nunquam enim oculos à Concilio Tridentino deflectimus, quod sess. 22 c. 1 *postquam Sacrorum Canonum mentionem fecit, qui Ecclesiasticis luxum, convivia, choreas, aleas severe prohibent, sic Episcopos alloquitur*: Si qua vero ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quamprimum in usum revocari, & ab omnibus accurate custodiri studeant, non obstantibus consuetudinibus quibuscumque; ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas, Deo vindi-

 ce,

que sean en contrario; para que no paguen ellos, en el juicio de Dios, las penas que merecieron sus súbditos, por haber despreciado la enmienda.

ce, pœnas persolvant.

§.6. Qualquiera que esté medianamente versado en la historia Eclesiástica sabe que en la antigüedad se practicaban ciertas solemnidades supersticiosas entre los Paganos, celebradas en honor de Jano, y la Diosa Strena, el primer dia de Enero; á las quales asistian alguna vez los Christianos, entregándose á la embriaguez y al juego, y disfrazándose los hombres con trage de muger, y las mugeres con el de hombre. Por cuya causa, ni los Santos Padres en sus Sermones, ni la Iglesia en sus Concilios dexaron de prohibir tan detestable costumbre, estableciendo respectivamente graves penas contra los contraventores; acerca de lo qual hablamos largamente en nuestra obra de las Fiestas del Señor, quando tratamos de la Circuncision de Jesu-Christo.

§. 6. *Cuilibet in Ecclesiastica disciplina paulum versato facile compertum erit, quasdam Ethnicorum veteres fuisse superstitiones, quæ Kal. Januarii in honorem Jani & Deæ Streniæ instituebantur, quibus aliquando Christiani intererant, crapulæ, ludisque dediti, ac mulieres virorum, viri mulierum personas induebant: Nec Sanctos Patres in suis sermonibus, nec in suis Conciliis Ecclesia in tam pravum morem inveki prætermisit, quin etiam pœnas reis gravissimas indixit. De qua quidem re jam disseruimus in nostro opere de Festis Domini, cum de Circumcisione Christi Domini ageremus.*

§. 7. Extirpada ya de raiz esta depravada costumbre

§. 7. *Pravissima hac consuetudine funditus extir-*

bre, se originó otra que consiste en ciertas relaxaciones públicas, que de ordinario se suelen hacer en las semanas de septuagésima, sexâgésima, y quinquagésima, en las quales la Santa Iglesia propone á nuestra consideracion los principales misterios de nuestra Redencion, para que con mayor alegria de espíritu nos dispongamos á la penitencia en el tiempo de Quaresma, como lo manifestamos en nuestra *Notificacion XIX. tom.* I. entre las publicadas quando nos hallábamos gobernando la Iglesia de Bolonia. Esta costumbre es la fealdad, y corruptela con que se celebra el carnaval, segun la describe el célebre Obispo Graciano en su Synodo de Amelia, celebrado en 1595, pág. 50. *De aqui acontece (de tal modo nos llegó á pervertir la depravada costumbre) que la desordenada risa de la lascivia y el amor de la alegria, no solo convierte en dias de contento, y de inmoderado gozo, los que median entre la Dominica de septuagésima y la Quaresma; cuyos dias celebra la santa Madre*

tirpata, altera enata est, spectans videlicet ad quasdam publicas relaxationes, quæ plerumque hebdomadis septuagesimæ, sexagesimæ, & quinquagesimæ celebrantur, in quibus Ecclesia præcipua Redemptionis nostræ mysteria meditanda Nobis proponit, nos ut efficiat ad quadragesimalis temporis severitatem alacriores, quod & à Nobis fuit demonstratum in Notificatione XIX. t. I. *inter eas, quas edidimus, cum Bononiæ moraremur illius Ecclesiæ moderatores. Ea vero consuetudo est Bacchanalium fœditas, & corruptela, quam sic describit claræ memoriæ Episcopus Gratianus in sua Synodo Ameriæ habita* 1595 pag. 50. Hinc factum (adeo Nos prava pervertit consuetudo (ut septuagesima inter & quadragesimam interjecti dies, quos S. Mater Ecclesia magno mysterio veluti lugubres, funebresque habet, prævalens lasciviæ ri-

dre Iglesia con mayor misterio y tristeza, sino que los dedica à una casi general demencia, que comprehende aun á los mas altos personages; y lo que en una república bien ordenada de ningun modo se debiera conceder á un particular, está ya permitido por la autoridad y exemplo público; y olvidándose los pueblos Christianos del nombre y religion que profesan, contraxeron las mismas costumbres, y diversiones de la profana gentilidad. Por lo qual habiendo sido enviado por Embaxador del Emperador Fernando I. el célebre Ghislen-Busbec, cerca de Soliman II. á mediados del siglo XVI. dexó escrito, que un Embaxador Turco que se habia hallado en cierto Pais de Christianos en tiempo de carnaval, volviendo despues á Constantinopla, entre las muchas noticias que contó, fué una, que los Christianos se ponian locos en cierto tiempo del año, y que despues por la secreta virtud de cierto polvo que les echaban en la cabeza, volvían en sí, y recuperaban otra vez el juicio: *Y es de*

risus, hilaritatis amor; non in lætitiam solum in inconditumque gaudium verterit, sed pene communi cuidam insaniæ dedicarit, eoque provecta licentia sit, ut ipsas quoque leges, ipsos Magistratus traxerit, & quod ne privato quidem cuiquam ulla bene morata Civitas concederet, id penitus jam publica auctoritate nitatur, & populi veluti obliti nominis, quo feruntur, in ipsos profanarum gentium ritus moresque degenerarunt. *Quamobrem illustris Gislenius Busbequius, qui medio sæculo XVI. Ferdinandi I. Imperatoris ad Solimanum II. Orator fuit, scriptum reliquit, Turcarum Legatum postquam Bacchanaliorum tempore in quadam Christianorum regione moratis esset, Constantinopolim reversum retulisse, certo anni tempore Christianos sui impotes insanire, tum cujusdam pulveris arcana vi, quo eo-*

de creer que si actualmente viniese algun Embaxador Turco à nuestros Paises, contaría al volver á su tierra, que los Christianos andaban locos en ciertos dias del año, hasta que poniéndoles los Sacerdotes en la cabeza cierto género de ceniza, se ponian cuerdos y sosegados.

eorum capita conspergebantur, redire ad bonam mentem, ac resipiscere consuevisse: Ut non frustra creditum sit hominem Turcam, qui eo tempore ad nos publici negocii causa Legatus venisset, domum reversum, retulisse, Christianos certis diebus bacchari, & furere, donec genere quodam cineris in Templo respersi redirent ad se, & convalescerent.

§. 8. No fué á la verdad omisa la Iglesia en aplicar remedio, en quanto le fué posible, á este público desórden, recurriendo á la oracion, y á las obras de piedad, rogando á Dios que suspendiese su azote contra los pecadores, y que con su omnipotente auxîlio suministrase remedio á un mal tan grande como este; y entre otras muchas obras de piedad dirigidas á este fin, fué una, que algunas Comunidades Religiosas se abstuvieron de comer carne, y acostumbraron usar únicamente de lacticinios, desde el Domingo de

§. 8. *Nec huic morum perversitati Ecclesia ut potuit non opportune consuluit, & semper precibus operibusque piis enixe Dei præsidium imploravit, ut pœnas impiis debitas differret, & omnipotenti auxilio suo huic malo remedia præberet: atque inter cætera pietatatis opera ad hunc finem directa, illud fuit ut quædam Religiosorum familiæ à carnibus abstinere, & lacticiniis solummodo vesci consueverint à die Dominica aut Septuagesimæ, aut Sexagesimæ, aut*

de septuagésima, ó sexagésima, ó quinquagésima, hasta el dia de ceniza; y por esta razon, se llama el carnaval, *Privacion de la carne*, y en el Misal Mozarabe se llama el Domingo de sexâgésima, *Domingo de carnestolendas.*

§. 9. Otras devociones hay en medio del furor y desórden del carnaval, instituidas por varones muy santos y piadosos, una de las quales es aquella piadosa y solemne costumbre de visitar las siete Iglesias de Roma, introducida por San Felipe Neri, de cuya institucion habla Bacci en la vida de este Santo. Y nuestros Predecesores, para excitar los corazones de los fieles, á la freqüencia de los Sacramentos, en los dias de carnaval, les han concedido muchas Indulgencias: *Nupero, sed saluberrimo invento, Pontifices Summi, depromptis de Thesauro Ecclesiæ largitionibus, Fideles ad incensam pietatem per Sacramentorum participationem in diebus illis,* (habla del carnaval) *frequentandam excitarunt, & ut sedant initia, spes est diabolum in-*

aut Quinquagesimæ, usque ad diem Cinerum, ideoque Bacchanalia Carnis privium, *nuncupantur, & in Misssa Mozaraba Dominica Sexagesimæ* Dominica ad tollendas carnes *appellatur.*

§. 9. *Alia quoque Religionis opera, furente bacchanalium insania, á Sanctis viris egregie sunt instituta, inter quæ publica, & solemnis illa est consuetudo, cujus auctor S. Philippus Nerius extitit, septem scilicet hujus Urbis Ecclesias invisendi, cujus instituti meminit Baccius in ejus vita. Nostri autem Prædecessores, ut in his diebus fidelium animos ad Sacramenta suscipienda inflammarent, plurimas Indulgentias impertiverunt:* Nupero, sed saluberrimo invento, Pontifices summi, depromptis de Thesauro Ecclesiæ largitionibus, fideles ad incensam pietatem per Sacramentorum participationem in diebus illis (*de bacchanalibus loqui-*

inde extrusum adigendum fore ad captandas alias sordes: son palabras de Teófilo Raynaudo en el *tomo* 16 *de sus obras pág*. 412. *núm*. 41.

quitur) frequentandam excitarunt, & ut se dant initia, spes est Diabolum inde extrusum adigendum fore ad captandas alias sordes: *Verba sunt hæc Theophili Raynaudi* tom. XVI. Oper. suor. pag. 412. num 41.

§. 10. A vosotros, pues, toca, Venerables Hermanos, practicar esta devocion y excitar con vuestro exemplo á los demas fieles á su continua observancia. Pero lo que particularmente deseamos es que en tiempo de carnaval asistais todos los dias á los divinos oficios, celebreis en público el santo Sacrificio de la Misa, visiteis las Iglesias y Hospitales, persuadiendo á los Eclesiásticos y Seglares á que os acompañen en tan santa y saludable ocupacion. Ademas de esto, procurareis, que en una, ó mas Iglesias se ponga manifiesto por tres dias á la veneracion pública, el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, dando al pueblo vuestra bendicion en todos los tres dias por la tarde, y en

§. 10. *Vestrum est igitur, Venerabiles Fratres, hanc viam tenere, & ad hanc suscipiendam vestro exemplo cæteris incitamento esse. Præsertim vero Divinis Officiis Bacchanaliorum tempore quotidie vos interesse cupimus, Sacrosanctum Missæ Sacrificium coram Populo celebrare, Ecclesias, & Xenodochia invisere, & Ecclesiasticos homines, laicosque vobiscum ad id muneris invitare: hujusmodi enim comitatus, & sanctus erit, maximeque laudabilis. Curandum præterea à Vobis est, ut in una, aut in pluribus Ecclesiis Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum per triduum publico cultui exponatur, & quotidie*

en las semanas de septuagésima, ó sexâgésima, ó quinquagésima, ó en todas tres. Nos tambien concedemos Indulgencia plenaria á todos los fieles Christianos por esta nuestra carta circular, que deberá ser publicada por vosotros en la forma acostumbrada; la qual dirigiéndose á una *obra piadosa* no excluye ni impide de ganar otra Indulgencia Plenaria, que por qualquiera otro título esté concedida á la Iglesia en que se expone la sagrada Eucaristía; y concedemos el perdon de sus pecados, á todos y cada uno de los fieles christianos que habiendo confesado y comulgado en gracia, visitaren en qualquiera de los tres dias el Santísimo Sacramento, rogando á Dios, segun la intencion de la Iglesia, como mas arriba queda dicho.

§. 11. Nuestro Apostólico Ministerio pedia que os escribiésemos esta carta, á fin de que hallándoos mas inmediatos á la Silla Apostólica, mueva á los que están mas distantes vuestro exemplo,

die populo ad Vesperam benedicatur, in Septuagesimæ, aut Sexagesimæ, aut Quinquagesimæ hebdomadis, aut tribus omnibus. Nos interea fidelibus, hac nostra epistola circulari, plenariam Indulgentiam concedimus, quæ à vobis solitis formulis promulgabitur, quæque cum ad opus pium *directa sit, non impeditur alia plenaria Indulgentia, quam Ecclesia, ubi Eucharistia exponitur, aliis de causis habere possit, plenam, inquam, culparum veniam impertimur quibuslibet Christifidelibus, qui pœnitentia, & Sacra Synaxi rite muniti, sengulis diebus Augustissimum Christi Corpus visitarint, Deum orantes juxta Ecclesiæ mentem, quam desuper exposuimus.*

§. 11, *Apostolicum hoc nostrum munus exigebat, ut vobis hanc Epistolam conscriberemus. Vestrum exemplum, qui Nobis propinquiores estis, longinquiores impellet, ut ad*

plo, á recurrir á Nos, que igualmente deseamos auxîliarlos en todo lo que podamos y concederles á ellos y á sus Obispados las mismas indulgencias, que os acabamos de conceder. Por último, abrazándoos con ternura de corazon, damos á cada uno de vosotros, Venerables Hermanos, y al rebaño de que estais encargados, la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á primero de Enero de 1748, año VIII. de nuestro Pontificado.

D. Cardenal Pasionei.

ad Nos recurrant; qui sane eos omni, qua possumus, ope juvabimus, easdemque Indulgentias ipsis, eorumque Diœcesibus, concedere non gravabimur. Et demum Vos ex animo amplectentes, & Vobis singulis, Venerabiles Fratres, & Gregi Vobis commisso, Apostolicam benedictionem impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Kal. Jan. 1748, Pontificatus Nostri anno VIII.

D. Cardin. Passioneus.

ILUSTRACIONES

A LA BULA ANTECEDENTE.

1 La institucion de la solemnidad de *Quarenta Horas* tiene una antigüedad bastante considerable y está confirmada por varios sumos Pontífices á Iglesias particulares y en diversos tiempos del año. Pero hablando ahora de la exposicion que se hace del Santísimo Sacramento en los tres dias de carnaval en las Iglesias de Roma, decimos que esta concesion fué extendida á los Reynos de España, especialmente en los Pontificados de Clemente XIII. y Clemente XIV. Benedicto XIV. y Pio VI. reynante.

2 Tambien se debe advertir que aunque en las Bulas de concesion no señala la fórmula de oracion que se debe hacer para ganar la Indulgencia plenaria concedida á la visita de la Iglesia donde está expuesto el Santísimo, es opinion comunmente recibida que bastará rezar una estacion, pidiendo á Dios por la intencion de S. S., por la exâltacion de nuestra santa fé, por la paz y concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, y victoria contra infieles.

3 Para ganar esta Indulgencia es absolutamente necesario que esté manifiesto el Santísimo Sacramento quando se visita la Iglesia en que están las Quarenta Horas; segun lo declaró el mismo Señor Benedicto XIV. en sus Letras dirigidas al Obispo de Warmia, que comienzan: *Accepimus in Civitate Vestra*, dadas en Roma á 16 de Abril de 1746, y se hallan en el tom. 2 del Bulario Benedictino fol. 31. Esta opinion es la que se debe seguir, sin embargo de que algunos AA. defendian ántes la contraria.

4 La sagrada Congregacion expidió un Decreto en 13 de Diciembre de 1672, por el qual expresa que no se concede la Indulgencia plenaria de Quarenta Horas, á no ser que se celebre la exposicion del Santísimo Sacramento por espacio de dichas Quarenta Horas continuas. Pero no pudiendo verificarse esta continuacion por las noches en algunas Iglesias, y aun omitiéndose á veces por justas causas, declaró la Congregacion de Indulgencias, por un Decreto de 28 de Octubre de 1724, que se podia conceder Indulgencia plenaria, quitando de las Letras Apostólicas aquella cláusula: *A la oracion de Quarenta Horas continuas, y no interrumpidas por la noche.*

FIN DEL TOMO II.

IN-

INDICE GENERAL

DE LAS BULAS Y MATERIAS CONTENIDAS

EN ESTE TOMO SEGUNDO.

En-


BIBLIOTECA





